

LAS DATAS DE TENERIFE
(Libro V de datas originales)

INSTITUTO DE ESTUDIOS CANARIOS (C.E.C.E.L.)
EN LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA
CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

FONTES RERUM CANARIARUM

COLECCIÓN DE TEXTOS Y DOCUMENTOS
PARA LA HISTORIA DE CANARIAS
XXVIII

EL INSTITUTO DE ESTUDIOS CANARIOS expresa su gratitud por la aportación económica recibida de las siguientes entidades:

Consejería de Cultura (Gobierno de Canarias)
Cabildo Insular de Tenerife
Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife
Ayuntamiento de La Laguna
Consejo Superior de Investigaciones Científicas

FRANCISCA MORENO FUENTES

LAS DATAS DE TENERIFE

(Libro V de datas originales)



San Cristóbal de La Laguna

Isla de Tenerife

1988

Fotocomposición, fotomecánica e impresión:

LITOGRAFÍA A. ROMERO, S. A.

C/ Ángel Guimerá, 1

Santa Cruz de Tenerife

ISBN: 84-505-7640-7

D. L. TF. 743 - 1988

*En memoria de
don Leopoldo de la Rosa Olivera.*

PRELIMINAR

En la introducción que el profesor Elías Serra Ràfols puso al *primer fascículo* de las FONTES RERUM CANARIARUM, que apareció en 1933, y contiene la CRÓNICA DE LA CONQUISTA DE LA ISLA DE GRAN CANARIA, que se atribuye al alférez mayor Alonso Jaimes de Sotomayor, se decía:

«Las FONTES RERUM CANARIARUM han de ser una colección de textos narrativos o documentales, de interés para el pasado de las islas... en ellos nos limitamos a la reproducción del texto antiguo objeto de cada fascículo y a un estudio del mismo texto, de sus relaciones con otros, de su aprovechamiento por nuestros historiadores pasados...»

Desde aquel primer cuaderno, que llenó menos de cincuenta páginas, hasta el último, publicado en 1986, que tiene cerca de setecientas, han pasado cincuenta y cuatro años, entre los cuales el INSTITUTO DE ESTUDIOS CANARIOS ha proseguido la labor divulgadora de la historia de las islas.

El volumen que se presenta ahora a la curiosidad de los estudiosos, hace pues el número XXVIII de las FONTES. Contiene lo que se reunió en el Libro V de las DATAS originales del Adelantado, custodiado en el Archivo histórico del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, que fue entonces capital de la isla de Tenerife.

Datas son las concesiones de tierras, aguas, etc., que se realizan por orden del Adelantado Alonso Fernández de Lugo, cuando se

acabó la conquista de Tenerife. Se conocen también como «repartimiento de Tenerife».

Antonio Ruméu de Armas, en *LA CONQUISTA DE TENERIFE*, resumió el proceso del reparto, en estos términos:

«Otro de los problemas que más urgía resolver para la colonización de la isla era el de los repartimientos de tierras. Al igual que los Reyes Católicos habían agraciado al conquistador de Gran Canaria Pedro de Vera, por cédula de 4 de febrero de 1480 con los oportunos poderes para repartir esta isla, aún antes de que la conquista fuese finalizada, se imponía ahora tomar análoga medida, sin la cual todo progreso económico quedaba automáticamente suspenso... Descontentos los monarcas del procedimiento y manera como se habían efectuado los repartimientos en Gran Canaria e informados de las protestas que los mismos habían levantado, decidieron paliar estos riesgos con el respaldo de dos voluntades, en lugar de una sola; de esta manera habían resuelto nombrar «una persona que junto» con Alonso de Lugo «entendiese en el repartimiento de las tierras, casas y heredades». Sin embargo los Reyes Católicos quedaron de momento tan satisfechos con el comportamiento de Lugo que decidieron darle una prueba más de su leal confianza autorizándole a él solo sin intromisiones ajenas, a repartir la isla. Esta real carta es del 5 de noviembre de 1496.»¹

El historiador de Canarias, José de Viera y Clavijo, señaló que el Adelantado delegó en otras personas:

«Para ellas se habían asociado cuatro sujetos de la mayor integridad, a quienes confirió sus poderes. Estos árbitros tasadores de las fortunas de sus conciudadanos hicieron (si estamos al cómputo de Núñez de la Peña), nueve-cien-tas noventa y dos donaciones.»²

¹ A. RUMÉU DE ARMAS.: «La conquista de Tenerife». Aula de Cultura del Cabildo de Tenerife, 1975. Página 370.

² J. DE VIERA Y CLAVIJO: «Historia de Canarias». Libro IX, parag.º 30.

Los repartidores fueron: Fernando de Trujillo, Guillén Castellaño, Lope Hernández de la Guerra y Pedro de Vergara. Este era alcalde mayor de La Laguna, y los otros tres regidores de su Cabildo.³

Viera continuó escribiendo:

«Los principios de economía que siguieron fueron cuatro. 1.º Distribuir las tierras de regadío por suertes pequeñas. 2.º Dar algunas de secano a centenares. 3.º Tener en más consideración a los conquistadores que a los simples pobladores y a los de a caballo que a los soldados de infantería. 4.º no excluir de este beneficio a los naturales de las islas».

Por otra parte Eduardo Aznar Vallejo en su libro sobre LA INTEGRACIÓN DE LAS ISLAS CANARIAS EN LA CORONA DE CASTILLA (1478-1520), ha puntualizado que:

«La nota más destacada de los repartimientos de TENERIFE, es su extrema variedad, tanto por la diversidad de los aprovechamientos concedidos como por las medidas aplicadas en cada caso; la forma de realizarlos contribuía a aumentar la complejidad del conjunto, dado que habitualmente no se procedía de manera sincrónica en cada comarca, sino que los particulares iban solicitando las parcelas que les interesaban y el gobernador resolvía en las peticiones, ya fuese confirmándolas en todos los extremos o modificando alguno de ellos.

La variedad de los bienes repartidos era muy grande, ya que estos afectaban, aparte de las tierras y aguas, a solares para vivienda, corrales, tenerías o bodegas, aprovechamientos mineros, cuevas para morada y majada, asientos para colmenas, elaboración de quesos, hornos de pez, licencias para construir un muelle o una casa de carga y descarga de navíos, etc.».⁴

³ Una breve reseña biográfica de estos apoderados, está en ACUERDOS DEL CABILDO DE TENERIFE, volumen IV, 1518-1525, número XVI de las FONTES. La Laguna 1979. Fueron redactadas por Leopoldo de la Rosa y Olivera.

⁴ E. AZNAR VALLEJO: «La integración de las Islas Canarias a la Corona de Castilla (1478-1520). Univ. de Sevilla-Univ. de La Laguna, 1982. Pág. 231.

El repartimiento originó lógicamente las protestas normales, lo que dio origen a que

«...el licenciado Juan Ortiz de Zárate, pasase en 1506 a la isla de Tenerife, para que en calidad de juez reformador de las tierras y aguas, hiciese un nuevo examen, capaz de sosegar el ánimo de los vecinos...»⁵

Ni Zárate ni Lope de Sosa que fue más tarde juez de residencia de Alonso Fernández de Lugo y reformador de los repartimientos, hicieron cosa mejor, pues se limitaron a aprobar las datas realizadas anteriormente, sin modificar substancialmente las dádivas del conquistador, quien al fallecer en mayo de 1525, dejó a sus herederos las mejores fincas de la isla, en Icod, Tacoronte, y El Realejo, esclavos, rebaños, mulas, oro y plata y también muchas deudas.

Pero las datas estaban formalizadas. José Rodríguez Moure, en *LOS ADELANTADOS DE CANARIAS*, se ha planteado así la postura de Alonso Fernández de Lugo:

«El reparto de tierras y aguas de las islas conquistadas, entre los Cabildos de cada una, el común de vecinos, conquistadores, pobladores, naturales y establecimientos públicos ¿cuántos no le darían que entender? La designación de datas y la material ocupación del otorgamiento de escrituras, ¿qué de tiempo no le consumiría? Pero aunque estas molestias fueran muchas ¿cuánto no le mortificarían las quejas de los descontentos? Indudablemente en esta parte, en la que con seguridad luciría la ingratitud sería éste de todos sus trabajos el que más le agobiaría.»⁶

El profesor Elías Serra, hizo un estudio de los varios libros de *Datas del Adelantado*. Sus observaciones señalan las particularidades en la formación de los mismos:

⁵ J. DE VIERA Y CLAVIJO: «Historia de Canarias» Libro IX, parag.º 30.

⁶ J. RODRIGUEZ MOURE: «Los Adelantados de Canarias». Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife. La Laguna, 1941. Pág. 22.

«Se trata en efecto de una colección de piezas rarísima; el reparto no se hizo mediante un registro o códice en el que sistemáticamente fuesen anotándose las mercedes de donaciones de tierras, aguas y cuevas —que son los bienes que se distribuyen— y que es la forma usada ordinariamente en la Península durante la Reconquista, cuando se procedía al reparto general de una ciudad o territorio... El reparto de la Isla nos ha llegado no en una lista o códice, sino en fajos o cuadernos de hojas independientes antes de ser cosidas toscamente para formar dichos cuadernos, a su vez encuadrados en toscos volúmenes; cada donatario recibió un documento suelto, un trozo de papel a menudo menor que una cuartilla, documento que ha venido a llamarse «data»; estas hojitas se registraban por el escribano del repartimiento Alonso de la Fuente, primer escribano público que hubo en la Isla, pero no parece que se recogiesen por el mismo en esta ocasión, ya que la mayoría de ellas tienen huellas de haber permanecido largo tiempo en manos de sus dueños, repetidamente plegadas y bien sobadas... No son pocas las que resultan casi ilegibles. No hemos podido precisar en qué ocasión se hizo la recogida general de estos documentos; sería en relación con alguna de las reformaciones del repartimiento del Adelantado, encargadas en varias ocasiones a delegados del Consejo Real, pero no de las primeras, pues el Adelantado sigue otorgando datas hasta fecha tardía, las cuales se hallan igualmente en la colección.»⁷

Estas indicaciones de Serra Ràfols, aclaran la especial configuración del Libro V de las Datas del Adelantado, formado por hojas cosidas, reunidas en un tomo que hoy y por su uso está reducido a cinco cuadernos, en los que se observará también que además de las datas propiamente dichas, se han incluido otros documentos como son testamentos, pregones, providencias, etc. que se fueron incrustando entre aquellas como consecuencia de modificaciones o pleitos surgidos. La licenciada Francisca Moreno Fuentes, que se ha encargado

⁷ E. SERRA RAFOLS: «Las datas del Adelantado». Revista de Historia Canaria, n.º 117-118. 1957. Páginas 76-81.

de la transcripción ha estimado conveniente no suprimir tales documentos que ayudan al conocimiento general de los repartos y sus variaciones o incidencias. Las fechas van desde 1499 hasta finales del siglo; y naturalmente las datas acabaron con la muerte del Adelantado en 1525 y los documentos de fecha posterior son las consecuencias —en algunos casos— de las peripecias sufridas a través de los tiempos.

Todos los documentos relacionados, coinciden con un periodo subsiguiente a la conquista de Tenerife, durante la cual, los asentamientos de sus pobladores, bien por soldados participantes en la contienda, o bien individuos de diferentes procedencias atraídos por las circunstancias, fueron entramando el panorama que daría origen a la nueva configuración de la geografía agrícola, urbana y mercantil de la isla.

No es posible olvidar en esta introducción a Leopoldo de la Rosa y Olivera, cuya meritoria labor será siempre destacable. El conoció el Libro V de las Datas y animó a Francisca Moreno a hacer los trabajos de transcripción que ésta ha llevado a cabo. En el texto actual se ha respetado el castellano del siglo XVI en casi todas sus características. Cada apartado lleva un número al que corresponde otro igual en el índice general de personas, lugares y asuntos.

Enrique Roméu Palazuelos

I
(1-68)

1.—Fernando de Llerena y Juan de Almasán. Vecinos y conquistadores. Digo que por quanto vos F. de Ll., regidor, e vos J. de A., beçinos desta ysla de Teneryfe, conquystadores que fuestes desta ysla tenéys boluntad de trocar e cambyar 300 f. de ta. de r. que vos los sobre dychos tenéys en el Arautaba, las quales vos fueron dadas en el primer repartimiento, dygo que para ello yo vos do lyçençia para que lo podáys facer de manera que las dychas heredades queden en el uno o en el otro y e por byen pase el dycho troque *o benta* (tachado) del uno al otro y del otro al otro y mando al escribano que vos faga carta de la dycha *venta* (tachado) troque y asy mismo le mando que asyente ésta en el registryro. 24-IX-1504. El Adelantado.

En 24-V-1509 lo presentó Alonso de Llerena y pidió se asiente. Digo que lo presentó Alonso de Llerena del Concejo desta ysla.

2.—Gonzalo Muñoz. Vº. y conquistador. Unas tierras que son en dicha ysla de Tenerife, yendo como va a Nuestra Señora Santa María de Candelaria cara la montaña que comienza desde la primera Rambla honda hasta otra Rambla yendo por el camino toda la loma da desde el camino hasta la montaña de Rambla a Rambla, que vos G.M. tenés señaladas, las cuales dichas tierras vos do según dicho es y como a conquistador. 3-I-1508.

«Digo que vos do en el dicho lugar 150 f. de sembradura las cuales vos do sin perjuicio.» El Adelantado.

3.—Gerónimo de Valdés. Vº y conquistador. Una fuente que es camino de las syete fuentes que dizen del Adelantado, cerca de la

postrera laguna que está a mano izquierda del camino fazia la vanda de Güydmár, la cual dicha fuente en tiempo de los guanches se llamaba Goder, la cual vos doy con 3 cahises de ta. de s. abaxo della fazia la parte de Güydmár, para que sea vuestra e de vuestros herederos e sucesores para que la podáys vender, dar, donar, trocar e cambyar e enagenar e faser dello lo que quisiedes como de cosa vuestra propia para syempre jamás. 10-I-1508.

«Digo que vos do los dichos tres cahises sy no fueren dados e con el agua.» El Adelantado.

4.—María de Cabrera. Vos do en repartimiento e vecindad a vos M. de C. 60 h. de ta. yendo como va a Nuestra Señora Santa María la Candelaria, sobre mano derecha cara la montaña, digo 60 h. de ta. que comienzan desde la primera Rambla yendo por el camino en la lomada que va a la montaña, alindando con tierras que yo ende di a Gonzalo Muñoz. 8-I-1508.

«Digo que vos asiente 50 hanegas de sembradura lo cual vos do en nombre de su alteza.» El Adelantado.

5.—Antón Azate. 30 f. de ta. de s. que son yendo por el camino cara Nuestra Señora la Candelaria, desde la Rambla honda hasta la otra cara la montaña, alindando con Gonzalo Muñoz e María de Cabrera. 8-I-1508.

«Digo que vos do dos cahises de sembradura, en nombre de su alteza.» El Adelantado.

6.—Alonso de las Hijas. Vº y conquistador. Do a vos A. de las H., vecino, regydor e fyel esycutor de esta ysla de Teneryfe y conquistador della, un pedaço de ta. de s. que a decyndiendo por el puerto de Tegueste que es cabe San Lázaro, por el camino viejo en pasando el barranquillo del Breçal, decyndiendo por el camino ya dicho toda la tierra de a mano derecha haz a la sierra, yendo hasta el barranco y el barranco abaxo hasta un drago y un cuchillo que está sobre los corrales de los puercos de Fernando de Llerena hazia la sierra en que puede aver tres cahises de sembradura con el remaniente

de un agua que está en la montaña que está sobre las dichas tierras. Hecho hoy lunes 23-VIII-1512.

«Digo que vos do los dichos tres cahises de tierra y remaniente de la fuente, en nombre de la Reina, nuestra señora, sin perjuicio de tercero.» El Adelantado.

A 26-XI-1515.

7.—Nuño Núñez, bachiller. Do a vos el bachiller N. N. 100 h. de ta. de sembradura de s., que son en Tacoronte, término desta ysla de Thenerife, la cual linda con una montaña gorda e con otra montaña pequeña que está entremedias un entrada de un camino hondo que va a dar a las tierras de Lope Fernandes, del otro cabo está otra montaña pequeña e linda del otro cabo con un camino que lleva Juan Fernandes para sus tierras. Fecha 2-VII-1507.

«Digo que vos do cinquenta fanegas si no fueren dadas y sin perjuicio de tercero.» El Adelantado.

En 31-VII-1508.

8.—Gonzalo Anes. Do a vos G.A., vecino e morador de esta ysla de Tenerife, unas tierras que son en barranco de Garachico, de riego, lindando de la parte de levante desde risco a la palma derecho a la mar e ante que llegue a la mar vos do e dono duas fanegas para servicios de las vuestras casas «q va tenes na chaleta q fora de Xpoval de Aponty» e de la parte de poniente lindando por el dicho barranco de Garachico desde las montañas e riscos aguas vertientes a la mar con agua del dicho barranco de Garachico e con una fuente que está en dicho risco cuando van para Erjos e otra fuente que está a la dicha palma y con todas las otras aguas que en las dichas tierras e barranco sean halladas e por hallar e así vos do e dono quatro «quayzadas» de sembradura de un llano que está allende del dicho barranco que linda con el barranco los almacigos aguas vertientes a la mar e así vos do e dono todas las cuevas e casas que están en el dicho barranco, las cuales tierras vos do con todas las bienhechorías e hacienda que tenés hecha e aprovechada e avés de aprovechar. 2-II-1502.

«Que digo que yendo vos a la villa que asentaremos en arrendamiento dende la palma que es en cabo de vuestras tierras, encima de las casas que eran de Cristóbal de Aponte, dende la dicha palma por nivel hasta el risco y dende la dicha palma hacia la mar por nivel, asimismo ante que llegue a la mar vos do para entrada a la dicha casa que era de Cristóbal de Ponte, que agora es vuestra, vos daré dos hasta dos fanegas de sembradura para entrada y salida de la dicha casa y dende allí todo lo de vera del risco hacia la mar todo hasta el río grande de agua con todas las aguas que oviere dentro, en especial una poca de agua que viene de la sierra que va a Erjos hasta la madre del agua con toda la dicha agua y del otro cabo del río vos do de sequero hasta cuatro cahíces de sembradura para sembrar y para hacer de ello lo que quisieres y asimismo vos do dos o tres cuevas que están en el dicho barranco del Agua, digo de las cuevas si no son dadas». Alonso de Lugo.

Mil doblas castellanas. Diose por contento Gonzalo Yanes.

El tributo es perpetuo para siempre jamás de 730 arrobas de açúcar blanco e purgado que se a recibir entre mercaderes las pagas en todo el mes de março de quinientos dos comienza. Otorgáronla a vista de letrados. (Testigos) Cristóbal de Espino, v.º e regidor de Tenerife, Pero López (de Vill) era, v.º de Tenerife, e Juan de Siverio, regidor de Canaria e (Diego) Vernal, maestre, v.º de Sanlúcar.

9.—Luis Sardina, v.º de Tenerife. Do a vos Luys Sardyna, un pedaço de ta. de s. en que puede aver 20 f. de sembradura, poco más o menos, que es en Tegueste, que ha por linderos de la una parte tierras de Pedro Negrón e de la otra parte tierras que fueron de Francisco Corvalán e de la otra parte tierras que fueron de Jorge Grimón e de la otra parte un lomo que sube a dar a una montaña que está pegada a las tierras del tejedor aguas vertientes a Tegueste, las cuales dichas tierras vos do con todas sus entradas e salidas e servyntyas. 2-V-1518.

«Digo que os do las dichas tierras de suso contenidas según de suso se declara, en nombre de sus altezas, con tal condición que no sea en tierras más ni que me perte-

nescían y con condición que no sean de otra persona alguna e sin perjuicio de cualquier posesión o propiedad. Hecho a 4-V-1518.» El Adelantado.

En 25-VI-1569 lo presentó Juan Guerra, v.º e regidor de esta isla, e pidió se le asiente en el registro y yo de su pedimento lo asenté. Testigos: Juan de Açoca, regidor, e Gaspar de Rojas.

10.—Juan de Aguirre. Digo que puede aver doze años e más tiempo que yo di e repartí cierto término de tierra de montaña en la Breña, término de esta villa de Santa Cruz, desde la heredad de Lebyn Bonoga hasta las cuevas de Juan Francés e desde el camino de Mazo hasta la mar para que debaxo de los dichos linderos quedase por dehesa para probeymiento de madera e leña para servicio desta villa e después fue reformado por Lope de Sosa, Reformador que fue destas dichas islas por su altezas, e porque debaxo de los dichos linderos ay mucha cantitydad de tierras como son helechales e granadillales e higuerales e a causa de estar defendido por dehesa no se aprovechan y están yermos, lo cual no estarían si se repartiessen aquellas tierras que no perjudicasen a la dicha montaña e aprovechándose de viñas e otras heredades, Dios, nuestro señor, y sus magestades serán dello más servidos e la ysla más aprovechada, por tanto doy en repartimiento agora e para siempre jamás a vos dicho J. de A. diez cahíces de ta. de sembradura debaxo de los dichos linderos en aquellos lugares que para hazer las tierras e las bonificar no ayáis de cortar madera ninguna que sea para hacer casas ni otros hedeficios algunos, lo cual vos doy etc., etc., e por esta mando a los medydores desta ysla e a cualquier de ellos que dentro de los dichos linderos en los lugares sin perjuicio de la dicha montaña, vos señalen, midan e amojonen los dichos diez cahíces de tierra, e a Lope de Vallejo, mi alguazil mayor desta ysla, e a cualquier su lugarteniente que vos meta en la posesión dellas. 27-I-1523.

«Digo que vos do en nombre de sus altezas cien fanegas con tal que no sean en las tierras que he dado a San Miguel.» El Adelantado.

11.—Lope Gallego. Do a bos L.G. 3 cayzes de tas. en las demasyas de las tierras que fueron de Guillén Castellano las quales bos

aora poseéys y son vuestras, que son de la montaña redonda que está camino de la caleta deste lugar del Arotava hasta las dos matas de lauredos que están en los lugares camino de Fyga, de la otra parte un barranco y de otra las tierras que fueron de Cristóbal Mondure.

«Digo que vos do dos cahises en nombre de la Reyna, nuestra señora, sin perjuicio de tercero.» El Adelantado.

En 3-VIII-1569 lo presentó Juan Lusardo, regidor, e pidió lo asiente en el registro.

12.—Lope Gallego. Doy licencia que podedes trocar tierras a tierras de sequero por de regadío e de regadío por de sequero e casas a tierras a vos L. G., v.º desta ysla, por hun poder que truxo de sus altezas. Hecho oy jueves 18-I-1504.

«Que digo que podéys trocar tierras de sequero por de sequero pero no de riego.» El Adelantado.

En 3-VIII-1569 lo presentó Juan Lusardo, regidor, e pidió lo asiente en el registro y yo de su pedimento lo asenté.

13.—Juan Benites. Conquistador. Por quanto yo ove dado a vos Juan Benistes (sic) dos suertes de tierra de r. e más otra de s. en Aurotava que eran de Narvaes y de Varera (sic) por repartimiento las había dado con ciertas condiciones que los sobredichos no cumplieron y agora de nuevo hago repartimiento de las dichas tierras a vos J. B. como a conquistador y agora soy informado que Lope Gallego y Juan de Venavente han entrado en dichas tierras de s. que yo ove dado al dicho Narvaes y Varera para viña y guertas y agora nuevamente L. G. y J. de V. se han entremetido, entrado y tomado lo que no era suyo y han deficado en lo ageno, los cuales sin tener merced ni licencia mya ni de otra cualquiera (persona) toman las dichas tierras, por ende en nombre de sus altezas vos hago al dicho Juan Benistes (sic) merced de las tierras y por la presente revoco cualquier merced que yo aya hecho a cualquier persona que sea que no valga salvo ésta que agora hago a vos J.B., etc. 8-VII-1503.

«Que digo que cualquier tierras que di a Varea y a Narvaes que mando que vos ponga en la posesión.» El Adelantado.

En 23-VIII-1569 ante mí el escribano pareció Bartolomé de Ponte, v.º e regidor desta ysla, e presentó este título, etc. Testigos: Domingo de Emparán e Juan Ortuño de Çevalla.

14.—Juan Benítez, v.º y conquistador. Doy a vos J. B. 10 cahíces de ta. de s. para sembrar, que alindan con tierras del alcalde Pedro de Vergara, que es en el Peñón de Tegueste, yendo a Tacoronte a la mano izquierda. 22-VII-1503.

«Que digo que se vos asienten.» El Adelantado.

En 23-VIII-1569 ante y en presencia de mí el escribano pareció Bartolomé de Ponte, v.º e regidor de esta ysla, e presentó este título e me pidió lo asentase en el registro e yo de su pedimento lo asenté. Testigos: Domingo de Emparán y Juan Ortuño de Çevalla.

15.—Pero González. Hago merced a vos P. G., v.º de esta ysla, en repartimiento e vecindad, 60 f. de tierra que son en Asentejo (sic), que ha por linderos de la una parte Rambla e tierras de Galván, que Dios aya, e por la parte de abaxo tierras de Mychel e de Antón de la Syerra e por parte de arriba la montaña. 8-XI-1514.

«Digo que vos do cuatro cahíces sin perjuicio de tercero». El Adelantado.

16.—Bartolomé Hernández. Yo don Alonso Fernández de Lugo etc. etc. doy a vos B. H., herrero, así como a vecino desta ysla «vos do ochenta y cuatro fanegas de sembradura en Tacoronte, en buen lugar. Hecho a 16-X-1503». El Adelantado.

17.—Bartolomé e Ybone Hernández. Doy a vos Bartolomé, herrero, e a Y. H., vuestro hijo, a cada uno 5 f. de ta. en sembradura para viña, en el pago que agora se reparte encima de las viñas que están junto a la laguna. 10-VI-1511. El Adelantado.

18.—Ybone Fernández, v.º de la ysla de Tenerife. Doy a vos Y. F. un solar de ochenta pasos que es en la villa de arriba, linderos Juan de Trugillo, regidor, de la una parte y el Licenciado Valcárcel de la otra parte. 16-XI-1517. El Adelantado.

19.—Ybone Fernández. V.º de esta ysla. Diez fanegas de ta. de s. para viñas en término de San Lázaro. 21-XI-1513.

«Digo que vos do seis fanegas de sembradura, en nombre de su alteza, sin perjuicio de tercero.» El Adelantado.

20.—Ybone Fernández. Unas cuevas que están entre Tegueste y Tacoronte ha vera de la mar entre dos caletas con dos tiros de balleta alrededor de las dichas cuevas en que se recojan vuestros pastores e para majada a vuestros ganados. 14-XII-1523.

«Digo que vos do las dichas cuevas y tierras con tal que no sean dadas o otro perjuicio alguno.» El Adelantado.

21.—En la ciudad de San Cristóbal, que es en la ysla de Thenerife en 21-III-1530, en presencia de mí Antón Vallejo, etc..., pareció presente Alonso de Xerés, en nombre de Sancho Cavallero, e me presentó un mandamiento compulsorio firmado del muy noble señor Licenciado Pero Hernández de Reyna, Juez de Residencia e Justicia Mayor desta ysla de T. e de la de señor Sant Miguel de la Palma por sus magestades Emperador, Reyna e Rey, nuestros señores, e firmado de Bernaldino Justiniano, esc. público desta dicha ysla, segund que por él pareció su tenor del qual es éste que se sygue:

Antón de Vallejo, esc. público y del Concejo de esta ysla de T., yo os mando que todos e qualesquier pregones, datas e repartimientos e escrituras que vos pidiera Alonso de Xerés en nombre de Sancho Cavallero e Juan de Xerés se las déys e entreguéis en pública forma o en manera que haga fe al dicho Alonso de Xerés porque diz que dellas tiene nescecidad para las presentar en cierto pleyto que contra ellos trata Alonso de la Fuente, sobre razón de ciertas tierras;

las cuales dichas escrituras e pregones e datas e repartimientos e todo lo demás que vos pidiere le dad en el término de la ley e so la pena della pagandos vuestro justo a devido salario. Hecho a 18-III-1530. El Lcdo. de Reyna. Por mandato de su merced, Bernaldino Justeniano, esc. público.

Presentado el dicho mandamiento en la manera que dicha es, luego A. de X. en el dicho nombre pidió a mí, el dicho escribano, le diese un pregón que se avía mandado dar por el magnífico señor don Alonso Fernández de Lugo sobre razón del tiempo en que mandava que todos los que tenían tierras las hedeficasen e pidiólo por testimonio. Testigos: Tristán de Emerando e Alonso de Montiel, vecinos desta ysla.

E luego yo, el dicho escribano, por virtud del dicho mandamiento e de lo pedido por A. de X. en el dicho nombre fize buscar e busqué el pregón, su tenor del cual es éste que se sigue:

En 20-II-1502 en este día el señor Gobernador en presencia de mí, el escribano público e de los testigos de yuso escritos, mandó e pidió a mí el dicho escribano asentase ansy que su merced avía mandado pregonar e que se pregonó públicamente por Juan, pregonero público, por ante Alonso Sarmiento, escribano que fue desta ysla, que por quanto estaban en esta ysla suspensas y enpedidas muchas tierras de sequero y solares por romper entre personas que no las han aprovechado ni aprovechan ni los dichos solares que cualquier persona que quisiese se entrase en las dichas tierras y solares y lo rompiese y hedeficase y lo gozase como cosa suya lo qual resumió en sy para hazer dello nuevos repartimientos en la forma que dicha es, lo qual a que pasó el pregón podrá aver un año y porque el dicho Alonso Sarmiento se fue desta ysla no quedó memoria del pregón, por ende que confirmava todo lo que dicho es e ansy lo confirmó ante mí, el dicho escribano, que dixo que quería e quiere que todas las tierras que estuvieren por romper y solares por hedeficar que cualquier persona se pueda entrar en ello y hedeficar y romper, porque ansy cumple al servicio de sus altezas y ennoblecimiento de la ysla con tal que no sea de difuntos, y esto quiere que valga como pregón público porque pasó ansy ante el dicho escribano. Testigos: Lope Hernandes, regidor, el alcalde Pedro de Vergara, Gonçalo Mexía,

Jayme Joven e otros. El Adelantado. Antón de Vallejo, esc. púb. e del Concejo.

En 14-X-1503 lo firmó su señoría e yo, Antón de Vallejo, esc. púb. e del Concejo de la ysla de Tenerife, presente fuy e por ende fis aquí este mío signo e tal en testimonio de verdad. Antón de Vallejo, esc. púb. y del Concejo.

En 25-IX-1828 di copia del testimonio antecedente en dos hojas del sello 4º.—Firmado, Baños.

En 10-X-1569 ante los señores Justicia e Regimiento desta ysla, estando en su Cabildo y Ayuntamiento por presencia de mí, Juan López de Açoca, escribano mayor del Concejo desta ysla, presentaron este testimonio desta otra parte e me pedieron lo asentase en el registro e yo de su pedimento lo asenté. Testigos: el dotor Francisco Mexía e el Lcdo. Guillén. Juan López de Açoca.

22.—Pedimento de Juan Albertos Guiraldín.

En la Noble Ciudad de San Cristóbal a 24-X-1557 ante el muy magnífico señor Lcdo. Juan López de Cepeda, Gobernador e Justicia mayor de Tenerife e de La Palma por sus Magestades, y en presencia de mí Juan López de Açoca, escribano mayor del Concejo e público, uno de los de Número desta dicha ysla por sus Magestades, pareció presente Juan Albertos Guiraldín, v.º desta dicha ysla, e presentó un título, su tenor del cual es éste que se sigue:

Don Alonso Fernández de Lugo, etc. do a vos Juan Alberto Guillardín, vecino de la dicha ysla, que soys presente, 150 f. de ta. que son en esta ysla de Tenerife, en el término de Agache, de la una vanda subiendo alcançe la majada de Anodeça hasta la cueva de Arbença e de la otra parte la fuente que se dize de Pablo, canario, e de la vanda de arriba el pinar. 22-II-1522.

«Digo que vos do cien fanegas de ta. en el dicho lugar en nombre de sus Magestades, sin perjuicio de tercero». El Adelantado.

En 24-X-1557 ante el Sr. Gobernador pidió el Concejo su mayor información.

E luego el Sr. Gobernador mandó que el dicho Juan Albertos diese ynformación de lo susodicho e ésta proveerá justicia. Juan López de Açoca.

E después de lo susodicho en 27-X-1557 por J. A. fue presentado por testigo a Diego Hernández, estante en esta ysla, el cual juró en forma e dixo que sabe e tiene noticia de las tierras en el dicho título contenidas de más de dizeocho años a esta parte por las haber visto y estado en ellas, las cuales tiene este testigo por de Juan Albertos e por tales suyas las ha oído nombrar y tener, y en ellas le vido tener mucho tiempo su ganado ovejuno e por tales suyas son habidas e tenidas y este testigo no ha visto ni oido decir que otra persona ninguna tenga título a ellas y que ésta es la verdad so cargo del juramento que hizo y no firmó porque dijo que no sabía escribir.

En este día Bernaldino de las Cuevas juró en forma dixo que muchos años a que J. A. le mostró a este testigo el título e data contenido en el pedimento que así agora le a sido mostrado y le dixo J. A. a este testigo que demás del heredamiento de Güymar tenía e poseía las tierras en el dicho título contenidas e traya en ellas sus ganados obejunos e otro género de ganados suyos e que esto mismo que oyó decir a J. A. oyó ansymismo decir a otras personas de cuyos nombres no se acuerda, que las dichas tierras contenidas en el dicho título heran de J. A. e por tales suyas las poseía e traía en ellas sus ganados e por tales suyas heran avidas e tenidas e que de veinte e cinco años a esta parte este testigo no a visto ni oydo que otra persona alguna aya en ellas entrado ni ocupado e que ésta es la verdad so cargo del dicho juramento. Bernaldino de las Cuevas.

E después desto en 4-XI-1557 J. A. Guilardín presentó por testigo a Alonso Núñez, vecino desta ysla, el cual juró en forma de derecho e siendo preguntado dixo que este testigo ha visto el dicho título en poder de J. A. dende que suena ser hecha e luego que le dio e la del Lcdo. e Repartidor desta ysla se lo mostró a este testigo y desde entonces hasta agora este testigo ha tenido e tiene las dichas tierras contenidas e deslindadas en el título por de J. A. e por suyas las ve

tener y son habidas e tenidas y es público y notorio en las dichas tierras como en suyas ha tenido e tiene J. A. su majada y asiento de ganado e que esto es la verdad so cargo del juramento que hizo e firmólo de su nombre. Alonso Núñez.

E después desto en dicho día, mes e año susodicho el señor Gobernador visto lo susodicho, dixo que mandava e mandó dar a J. A. mandamiento de posesión de las dichas tierras en el dicho título contenidas sin perjuicio de tercero que fue hecho e dado a J. A. en forma. Juan López de Açoca.

23.—Andrés Suares Gallynato. Do a vos A. S. G. 25 f. de tas. de r. las cuales son en Taoro en el agua del Arautava, las cuales 25 f. de r. son en las tierras que yo tomé e señalé para mí e que son todas las del camyno abaxo; tienen por linderos de la una parte Francisco de Espinosa, y de la otra tierras mías y de la otra un barranco en que se llama la cueva de la Orchilla, las cuales 25 f (partido el folio y no se lee), por lo mucho que avéis servido a los Reyes, nuestros señores, en la conquista desta ysla de Tenerife y de San Miguel de la Palma. 17-VII-1503.

«Con condición que seáys oblygado a haser un ynge-
nio de agua dando vos herido para él, o de no lo haréys
de bestyas.» El Adelantado.

En 17-X-1569 lo presentó el señor Lcdo. Galinato e me pidió lo asentase en el libro e yo de su pedimento lo asenté. Testigos: Juan de Açoca, regidor, e Francisco de Açoca.

24.—Andrés Suares Gallynato. Do a vos, mi sobrino, A.S.G. 6 f. de tas. para açúcar con el agua que les pertenecen, las cuales son en Taoro en el agua del Arautava, en las tierras que yo señalé para mí que son las del camino abaxo y por ésta mando a Antoño de Vallejo que lo asiente así en su registro y a Guillén Castellano que os la haga medir y sean en linde de las otras vuestras tierras y si no pudiere ser sean adonde G. C. viere. 14-VI-1504. El Adelantado.

En 17-X-1569 lo presentó el sr. Lcdo. Galinato, etc. Testigos: Juan de Açoca, regidor, e Francisco de Açoca.

25.—Andrés Xuárez Gallinato. Doy reparto a vos A.X.G. en vezindad y como a vecino conviene a saber por quanto yo os ovedado en el Arotava abajo del camino viejo 25 f. de tas. y en otro pedaço que se llama la Hoya asy mismo abajo del camino otras 6 f. y demás destas 31 f. tenéys aprovechado e por aprovechar más tierra que será en contía de 25 f., poco más o menos, de sembradura de puño. Digo en nombre de su alteza que os las doy, reparto en vos y quiero que nadie entre en ellas sino que las gozéys y sean vuestras en la forma y manera que las tenéys y poséys y hasta aquy las avéys tenido y poseydo. 21-VI-1511.

«Digo que vos do las dichas fanegas de sequero sin perjuicio de tercero en nombre de su alteza.» El Adelantado.

Presente fuy Antón de Vallejo, esc. pub.

En 17-X-1569 el sr. Lcdo. Juan Xuárez Galinato, regidor, e presentó este título e me pidió lo asentase en el registro e yo de su pedimento lo asenté.

26.—Pedro de Bovadylla. Doy a vos P. de B., mi criado, un pedaço de ta. que está en camino de Ycoden cabete a Rambla grande, donde solían los de Gran Canaria pisar la orchilla, de obra de 4 f. de sembradura con su agua e doy la dicha tierra con su agua, como dicho es, por buenos servicios que avéys hecho a sus altezas e a mí en sus nombres e otros muchos que espero que hagáis e hago os merced de la dicha tierra e su agua, que ninguno fuese osado de entrar en ella e sea para vos e para los que de vos vinieren y por quanto vos tengo dada esta tierra una vez veniendo de la gr... a os avéys perdido otro alvalá firmado de mi nombre vos torno a dar (este) alvalá, que ninguna presona no fuese osado de entrar en ella porque yo mismo en presona vos la dy por quanto va conmigo en servicio de sus altezas. 3-III-1502 (III de março-I^V DII).

«Que digo que se asiente en el registro la mitad de la tierra que fue de Ágreða la dicha m... y agora me suplicó la mitad de la di-

cha agua lo qual asentad en el registro y dé su carta inserta con el poder que tengo de sus altezas. 4-II-1500.» Alonso de Lugo.

20-XII-150 ¿8? ¿9?...

En 17-X-1569 pareció el Lcdo. Juan Xuárez Galinato, regidor, e presentó este título etc.

27.—Andrés Suares Gallinato. Guillén Castellanos, especial amigo, por cuanto e dado un herido de un enjenio de agua en el Arautava a A. S. G., mi sobrino, que es el segundo herido como veyenen de la sierra hazya baxo y hasta agora no tyene la posysyon dél, yo vos ruego que junto con el escribano A. de V., jurado, le pongáys en su po(se)sión del dicho herido con todo lo que a el henjenio pertenece de sytyo y sea lo más presto que ser pueda porque quiere començar luego a hazer hacienda. Nuestro señor os aya en su santa guarda. 14-VI-1504.

«Que digo que demás dende agora vos pongo en la posysyon del dicho herido.» El Adelantado.

En 17-X-1569 pareció el señor Lcdo. Juan Xuárez Galinato e presentó este título etc.

28.—Andrés Suares Gallinato, v.º de esta isla. Un herydo para hazer un molyno con el agua que viene de del Arautava, el cual es abaxo del molyno de Dyego de Mesa, entre él y el yngenyo de los Riveroles con el sytyo que pertenece al dicho molyno; asy mismo os do un asyento para colmenas en el Reyno de Abona en las cuevas de Çuares, al cual dicho asyento para colmenas do su sytyo y térmyno que los otros colmenares tyenen. 17-XI-1513.

«Digo que vos do en nombre de la Reina, nuestra señora, si no es dado. Entyéndese sy fuere dado sy no fuere edefycado».

Aparte de dos firmas del Adelantado figura la de Antón de Vallejo, esc. público.

En 17-X-1569 lo presentó el Sr. Lcdo. Juan Xuárez Galinato.

29.—Juan Batista. Un cahíz de ta. de s. a la sobyda de Teno, abaxo del camino. 21-X-1514.

«Digo que vos do las dichas tierras en nombre de su alteza syn perjuicyo de tercero, en nombre de la Reyna nuestra señora.» El Adelantado.

En 8-XI-1569 pareció Bartolomé de Baeça, hijo y heredero de Francisco de Baeça, difunto, como sucesor en el derecho de Juan Baptista, presentó este título. Testigos: Gaspar de Rojas e Diego Riquel. Juan López de Açoca.

30.—Título de las tierras de Teno que tiene a tributo María Riça de Francisco de Baeça, las cuales fueron dadas a Tomás García.

Tomás García, vº. de Vuena Bista (sic). 4 cahíces de tas., las cuales son en Teno, término desta ysla, que han por linderos desde encima de las cuevas de Teno asta un lomo que va azya la Punta de Dabte, e de la otra parte el barranco de Blabsa? Llabsa? e de la parte de abaxo la cueva de Marcos de Simancas a la mar.

«Digo que vos en el dicho lugar (roto) es de tyerra en virtud del poder que tengo de la Reyna, nuestra señora, dando vos el derecho que su alteza a las dichas tyerras tyene syn perjuicio de tercero, con las condyciones por my puestas en las vezindades e repartymientos. Hecha en veynte de otubre de myl e quinientos e qatorze años.» El Adelantado.

En 8-XI-1569 pareció Bartolomé de Baeça, hijo y heredero de Francisco de Baeça, como sucesor que dijo ser de Tomás García, presentó este título, etc. Testigos: Gaspar de Rojas y Hernando de Mesa. Juan López de Açoca.

31.—Fernando de Vera. Herrador y herrero. Do a vos Fernando Veron (sic) 80 f. de ta. de s. que son en término desta ysla, donde dicen Teno, que es yendo por el camino del atajo subiente arriba a la cumbre a la mano derecha y en derecho al abchón y del abchón a

unas montañetas que están adelante e cortando de las montañetas por el lomo de abaxo hasta la laguneta, etc., por quanto avéys de residir cinco años. 18-III-1512.

«Digo que vos do tres cahises de tierra en el dicho lugar en nombre de la Reyna, nuestra señora, sin perjuicio o si no fueren dadas, con tal que no las podáis vender hasta cumplidos cinco años y siendo bonificada.» El Adelantado.

En 8-XI-1569 Bartolomé de Baeça, v.º desta ysla, presentó este título. Testigos: Gaspar de Rojas y Hernando de Mesa. Juan López de Açoca.

Título de Fernando de Vero (sic).

32.—Pregón.

Yo Juan López de Açoca, escrivano mayor del Concejo e público desta ysla de Thenerife por su Magestad, doy fee como en uno de los libros de títulos, datas y repartimientos de tierras y aguas y otros heredamientos, que por el Adelantado don Alonso Hernández de Lugo, governador y repartidor desta ysla, parece que fueron dados y repartidos que están en mi poder a que me refiero, está un asiento oreginal que dize esta guisa:

En 20-II-1502. En este día el señor Governador en presencia de mí el escrivano público y de los testigos de yuso escriptos mandó e pidió a mí, el dicho escrivano, asentase así que su merçed avía mandado pregonar e que se pregonó públicamente por Juan, pregonero público, por ante Alonso Sarmiento, escrivano que fue desta ysla, que por quanto estaban en esta ysla suspensas y enpedidas muchas tierras de sequero y solares por romper entre personas que no las an aprovechado ni aprovechan ni los dichos solares que cualquier persona que quisiese se entrase en las dichas tierras y solares y lo rompiese y edeficase y lo gozase como cosa suya, lo qual resumió en sí para hazer de él nuevos repartimientos en la forma que dicha es, lo qual a que pasó el pregón podrá aver un año y porque Alonso Sarmiento se fue desta ysla no quedó memoria del dicho pregón, por

ende que confirmava todo lo que dicho es e así lo confirmó ante mí el dicho escrivano que dixo que quería e quiere que todas las tierras que estovieren por romper y solares por hedeficar que qualquier persona se pueda entrar en ellos y edeficar y romper porque así cumple a el servicio de sus altezas y ennoblesymiento de la ysla, con tal que no sean de defuntos, y esto quiere que balga como pregón público porque pasó asy ante el dicho escrivano. Testigos: Lope Hernandes, regidor, el alcalde Pedro de Vergara, Gonçalo Mexía, Jaime Joven e otros. El Adelantado. Antón de Vallejo, escrivano público y del Concejo.

En 14-X-1503 lo firmó su señoría.

El qual dicho traslado fue sacado de la data oreginal en la noble ciudad de San Cristóbal, que es en la ysla de Thenerife a 8-XI-1569. Testigos que fueron presentes a el ver sacar, corregir y consertar con el oreginal Gaspar de Rojas e Hernando de Meza. Por ende fiz aquí este mío signo en testimonio de verdad. Juan López de Açoca.

33.—Gonçalíanes. Muy virtuosos señores. Yo Gonçalíanes beso las manos a vuestras mercedes, señores, quiero certificar a vuestras mercedes a las tierras que me avéys de dar en Daute para sembrar pan tienen de ser desta manera, primero 100 f. de sembradura monte de Taco, conviene a saber da o camino que vay para lo Palmar hasta la Punta de Daute, eso mesmo las otras 100 en lo Palmar donde mejor estuviere, deme vuestras mercedes lugar que dé agua y ally en el dicho Palmar me puedo aprovechar en lo y mejor me estuviere no haciendo empedimento a otra qualquier persona que se dé la que da aya dar, eso mismo otras 100 sobre la casa donde agora vive Diego de Cala que se entiende de Arrochas por encima donde mejor estuviere y esto suplico a vuestras mercedes que lo haga en esta misma manera.

«Alonso de la Fuente asyenta en tu registryro a Gonçalyanes 300 f. de sembradura de sequero conforme a la petición y el agua que dyse que se entiende que no perjudique a nadie». Alonso de Lugo.

En 13-II-99 el señor governador me enbió e mandó dar lo so-bredicho.

34.—Lope Gallego, v.º de esta isla. Doy a vos L. G. 10 cahices de ta. de s. que son en el monte de Arabtava que lindando a en el cabo del barranco del Aorcado (sic) donde cortó San Martín leña para el yngenio en lo mejor e asimismo vos do un asiento para colmenas en el Aorcado donde dizen el Agua de Pero Gil con media legua a la redonda como es uso y costumbre. 28-III-1516.

«Digo que vos do 30 f. en el dicho lugar en la montaña con tal que no sea monte que aya sydo cortado salvo raso syn monte, lo qual vos do sin perjuicio de tercero en nombre de la Reina, nuestra señora». El Adelantado.

35.—Bartolomé Polo. Cuatro f. de tierra que son entre el granadyllar y la albarrada de Lope Gallego para arriba. 18-XII-1514.

«Digo que vos do las dichas cuatro fanegas en nombre de la Reyna, nuestra señora, sin perjuicio de tercero». El Adelantado.

En 13-I-1570 Francisco Álvarez, yerno de Bartolomé Polo, presentó este título. Testigos: Hernando de Mesa e Juan de Quirós.

Bartolomé Polo. Doy a vos B. P. 5 f. de ta. donde vos las señalades en el término del Araotava, las cuales dichas 5 f. di para vos, etc. 18-XII-1513. La cual dicha tierra vos doy para un majuelo que son entre el granadillar y el barranco del Albarrada. (Sin firmar)

36.—Maestre Lope, barbero, v.º de esta ysla. Un solar que linda desde el corral de la casa de Mateo Viña hasta la calle de Miguel Márquez y por delante la calle real que va dar a la laguna y por detrás casas y corrales de Miguel Márquez y Gonzalo de Porto. 19-IV-1521. El Adelantado.

En 15-XII-1570 Afonso Váez, nieto de maestre Lope, hijo de Pero Váez y Agustina Luysa, su mujer, hija de maestre Lope, presentó este título. Testigos: Mateos Álvarez e Francisco de Açoca. Juan López Açoca.

37.—Juan Lopes, portugués. Do a vos 10 cayses de ta. de s. del camino de Taoro para arriba encima de las tierras del negro que vive en la laguna que linda con el barranco que viene de Álvaro Baes, portugués, e de la otra parte con la montaña. 18-III-1504.

«Que digo que vos den sesenta f. si no son dadas en el dicho lugar.» El Adelantado.

En 28-VI-1571 lo presentó Andrés Fonte, regidor. Juan López de Açoca.

38.—Rodrigo Álvares, v.º de la Orotava. Doy a vos R. A. 60 f. de ta. de s. en el término desta Orotava, que a por linderos de la parte de baxo cabeçadas de Pedro de París, clérigo beneficiado en esta ysla, y por la otra parte la Rambra del laurel y por la otra parte camino de la prensa de Bartolomé Benites, así como va de una parte y de otra haz a la montaña arriba.

«Digo que vos do tres cahises sin perjuicio de tercero. 12-X-1516». El Adelantado.

En 1-VIII-1571 en presencia de mí Juan López de Açoca, esc. público, Juan Fernández, vº de la Orotava, como nieto de Rodrigo Álvarez, presentó este título y me pidió lo asiente en el registro y yo de su pedimento lo asenté.

39.—Sevazián Rodríguez, v.º del Harotava. Doy a vos S. R. 60 f. de ta. de s. que han por linderos tierras de Pedro de París de partes de abaxo y por la otra parte el camino de la prensa de Bartolomé Benites y de la otra parte la dehesa y por partes de arriba la montaña.

«Digo que vos do tres cahises, etc. 12-X-1516». El Adelantado.

En 1-VIII-1571 Alonso Ramírez, v.º del Arautava, hijo que dixo ser de Sebastián Rodríguez, me pidió que asiente este título en el libro del repartimiento.

40.—Fee del recibimiento del Sr. Gobernador Hernand Duque.

Doy fee que según parece por el libro capitular que está en mi poder e pasó en mi presencia en la noble ciudad de San Cristóbal, que es en la ysla de Thenerife, en 27-VI-1550 en el Cabildo e Regimiento desta ysla pareció el señor Lcdo. Hernand Duque d'Estrada e presentó una provisión real por la cual en efecto su Magestad le provee por Gobernador desta ysla y requirió con él al Concejo, Justicia e Regimiento que estavan juntos para que la obedeciesen e cumpliesen, los cuales la obedecieron con el acatamiento debido e por el Lcdo. Juan Baptista de Ayora, Governador que hasta entonces avía sido desta ysla, le fue entregada la dicha vara de gobernación de esta ysla e fue recibido el juramento que en tal caso se suele e acostumbra hacer e por los señores del Regimiento fue rescibido por tal Governador e puso sus oficiales en esta ysla e dende entonces hasta agora a usado y exercido y exerce el dicho oficio por sí e por sus oficiales, lo cual de pedimento e mandamiento del dicho señor Gobernador di la presente que es hecha en la noble ciudad de San Cristóbal que es en la ysla de Thenerife, en 22-IV-1551. Testigos que lo vieron dar: Lope de Açoca e Juan de Çav., vecinos y estantes en esta dicha ysla.

24-XI-1551. Que fue recibido por gobernador de esta ysla el señor Lcdo. Miranda por probisión el dicho Lcdo. Hernand Duque e sus oficiales usaron y exercieron dicho oficio de lo cual de pedimento de doña Francisca Bonegas, mujer del Lcdo. Hernand Duque de Estrada, defunto, por sí e como tutora e madre de sus hijos e hijos de H. D., di la presente fee que es hecha.

41.—Bartolomé Sánchez. Do a vos B. S., fyjo de Pero de Texena, cahíz e medio de tas. de s., las cuales son tierras de la montaña de Salvador Lorenço, las cuales son cerca del barranco de la madera, tras de la cueva de Juan de Ycode. 19-X-1514.

«Digo que vos do un cahíz de tierra en el dicho lugar.» El Adelantado.

En 4-XII-1571 pareció ante mí Juan López de Açoca, esc. mayor del Concejo, Alonso de Montiel en nombre de (en blanco) de Azevedo e me pidió lo asentase en el registro.

42.—Fernando de Llerena. Digo que por quanto vos F. de Ll., v.º e regidor desta yslla de Tenerife y conquistador que fuestes destas dichas dos ysllas, en esta yslla yo os ove dado e di en el dicho repartimiento e vezindad ciertas tierras de sequero e vos de Francisco Corvalán e de otras personas avéys comprado otras tas., las quales vos avéys tenido e poseydo e tenéys e poséys sin contradición alguna e porque diz que en algunas tas. de las que oy día tenéys e poséys ay más cantidad de las que os di a vos e a las personas de quien las compraste, digo que en el dicho repartimiento e vezindad en nombre de su alteza vos doy e hago merced de todas e qualquier demasías de tas. de s. que aya en las que vos tenéys de más de las que vos fueron repartidas segund dicho es a vos e a las personas de quien las compraste para que de oy en adelante sean vuestras e de vuestros herederos como las otras de que tenéys título e repartimiento. 1-I-1513.

«Digo que vos do en las dichas demasyas cien fanegas de tierra de las que tenéys y poséeys por vuestros tytulos asy de las que yo vos he dado en repartimiento como de las que compraste.» El Adelantado.

En 12-VII-1572 Alonso de Llerena, regidor desta yslla, presentó este título original, etc. Testigos: Cristóbal Joven e Francisco Pères de Vitoria. Juan López de Açoca.

43.—Afonso González. Doy a vos A. G. un barranco seco que es a hazia aquende del barranco de la Punta del Hidalgo que linda con la cuembre (sic) del barranco de Juan Perdomo e de la otra parte el camino más alto que va por lá fuente de la Tosca, que podrá haber 30 f. de s. en pedaços. 24-10-1516.

«Digo que vos do dos cahíces con tal que no sea en la montaña e sin otro perjuicio alguno.» El Adelantado.

En 6-IV-1573 pareció Diego Martín Marrero, hijo de Juan Martín Marrero, difunto, e presentó este título. Testigos: Antón de Solórzano e Juan de Quirós. Juan López de Açoca.

44.—Pedro Alonso. Doy a vos P. A., colmenero, v.º desta yslla, 4 cahíces de tas. de s. que son en las cabeçadas de las tierras de Pero

Alonso de las casas del camino viejo de los guanches para arriba, que sale de las colmenas de Juan de Vera, adende vos P. A. avés tenido el asiento viejo de vuestras colmenas. 12-IX-1516.

«Digo que vos do dos cahyses de tierra en el dicho lugar, en nombre de sus altezas, syn perjuicio de tercero, y con tal que no cortéys montaña de madera salvo (gra)nadiellos.» El Adelantado.

En 25-V-1573 por presencia de mí Juan López de Açoca, escribano, pareció Hernando Yánez, v.º de Ycode, e presentó el título e me pidió lo asentase en el registro porque las tierras en él contenidas las tenía a tributo del espital de San Juan Evangelista e de la yglesia de San Marcos a quien las avía dexado Pero Alonso, colmenero, Testigos: Alonso de Jaén e Francisco Guerra, v.ºs desta ysla. Juan López de Açoca.

45.—Gonzalo García, v.º desta ysla. Doy a vos G. G. 100 f. de ta. de s. en (roto) de fuera de las albarradas todo lo que se pudiere aprovechar, las albarradas que mandaron hazer Juan Rodríguez de Reyna e Alonso Rodríguez, tejero, e Gaspar Jorba, todo lo que se pueda aprovechar. 20-VI-1522.

«Digo que vos do la de sus magestades en el dicho lugar 80 f. sin perjuicio de tercero.» El Adelantado.

En 17-I-1574 lo presentó Juan Martín, v.º de Buenavista, que dixo pertenecerle la mitad de estas tierras e me pidió lo asentase en el registro y yo de su pedimento lo asenté. Juan López de Açoca.

Esta data de Gonzalo García está cosida sobre una carta cuyo texto es el siguiente:

Señor

De Tenerife le escribí en respuesta de otra y no me respondió y le torné a escribir y tampoco uve repuesta, no sé que aya sido la causa, y escribióme vuestra merced que me avía de enviar esos dineros que ay(ahí) tenía cobrados míos y no me los a enbiado y en verdad

que he tenido necesidad de ellos y también en lo que le escribí sobre las casas del fiscal no me respondió, no sé porque vuestra merced lo a hecho ansy siendo yo tan su servidor, merced me hará que con el primero me escriba a esta ysla y esas bentas porque de ello tengo necesidad las encamine vuestra merced a Tenerife a Leonor de Mendocça, que está en la ciudad de la Laguna, y también no dexé de hablar en lo que le escriba sobre la casa del fiscal y ansy quedo esperando su carta y de esta manera y avida y honra a Dios nuestro señor... con larga vida. De la Palma a X-VI-1554. Servicio de b. m. Ruy Garsya.

A mi señor Diego de la Sierra en Canaria.

46.—Título dado a Gerónimo de Valdés de las tierras del Sauzal que vendió el dicho a mi señor Raphael Fonte.

Presentado por Gaspar Fonte de Herrera.

Gerónimo de Valdés. Sepan quantos esta carta de repartimiento e donación vieren como don Alonso Fernández de Lugo, etc., etc., me dieron poder e facultad para repartir e hacer repartimiento de las tierras e aguas e otros heredamientos de la ysla de Tenerife en las personas que en la dicha ysla vinieren a la poblar, del qual dicho poder e facultad yo usando ove hecho repartimiento e donación en vos e a vos G. de V., vecino de la ysla de T. e conquistador de las dichas yslas de T. y la Palma e partes de Bervería, que soys presente, de ciertas tierras de pan llevar en Ten. en término de Tacoronte, las cuales vos avéis tenido e poseydo porque yo las ove dado segund dicho es, que está asentado en el libro de repartimiento e para aprovación del dicho repartimiento dy os la presente carta de repartimiento en la qual va incorporado el poder de sus Altezas y el título que a las dichas tierras avéis e tenéis al pie de todo lo qual yrá la carta del repartimiento el tenor de todo lo qual uno en pox de otro es esto que se sigue:

—Traslado del poder otorgado por los Reyes Católicos a don Alonso Fdez. de Lugo para repartir tierras, aguas y otros heredamientos en la isla de Tenerife. Dado en la Ciudad de Burgos el 5-XI-1496.

—Parece escrito en el libro de Alonso de la Fuente, escribano público que fue de la ysla de T., escrito do dize: en 23-X-1497, en este día se dio a Valdés un pedaço de tierra que alinda con la Rambla de los de Alonso de Morales e Ariete de Liria desde el camino que va a Taoro para abaxo a mano izquierda como va una Rambla abaxo a dar a un breço e a un mojón e por aquel derecho hasta la mar. Testigos: Juan de Badajoz e Pedro de Vergara.

—Otrosy parece en el libro de Alonso de la Fuente, escribano susodicho, en viernes 27-IX del dicho año, do dize: dieron a G. de V. las tas. que son en Teguste en el valle de las palmas que tenía Segovia, que son linderos de la una parte tas. de Pero López de Villera todas si e segund que las tenía. Testigos: Guillén Castellano e Juan de Almança y otros.

Por ende yo el dicho Alonso Hernandes de Lugo, etc., etc., digo que por quanto vos G. de V., v.º de Tenerife, avéys servido a sus altezas en las conquistas de las yslas de Tenerife e de la Palma e partes de Bervería donde pasastes asaz trabajos e fuestes herido e gastastes e hezistes a vuestras altezas otros muchos servicios, etc., etc., fize e fago repartimiento e donación en vos e a vos G. de V. e en vuestros fijos e herederos e sucesores perpetuamente para agora e para syempre jamás de las tas. de r. contenidas en el título de uso incorporado y so aquellos linderos según e como de suso van encorporados e desde los días e meses e años en ellos contenidos, el cual dicho repartimiento vos hago asy por razón de lo que dicho es como porque ha mucho tiempo que veví e moráis en la isla de Tenerife, las cuales dichas tierras de pan llevar en vos el susodicho reparto e do en el d. repartimiento las apruevo en nombre de sus altezas por bien dadas e asy vos las do con todas sus entradas y salidas, fueros, derechos, usos y costumbres quantos han e aver deben e les pertenescen asy de fuero como de derecho sin dexar ni tener ni retener para sus altezas ninguna ni alguna cosa ni parte dellas e de agora si es necesario vos do la tenencia e posesión propiedad de las dichas tierras para siempre jamás, etc., etc. Hecha en Tenerife 16-VII-1506. El Adelantado.

Yo Antón Vallejo, escribano público y del Concejo de la ysla de Tenerife saqué los dichos títulos de la data de las dichas tierras del li-

bro de Alonso de la Fuente segund de suso se contiene, por ende fis aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad. Antón de Vallejo, esc. púb. y del Concejo.

En 6-XII-1575 presentó este título Gaspar Fonte de Herrera que dixo pertenecerle para que lo pusiese en el registro de títulos originales e yo lo puse. Testigos: Hernando Esteban Guerra, Antón Guerra y Mateo Álvarez, vecinos y estantes en esta isla de Tenerife. Simón de Açoca, esc. mayor del Concejo.

47.—Diego de Çuaço. Sepan quantos esta carta de donación vieren como yo don A. F. de L., Adelantado de las yslas de Canaria e Governador de las yslas de T. e de San Miguel de la Palma por el Rey don Felipe e la Reyna doña Juana, n. s., etc., hago gracia e donación pura, mera, perfecta, acabada, ynrevocable que el derecho dize entre vivos, a vos D. de C. clérigo de orden sacra, mi sobrino, hijo de mi hermana, que sois presente, de todas las aguas e parrales e arboledo e tierra calma que a nombre el Çauzalejo con más todo lo que Alonso Vello me es obligado a plantar e dar plantado de parrales e arboledo e otros plantones, que es todo en el dicho Çauzalejo, en la dicha ysla, en tal modo e manera que vos do e dono todo lo que me pertenece e puede pertenecer en qualquier manera e por qualquier razón que sea o ser pueda, así de hecho como de derecho e de uso e de costumbre, so los linderos siguientes: de la una parte tierra e parrales de A. V. e de la otra parte viña de Rodrigo de León e Francisco de Mérida e de la otra parte el barranco. E más vos hago gracia e donación en la forma susodicha de todos los parrales, arboledo, tierra calma que en el Çauzalejo yo he y tengo e me pertenece; por ende doy de hoy día en adelante que esta carta es hecha e otorgada agora de presente e en adelante vos hago la dicha gracia y donación de los dichos parrales, e aguas e arboledo e tierra calma que es so los dichos linderos e fuera de ellos según dicho es con todas sus entradas e salidas e fueros e derechos e usos e costumbres que han y tienen los dichos parrales e arboledo e tierra calma e todo lo que dicho es, e a vuestros herederos e sucesores e aquel o aquellos que de él o de ellos lo oviere de aver perpetuamente para siempre jamás por razón que de Ynés de Lugo, mi hermana, vuestra madre, y de vuestros hermanos recibí muchos y muy buenas y señaladas obras, entre las cuales

hay muchas que se devían de nombrar por ser como son dinas de memoria, pero tan solamente digo que al tiempo que yo pasé a las partes de Bervería a hacer las torres, que por mandado de sus altezas me fueron mandadas hacer, llevé conmigo a dos de los dichos vuestros hermanos, mis sobrinos, que se decían Pero Benítez, regidor de la ysla de T., e a Francisco de Lugo, los quales en servicio de sus altezas, peleando con los moros, los mataron donde perdieron las vidas e todos sus bienes, lo qual acatando e a vos D. de Ç., ser como sois su hermano e persona en quien cabe recibir parte del descargo a que so obligado en parte de remuneración e gualardón de lo que dicho es, vos hago la dicha gracia e donación por las dichas razones e porque vos como sois clérigo tornéys en memoria de hacer plegaria a Dios por las ánimas de vuestra madre y hermanos para que a los vivos mantenga Dios en buena vida y a los defuntos sus devinas ponga en su gloria; etc. Por la presente hago cesión e traspasamiento en vos e a vos D. de Ç., mi sobrino, donatario susodicho e en vuestros hereditarios e suscesores e en aquél o aquéllos que de vos o de ellos los dichos parrales e aguas e plantones de tierra calma so los dichos linderos e fuera de ellos según dicho es, con más lo que así me es obligado A. V., e para le costreñir e apremiar a que cumpla lo susodicho yo vos do e otorgo todo mi poder cumplido demás de del derecho e abto que contra él avés y tenés por razón de esta donación e traspaso e vos hago procurador e autor en vuestra causa propia e sy es necesario digo e requiero a A. V. lo cumpla según y como me es obligado sin embargo ni contradición, e para que todo derecho e acción ayades y tengades lo que dicho es e cada una cosa e parte de ello vos y los dichos vuestros herederos y suscesores e aquél o aquéllos que de vos o de ellos lo oviere de aver para siempre jamás, vos do poder e facultad para que vos, D. de Ç., o quien vos quisiéredes en vuestro nombre, sin licencia de juez ni de otra persona alguna e sin fuero e sin juicio e pena e calunia alguna que ende oviere en toda sea e corra contra mí e mis bienes e no contra vos ni contra quien en vuestro nombre entrare en las dichas aguas e parrales e en todo lo que dicho es entrare, ni contra vuestros bienes ni suyos e sin ser yo persona ni atender tiempo ni plazo alguno podades entrar e tomar e tomedes o en vuestro nombre entre e tome la tenencia e posesión de las dichas aguas, parrales, arboledo, tierra calma que es so los dichos linderos e fuera de ellos corporal, cevil, natural, de la guisa e manera

que vos quisiéredes e ganedes para vos e para vuestros herederos e sucesores e para quienes vos quisiéredes la propiedad e el verdadero señorío e posesión de todas ellas por esta dicha razón, la qual tenencia e posesión de todo lo que dicho es o de qualquier parte de ello que entráredes e tomáredes o entrare e tome en vuestro nombre obligome que lo he e habré por firme e por estable e valedero bien así y tan cumplidamente como si yo mismo vos la diese y entregase e a todo ello presente fuese, las quales aguas, parrales, tierra calma so los dichos linderos e fuera de ellos según dicho es, e cada una cosa e parte de ello lo podáys vender, trocar y nombrar e hacer de ello y en ello, e de cada una cosa e parte de ello, todo lo que quisiéredes e por bien tuviéredes vos e todos los que de vos vinieren bien así y tan cumplidamente como haríades e hacer podríades de vuestras cosas propias, e porque toda donación que es hecha en mayor número e contía de 500 sueldos en lo demás no vale ni puede valer salvo si no es o fuere ynsynada ante juez competente e nombrada en el contrato, por ende tantas cuantas más vezes pasa e trasende esta dicha donación del dicho número e contía de los 500 sueldos tanta donación e donaciones vos hago e otorgo de todo ello e se entienda ser hechas de mí a vos bien así como si fuesen muchas donaciones que yo vos oviese hecho en días e vezes e tiempos departidos e cada una de ellas en el dicho número e más aya de los 500 sueldos e si nescesario e conveniente fuere ynsinuar yo desde agora la ynsinuo y he por ynsinuada e renuncio todo e qualquier derecho etc. E porque lo susodicho sea cierto e no venga en duda otorgué esta carta de donación ynrevocable que el derecho dize entre bivos ante escribano público de yuso escriptos. Hecha la carta en la villa de san Cristóval, que es en la ysla de T., dentro de las casas de la morada del señor Adelantado, que son en la dicha villa, a 28-VIII-1506. Testigos: Andrés Suares Gallinato, Rafael Fonte, catalán, e el bachiller Alonso de Belmonte, teniente del señor Adelantado, v.^{os} estantes en la dicha ysla. El Adelantado. Por testigo Andrés Suares Gallinato. Por testigo, Rafael Fonte. Por testigo, el bachiller Alonso de Belmonte.

48.—Alonso o Alfonso Bello.

Sepan cuantos esta carta de público instrumento vieren etc., etc., etc., por virtud de los poderes que de sus altezas tengo de las tierras y

aguas que se dice el Cauzalejo, que es en la isla de T., abaxo de las tierras de sequero que a nombre Tacoronte vera de la mar al tiempo que yo las tomé e en mí estaban las dichas aguas e tierras estaban por sacar las dichas aguas e la tierra salvaje, yerma e estéril, fui convenido e igualado con vos Alonso Vello, portugués, que sois presente, a sacar las dichas aguas, despedregar e desmontar e roçar y plantar viduños, árboles y otras plantas e por esto vos prometí de dar cierta parte de las dichas aguas e tierras e de lo que plantásedes e vos pusistes en obra de cumplir vuestra obligación e sacastes las dichas aguas, despedregaste e desmontaste e sacastes las dichas aguas como dicho es e plantaste muchos viduños e árboles de diversos plantones, lo cual todo por mí visto, yo e Doña Beatriz de Bovadilla, mi muger, vos hicimos e otorgamos una carta que es firmada de nuestros nombres e synada de escribano, por la cual vos dimos e donamos en pura e perfeta donación una parte de las dichas tierras e aguas con cierta parte de lo edificado y plantado según y como se contyene en la dicha carta e después de ésta así hecha venimos e somos venidos en verdadero fenecimiento de partyción syn condiciones ni obligaciones de las que estamos obligados los unos a los otros e los otros a los otros en los asyentos e escrituras ya pasadas e agora dello vos deven mi cédula firmada de mi nombre por la cual vos do la parte del dicho Çauzalejo de aguas e de aguas e tierras edificado, plantado e tierra calma que de yuso se face mención e por la dicha mi cédula mando e do poder al dicho escribano que hiciese e ordenase la escritura que a esto convenía con todo vínculos e firmezas por virtud de lo cual el dicho escribano la fizo e ordenó en la forma que aquí se contyene la cual yo asy otorgo e e por firme e para más validación corroboración de lo en ella contenido es necesario yr aquí ynsertadas las escrituras a ello anexo e perteneciente e el dicho poder que de sus altezas tengo por virtud del cual yo tomé e tomo el dicho Cabzalejo e la escritura que pasó entre vos y mí e la dicha D.^a B. de B., mi muger, e la dicha cédula todo lo cual es esto que se sigue:

Aquí entra el poder de sus altezas que dieron a su señoría para repartir las tierras.

Aquí entra la carta que es firmada de nombre de dicho Adelantado y Bovadilla.

Aquí entra la cédula que yo di por lo cual mandó al escribano fiziese la presente escritura.

Sepan quantos esta carta de asyento e pabcto vieren como yo Alonso de Lugo, Gobernador de la ysla de Tenerife e San Miguel de la Palma, Repartidor Mayor de ellas, por el Rey e la Reyna, nuestros Señores, que yo doña Beatriz de Bovadilla, vuestra muger, Señora de la ysla de la Gomera e El Hierro, con licencia, poder e facultad que el d. señor Alfonso de Lugo me da e otorga para que con él juntamente haga e otorgue todo lo que de yuso se aya contenido e yo A. de L., que presente soy, digo e otorgo que di e do la dicha licencia, poder e facultad a vos doña B. de B., mi muger, para que juntamente conmigo hagáys e otorguéys todo lo que de yuso se hará mención. Por ende nos, los dichos A. de L. e doña B. de B., amos a dos juntamente e cada uno de nos por sí renunciando las leyes de *duobus reys debendi e de fide jusoribus* con todas sus cláusulas acostumbradas, en todo e por todo, según que en ellos se contiene sin ser para ello costreñidos ni apremiados ni enduzidos por ninguna ni algunas personas que sean más e nos de nuestra agradable voluntad. Nos, amos a dos, en un concejo y en un acuerdo, e yo el d. A. de L. digo que por cuanto por virtud del poder que de sus altezas tengo tomé para mí en repartimiento las tierras de riego que se dize el Çauçal, en la ysla de Tenerife, doy a vos *Alfonso Vello* la parte del Çauçal con las condiciones e forma y manera que de yuso se contiene; por ende otorgamos y prometemos como caballeros fijosdalgo de aver e guardar e cumplir todo lo que de yuso ynfrascrito es por quanto vos el d. A.V. avéys plantado en el d. Çauzalejo muchos árboles de muchas maneras de frutas e asimismo muchos parrales de diversos vidueños e de aquí adelante avéys de plantar y cupen, queremos y es nuestra voluntad de amos a dos y de cada uno e cualquier de nos por lo suso dicho e porque vos el d. A.V. avéis trocado y despedregado e sacado aguas y fecho acequias según que érades obligado por el asyento que con vos hize yo, el d. A. de L. al tiempo que de ello vos encargastes, por ende que vos el d. A.V. ayáis e gozéis e sea para vos e para vuestros herederos e sucesores e para aquel o aquellos que de vos o de ellos lo oviere de aver la mitad de todos los árboles e frutas de ellos e de todos los parrales e esquilmos que avéis plantado y la d. planta e toda la raíz e fruta que de aquí adelante plantáredes e oviere con el

d. Çauçalejo con más todas las tierras e aguas corrientes e movientes que en el d. Çauçalejo ay según que me pertenesce e pertenescer puede en cualquier manera. E es condición que vos gozáis de lo suso en la forma y manera que dicho es hasta tanto que nos o cualquier de nos vos demos un esclavo con herramienta y mantenido para que vos juntamente vos ayude a trabajar en el d. Çauçalejo todo aquello que fuere necesario y aviéndovo dado el d. esclavo mantenido según dicho es, no ayáis más del tercio por manera que de toda la tierra e agua e árboles e parrales e frutas de ellos ayáis la tercia parte, la cual desde agora para entonces e de entonces para agora nos damos por lo que dicho es e a mayor abundamiento de ello vos hezimos gracia y donación pura yenera e perfecta e non revocable cual es dicha entre bivos de la d. mitad vos dando el dicho esclavo en la forma y manera que dicho es e dando vos le del tercio del dicho Çauçalejo e todo lo restante sea para nos y para nuestros erederos y sucesores para agora y para syempre jamás no embargante la ley en que diz que ninguno pueda hazer donación en mayor contya de quinientos sueldos ni otras cualesquier leyes que contra de lo que dicho es sean o ser puedan, etc. Nos obligamos que dentro de quinto día que por vos fuéremos requeridos vos pongamos en la posesyón de lo susodicho syn entredicho ni embargo alguno e sy es necesario por la presente de nuevo vos damos poder e facultad para que vos mismo por vuestra propia autoridad entréys en la dicha vuestra mitad o tercio e toméys e aprehendáys la tenencia e posesyón real, corporal, abtual, vel casy de ello syn que podáys caer ni caygáys en pena ni calunia e asymismo vos damos poder para que después toméis la tenencia de la dicha posesyón en la tercia parte de lo cual en la forma y manera que dicha es vos hazemos cesyón e traspasación y cedemos y traspasamos en vos y a vos el dicho A.V. e en los dichos vuestros herederos e suscesores para que podáys hazer e fagades de ellos todo aquello que vos quisyéredes así como cosa vuestra, propia, etc. Renunciamos todos e cualesquier leyes e hordenamientos reales canónicos e municipales e todas cartas de mercedes, premáticas, libertades e franquezas, estatutos de estos reinos e todas esenciones y defensiones e buenas razones que contra de lo que dicho es sean o ser puedan e especialmente yo la dicha doña B. de B. renuscio las leyes de los emperadores Justiano y Vaniano que son y hablan en favor de las mugeres e nos amos a dos renusciamos a la ley e derecho en que diz que general renuscia-

ción hecha de leyes que no vala e por firmeza de lo que dicho es vos dimos la presente firmada de nuestros nombres e rogamos al escribano público la firme de su nombre e la syne con su syno e a los presentes que fuesen de ello testygos. Dada en la dicha Ysla de Tenerife a 28-VII-1500. Testigos: Pedro de Vergara y Antón Viejo, vecinos de la dicha ysla e yo Antón de Vallejo, escribano público de la dicha ysla, presente fuy en uno con los dichos testygos al otorgamiento de esta dicha carta e al tiempo que los d. señores, Gobernador A. de L. e doña B. de B. firmaron aquí sus nombres e por ende fis aquí este mi sino a tal en testymonio de verdad. Alonso de Lugo. Bobadilla.

Yo el Adelantado Alonso Fernandes de Lugo conozco que somos convenidos y concertados yo e Alfonso Vello en lo de la heredad del Çauçalejo del cual me doy por contento de la convenencia que hizimos él e yo y conozco que somos de acuerdo, conviene a saber, él que aya la mitad de la parte que avía de aver, se entiende del arroyo por donde va el agua abaxo a la mano derecha hacia las tierras que dí a Valdés, la cual d. parte y mitad le doy por agora y para syempre jamás para él y para sus sucesores. Yo por ésta mando al escribano que lo asiente en el registro y en lo del agua y sea conforme a la escritura que de principio está hecha y asimismo do poder al escribano para que haga la escritura de la d. heredad, con todas firmezas e vínculos que al caso convengan. Hecha a 2-XI-1503. El Adelantado.

Por ende yo don Alonso Fernandez de Lugo, Adelantado e gobernador susodicho, por quanto sus altezas me dieron poder e facultad para repartir e hacer repartimiento de las tierras, casas e otros heredamientos de la ysla de Tenerife, por virtud del poder de sus altezas que de suso va incorporado fize en mí repartimiento e donación de las aguas e tierras del Çauzalejo e como en persona que en el trabajo de la conquista de la isla he servido a sus altezas como es notorio e en parte de remuneración como en otros vecinos de la dicha isla hice en mí el repartimiento e en mis herederos e sucesores de entonces e de agora para siempre jamás, con todas firmezas, cláusulas, vínculos e estipulaciones que se requiere para más validación e derecho en esta donación que a mí convenga y a mis herederos y suscesores que así me valga como si todo fuese aquí nombrado y especificado e declarado e agora al presente vistas por mí las otras escrituras

que son firmadas de mi nombre, que de suso son incorporadas, e todo lo en ellas contenido por las cuales otorgué y prometí de aver e guardar y cumplir lo en ellas contenido con todo lo a ellas anexas e dependientes e todo cuanto aquí será contenido e declarado en esta guisa, por virtud de todo lo cual por mí e en nombre de mis herederos y sucesores perpetuamente para agora y para siempre jamás otorgo e conosco que vos Alonso Vello hezistes y cumplistes lo que érades obligado en el despedregar, desmontar, sacar aguas y plantar en el Çab., lo cual por vos así hecho hezimos partición de la tierra y agua con todo lo plantado en el Çauzalejo de esta forma que a vos A. V. os cupo e cabe de la parte que vos avéys e aviedes de aver del Çauzalejo, que se entiende del arroyo por donde va el agua para abaxo a la mano derecha haz a las tierras que yo di a Gerónimo de Valdés, mi sobrino, que es la mitad de toda la tierra del Çab. con todos los plantones de viduños e otros árboles e frutales plantados e por plantar e toda la mitad del agua del Çauçalejo por quanto yo con vos no cumplí el esclavo mantenido que era obligado por virtud de la escritura que de suso va encorporada por la cual quedó en vos la mitad de la agua e tierra e plantones en la forma e manera que dicha es e todo lo qual así por virtud del repartimiento que en mí hize como por virtud del asiento que con vos hize e de las escrituras e de esta partición para que hayáis e gozáis la dicha tierra e plantones e agua, en la forma e manera que dicha es, vos e vuestros herederos e sucesores perpetuamente, por quanto vos habéis sido e sois vezino de la ysla, con vuestra muger e hijos, seis o siete años e por vos ser hombre de bien, e habéis en la ysla rompido e sembrado en tierras e hecho otros beneficios en la ysla e porque vos merescéis que yo así lo haga por vos haber cumplido todo lo que sois obligado en lo que dicho es, de que yo me otorgo e do de vos por bien contento e satisfecho a mi voluntad, etc. Por ende hoy día e hora que esta carta es hecha e otorgada en adelante de agora para siempre jamás parto, quito, desapodero e desenvisto a sus altezas e a mí en todo lo demás que a mí toca y atañe e a mis herederos e susc. de aquella mitad de tierra y agua y árboles que vos cupo e cabe como de suso se declara, so los linderos de suso contenidos del juro e de la tenencia posesión abtual, cevil, corporal, real vel casy en todo e por todo sin dejar ni tener ni retener para sus altezas ni para mí ni mis herederos e sucesores e por esta presente carta vos do entero y cumplido poder, licencia e facultad en

nombre de sus altezas e por mí e mis herederos e suc. que cada y quando que vos quisiéredes e por bien toviéredes vos o quien vos quisiéredes entréis o toméis e aprehendáis el juro y la tenencia y posesión abtual, cevil, corporal, real vel casy sin entrevenir en ello mandamiento de alcalde ni de juez e por ello non podades caer ni caigades en pena ni calunia alguna, etc. que de suso se hace mención vos hago cesión e traspasamiento en vos e a vos, Alfonso Vello, e en vuestros herederos e susc. perpetuamente para agora e para siempre jamás, para que los podades vender e trocar e cambiar y enagenar e dar e donar e hacer dello y en ello como de cosa vuestra propia, libre, quita, desembargada, sin contradición alguna; al saneamiento de lo qual me obligo que ninguna persona, así por mí como por mis herederos y susc., ni otra persona ni personas de estado ni condición, preeminencia, dignidad que sean o ser puedan no vos vernán demandando, ni embargando, ni contrallando la mitad de tierra e agua que así vos cupo y cabe en vuestra parte, etc. E así vos lo prometo como cavallero fijodalgo e para firmeza de ello vos do mi fe e pleito homenaje hago e obligo todos mis bienes muebles y raíces havidos e por haber donde quier que lo yo haya y tenga e me fueren hallados, e por esta presente carta esorto e requiero de partes de sus altezas e de la mía mucho ruego e do mi poder cumplido a todas e qualesquier justicia e jueces, así de la ysla de T. como de todos los Reynos e señorios de sus altezas ante quien esta carta paresciere e de ella o de parte de ella fuere pedido cumplimiento de justicia que executen en mis bienes esta dicha carta así por principal como por las penas que fueren crecidas, daños e menoscabos que se vos recrecieren e para el cumplimiento de ello los vendan, rematen en pública almoneda a buen barato, etc. E yo Alonso Vello, que soy presente a todo quanto dicho es y en esta carta se contiene, otorgo e conozco lo en ella contenido contra lo que agora ni algún tiempo me obligo de no ir ni venir ni por mí otra persona no irá ni verná para remover o deshacer lo contenido en esta carta desde el principio de ella hasta la synatura del escribano de yuso escripto, etc. E yo el Adelantado e yo Alfonso Vello, que somos presentes en uno, otorgamos todo lo susodicho e nos obligamos el uno al otro e el otro al otro de lo así tener y guardar e cumplir e para firmeza de ello yo, el Adelantado, vos do la presente carta en que nos, amos las dichas partes, razonamos lo en ella contenido y firmélo de mi nombre para guarda conservación de nuestro

derecho que el uno contra el otro habemos e rogamos al escribano público susodicho que la escribiese e yo le mandé que la ordenase e agora que la syne con su syno e de este tenor queda un traslado en su poder para que cada y cuando yo quisiere otra tal carta ni que vos me la firméis de vuestro nombre e la dé synada con su syno. Hecha en la villa de San Cristóval, que es en la isla de T., en 21-II-1504. Testigos: Mi teniente el bachiller Pero Fernández de Valdés e Jerónimo de Valdés, regidor, v.^{os} de la dicha ysla.

49.—Deán y Cabildo de Canaria.

Las tierras de los abades

Martes, 21-VI-1502

En este dicho día el honrado cavallero Alonso de Lugo, gobernador de las islas de Tenerife e San Miguel de la Palma, repartidor de ellas, e el venerable señor provisor, su merced Pedro de Herrera, e el venerable señor don Alonso Bivas, prior de la iglesia catedral canaria, hicieron composición y asiento. El señor Gobernador por virtud e facultad que tiene de sus altezas y los sobredichos provisor y prior por virtud de un poder que tienen del deán y Cabildo de la Iglesia de Canaria, cuyo tenor de los cuales unos en pos de otros son los siguientes:

Aquí entran los poderes.

Por ende el señor Gobernador Alonso de Lugo por virtud del poder de sus altezas, que de suso va incorporado, y los sobredichos provisor y prior por virtud del dicho poder hicieron asiento y composición de esta guisa:

Conoscida cosa sea a todos los que la presente carta de donación irrevocable vieren como yo A. de Lugo, gobernador y repartidor susodicho digo que por quanto sus altezas me dan poder e facultad por virtud del dicho poder para hacer repartimiento e dar las tierras e heredamientos de la isla de Tenerife en las personas que a la isla vieren a se avecindar e poblarla, e por quanto yo he visto que esta isla tiene necesidad de personas eclesiásticas así porque el culto devino sea aumentado y la Iglesia sea honrada de ministros y la Isla se

aproveche de las horas devinas y santas, en lo cual Dios nuestro Señor será servido y la Isla honrada, por tanto en nombre de sus altezas y por virtud del poder, que de suso va incorporado, hago repartimiento e do en pura y perfeta donación irrevocable que el derecho inter vivos de hoy para siempre jamás al Deán y Cabildo de la Iglesia de Canaria dos cahíces de ta. de sembradura de r., es a saber, el un cahíz en Taoro, en mis tierras, debaxo del Agua grande y la otra cahizada en término de Güydmad, y si esta cahizada de Güydmad no le contentare al Cabildo que se la daré en otra parte donde el Cabildo sea contento tal que no esté enajenado. Otrosí que a la iglesia que se a de edeficar y hacer frontero de mis casas yo le do y hago donación en la forma susodicha de medio cahíz de ta. de r. para la fábrica de la iglesia que así se a de hacer justicia.

Y los susodichos provisor y prior se obligaron en el dicho nombre por virtud del dicho poder que aquí residirán y servirán ocho personas eclesiásticas, que es a saber dos divinidades, tres canónicos y tres racioneros, aquellos que el señor Gobernador nombrare e que las tales personas sean obligados a venir y residir en el servicio susodicho deste san Juan de junio primero que viene en un año y el Cabildo sea tenido de los enviar, e que si así no lo cumpliere que sea en sí ninguna la dicha donación y que toda manera residan ocho personas y que si alguno faltare que se ponga otro en su lugar por manera y de contino estén las ocho personas, todo lo cual el Cabildo sea obligado de hoy para siempre jamás.

El señor Gobernador dio su poder cumplido a Guillén Castellano y a Cristóbal de Espino para que amos a dos juntamente les dé y señale al dicho provisor y prior las dichas tierras y les ponga en la posesión, conviene a saber, en el valle de Taoro en sus tierras el un cahíz y el otro cahíz en el valle de Güydmad y las seis fanegas asimismo en el valle de Taoro. Testigos: Mateo Viña, Diego de Mesa, Pedro Ysasaga, Gonzalo Mexía y Juan Navarro.

50.—Sebastián Ruyz, escribano público. Do a vos S. R. 100 f. de tas. de ta. monte para sembrar pan en el término deste lugar del Arautava, que ha por linderos de la una parte el barranco Hondo contra la sierra de la subida de Açentejo y por la otra parte otro ba-

rranco y dehesa del dicho lugar y por la parte de abaxo tierras de Pero González e Juan Sánchez de Vollullos y por aya riba la lomada del cercado hasta en cumplimiento de las dichas tierras. 21-X-1514.

«Digo que vos do cinco cahíces sin perjuicio de otro tercero.» El Adelantado.

En 1-III-1576 presentó ante mí Miguel Ruiz de Estrada e me pidió lo pusiese en los originales. Testigos: Lope de Açoca, regidor, e Mateo Viña, vecinos desta isla. Simón de Açoca, escribano mayor del Concejo.

51.—Lope Gallego. Doy a vos L. G. en vecindad un asiento para dos hornos de pez que parte con otro asiento que fue de Pero de Vergara por partes de abaxo de los hornos viejos de Benavente y alinda con el horno que fue del sordo y alinda con otro de Benavente que está en el malpays y por el cuchillo arriba, y más vos do licencia para que podáis traer (traher) un perro con vuestros puercos en tal cual perro que traxéredes no sea perro dañoso. 2-XII-1507.

«Digo que he por bien que vos quede un podenco para apañar las puercas paridas y que no tenga presas y si más tovierdes que paguéis la pena.» El Adelantado.

En 7-VI-1576 lo presentó el Lcdo. Hernando Gallinato, regidor, me pidió lo pusiese en el registro con los originales. Testigos: Lope de Açoca e Juan de Açoca, regidores. Simón de Açoca, escribano mayor del Concejo.

52.—Constança Mexía, v.^a de esta isla. Doy a vos C. M. un asiento de casa de cien pies con una fanega de ta. de s. que es en el valle de Abicor, linde del cabo de abaxo de la cueva del Rey que fue de Anaga, y dos cuevas para tener vuestro trigo, lo cual avéys tenido e poseído más a de ocho años, que es en el Reino de Anaga, e de la parte de abaxo está Juan González por lindero. 17-IV-1518.

«Digo que os do las dichas cuevas y fanega de tierra y solar, en nombre de sus altezas, sin perjuicio de tercero.» El Adelantado.

En 12-XII-1578 lo presentó Juan González Mexía. Testigos: Lope de Açoca e Luis Fiesco, regidores.

53.—Juan Jácome de Carminatys, v.º de esta isla. Doy a vos J. J. de C. 70 f. de tas. de s. que son en Ichode, término de esta isla, que han por linderos por la banda de abaxo tierras de Juan Rodríguez, maestre de açúcar, y tierras de Juan Dévora e Ruy Bras (sic) y por la banda de arriba el cerro gordo y montaña real. 6-I-1512.

«Digo que vos do en el dicho lugar 60 f. de sembradura sin perjuicio de tercero». El Adelantado.

En 17-IV-1512 de pedimento de Juan Jácome Carminatys yo Antón de Vallejo, esc. público y del Concejo de esta isla, asenté en el libro del repartimiento el traslado de su albalá de suso contenido de data y repartimiento de tierras e por Juan Jácome fue pedido por testimonio. Testigos: Gerónimo López, Pedro de Requena, estantes en la dicha isla. Antón de Vallejo, escribano, público y del Concejo.

En 10-X-1578 lo presentó Juan de Carminatis, clérigo presbítero, y de su pedimento lo asenté y puse en el registro. Testigos: Mateo Álvarez e Juan López de Açoca, el Moço. Simón de Açoca, escribano, público y del Concejo.

54.—Juan González, portugués. ç ? ...ta de f. de tas. de s., lindan con Juan Devra (sic) e con la montaña Real e con Alonso Hernández e por esta manera que se vos asente. 20-III-1512.

«Digo dos cahíces contando que traigáis viña mayor de término de un año. Digo que os do dos cahíces fecha día, mes e año susodicho e que no lo podáis vender hasta ser pasados cinco años e mando a Duarte Fernández de Loredelo que os la señale sin perjuicio de tercero.» El Adelantado.

En 10-X-1578 lo presentó Juan de Carminatis, clérigo presbítero. Testigos: Mateo Álvarez y Juan López de Açoca, el Moço. Simón de Açoca, escribano, mayor del Concejo.

55.—Juan de la Torre. Doy tres cahíces de tas. en Garachico, linderas que son de vuestro hermano Juan de Guzmán y de la otra parte la mar y de parte de arriba el risco. Lunes trece días andados. 13-II-1514.

«Digo que vos do dos cahíces con tal que no lo podáis vender hasta cumplidos cinco años.» El Adelantado.

En 29-XI-1588 presentó este título original García de Hoyos, regidor de esta isla, en nombre de Hernando Calderón, regidor de ella, su suegro, e pidió a mí, el escribano, lo ponga en el registro. Testigos: Martín de Vargas de Açoca, Mateo Álvarez de Sepúlveda, escribano público, e Diego de Ágreða, vecinos y estantes en esta isla. Simón de Açoca, escribano, mayor del Concejo.

56.—Marcos García, v.º de esta isla. Doy a vos M. G. 300 f. de tas. de sembradura, que están en el término de Daute encima de lo alto y se llaman los Fayales, que alíndan de la parte de abaxo con tierras de Benito y de Juan Jorje y de Juan de Regla y de la parte de arriba la montaña y tierras realengas y de la parte a un lado tierras de Cristóbal de Aponte y Antoño Márquez y de la otra parte tierras de Ruy Gómez y Juan Rodríguez de Reyna, y mando a Antón de Vallejo que lo siente en el libro de repartimiento de esta isla, y a Juan de Regla, mi alcalde de Garachico, y a Rodrigo Fernández, escribano público, que luego os metan en la posesión de ellas y de otras tierras que yo vos di por otro título mío que verán. 3-III-1524.

«Digo que vos do 150 f. de sembradura en el dicho lugar sin perjuicio de tercero». El Adelantado.

En 30-I-1590 Álvaro de Quiñones, escribano público de las bandas de Daute, presentó este título. Testigos: Mateo Álvarez de Sepúlveda, esc. público, Diego de Ágreða e Juan Pérez, vecinos de esta isla. Simón de Açoca, escribano, mayor del Concejo.

57.—Pedrianes. Doy a vos Pedrianes 4 f. de ta. de s. en la primera lomada de Ycode, abaxo de las tierras de Catalina Gaspar, que alinda con el pino que está encima del agua de Jorgy (sic) Grimón e

con los sauces del agua de Castro que está encima del ogillo. 2-V-1515.

«Digo que vos do las dichas 4 f. sin perjuicio de tercero.»
El Adelantado.

En 26-II-1590 lo presentó Lucas de Hemerando en nombre de Tomás Grimón, regidor. Testigos: Mateo Viña de Vergara e Simón de Valdés e Diego de Ágreda, vecinos y estantes en esta isla. Simón de Açoca, escribano mayor del Concejo.

58.—Pedryanes, v.º de esta isla. Doy a vos Pedryanes medio cahíz de ta. de s. que es en Ycode en un barranco lindando de parte de abaxo el camino que va a las fuentes de Jorge Grimón e de la parte de Ycode parte con tierras de Jordán Bays (sic) aguas vertientes por el barranco e de la parte deste Realejo con tierras de vos Pedryanes. 17-V-1518.

«Digo que vos do las dichas seis f. si no son dadas u otro perjuicio». El Adelantado.

En 26-II-1590 presentó este título Lucas de Hemerando en nombre de Tomás Grimón, regidor. Testigos: Mateo Viña de Vergara, Simón de Valdés, e Diego de Ágreda, vecinos y estantes en esta isla. Simón de Açoca, escribano mayor del Concejo.

59.—Diego Fernandes de Mançanilla. Doy a vos D. F. de M. en vezinidad e repartimiento como a conquistador seis cahíces de ta. de s. encima del auchón de los guanches e debaxo del camino del atrejo que va para a Teno la cual dicha tierra se llama Hara nom que es en el término de Daute que alindan con una montagna que se dize Taco e de parte de abaxo los riscos de la mar. 4-III-1514.

«Digo que vos do 50 f. de tierra en el dicho lugar, sin perjuicio de tercero.» El Adelantado.

En 12-VIII-1592 presentó este título Bartolomé de Baeza, vecino de Buenavista. Testigos: Lope de Açoca Recalde, regidor, e Ma-

teo Álvarez de Sepúlveda, vecinos y estantes en esta isla. Simón de Açoça, escribano mayor del Concejo.

60.—Francisco de Baeça. Doy a vos 70 f. de tas. de s. que son en el Palmar, término de Daute, que han por linderos de la una parte Lope de Ara e de la otra parte por el mismo barranco arriba a mano derecha del camino que va para Herjos hasta la cumbre y del cabo de abaxo del medio barranco hasta do tenía Martianes las colmenas derecho para arriba travesando el camino hasta dar a la cumbre, la cumbre donde se parte el barranco de medio e del Palmar, y por la cumbre adelante hasta dar al camino donde está una piedra hençada y tiene una cruz. 4-XI-1515.

«Digo que vos do tres cahices de tierra en el dicho lugar, en nombre de la Reina nuestra señora, con tal que vos caséis dentro de dos años y con cargo que no lo podáis vender hasta cumplidos cinco años.» El Adelantado.

En 12-VIII-1592 presentó el título Bartolomé de Baeça, vecino de Buenavista. Testigos: Lope de Açoça Recalde, regidor, e Mateo Álvarez de Sepúlveda, vecinos de esta isla. Simón de Açoça, escribano mayor del Concejo.

61.—Fernando del Castillo y Francisco de Baeça, v.^{os} de esta isla. Do a vos F. del C. y F. de B. dos asientos para colmenas, el uno de ellos adelante del lomo de Guerge, lindero del dicho lomo e por arriba a la cabeçada el camino viejo de los guanches del otro cabo la montaña de los pinos que está más acá de las colmenas de Martín Yanes, e el otro asiento en la montaña de Tamaymo más baxo un poco del camino que va para Adexe, los cuales dichos asientos vos doy para colmenas coltrimiento que deben tener. Otrosy vos doy una cueva que está más arriba de las colmenas de Juan Delgado hazia el lomo de Guerge. 20-V-1515.

«Digo que vos do los dichos asientos, en nombre de su alteza, sin perjuicio de tercero.» El Adelantado.

En 12-VIII-1592 lo presentó Bartolomé de Baeça, v.º de Buena-vista, que dijo pertenecerle. Testigos: Lope de Açoca Recalde, regidor, e Mateo Álvarez de Sepúlveda, v.ºs de esta ysla. Simón de Açoca, escribano mayor del Concejo.

62.—Pregón:

En la villa de San Cristóval, que es en la isla de T., en 21-XI-1513, don A. F. de L., Adelantado etc., dixo que por quanto Pedro de Vergara, su alguazil mayor, por su mandado por virtud de ciertas alvalaes de datas de tierras que ha dado e repartido ha señalado e dado y entregado tierras a muchas personas desde el barranco de la fuente que se dize del Governador que es mía y a cara do se pone el sol, yendo por el camino que se dize del Rodeo, tomando por frente el camino y las tierras son arriba cara la montaña e andando por el camino del dicho Rodeo entró e fue por el camino de Taoro adelante que son a mano izquierda las tierras, que pues el sr. Adelantado lo avie mandado que lo aprovava e aprobó e avía por bien hecho, así en los sitios como en la medida, que dio por frente por cien fanegas treinta y cuatro varas de a tres varas y cuarta cada una de la medida que se ha dado e da, e de aquí adelante dixo que le daba e dio poder bastante para señalar y entregar todas las tierras que por sus alvalaes haya dado a cualesquier persona con la dicha medida arriba del camino de Taoro en adelante y en Heneto, todas las cuales personas a quienes así dio Pedro de Vergara e diere de aquí adelante con la dicha medida se contenten con la qual medida se les ha dado e da e con tal que en año e día las aprovechen, ordeno que se darán a otros pasado el dicho año no lo aprovechando, y esta condición de aprovechar se entiende en las tierras del camino arriba e no en las de Heneto porque son trabajosas y por consiguiente en lo de Heneto no se entiende la medida. Hecho día, mes y año susodicho. El Adelantado.

63.—Pedro y Juan Afonso. Do a vos P. A., vecino de esta isla, 100 f. de ta. de s. para vos e para Juan Afonso, vuestro hermano, en las cabeçadas de Juan Rodríguez de Requena e Benito de Buen Rostro, que se entiende del camino para la montaña. 4-IX-1514.

«Digo que vos do sesenta fanegas sin perjuicio de tercero.» El Adelantado.

En 19-IV-1594 pareció Bartolomé Hernández, v.º del Sauzal, como marido e conjunta persona de Ysabel Pérez, su mujer, nieta y heredera que dijo ser de Pedro Afonso. Testigos: Diego Ochoa de Valdés e Mateo Álvarez de Sepúlveda, v.ºs de esta isla. Simón de Açoça, escribano mayor del Concejo.

64.—Rodrigo el Coxo. Por la presente hago merced a vos R. el Coxo de obra de un almud de ta. que está a la vera de las tapias de vuestra viña para que la pongáis en la dicha viña e plantéis de viñas. 16-X-1517. El Adelantado.

En 30-V-1596 pareció Asençio Martín, v.º del Realejo. Testigos: Francisco de Alçola Vergara y Hernando del Hoyo, regidores. Simón de Açoça, escribano mayor del Concejo.

65.—Yo Pedro Ximénez Casasela, escribano de su Magestad e asy como lugar tenyente que he sido de Juan de Ariniz, escribano mayor del Cabildo de esta isla de la Gran Canaria, a todos los señores que la presente vieren, a quien Dios nuestro señor honre e guarde de mal y en su sancto servicio tenga, doy fe e hago, señores, saber que por los libros del Cabildo e repartimiento de tierras que en ella se hizieron de tierras e aguas de regadío para cañas de açúcar e otras heredades de parrales e frutales de regadío que se repartieron en ella por los gobernadores e reformadores que de su magestad para ello tuvieron poder para dar e repartir e reformar en esta ysla tierras e aguas de regadío en los lugares e barrancos do avía tierras que se podían regar se repartieron, dieron e reformaron, así a las personas que por sus sueldos ovieron de aver pagamentos de los sueldos de la conquista que le fueron debidos, como a otras personas que por su magestad e sus progenitores fueron hechas mercedes en esta ysla de algunas tierras de regadío e por las mercedes que hazían mandaban dar tantas caballerías de tierra e agua por lo que en los dichos libros parece de las mercedes fechas de cavallías de tierras e agua por su magestad a cualesquier personas e lo que se pagaba a cada un conquistador de lo que por su sueldo e trabajo merecía haber, los guber-

nadores reformadores e las personas que para ello nombraron por repartidores para les dar e señalar las suertes e tierras de regadío davan e señalavan e dieron e señalaron e repartieron por una cavallería de tierra de regadío dos suertes de tierra de a ocho mil braças cada suerte de tierra de cinco arañçadas, e cada una arañçada es e tiene mil e seiscientas braças e cada una braça es de dos varas toledanas de mydir e una sesma de vara. E las tierras se sequero cuando por cordel se midan es e se da a cada fanegada de tierra de sembradura mil e seyscientas braças que es otro tanto como una arañçada de tierra de regadío, segund todo lo susodicho parece por lo en los dichos libros escrito e asentado, e así se ha usado, trata e platica en esta dicha ysla. E que a cada cavallería de tierra, de tierra de sequero sea al doble de la tierra de la cavallería de riego por manera: que es una cavallería de tierra de sequero cuatro suertes de tierras, de a cinco arañçadas cada una suerte que son veinte arañçadas de tierras de sequero que se reducen e cuenta por veinte fanegadas de ta. de s. de medida de cordel cada fanegada de las dichas 1.600 braças de la medida susodicha de dos varas e una sesma de vara de medir por cada una braça, segund más largamente lo susodicho por los dichos libros de Cabildo parece. E de ello yo, el escribano Pedro Ximénez, di el presente testimonio que es hecho en la Noble Ciudad Real de Las Palmas, que es en esta ysla de la Gran Canaria, a 17-IX-1574. Testigos: Tomé Fernández e Juan Fernández, labradores, e Miguel de la Peña, sastre, estante en ella. E yo el dicho Pedro Ximénez, escribano de su Magestad lo escribí e fiz aquí mi signo en testimonio de verdad. Pedro Ximénez, escribano de su Magestad.

66.—Rodrigo Senis y Segundo Piomontés. Un cahíz de ta. que está entre los barrancos de mis aguas que es en el término de este mi heredamiento del Realejo e que puede aver otro cahíz de ta. que se puede aprovechar. 8-IX?XII?-1514.

«Digo que vos do cahíz e medio de ta. en el dicho lugar que no sea en mi perjuicio y que no cortéys madera ninguna.» El Adelantado.

En 17-XI-1606 lo presentó Juan de Gordejuela, regidor de esta isla. Testigos: Pedro Jovel y Juan Cabrera el Mozo, v.^{os} de esta isla. Juan Cabrera Real, escribano público y mayor del Concejo.

67.—Rodrigo Senis y Segundo Piomontés. Un pedaço de ta. de s. que está entre las dos açequias de mis aguas encima de un risco que está entre las dichas açequias que podrá aver hasta veinte fanegas de tierra. 6-IV-1514.

«Digo que vos do en nombre de su A. cada seys fanegas con tal que no sea de monte salvo de helechales y sin agua.» El Adelantado.

En 17-XI-1606 lo presentó Juan de Gordejuela, regidor de esta isla. Testigos: Pedro Jovel y Juan de Cabrera el Mozo, v.^{os} y estantes en esta isla. Juan Cabrera Real, escribano público y mayor del Concejo.

68.—Yo don Alonso Fernández de Lugo, Adelantado etc., etc., por la presente mando y es mi voluntad que ¿todos? los de Gran Canaria que viven en este mi Realejo de Taoro que no sean obligados a pagar tributo nenguno de gallinas ni de otra cosa alguna de maravédies en sus vidas ni los que de ellos sucedieren agora e para siempre jamás de sus casas ni de otras cosas algunas e porque así es mi voluntad os di ésta firmada de mi nombre a todos los susodichos de Gran Canaria que viven en dicho lugar del Realejo. 24-X-1520.

«Exepto si por sus altezas fuere puesto algún tributo aquello seáis obligados como los otros vecinos.» El Adelantado.

En 22-II-1608 lo presentó Rodrigo Pérez Cabeza, v.^o del Realejo de abajo. Testigos: Pedro de Madrid, Juan de la Carrera, Diego de Ros y Gaspar Hernández, v.^{os} y estantes en esta ciudad. Pedro Jovel, escribano público.

II
(69-96)

69.—En la villa de San Cristóbal que es en la ysla de Tenerife, sábado 22-II-1505, en este día su señoría el Sr. Adelantado dixo que por quanto entre algunos de los vecinos e moradores de esta ysla ay pleytos e demandas e contyendas e debates sobre las tierras de riego e sequero que an sido dadas e repartydas que su señoría por escusar los tales pleytos e demandas e contyendas e debates que manda que todas e qualesquier personas que tovieren los dichos pleytos e debates que parescan ante él mostrando sus títulos e alvalaes que a ellas an, porque su señoría los quiere librar e determinar y quitar los dichos debates e contyendas e que manda que sea asy pregonado por las villas e lugares de esta ysla para que venga a su noticia que para que de aquí al día de Lázaro parescan ante él con apercibimiento que les faze que sy parescieren les oyrá e guardará en todo al escripto su justicia, en otra manera el término pasado que los repartimientos fechos pasen adelante por bien hecho e determinado e los tales pleytos e demandas y contyendas que se movieren no sean oydos en juyzio ni determinados, en testimonio de lo qual dio esta carta firmada de su nombre y mandó sea asy asentada en el registro del escribano. El Adelantado.

Pregón. En domingo saliendo de misa, 23-II-1505, de Nuestra Señora de la Concepción, se pregonó el abto de suso escripto por mandado de su señoría en alta boz por Francisco, pregonero público, yo el escribano público Antón de Vallejo leyendo y él pregonando. Testigos: Fernando de Trugillo, Fernando de Llerena, Pero Mexía e Lope Fernández, regidores, e todo el pueblo.

Parescencia. En 28-II-1505.

E después de esto Alonso Vello, v.º de esta ysla, paresció en presencia de mí Antón de Vallejo, esc. púb., e de los testigos de yuso escritos, e dixo que por quanto a su noticia era venido el dicho pregon que por tanto que él se presentaba porque tiene debate en sus tierras de sequero con Lope de Mesa y con los herederos de Juan Vallestero para que sy su señoría le hiziere justicia la rescibirá, e de él o de nos lo oyrá y en todo verá lo que le cumple. Testigos: Pedro de Gata e Lope de Çuaço, escribano.

A se de poner aquí lo del pregonero como lo pregonó.

E después de esto, en 3-III-1505, dio fee Francisco Muñoz, pregonero, que pregonó lo susodicho en Taoro del Araotava y en el Realejo en faz de Francisco de Albornoz, Ortega de Vega, Juan de Fuentes, Fernando de Torres.

70.— Poder:

En 2-IV-1505 en este día el sr. don Alonso Fernández de Lugo, Adelantado de las yslas de Canaria, en Taoro dixo que demás del poder que les avía dado para el repartimiento de las tierras de Taoro a Fernando de Trugillo y a Lope Fernández e Guillén Castellano e que les da agora de nuevo poder para todas las diferencias que ovieren en el Araotava que los convengan y averiguen dando lo suyo a cada dueño. Hecho justicia. El Adelantado.

71.— Pregon:

En 22-XI-1503 los señores Lope Fernández e Guillén Castellano, vecinos regidores de la dicha ysla, repartydores susodichos por virtud del poder e facultad por su S. a ellos dado, mandaron apregonar e se apregonó públicamente asy como repartydores de todas tierras de sequero de toda esta ysla e sus términos que todas las personas que de su S. tienen qualesquier títulos de tierras que les aya sydo dada en repartimiento de que las traygan y presenten ante los susodichos para que aya de aver sus tierras y se les den y asyenten en el libre del repartimiento, lo qual asy hagan e cumplan dentro de tercero día con apercibimiento lo que les faze que sy a otra persona alguna

dieren aquellas tierras será a su cargo e culpa y las avrá perdido por quanto porque los dichos señores avían de yr a hazer los repartimientos que por su S. les fue mandado. A todo lo cual fueron testigos el bachiller Pero Fernández de Valdés y Bartolomé Fernández, su criado, e Pedro de Vergara, alcalde mayor, y Rodrigo Álvarez y otras muchas personas.

72.— Pregón.

En la villa de San Cristóbal, que es en la ysla de Tenerife, en sábado 22-II-1505 en este día su señoría el Adelantado en faz de mí Antón de Vallejo, esc. púb., e del repartimiento de la dicha ysla de T., e de los testigos de yuso scriptos, su señoría razonando de palabra dixo que por quanto entre algunos vecinos e moradores de esta ysla de T. ay pleytos e debates e contiendas sobre las tas. de r. y s. que an sydo dadas e repartydas por muchas f. e calidades e porque sean escusados los quales pleytos e contyendas ansy agora como de aquí adelante, dixo que acuerda e manda que todas las personas que tuvieren qualesquier títulos de tierras de riego y sequero que ante todas cosas ante él las presenten agora, tengan debates o no; e aquellas personas que tovieren los dichos pleytos e debates parescan ante su señoría con ello haziéndole relación del caso porque llamadas e oydas las partes les hará cumplimiento de justicia porque asy es servicio de Dios y de sus altezas y bien y pro y utilidad de la ysla. E que mande que asy sea pregonado públicamente en las villas y lugares de esta ysla para que todos parescan ante él, su señoría, oy de quinze días próximos syguientes, con apercibimiento que les haze que no pareciendo ante él con los dichos pleytos e debates que qualquier tierra que oviere dado e repartydo será bien dada e repartyda para syempre jamás e no la avrán después ni sean sobre ello oydos en juycio. E los que no presentaren sus alvalaes y tytulos que su S. puede hazer de las tales tierras aquello quisyere en nombre de sus altezas haziendo nuevo repartymiento de ellas sy quisyere. E que parescan el día de Lázaro.

—Otrosy manda que todos los mercaderes que hizieren qualesquier contratos de deudos con qualesquier personas que suenen a dinero e no a trigo ni a çebada, e ningún mercader sea osado de vender

ninguna mercadería a trigo ni a cebada porque la parte después pague en trigo y en cebada segund que se a hordenado, por quanto los mercaderes visto que les an de pagar en pan e no que se obliguen a pagarles en dinero venden sus mercaderías a trigo en mucha careza y cautelas, y porque bien e pro e utilidad de los que asy se hazen deudores manda lo susodicho.

—En domingo saliendo de misa en 23-II-1505 de Nuestra Señora de la Concepción se pregonó esto por Francisco, pregonero de esta ysla, en alta boz e inteligible boz en manera que todos lo oyeron.

En 28-II-1505 en este día su señoría del Sr. Adelantado mandó a Lope Fernández e Guillén Castellano, regidores repartidores de esta ysla, que porque ellos an hecho los repartimientos y an alindado las tierras de esta ysla y no a llevado sa (la) rios ni pagas de cosa alguna que agora del día de Lázaro en adelante quien quisiere que les alinden sus tierras o de nuevo las dieren por buena dado que lo hagan pagándoles su justo e devido salario y asymismo el escribano e que non vayan sin que les pague, so pena de 10.000 maravedís para los Propios de esta ysla e cada uno de nos que lo contrario hiziere, porque como van de balde se revuelven pleytos y debates y si pagan como dicho es se escusarán pleytos y debates. Testigos: Pedro Ysasa-ga, Juan Ruys de Requena, Pero López de Villera, Alonso Galán, Juan Yanis y otros muchos.

—En 22-IV-1505 Ybone de Armas pareció en presencia de mí el escribano público e testigos de yuso escriptos e dixo que él por virtud de un mandamiento de su señoría del señor Adelantado dio e entregó a Michel de Muxica por sy y por sus herederos e mandó la posesión del Río de Adexe y él la tomó e aprehendió ante Luys Fernández y Pedro de Upçella. Testigos a esta fee: Antón Ruys, Pedro de Gata y Juan Viscayno.

73.— Declaración de solares de la Villa.

En la villa de San Cristóbal, que es en la ysla de T., en 8-V-1512 el muy Magnífico señor don A. F. de L., Adelantado de las yslas de Canaria, Gobernador e repartydor de las yslas de Teneri-

fe e La Palma por la Reyna, nuestra señora, en presencia de mí Antón de Vallejo, esc. púb. e del Concejo de la ysla de T., e de los testigos de yuso escriptos, dixo que desde la esquina de la casa de Sancho de Vargas a la esquina de la casa de Pedro Ysasaga, que es agora de Gerónimo de Valdés, se avien dado solares donde se avien hecho e fabricado muchas casas que era ennoblecimiento de esta villa e que pues éstos se avien dado con poder de su alteza e a vecinos de la ysla, entre los quales avie conquistadores que ayudaron a conquistar la ysla, e muchos de ellos se avien dado antes de la reformación de la dehesa e porque por causa de los límites que pone la reformación, aunque no determinados, muchos de los señores de las dichas casas están con sospecha, por lo qual e por todo lo dicho y por intervenir algunos pobres entre ellos, declarando de la manera que se a entendido y entiende los dichos límites son de la esquina de la casa de Pedro Ysasaga, que es agora de Valdés, a la esquina del corral de Sancho de Vargas, que se entiende por la esquina de su casa, todo lo que adentro de estos límites he repartido lo havia e ha por bien repartydo e dado e asy lo desya e aclarava e aclaró su señoría e mandó que se asentase. Testigos: Francisco Guillama, Gerónimo de Valdés, regidor. Firma del Adelantado. Por mandado del Sr. Adelantado, Antón de Vallejo, esc. púb.

74.— Poder.

Don Alonso Fernández de Lugo, Adelantado etc., etc. Digo a vos el dotor Sancho de Lebrixa, mi teniente de gobernador de las dichas yslas, que porque esta ysla se aumentó en gente, así de los vecinos mismos como de los que vienen a poblar, a los quales conviene dalles solares en que hagan casas do bivan e abiten para que esta villa de San Cristóbal se pueble, para el qual repartymiento facer e dar solares dentro de los limytes e mojones que están puestos del cercuyto de esta villa, aviendo platycado con vos acerca de ello acordé de daros e os do poder para que dentro de los dichos limytes e mojones cercuyto de la villa repartáys e déys solares a cada una persona según la calidad e condición e manera de cada uno y así dándose sus lindes e medidos se los déys y entreguéys e hagáys calles prencipales e callejas por su horden e conçierto como requiere para que la villa sea en tal torno y entradas y salidas qual convenga, lo qual todo vos re-

mito que hagades según dicho es e para ello vos do poder con todas sus yncidencias e dependencias, mergencias, anexidades e conexas, con libre e general administración, lo qual vos encomiendo e cometo como a persona que en ello hará lo que convenga al servicio de sus altezas e bien e pro e población de esta ysla. 8-I-1517. Testigos: Alonso Núñez, Francisco de Morales y otros. El Adelantado. Por mandado del Sr. Adelantado, Antón de Vallejo, esc. púb. y del Concejo.

75.— Poder.

Yo don A. F. de L., Adelantado de las yslas de Canaria e Gobernador e Justicia mayor de las yslas de Tenerife e La Palma, por la Reyna y el Rey don Carlos, su hijo, nuestros señores, por la presente do facultad e poder a vos Pedro de Vergara, alguazil mayor de esta ysla, e Alonso de las Hijas, fiel ejecutor, para que amos a dos o qualquier de vos veáys, vesytéys los solares que yo he dado en término e torno de esta villa de San Cristóbal, en nombre de sus altezas e por virtud de su poder, a personas avezindando e poblando, es a saber, aquellos que sonaron a hanegas e porque al tiempo que yo lo di fue my yntención e asy lo declaré e dixé a muchas de las personas en quienes yo lo reparty que las hanegas eran e se entendían de la medida de las tierras de riego que yo di e reparty en Taoro del Araotava do se dieron seys fanegas, medido cinquenta braças en quadro de cada una parte de las dichas cinquenta braças, y las tales personas e como quiera que se tomaron los dichos solares por hanegas de medida de trigo de puño y porque esto no se compadeçe que sean en tan ynmensa cautydad para solares remediando lo susodicho vos di e do este poder para vos e para qualquier de vos para que como dicho es vesytés e veáys los dichos solares e aquéllos que halláredes que se tomaron fuera de la dicha medida de las tierras que yo di en Taoro del Araotava, en seys fanegas de cinquenta braças tanto en una parte como en otra, los midáys de esta medida que yo medí e di las tas. de r., e dende arriba e dende abaxo sueldo por libra segund lo que cada uno tomó e tiene de hanegas de trigo de puño, y en aquello que sobrare déys a otros vecinos e pobladores solares de la dicha medida con que asy medí las tas. de r. en aquella cantidad que por mis alvalaes e datas viéredes al vecino que tuviere dos solares e uno e más e

menos, salvo en aquello que especialmente yo en mis alvalaes e datas declaro o declarare de la manera que se an de dar e cuánto e cómo que en tal caso como allí se declarare los déys y eso mismo se entienda en lo dado hasta agora, en testimonio de lo qual vos di este poder firmado de mi nombre. 12-VI-1517. El Adelantado. Antón Vallejo, esc. púb. y del Concejo.

76.— Pregón para que edifiquen en los solares.

El señor Adelantado don A. F. de L., etc., haze saber a todos los vecinos e moradores estantes e abitantes en esta ysla de T. en como él ovo dado e repartido, por virtud del poder que de sus altezas tiene, ciertos solares en el término de esta villa por sí y por su mandado para que los edeficasen en cierto término; el qual pasado, las dichas datas e repartimientos fuesen en sí ningunos porque çesava la razón e causa para que fue hecho e a mí dada la dicha data e repartimiento de los solares, porque mandaba e mandó que todas las personas a quienes fueron dados los dichos solares en término de dos meses próximos siguientes los edefiquen haziendo casas en ellos, tejadas, e pasados los dichos dos meses toda e qualquier persona por su propia autoridad entre en ellos y edefique casas en ellos e mandó lo pregonar públicamente. 5-X-1517. Ecepto que no se entienda esto a los conquistadores. Fecha ut supra. El Adelantado.

En 5-X-1517 se dio un pregón públicamente en casas del señor Adelantado y en la plaça pública. Testigos: el Lcdo. Valcárçel, Ybone Fernández, Diego del Castillo, Sylvestre Pinelo e otros muchos vecinos estantes en la dicha ysla.

En el día, mes e año susodicho en la calle de los mercaderes se dio susodicho pregón. Testigos: Gerónimo de Valdés, regidor, Martín Fernández, Alonso Pérez, chapinero, e otros muchos vecinos e estantes en la dicha ysla.

E después de esto en el dicho día, mes e año susodicho se dio tercero pregón en la calle de Santa María. Testigos: Juan Ruys de Requena, Rodrigo Álvarez, Diego Fernández, carnicero, e otros muchos vecinos estantes en la dicha ysla.

A continuación hay una página en blanco al dorso de la cual figura escrito lo siguiente:

Que todos los que tienen puercos en las dehesas y cercados del Peñol e Tacoronte los saquen de oy en terçero día so las proseydas en las hordenanças.

77.— Andrés de Güymar. Do a vos A. de G., natural e v.º de esta yslla, un pedaço de tierra, que es en término de Adexe, en que avrá 100 h. de ta., las quales an por linderos el camino que va desde Dabte para el Río de Adexe e por arriba otro camino que va a la montaña de Terexme e por el un lado un barranco que va a Tequerifete e por el otro lado un barranco que va a dar a la morada de Yvinçequé. 2-VIII-1520.

«Digo que vos do 30 h. en nombre de sus Magestades sin perjuicio de tercero». El Adelantado.

78.— Rodrigo Núñez. Do a vos R. N., v.º de esta yslla de Tenerife, 100 h. de tas. de s., que son para el término de esta villa de parte de mano izquierda del camino de Taoro, frontero donde se sembró el pastel, que an por linderos de la una parte del camino real que va a Taoro y de la otra parte la montaña y de la otra parte la casa de los porqueros de Pedro de Lugo.

«Digo que vos do 50 h. en el dicho lugar sin perjuicio de tercero. Año 1520». El Adelantado.

79.—Repartimiento que el Sr. Gobernador don Alonso de Lugo hizo en Taoro.

	suertes
Pedro de Vergara	II
Comendador Gallego	II
Francisco de Medina	II
Fernando de Llerena	II
Guillén Castellano	II
Albornoz	II

	suertes
Juan de Almansa	II
Juan Salinero	II
Fernando de Trugillo	II
Jayme Joven	II
Diego de Mesa	II
Pero Lopes de Villera	II
Horna	I
Gonzalo Rodríguez	II d
Ybone	I
Juan Mendes	I d
Espino	II
Valdés	II
Pero Fernández y su hermano Pedro de Lugo.	II
Francisco Ximenes	I
Juan de Oñate	I
Juan de Peralta	I
Pedrálvares	I
Gonzalo Vaquero	I
Alonso Gutiérrez	I
Vallejo escribano / su muger de Peñalosa que Dios aya	II
Carrasco	I d
Alonso de la Fuente, escribano	I d
Antón de Catres	I
Juan de Carmona	I
Alcaras	I
Dome a Dios	I
Padilla, una	I
Fernando de Talavera	I
Luys Álvares	I
Fernando Martín	I
Juan Navarro	I
Alfonso Fernández, gallego	I
Francisco de Sepúlveda	I
Francisco de Torres	I
Rodrigo Yanis	I
(Bri)zeño	I
... de Ágreda	I

	suertes
García Páez	I
el maestro Romo	I
Juan Rodríguez	I
Juan Fernández	I
a Juan Sarmiento	I d
a Rodrigo Montañón	I d
a Gamonales	I
Juan Guillén	I d
a Sant Vicente	I d
a Leoniz	I d
a Gorvalán	II
al bachiller	II
a Zambrana	(borroso)
a Herrera	(borroso)
a Mexía el viejo	(borroso)
a Diego Delgado	(borroso)
a F ^{co} de Lugo?	I
Sancho de Vargas	II
a Nyculás Ruys	II
a Cristóval de Luçena	II
a Harriete	II
a Pero Vasques, gallego	I
a Gerónimo de Pineda	II
al vicario	I d
a Bartolomé herrero	I
a Alfonso Yaniz	I
a Escobar (tachado)	I
Castillo, hijo de Antón Viejo	I
Juan de Ortega	I
Alonso Gonçales, herrero	I
Diego de San Viceynte, primo de Sant Vicente	I
Alonso d'Alcaras	I d
Gerónimo Fernández	I
Diego Sardina	I
Párraga	I
Álvaro Vaes	I
su hijo de Alcántara	I

	suertes
su hijo de Juan de Delgado	I
Alonso Mendes	I
Rajeal, barvero	I
Juan Fernández, portugués (tachado)	I
los hijos de Clavero	I
a Nyculás de Vaena	I
Gyllelmo	I
Requena	I
Benavente	I
... alguazil	I
Mondragón	I
Nyculás el herrero	I

Alonso de Lugo.

El señor Gobernador después de esto en diez enero de 1502 dio a Lope Fernández 18 f., las nueve f. de ta. de r. de Alonso de las Hijas y las de Mateo Viña, todas de nueve en nueve como fueron repartydas porque Lope Fernández a de hacer un ingenio.

Y luego in contynenti el dicho señor Alonso de Lugo, gobernador susodicho repartydor, dio su poder cumplido conforme segund que de sus altezas lo tyene, a Fernando de Trugillo y a Lope Fernandes y a Guillén Castellano, v.^{os} e regidores de la yslla de Tenerife, e a Pedro de Vergara, alcalde mayor, para que ellos repartan las tas. de r. del Araotava de Taoro, conviene a saber que el repartymiento como antes se hizo e aquellas mismas fue salvo que al cavallero dio dos suertes y al peón una, según en esta nómina se contiene, y a las personas que son scriptas a que se refirió a los quales dio y traspasó su poder bastante con facultad ynrevocable con todas sus yncidencias y dependencias justicia y juntamente y lo juró en forma de no yr ni venir contra este repartymiento el vicario Hernand García, Juan Ruyz de Requena y Alonso Mata e luego hizieron en las manos del dicho señor gobernador la solemnidad del juramento que se requiere para lo repartyr fiablemente según Dios y buenas condiciones.

Capitán Estupiñán, 18 fanegas en las tierras del Sr. gobernador con tal condición que haga un ingenio e venga a bevir con sus casas e muger a esta yslla de Tenerife. Alonso de Lugo.

80.— Repartimiento viejo que se iso (sic) ante Alonso de la Fuente e otros.

En lunes 21-I-1499.

En este día se repartieron las tierras siguientes por el teniente Fernando de Trugillo e el alcalde Albornoz e se dieron un pedaço de tierras a Cristóval Ramires, que son en La Laguna, con linde del teniente Fernando de Trugillo e Cristóval de Valdespino e de la otra parte su padre Diego Ramires que es hasta derecho de la montaña Pelada.

—Diose a su padre Diego Ramires 100 pasos junto en el dicho su hijo e de la otra parte Gonzalo Castañeda e Juan Herrera hasta en la dicha.

—Diose otra suerte de 250 pasos junto en el dicho junto Diego Ramires e Castañeda e a Juan Herrera e de la otra parte Pero Galindes, alguazil mayor.

—A Pero Galindes otros 200 pasos junto en el dicho Castañeda e de la otra parte con tierras del alcalde Francisco de Albornoz.

—Al dicho alcalde junto en el dicho alguazil otro pedaco de tierra de 110 pasos hasta montaña.

—A Salvador Lorenço un pedaço de ta. de 100 pasos junto en el dicho alcalde e de la otra parte Rodrigo de San Telmo hasta la montaña Pelada.

Con otra tinta: desde aquí se sacó Alonso de la Fuente para abaxo.

—A Ruy Lopes otros 100 pasos junto en el dicho Salvador e de la otra Gonzalo Rodríguez hasta la dicha montaña.

—A Gonzalo Rodríguez junto Ruy Lopes 200 pasos hasta la dicha montaña e de la otra parte Antón Sánchez de Turel.

—Antón Sánchez luego junto en el dicho Gonzalo Rodríguez hasta una cañada que está en la montaña de la Tosca cerca de la cruz hasta en quenta de 20 cahíces, que es conforme a lo que está asentado en el registro, en año de noventa y siete, hasta la dicha montaña arriba.

—Junto en el dicho Antón Sánchez se dio a su hermano Diego Peres 150 pasos, linde de la otra parte con Antón Viejo.

—Antón Viejo junto en la 150 pasos con linde de Alonso de la Fuente.

—Alonso de la Fuente 100 pasos junto en el dicho Antón Viejo.
—A Juan Mendes otros 100 pasos junto en el dicho escribano.
—A Diego de Badajoz desde el Peñol hasta la cruz del camino abaxo.

—En el dicho Juan Mendes Alonso de la Barrera 100 pasos hasta la otra parte de Cristóval Rodríguez.

Hasta aquí se sacó Alonso de la Fuente.

—A Cristóval Rodríguez e Rodrigo de León 150 pasos, los 100 para C. R. y los otros para el otro en la de Pero Lopes.

—A Pero Lopes de Villera otros 150 pasos con linde de Carrasco.

—A Cristóval Carrasco otros 100 junto en el dicho Pero Lopes.

—A Pero Galindes otros 100 pasos a Pero Galindes junto en el dicho Pero Lopes.

—A Gamonales 50 pasos junto en el dicho Pero Galindes.

Hasta aquí está dado por fee en el proceso de Diego Peres.

—A Badajoz junto en él otros 100 pasos.

—A Gregorio Tabordo 70 pasos junto en el dicho Badajoz.

—A Diego Fernández otros 50 pasos junto en el dicho Gregorio.

—A Francisco Melián e Juan Melián otros 100 pasos junto en el dicho Diego Fernández.

—A Luys Martínez otros 50 pasos junto en los sobredichos.

—A Fernando e Francisco Hara su hermano otros 100 pasos junto con los dichos.

—A Clavero 50 pasos junto en el dicho Francisco de Hara y su hermano.

—A Francisco Mayor 60 pasos junto en el dicho Clavero e Lope Fernández.

—A Lope Fernández, desde Francisco Mayor e hasta linde de Guillén Castellano e por parte de arriba hasta pejar en la dicha montaña.

—Diose riba de la suerte de Diego Ramires por la cabeçada el pardoso en número de 100 pasos a su hijo Rodrigo.

—Junto en el dicho Juan Delgado 100 pasos.

—Junto en él a Juan Sánchez 50 pasos.

—Dio a Ynés Sánchez 50 pasos, que es hermana de Juan Delgado.

—Dio a Rodrigo Bermejo 100 pasos.

—Dio a Pero Suares y su hermano 100 pasos.

—Dio a Pedro Días junto en el dicho Suares 50 pasos.

—A Gomes de Quintana otros 50 junto en los dichos Pero Días.

—Diose Alonso Yanis otros 50 pasos junto en el dicho Gomes de Quintana.

—Diose a Pero Mendes, portugués, junto en el dicho Alonso Yanis, portugués, 30 pasos.

—A Fernando Yanis 50 pasos junto en el dicho Pero Mendes.

—Diose junto del sobredicho a Fernando de León 130 pasos.

—Diose a Gonzalo Rodríguez, çapatero, otros 100 pasos junto en el sobredicho.

—A Gonzalo Castañeda otros 100 junto en el dicho Gonzalo Rodríguez.

—Diose a María Chemida junto con Castañeda 50 pasos.

—Diose a Ysabel Fernández, sobrina de Chinagana, 50 pasos junto con la dicha María Chemida.

Desde aquí sacó Alonso de la Fuente por fee.

—Diose a Pedro de Vera 100 pasos junto con la dicha Ysabel Fernández.

—Diose a Pero e su hermano 100 pasos desde el dicho Pedro de Vera.

—Diose desde la linde de arriba de Antón Sánchez en la cabeça da de Diego Peres, su hermano, a Diego Suares e a Juan Castillo, hijo de Antón Viejo.

—Diose Alonso de la Fuente otros 100 pasos junto en el dicho Diego Suares e Juan Castillo.

—Diose a Diego, portugués, 50 pasos junto en el dicho Alonso de la Fuente.

—A Juan de Peralta junto en el dicho Diego, portugués, 150 pasos.

Hasta aquí se sacó Alonso de la Fuente por fee.

—Dio el Sr. Gobernador Rodrigo de Barrios Alonso Méndes 40 pasos que son dos solares que a linderos Antón de los Olivos.

—A Gonzalo Yanis 20 pasos junto a los sobredichos.

—Otros 40 pasos para Alonso Lorenço e Juan Luys.

—Otros 20 pasos a Gomes de Quintana, los cuales pasos son para casa.

- A Ybone 30 pasos cabo lo arado.
- A Fernando de Cavrera, albany, otros tantos.
- A Rodrigo de Barrios (tachado).
- Otros 10 pasos a Rodrigo de Barrios, frontero de la otra su casa.

81.— La data del corral del Concejo e repartimiento del oreginal mandamiento.

En la villa de San Cristóbal, que es en la ysla de T., en 9-XI-1517, el muy magnífico señor don A. F. de L., Adelantado etc., dixo que en 6-XI-1517 dio al Concejo de esta ysla para Propios de esta ysla un sytio e solar para corral del Concejo do los ganados dañinos sean recogidos, así los que truxere el almotaras como otras personas, para servicio de los vecinos de esta villa e su término en lo susodicho, do se ponga por el Concejo llave e corralero y en él tenga señorío para usar de él como bienes concejiles en lo susodicho o en mataderos de la carne para las carnicerías y rastro e para aquello que el Concejo quisyere. El cual dicho sytio y solar es al cabo de esta villa, el camino real que viene de la montaña entre la casa de Francisco de Negrón e el dicho sytio e solar, e por la otra parte una calle nuevamente hecha que viene de la villa y sale al dicho camino, e de la otra parte otra calle, en manera que este sytio e solar tiene por una parte el camino que es entre la casa de F. de N. y este sytio e solar, e por las otras partes las calles. El número que tiene de ancho de calle a calle y de luengo, treinta tapias; a la data del cual fueron presentes Andrés Suares Gallinato, regidor, e Juan Benites, alguacil mayor de esta ysla, y Pedro de Vergara, mayordomo de esta ysla, e otras muchas personas. El cual sytio e solar fue medido e en nombre del Concejo por Andrés Suares Gallinato avía sido rescibido e di de derecho del susodicho por mi mandado Juan Benites metyó en posesyón a Pedro de Vergara como a mayordomo. El cual la tomó e aprehendió e porque conste del derecho del Concejo e Propios de esta ysla mandé dar e di la presente para él tomar de la cual en la forma e manera que dicha es, dava e dio a esta ysla e Concejo de ella el dicho sytio e solar, e mando que si nescasario fuere el alguacil mayor de esta ysla dé nueva posesyón a P. de V., mayordomo susodicho, al cual dava facultad para que la tome e aprehenda, el cual mayordomo házeze

cargo del sytio e solar el cual le aya de hacer asentar e asientan en el libro de la hazienda de la isla y manda a mí el dicho escribano así lo asiente en los libros de los repartimientos. Hecho día, mes e año susodicho. Testigos: Diego de Mesa, Antoño Cañamero, Mateo Viña e otros muchos. El Adelantado. Por mandado del S. Adelantado, Gobernador e Repartidor, Antón de Vallejo, esc. púb. y del Concejo.

—E luego el Sr. Adelantado mandó a Pedro de Vergara, alguazil mayor e mayordomo, que luego cerque el dicho sytio e solar e que todo lo que gastare en asy cercar el sytio e solar con su juramento que haga le sea rescibido en maravedís. 9-XI-1517. El Adelantado. Antón de Vallejo, esc. púb. y del Concejo.

Lebrixa, doctor. El bachiller Alonso de las Casas. Juan de Trugillo.

—En 13-XI-1517 de pedimento de Pedro de Vergara, mayordomo de la ysla, se asentó el título susodicho en un libro de los repartimientos de pargamino el cual se sellará a 242 hojas. Testigos: Antoño de Torres, Diego del Castillo, Fernando del Castillo e Mycael Juan Mas e otros. Antón de Vallejo, esc. púb. e del Concejo.

82.— Juan Márquez, v.º e escribano público de la ysla de Tenerife. Un pedaço de ta. e solar para hacer casa de 100 pasos en quadra, que es término de esta villa, que ha por linderos de la una parte el camyno que va a Tegueste linde con la viña de Alonso de las Hijas, de la otra parte çercado de Alonso de las Hijas e de Juan de Armas e de Francisco Albornoz. 4-III-1518. E lo ponga al pie de lo que se mandó en Cabildo en razón de vuestro solar.

«Digo que vos do 60 pasos de frente e 80 de corral.
Digo que vos do 60 pasos en ancho y otros 60 en cumplido sin perjuicio de tercero». El Adelantado.

83.— Testimonio de posesión del solar de Sr. Sant Agustín para monesterio. E asy mismo de Diego Martín.

En la villa de san Cristóval que es en la ysla de T., en 18-V-1506, en presencia de mí Antón de Vallejo, esc. púb. del Con-

cejo de la ysla de T., e de los testigos de yuso escritos, pareció ende presente el Rvdo. padre fray Andrés de Goles, de la horden de señor Sant Agustino, fundador e principiador del monesterio de la dicha horden, que en la dicha ysla faze como prior dél, e presente, leer y notyficar hizo por mí, el dicho escribano, por sy y en nombre del convento del dicho monesterio, e Lope Fernández, v.º regidor de la ysla de T., un poder e comisyón firmado del *muy magnífico* (tachado con otra tinta) señor don A. F. de L., Adelantado, etc., segund por él parecía el tenor del qual es éste que se sigue:

Yo don A. F. de L., Adelantado de las yslas etc., etc., por la presente do comisyón a vos Lope Fernández, vecino e regidor de esta ysla, y sy es neçessario vos mando que ayáys de repartyr y señalar el solar de la casa del Spíritu Santo de la orden de señor Sant Agustyn todo aquello que veades sea neçessario para la yglesia y casas y sus ofiçinas y lugar para la guerta (sic) que sea conveniente y deçente para el monesterio que se comiença a edificar, lo qual asy hased y para ello vos do todo mi poder cumplido y bastante como yo lo he y tengo de sus altezas y hagase todo y cumpla con escrito por ante Antón de Vallejo, esc. púb. y del Cabildo y de los repartimientos de esta ysla, al qual mando que lo asyente en el registro y dé carta de ello al Rvdo. padre fray Andrés de Goles, prior del dicho monesterio. 11-V-1506. El Adelantado.

—E luego asy pregonado el dicho poder e comisyón de suso incorporado por el señor fr. A. de G., prior susodicho, e de su pedimento por mí el dicho escribano en su faz de L. F. leydo y notyficado fr. Andrés dixo que le pedía e pidió, requería e requirió una e dos e tres veces e quantas podía e de derecho devía cumpliесе el dicho poder e comisyón segun y como de suso se contiene señalándole e metyéndole a él por sy y en nombre del convento para el monesterio en la tenençia e posesyón señorío del solar que el sr. Adelantado en nombre de sus altezas les ovo dado en repartymiento, que alinda desde la casa de Diego Martín hasta la casa de Francisco de Sepúlveda, e va la calle real por delante a la laguna, e desde la

casa de Sepúlveda hasta la otra calle que va por las espaldas del monesterio e de allí por la calle e luego hasta la otra calle que va a la dehesa, en lo qual entra el lugar donde an dicho y dizen los ofiçios divinos y más un pedaço en tanto conpaz quanto dize el corral de Diego Martín hasta la calle y otro pedaço de esta forma de Luys González, portugués, que el señor prior dixo avelle dado que es a las espaldas de sus casas e corrales de los susodichos D. M. y L. G., desde allí hasta la calle que va a las espaldas del monesterio, todo lo qual que asy dixo e declaró e deslindó dixo ser necesario para yglesia e casas e guerta e para las otras cosas anexas serviles al monesterio, e que asy lo pedía e pidió por testimonio. Testigos: Pedro de Vergara, e Pero Andrés, Juan Ximénez e Gonzalo Fernández e otros que ende estaban.

—E luego Lope Fernández respondió a la notyficación del mandamiento e pedimento por el sr. prior fray A. de G. e dixo que le parecía que el poder e comisyón a él dado por el sr. Adelantado e la declaración e pedimento hecho por el sr. prior no se conformava lo uno con lo otro y que por tanto a él le convenía hazelle relación al sr. Adelantado de ello porque sy viese que lo pedido por el sr. prior hera su voluntad diese más bastante poder e declaración de ello. Testigos, los dichos.

—E luego Lope Fernández y yo, el escribano, fuymos a las casas del sr. Adelantado donde le hallamos, e L. F. hizo relación al sr. Adelantado de lo susodicho e asy hecha la relación L. F. le dixo qué poder me da vuestra señoría para ello o qué no da. Testigos: Pedro de Vergara, v.º regidor de la ysla, e García Cañamares, estante en ella.

—E luego el sr. Adelantado dixo que L. F. diese al sr. prior y convento para yglesia, casa e guerta e para todas las otras cosas anexas serviles para el monesterio segund y como en su poder e comisyon se contenía e segund y como le pedía el señor prior e so aquellos linderos caso que entrase en ello en lugar donde an dicho e dizen los oficios devinos e más el sytyo que es desde el corral de D. M. e L. G. hasta la calle en manera que dixo que lo uno y lo otro se les diese

e que les contentase al prior e convento, pues que aquello hera para servicio de nuestro Señor e pro e honra de la ysla, e señalado por L. F. metyese al prior y convento en la tenencia e posesión señorío de todo ello que para todo le dava e dio poder bastante. Testigos: Pedro de Vergara, García Cañamares.

—E luego Lope Fernández e yo, el escribano, bolvimos al monesterio e fesyomosle saber lo susodicho al señor prior e asy sabido por él dixo que pedía e pidió, por sy y en el dicho nombre, que se cumpliese lo por el señor Adelantado mandado. Testigos: Pedro de Vergara, Batysta Ascaño e otros.

—E luego encontinente pareció ende D. M., carretero, e dixo que lo que avie pedido el prior e mandado dar por el señor Adelantado hera en su perjuicio porque era suyo, y de la otra parte de la calle adelan(te) que por tanto no le fuese tomado ni consentya en ello. Testigos, los dichos.

—E luego L. F. e Batysta d'Escaño e Pedro de Vergara entrevieron en lo susodicho ygalando poniéndolo en paz e concordia, fue dicho que porque lo que avie dado L. G. en tanta cantydad como se tomaba a D. M., lo uno y lo otro pertenescía y era conveniente para el monesterio por estar junto aquel e porque no recibiese agravio que oviese por bien de tomar de la otra parte de la calle que va por las espaldas del monesterio tanta cantydad quanto se le tomava e más otro tanto como L. G. avía dado al monesterio, esto por razón que hiziese dexamiento a lo que asy se le tomava por razón que desya tener hijos casados e que le hera nescasario, lo qual se le señaló desde la esquina de la casa de Sancho de Vargas por la calle por frente yendo derecho e que va alindar con la calle que va a la dehesa, lo qual le fue señalado por L. F. e le fue dada la posesyon a él, la tomó e aprehendió segund que más largamente por otra parte yo di a D. M. por testimonio, lo qual L. F. dixo que él daba e dio en nombre de sus altezas e del señor Adelantado en su nombre como su sustituto repartidor por la dicha razón e razones que dichas son y también porque la casa e corral e lo que asy le dio de la otra parte de la calle era de D. M., comprado por sus dineros. Testigos, los dichos.

—E luego asy concordado, contentas las dichas partes, L. F. por virtud del poder de suso incorporados e comisiones en ellos contenidos, conformándose con ellos, tomó por la mano al señor prior fray A. de G. e dixo: señor padre, yo por virtud de los poderes e comisiones del señor Adelantado e por virtud de la concordia entre vos e D. M. en la mejor forma e manera que puedo e de derecho a lugar vos meto e envisto en la tenencia, posesión, propiedad e señorío de todo este sytio e compás, segund por vos es dicho e declarado e so aquellos linderos, asy edeficado como por edeficar, hecho e por hacer, en el dicho sytio e lugar donde celebráys los oficios devinos y en lo que asy dexa D. M. e en lo que vos dio L. G. para yglesia, casa, guerta e para las otras cosas serviles al monesterio anexas segund dicho es. Testigos, los dichos.

—E luego el señor prior fray A. de G. dixo: escribano dame por fee e testimonio en manera que haga en todo tiempo en como yo parescí ante L. F. e le fize notificación del poder e comysión que es fiador del señor Adelantado que de suso va encorporado e le pedí por virtud de él cumpliese lo por mí pedido segund que se faze mención en mi pedimento, sobre lo qual a mayor abundamiento L. F. fue al señor Adelantado a se informar dél e aver más bastante poder, e el señor Adelantado se lo dio e concedió conforme a lo por mí pedido a (él) por L. F. por virtud de todo lo qual y de la concordia entre mí y D. M. fecha e data e dación a él hecha por L. G.

—Lope Fernández le ha metido en la tenencia, posesión, señorío de todo lo susodicho e del lugar donde celebramos los oficios devinos, todo quanto entra so los dichos linderos edeficado e por edificar, hecho e por hacer, para yglesia, casa, guerta e para las otras cosas serviles al monesterio, por ende yo tomo e aprehendo la tenencia, posesión, propiedad, señorío de lo susodicho en la forma siguiente: e luego el señor prior dixo escribano dame por fe e testimonio como yo asy prior de este monesterio, por mí e en nombre del convento de frailes que son e serán del monesterio de señor San Agustín en la mejor forma e modo e más alta manera que pueda aver e a mi derecho e de ellos conviene, tomo e aprehendo la tenencia, posesión, propiedad, señorío de todo ello bien e cumplidamente e estas palabras diciendo él se paseó por los dichos sytios e lugares diziendo por sy y en

el dicho nombre señor de lo que dicho es e poseedor pacífico sin contradición de ninguna persona e para más firmeza se abaxó, arrancó de las yervas e meneó cantos e los echó de una parte a otra e fue al lugar do se dizen los oficios devinos, e echó fuera a L. F., a P. de V. e a mí, el escribano, e cerró las puertas e dende en poco las abrió e fizo otros abtos de posesión. E dixo asy: escribano dame por fee e testimonio, en manera que haga fee, de cómo he tomado e aprehendido la tenencia e posesyón de este sytyo so los dichos linderos edeficados e por edeficar, hecho e por hacer, asy como me fue dado e señalado, e tenydo e investido en la tenencia e posesyón de todo ello, e ruego a los presentes de ello me sean testigos, que fueron: Gonzalo Fernández, Juan Ximenes, Pedro de Vergara.

—E luego asymismo Lope Fernández dixo que asymismo se lo diese a él por fee e testimonio si nescesario le oviese. Testigos, los dichos.

En la villa de San Cristóbal, que es en la ysla de T., en 8-V-1506, en presencia de Antón de Vallejo, esc. púb. e del Concejo de esta ysla de T., e de los testigos de yuso escriptos pareció ende presente Lope Fernández, vecino, regidor de esta ysla de T., e razonando de palabra dixo: el señor Adelantado don A. F. de L. me ovo dado poderes e comisyón para que yo señalase el solar y oyo en que se ha de hazer el monesterio de sr. Sant Agustín que se le ovo dado por el señor Adelantado e segund los poderes e comisyón entré en el solar que tengo de señalar, alindar e dar posesyón un sytyo que es abaxo del corral de Diego Martín, carretero, en aquel compás hasta la calle que va frontera de la casa de Sancho de Vargas e a las espaldas del monesterio e porque D. M. se aclama diziendo ser suyo puso el remedio siguiente que a mi ruego e de Pedro de Vergara, regidor, e de Batysta Ascaño, alguazil mayor de la ysla de T., Diego Martín se contenta y es contento de tomar otro e tanto sytío de la otra parte de la calle con otro tanto qual en el mesmo compás que ovo dado L. G. al monesterio en manera que el suyo que se le quita como el de Luis González se le da en la otra parte, lo qual del dicho L. G. se le da por el otro que se le quita y caso que se le dé de la otra parte, no se le da porque es suyo del dicho D. M., los quales dichos dos pedaços en la dicha canydad an por linderos por frente desde el esquina

de la casa de S. de V. yendo de quadro por la calle que va a las espaldas del monesterio hasta la calle que va a dar en la laguna en manera que de allí para abaxo son los dos pedaços, por ende que en nombre del señor Adelantado se lo dava e dio e le metya e metyó en la posesyón de ello en mi presencia e de los testigos presentes que son Gonzalo Fernández, Juan Ximenes, Pedro de Vergara.

—E luego Diego Martín dixo que consentya e consintyó en lo susodicho e que el avía e ovo por bien de dexar el dicho sytyo que a él le pertenescía e tomallo en lo suyo mesmo de la otra parte que dicha es en pro del qual le da otro tanto quanto al monesterio dio a L. G. e porque L. G. e porque Lope Fernández le mete en ello, que él tomava e tomó la posesyón, señorío, propiedad e señorío, el qual D. M. se paseó por los dos sytyos juntos y meneó cantos de unas partes a otras, e arrancó yervas e hizo otros abtos de posesyón e pidiólo por testimonio, los dichos.

84.—Lope de Arzeo y Juana de Nobledo. Alguazil mayor de esta ysla de Tenerife e vuestro lugarteniente, sabed que ante mí paresció Juana de Nobledo, en nombre de L. de A., su marido, e me presentó un título de data e repartimiento de un solar de 100 pies en hancho e 220 de cumplido con una declaración que hizo Miguel Alonso que dize que por virtud del dicho título señaló a L. de A. el dicho solar e se lo dyo e medyó linde con solar de Juan Váez e con dos calles, con la calle de cabo e con la segunda calle segund que se contyene a las espaldas del título e me pidyó le mandase dar mi mandamiento de posesyón para ser investida en el dicho solar e en la posesyón, etc. 23-XI-1517.

«Digo que vos amparen y defiendan en la posysyón conforme al título que de mí tyene». El Adelantado. Antón de Vallejo, esc. púb. y del Concejo.

En 27-XI-1517 metió Juan de Badajoz a Juana de Nobledo en un solar que alinda con solar de Juan Fernández, Juan de Santaella y la calle y más otros solares y lo señaló. Testigos: Alonso Marín, Juan Díaz, Diego de Catres y otros.

85.—Auto.

Yo don A. F. de L., Adelantado de las yslas de Canaria, mando a vos Antón de Vallejo, escribano público, que en todas las cartas de tierras que sacáredes y diéredes a las personas que de tierras hize en la carta o cartas que diéredes que no las puedan vender hasta pasados los cinco años desde la data de las dichas tierras e que cada uno de ellos trayga su muger y familia para ser vecino en la dicha ysla. Hecho en Santa Cruz a 16-VI-1503. El Adelantado. Por mandado de su señoría, Antón de Vallejo, esc. púb. y del Concejo.

86.—Pregón.

En este día el sr. Gobernador en presencia de mí, el dicho escribano, y de los testigos de yuso escriptos, mandó e pidió a mí, el dicho escribano, asentase asy que se me avía mandado pregonar e que se pregonó públicamente por Juan, pregonero público, por ante Alonso Sarmiento, escribano que fue de esta ysla, que por quanto estaban en esta ysla suspensas y empedidas muchas tierras de sequero y solares por romper entre personas que no las an aprovechado ni aprovechan, ni los dichos solares, que qualquier persona que quisiese se entrase en las tierras y solares y lo rompiese e deficase y lo gozase como cosa suya, lo qual resumió en mí para hacer de ello nuevos repartimientos en la forma que dicha es, lo qual a que fizo el pregón podrá aver un año y porque Alonso Sarmiento se fue de esta ysla no quedó memoria del dicho pregón por ende que confirmava todo lo que dicho es y asy lo confirma ante mí, el escribano, que dixo que quería y quiere que todas las tierras que estuvieren por romper y solares por edeficar que qualquier persona pueda entrar en ellos y edeficar y romper, porque asy cumple a servicio de sus altezas y ennoblecimiento de la ysla, con tal que no sea de defuntos, y esto quiere que valga como pregón público porque pasó asy ante el dicho escribano. Testigos: Lope Fernández, regidor, el alcalde Pedro de Vergara, Gonzalo Mexía, Jayme Joven y otros. El Adelantado.

En 14-X-1503 lo firmó.

Traslado de refrendo del pregón susodicho.

En 20-II-1502, en este día el Sr. Gobernador en presencia de mí, el escribano público, e de los testigos de yuso escriptos, mandó e pidió a mí, el dicho escribano, asentase asy que segund avía mandado pregonar e que se pregonó públicamente por Juan, pregonero público, por ante Alonso Sarmiento, escribano que fue de esta ysla, que por quanto estavan en esta ysla suspensas y empedidas muchas tierras de sequero y solares por romper entre personas que no las an aprovechado ni aprovechan, ni los solares, que qualquier persona que quisiese se entrase en las tierras e solares y lo rompiese e ydificase y lo gozase como cosa suya lo qual resumió en sí, etc., [sigue igual que en el pregón]. El Adelantado. Antón de Vallejo, esc. públ. y del Concejo.

En 14-X-1503 lo firmó su señoría.

87.—Después de esto en cumplimiento de lo susodicho Guillén Castellano de junto con Martín Ponce, Martín Ponçe, en lugar de Fernando el Negro, puso a Fernando de Forna porque asy fue mandado por el Sr. Adelantado, e en nombre de los vecinos se puso Lope Gallego y Bartolomé de Villanueva, los *quales* todos y Guillén Castellano pusieron sus manos derechas sobre la señal de la cruz y juraron a Dios y a santa María y a las palabras de los santos evangelios, que ellos y cada uno de ellos regarán un día y una noche la nuestra cañaverál segund que es entre ellos fuere acordado y votado que se deve de regar con la dicha açada de agua segund se contiene en el poder del sr. Adelantado, mirando en todo el servicio de Dios y de sus altezas e bien e pro e utylidad de los vecinos que tyenen tierras bien y re(c)tamente con toda fialidad, syn arte, syn engaño, syn cautela, ni otra colasyon alguna, e que sy asy lo hiziere que Dios, que es todopoderoso, les ayude en los cuerpos y en el otro las ánimas, y lo contrario haziendo que el diablo les llevase el ánima a lo profundo del ynfierno so él a el de Judas y se lo demande Dios mal y caramente.

(Hay una raya que atraviesa lo escrito a manera de querer tacharlo a partir de *los quales* hasta el final).

En 3-VI-1505.

E después de esto Guillén Castellano e Lope Gallego y Bartolomé de Villanueva e Fernando de Forná e Martín Ponçe parecieron en presencia de mí, el dicho escribano, e testigos de yuso escriptos e dixeron que ellos, en cumplimiento y efeto de lo susodicho para bien e fielmente hacer cumplir lo susodicho, marcaron en la canal del achón de Lope Gallego marcaron e filaron pusyeron en perfección y perfecta verdad una açada de agua, segund Dios y sus conciencias, dando dos barrenos de la una parte y de la otra de las paredes de la canal e pusyeron dos tarugos cortados a rays de la tabla que benie en el agua, y con la dicha açada de agua regaron desde que se puso el sol hasta otro día que se puso, en manera que regaron día e noche en un cañaverál de un año de Alonso Pérez Navarrete que bien e fielmente, so cargo del juramento, hallaron que se debía asy hacer, el qual cañaverál que fue asy regado, medido de la medida con que en el postrero repartymiento se midieron, que se hallaron de una vanda 50 luengo y de la otra vanda de la cabeçada 25, y de la otra otras 50 y de la otra otras 25 en quadra medido, en manera que de una vanda donde avien de ser çinquenta de cumplido quedaron por regar treynta y tres, e de las veinte e cinco de la frente quedaron seys braças por regar, lo qual que asy se midió es una suerte de tres fanegas regado y por regar.

88.—Poder.

Yo el Adelantado don A. F. de L., Adelantado de las yslas de Canaria, etc., digo que por quanto yo ove dado e di mi poder a vos Guillén Castellano e Lope Fernández, vecinos, regidores de la ysla de T., para que fuédeses mis sustitutos repartydores en nombre del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e en mi lugar, para que las tierras de sequero, asy de Tacoronte como de otros cualesquier términos de esta ysla, repartáys... porque estavan mal repartydos asy por yerro de los que las repartyeron como por otras cabsas que a ello me movieron, e yo queriendo remediar lo susodicho, haziendo cerca de ello aquello que sea justicia e poblar la ysla de T., vos di el dicho poder para que viédeses las tierras personalmente e las midiédeses por lo que por mis alvalaes pareciere, por quanto los repartydores que

yo puse años pasados no las midieron por hanegas, salvo por pasos y pedaços, e que esto que asy hallásedes lo testades anulásedes y a las mismas personas les repartiésedes en ello por hanegas conforme a mis alvalaes; e mando os que se lo midiésedes con una vara en que avía tres varas de medir y una cuarta, e que por cien fanegas diésedes treynta varas oficialmente como a vosotros les pareciese y esto se entendió y yo os mandé que fuese asy en lo repartydo como en lo por dar e repartyr, e por virtud de lo que dicho es vosotros los susodichos usaste de ello e mediste asy desde la suerte de Juan de Liria, que es la postrera fuente sobre el Cabzalejo, hasta el barranco de Guayonza por el camino adelante e de allí por el dicho camino comenzado desde la suerte de Alonso Váez, portugués, hasta la suerte de Antón de Vallejo, escribano público, que es frontero del Peñol, con la dicha medida dando por mis alvalaes las 30 varas por las 100 f. e de aquí al respebto. Otrosy vos mandé que las cabeçadas de estas tierras repartiésedes e diésedes a las personas que por mis alvalaes pareciesen medido con la dicha medida en esta forma que desde la suerte de Juan de Liria hasta el barranco de Guayonza echásedes por medio de las dichas tierras o en menos o en más como a vosotros bien visto fuese y a los demás diésedes de la linde abaxo hasta la mar, y a los otros de la linde arriba hasta el camino de Taoro, medido por la dicha medida, e desde el barranco de Guayonza fuese otra linde en la misma forma hasta la dehesa e lo e donde la dicha linde lo de abaxo hasta el camino que va a Tacoronte diésedes a unos, y dende la linde diésedes a otros hasta el camino (borroso) y esto pues... se oviese dado porque los vecinos y pobladores de la ysla de Tenerife vienen en mucha suma se les diese tierra y población, esto porque la... de estas tierras estavan por romper, y herrado y mal repartydo, e porque es servicio de Dios y de sus altezas, por ende todo lo susodicho yo lo confirmo e apruevo por bien hecho, e todas las tierras que asy avéys repartydo en la forma que dicha es yo lo do por bien repartydo con la dicha medida; e agora de nuevo vos do todo mi poder bastante para que todo aquello que por mis alvalaes pareciere se reparta por vosotros en las dichas cabeçadas, medido con la dicha medida, dándolo y entregándolo a la persona o personas contenidas en mis alvalaes, e en todos los otros términos de la ysla que tierras ayáys de repartyr las midáys por la dicha medida e porque ys a repartyr y avéys de ir y vays asy a Dabte como a Taoro y a Güydmar y a Heneto y a

Tagana e Tegueste, términos de esta ysla, que es lexo de lo poblado donde moráys, que podáys llevar y llevéys justo e debido salario que devades aver, e por la presente vos relievio de todo aquello que con derecho e justicia devades llevar *por vuestros trabajos e por lo medido* (lo subrayado figura tachado) y hacer medir. Hecho a 17-X-1504. El Adelantado.

E yo Antón de Vallejo, escribano público e del Concejo dela ysla de Tenerife, que este traslado hize sacar cuyo oreginal está en mi poder e por ende hize aquí este mío syno a tal en testimonio de verdad.

89.— Francisco Afonso. V.º de esta isla. Do a vos F. A., un solar que es en el Sauzal, que alinda de la una parte María Lorenço, vuestra suegra, e de la otra parte los corrales de Diego Martín, carretero. 1-IX-1520. El Adelantado. Por los linderos de una parte e Diego Martín el Moço de otra y el camino real.

90.— Mandamiento de posesyón del agua de Juan Benítez.

Yo, el bachiller Alonso de Belmonte, teniente de gobernador de las yslas de T. e San Miguel de la Palma, por el muy magnífico señor don A. F. de Lugo, Adelantado etc., etc., hago saber a vos Bautysta Ascaño, alguazil mayor, o vuestro lugarteniente, que ante mí paresció Juan Benites, vecino de esta ysla de T., e me hizo relación diciendo que el señor Adelantado en nombre de la Reyna, nuestra señora, asy como su repartydor por virtud de los poderes que de su alteza tyene le ovo dado e dio el barranco del Agua, que se dize de los Çauzes, que es en el Reyno de Taoro e de Ycode, que a por linderos de la una parte el dicho barranco cañaverales que oy tyene Jorge Grimón, vecino de esta ysla, e de la otra tierras de vos, J. B., segund que esto y otras cosas más largamente se contyene en el tytulo que de ello tyene de quanto me hizo presentación, el tenor de lo qual es éste que se sigue:

Aquí entra el título, está en el libro del repartymiento en 17-XII-1505, en este mandamiento se puso de verbo a verbo.

—E asy presentado el título, que de suso va incorporado, dixo que me pedía e pidió le mandase dar e diese mi mandamiento por el qual mandase que le fuese dada la posesyón del barranco del Agua, e segúnd e como el Sr. Adelantado se lo avía dado e dio en repartymiento, lo qual tenya asentado por ante el escribano del repartymiento de esta ysla en el libro del repartymiento que tyene e por mí visto el pedimento a mí hecho por J. B. e el dicho título de suso encorporado que ante mí presentó e de cómo parece estar asentado por ante el escribano en el libro del repartymiento de que da fee mandé dar e di mi mandamiento para vos en la dicha razón, por tenor del qual vos mando que veades el título de suso incorporado, e por ante escribano o en aquella forma que J. B. quisiere, le metáis y envistáis en la tenencia, posesión e señorío del barranco del Agua, asy y segund y como por el título de suso encorporado se haze mención para que asy él oydo e investido en la tenençia e posesyón e señorío e la tome e aprehenda e haga aquellos abtos e solemnidades que él quisiere e viere que le cumple, para que dende oy en adelante use del barranco del Agua e como en el título se contiene, asy como cosa suya propia, e asy dada por vos la posesyón e por J. B. tomada, le amparéys e defenderéys en ella, no consyntáys que de la posesyón del barranco del Agua sea perturbado, molestado ni despojado hasta tanto que sea oydo e vençido por fuero e juisyo, e no hagades ende al. 17-XII-1505.

Yo el bachiller Alonso de Belmonte, teniente de gobernador de las yslas de T. e de San Miguel de la Palma, etc., hago saber a vos Bautysta Ascaño, alguazil mayor de la ysla, o a vuestro lugarteniente, que ante mí pareció Juan Benites e me hizo relación diziendo que el señor Adelantado en nombre de la Reyna, nuestra señora, asy como repartydor, por virtud de los poderes que de su alteza tyene le ovo dado e dio el barranco del Agua, que se dize de los Çabzes, que es en el Reyno de Taoro y de Ycode, que a por linderos de la una parte el dicho barranco e cañaverales que oy tyene Jorge Grimón, vecino de esta ysla, e de la otra tierras de vos, J. B., segund que esto y otras cosas más largamente se contiene en el título que de ello tiene de que ante mí hizo presentación, el tenor de lo qual es éste que se sygue:

Yo el Adelantado, etc., etc., do a vos Juan Benites como a conquistador que fuystes en esta ysla de T. e de la P. e vecino que de ella

soys, en que de vos su alteza a sydo y es muy servida porque merescéys vos sean hechas mercedes en repartymiento en nombre de su alteza el barranco del Agua, que se dize en el Reyno de Taoro e de Ycode, que a por linderos de la una parte del dicho barranco cañaverales que oy tyene Gorge Grimón, vecino de esta ysla, e de la otra tierras de vos, J. B., el qual barranco e agua vos doy a vos J. B. e para vos e para vuestros suscesores e para syempre jamás e para que podades hacer de ella como de cosa vuestra propia la posesyón de lo qual en nombre de su alteza en vos çedo e traspaso e mando al escribano del repartymiento de esta ysla que lo asyente en su libro e registro para en guarda de la posesyón e señorío que del barranco e agua vos do en nombre de su alteza, e que vos dé las escrituras que para ello más vos convenga e menester vos sea, la qual dicha agua vos doy, con cargo que sy a J. G. no le bastare el agua de la fuente que en su tierra tiene para regar los cañaverales que oy él allí en sus tierras ha, que vos J. B. seáys obligado a le dar agua con que los acabe de regar por sus dulas como otros cañaverales se suelen regar. Hecho en esta ysla de Tenerife a 15-XII-1505. El Adelantado.

—Asy presentado el título que de suso va encorporado dixo que me pedía e pidió le mandase dar e diese mi mandamiento, por el qual mandase que le fuese dada la posesyón del dicho barranco y agua e segúnd y como el señor Adelantado se lo avía dado e dio en repartymiento lo qual tenía asentado por ante el escribano del repartymiento de esta ysla en el libro del repartymiento que él tyene e por mí visto el pedimento a mí hecho por J. B. e el título de suso encorporado que ante mí presentó e de cómo parecía estar asentado por ante el dicho escribano en el libro del repartymiento de que da fe, mandé dar e dy mi mandamiento para vos en la dicha razón por el tenor del qual vos mando que veades el dicho título de suso encorporado y por ante escribano o en aquella forma que J. B. más quisyere le metáys, envistáys en la tenencia, posesyón e señorío del barranco e agua, asy y segund por el dicho título de suso encorporado se haze mençión, para que asy metido e investido en la tenencia e posesyón e señorío él la tome e aprehenda e haga aquellos abtos e solenydades que él quisyere e viere que le cumple para que dende en adelante use del barranco e agua e como en el título se contiene asy como cosa suya propia, e asy dada por vos la posesyón e por J. B. tomada le

amparéys e defendáys en ella e no consyntáys que en la posesyón del barranco del Agua sea perturbado ni despojado ni molestado hasta tanto que sea oydo e vençido por fuero e juisyo e no hagades ende al. 17-XII-1505. Antón de Vallejo, escribano público.

91. —Traslado de los títulos de Bartolomé Benítez.

Bartolomé Benítez. Digo que por quanto yo ove dado a vos B. B. entre otras tierras que tenéys en el Araotava de que vos puse en posesyón 20 h. de r. que son baxo del camino Viejo que va al Realejo y yo las he dado a otras personas en repartimiento soy contento y me plaze en nombre de su alteza que las dichas 20 h. ase abaxo del dicho camino dadas a vos B. B., las ayáys otras 20 de r. junto con las otras veynte hanegas que tenéys arriba en el lomo que va de la cueva de Guillén y el otro lomo del Pajonal cabe este otro derecho de la cueva que se dize Tohore, las cuales dichas 20 h. de ta. que por contra de las veynte de abaxo vos do cabe las dichas otras como dicho es en el lugar dicho son en vuestras mismas tierras que de sequero vos he dado asimismo en nombre de sus altezas que agora de nuevo afirmo y reparto etc., etc. Hecho en esta ysla de Tenerife a 7-VII-1504. Antón de Vallejo, escribano público.

Bartolomé Benítez. Yo ove dado en repartimiento a vos mi sobrino B. B. 300 h. de ta. de s. que están del barranco del Ahorcado, término en esta villa de San Cristóbal, y agora los cordobeses vos han entrado en ellas y han allí hecho casas y despensas algunas y paréceme no es justo les sean quitadas, que yo vos do en repartimiento a vos B. B. 300 f. de ta. de s., que son del barranco del Ahorcado hazia Tahoro con el agua que a la cabeçada tiene en el monte para abrevar ganados, y son las dichas tas. desde el monte que se entiende el camino que va a Tahoro hasta la mar en el espacio que estas 300 f. de sembradura puedan entrar, en la posesión de las quales desde agora vos pongo etc., etc. Tenerife 20-IX-1504. Digo que vos do 300 f. de sembradura en las dichas tierras con la dicha agua con tal que quede espacio para abrevar los ganados de todos los vesynos y pongáys dornajos. Antón de Vallejo, esc. púb. y del Concejo.

Bartolomé Benítez. Doy a vos B. B. un herido para un molino en el Araotava, que es entremedias de los dos heridos baxos de los

ynjenios, que alinda con tierras de Gaspar Drago de la una parte e de la otra el camino que viene de la montaña, con 1 f. de ta. alrededor en que podáys hazer casa, y mando al escribano etc., etc., asimismo vos do un solar para una casa en el pueblo de abaxo con $1\frac{1}{2}$ f. de ta., otra baxo dél, que alinda con las casas de Pero López de Villera de la una parte, de la otra un albarrada que va derecho hazia las casas de Hernando de Torres hasta el camino baxo que va por el albarrada de Diego de Mesa, lo cual todo vos do e dono como dicho he etc. 8-VII-1504. E la qual dicha tierra de fanega y media vos do en nombre de sus altezas para una huerta y arboleda que es en una cañadilla. Antón de Vallejo, escr. públ. y del Concejo.

Bartolomé Benítez. Do a vos B. B., como a conquistador que fuistes en esta ysla y vezino que os obligáys ser, el agua que dé y se derrisca de la peña grande a la cabeçada del valle de Tegueste, desde el nacimiento de la dicha agua los manantiales que en el dicho valle hay con todas las tierras que con la dicha agua podáys aprovechar desde el derriscado toda el agua de una vanda e de otra del valle hasta el camino que va de la laguna al valle donde se corta la madera para los navíos, para que de ello hagáys como de cosa vuestra propia etc. Hecho en Tenerife a 24-VI-1502. Antón de Vallejo, esc. públ. y del Concejo.

Éstos son los títulos que tiene Bartolomé Benites de sus tierras de riego e sequero que el señor Adelantado le tiene dado, las quales están asentadas en mi libro de registro, su tenor del qual es éste que se sygue:

Sepan quantos esta presente carta de repartymiento vieren como yo don A. F. de L., Adelantado de las yslas de Canaria, e gobernador e capitán general de las yslas de Tenerife e Sant Miguel de la Palma e partes de Bervería, dende el cabo de Aguer hasta de Buggedor, por el Rey y la Reyna, nuestros señores, por quanto sus altezas me dieron poder e facultad para repartir e faser repartimiento de las tierras, casas e heredamientos, tierras de riego e sequero de la dicha ysla de Tenerife en las personas que fueron e ayuda e favor de la conquista de la dicha ysla, e en las otras personas que a la dicha ysla vinieron a vesindarse en ella para que se poblase de vesinos e pobladores como

más largamente se contiene en la dicha carta de poder e facultad, el thenor de la qual es éste que se sygue:

—Traslado del poder dado al señor Adelantado por los Reyes Católicos en la ciudad de Burgos el 5-XI-1496. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna, nuestros señores, yo Fernando Álvares la fize escrevir por su mandado. Registrada Dotor Francisco Días, Chanciller.

—Por ende yo el dicho Adelantado etc., etc., y por quanto vos Bartolomé Benites fuistes conquistador de la dicha ysla de Tenerife e avéys hecho a sus altezas muchos serviçios asyn por lo mucho que gastastes en la arma con que hesystes como en los gastos e espensas que fesystes e gastos de vuestra hacienda e en lo que servistes con vuestra persona e por otros muchos serviçios que avéys hecho e hecistes e haséys de cada un día a sus altezas de que soys dino de remuneraçión y gualardón y hasta agora no se vos ha hecho merced de ningunas tierras ni heredamientos etc., etc., etc., hago repartimiento e donaçión de las tas. de r. e de s. e otras cosas que de yuso será declarado en vos B. B., como en vecino e conquistador de la ysla e por las causas e razones que dichas e declaradas son, y en vuestros herederos e sucesores perpetuamente para agora e para syempre jamás, conviene a saber, 40 f. de ta. de r. en el Araotava de Taoro, las cuales ya vos avía dado en 22-VI-1502, que han por linderos las veynte fanegas yendo al Realejo de Taoro por el camino antes de llegar a la cueva de la Orchilla con un tiro de vallesta, a la man derecha que comienza desde el pino Tagoro cara la mar yendo de este Tagoro hasta un mojón e de aquí hasta una palma cortada e hasta otro mojano en torno bolviendo cara la syerra cuatro mojanos uno en pos de otro hasta otro tagoro que está abaxo del camino a las otras 10 f. arriba del dicho camino frontero de las cuevas de Guillén Castellano, que comiençan desde una palma cortada que está frontero de las cuevas de G. C. yendo cara la mar un barranco a la mano derecha y otro a la mano izquierda hasta abaxo do se junta amas aguas a do se hace una punta de las dichas tierras, de las quales Francisco Bruxel en vuestro nombre y por virtud de vuestro poder tomó la posesiòn de las treinta fanegas de ta. de r. en la qual posesiòn fue puesto por mi mandado por Pedro de Vergara, alcalde mayor de la ysla de T., e por

Cristóbal Valdespino, regidor de T., y vecinos de ella, e por ellos fueron medidas por pasos según que les pareció sobre juramento que hisieron, e las otras diez a cumplimiento de cuarenta vos di en 12-VIII-1503, las cuales 10 f. son detrás de las otras diez fanegas e un pajonal yendo cara la mar la mano derecha que se llama aquel lugar Toore de las cuales vos di posesión como de las otras, las cuales dichas 40 f. de ta. de r. vos ove dado, di e do en este repartimiento e donación con condición que hagáys un ingenio de agua e para lo vos faser vos di e señalé el herido de las tabanyas, que es subiendo por la casa de Burgo de Mesa, en Taoro, cara la syerra a la mano derecha que es el pino de Lope Fernández, regidor, y luego éste seguido, el vuestro, el qual os di e asimismo la posesión e vos la tomaste en 8-V-1504 con más que vos di e do tierra serca del dicho herido para casas a un ingenio pertenecientes e guerta de que vos di la posesión e vos la tomaste. Otrasy vos di más en el dicho repartimiento e donación las tas. de s. para pan llevar syguientes en los dichos 2-VI-1502, 5 cahíces en Taoro, encima de mis tierras, que con mi consentimiento sembraron los cordoveses, que alindan de barranco a barranco e con tierras de Padilla, las cuales dichas tierras son al pie de una montaña, e más 200 f. en cumplimiento a trecientas fanegas, que comienza desde la Rambla del Ahorcado viniendo de Taoro a la villa de San Cristóbal desde el camino hasta la mar de las cuales dichas tierras en vuestro nombre e por virtud de vuestro poder Francisco Bruxel tomó posesión, en la qual posesión fue puesto por mi mandado por Pedro de Vergara e Cristóbal de Valdespino e por ellos fueron medidos como les pareció sobre el dicho juramento. Yten vos di e do en el dicho día, e mes e año susodicho 20 f. de tas. para viñas en el puerto de Teguste aguas vertientes, debaxo de una fontesula que es frontero de la laguna, todas las cuales dichas tierras de riego e sequero e herido de ingenio de suso deslindado e declarado e bien asentado ante Antón de Vallejo, esc. púb. y del repartimiento de la ysla, en el libro de repartimiento, etc., etc., con todas sus entradas, e salidas, e derechos etc., etc., con la condición de la vecindad que no podáis vender las dichas tierras hasta sean pasados cinco años, que comienza desde el día de la data... etc., etc. Dada en la villa de San Cristóbal, que es en la ysla de T., a 21-VI-1504. Dice la letra del Adelantado: que digo yo, el Adelantado, que quito a los cinco cahises que yo vos di de mi tierra, se entiende por de mis tierras que yo

tengo, que las que yo vos di son a la mano izquierda, como subimos a la mano izquierda a la syerra e asy mismo es hasta la parte del Río del Araotova, las cuales asy a riego e sequero que a quien va declaradas vos do y confirmo para syempre jamás de la forma y manera que van declaradas. El Adelantado. E yo Antón de Vallejo, esc. públ. y del Cabildo de la ysla de T., presente fuy en uno con su señoría a todo lo que dicho es, por ende hise aquí este mio syno a tal en testimonio de verdad. Antón de Vallejo, escribano público.

—Yo A. F. de L. Governador de T. e la Palma etc., etc. doy a vos Bartolomé Benites, como a v.º e conquistador que soys e fuiste en esta dicha ysla, 120 f. de ta. de s. que son en el Araotava, que han por linderos las tierras e cañaverales de vos B. B. a la una parte e de la otra el barranco del Agua, desde el camino que va para los dragos arriba hacia la subida del puerto a la Araotava hasta el otro camino abaxo que va al otro puerto por donde se ganó la ysla. 23-VI-1502. Alonso de Lugo.

Hecho e sacado fue este traslado de la carta e alvalá oreginal a pedimento de B. B. en la villa de San Cristóbal, que es en la ysla de T., a 31-III-1506, testigos que fueron presentes que vieron leer, corregir e concertar este traslado con el oreginal Fernando de Galves, Pero Fernández de Senorino, Juan Navarro e otros vecinos estantes en la ysla ante Antón de Vallejo, esc. públ. y del C. de la dicha ysla, por fe del traslado fiz aquí este mio sygno a tal testimonio de verdad. Antón de Vallejo, esc. públ. y del Concejo.

92.— Carta de Repartymiento de Juan Byscayno, de la Palma.

Sepan quantos esta carta de repartymiento e donación vieren como yo don A. F. de L., Adelantado de... etc., etc. ove hecho repartymiento en vos e a vos e para vos Juan Vyscayno, v.º de la ysla de la Palma, etc. ciertas tas. de r. e s. segund se contiene en ciertos alvalaes vos dy firmadas de mi nombre, las cuales para validación de vuestro derecho asentastes e hezistes asentar en el libro del repartymiento de la ysla de la Palma, etc.

—Traslado del poder dado al Adelantado por los Reyes concediéndole la facultad de repartir tierras, aguas y otros heredamientos

de la isla de San Miguel de la Palma. Hecho en la ciudad de Burgos 15-XI-1496.

—Yo don A. F. de L. Adelantado etc., etc. hago merced a vos J. V. de las tierras que pudiéredes aprovechar arriba de las 60 f. que vos tenés asentadas en la Puntallana, que se entiende linde con syete sercos por parte de arriba e de la otra parte el señor teniente e de la otra Juan de Yniesta o Luis B.?, hecho a 23-IX-1503. El Adelantado.

—Yo don A. F. de L. etc. hago merced a vos J. V., v.º de la Palma, de 2 f. de ta. para una guerta con el agua de una fuente que es encima de las montañas de los Vinaoyas que se dize de carta gosase él no perjudicando al pueblo en la dicha agua. Hecho en martes 14-X-1505. Que digo que me plaze con (que) quede lugar de 60 pasos con un dornajo en que (beban) los ganados e vos que vos cerquéis fuera de los 60 pasos. El Adelantado.

—Yo don A. F. de L. hago merced a vos J. V., v.º de la ysla de la Palma, de 2 cahíces de ta. de s. que son al puerto de la Puntallana que es abaxo de la montaña que se dize del Queso para que pongáys de viñas e de lo que vos quisiéredes. Hecho a 9-III-1506. Lo qual es donde agora vos tenéis puestos tres mil sarmientos, digo que es para viña que seáis obligados a poner en dos años. El Adelantado.

—Yo don A. F. de L. etc., por quanto vos J. V., v.º de la ysla de la Palma, fuistes conquistador e ayudaste a ganar la dicha ysla, de que sois di(g)no e mereçedor de ser galardonado, por ende en nombre etc., etc. vos hago gracia e donación de dos suertes de ta. de r. en los llanos de Taçacorte, térmyno de la dicha ysla, las quales mando que vos sean dadas con el agua que les pertenesciere, las quales dos suertes de ta. mando que vos den sobre una suerte que primeramente yo vos tengo mandado dar en los llano de Taçacorte. 13-V-1506. El Adelantado.

—Yo don A. F. de L. etc., etc. hago merced e donación a vos J. V., v.º y regidor de esta ysla de San Miguel de la Palma, de 2 cahíces

de ta. montes en el Saynal arriba del puerto de la Puntallana, la qual alinda con un barranco de la una parte e otro de la otra parte. 20-IX-1507. Que vos lo do si no es dado. El Adelantado.

Por ende yo don A. F. de L. etc., etc. ove hecho repartymiento en vos J. V., v.º de la ysla de la Palma, por virtud de los alvalaes de suso incorporados, de lo qual no se vos avía dado carta pública de aprobación para firmeza de lo qual digo que usando del poder vos torno a dar a vos J. V. las dichas tas. de r. e s. de suso contenidas en mis alvalaes en aquellos días, meses e años e so aquellos linderos e cantydades en vezindad en nombre de su alteza la Reyna, nuestra señora, e del derecho e açion, posesyón e señorío que su alteza ha e tyene a las dichas tas. de r. e s. en su nombre aparto e quito e desenvisto a su alteza syn dexar ni retener cosa alguna ni parte de ellas e las renuscio e traspaso en vos y a vos e para vuestros herederos e suscesores para agora e para syempre jamás, con todas sus entradas e salidas e usos e costumbres servidumbres quantos an e aver deben e les pertenescen asy de fuero como de derecho e de uso e de costumbre e segund y como a sus altezas pertenescen e pueden pertenescer en qualquier manera y por qualquier cabsa, para que las podáys vender, trocar y cambiar e enagenar, dár y donar e hacer de ellas y en ellas como de cosa vuestra, propia, libre e quita, para syempre jamás. La qual dicha donación y repartymiento que asy en vos y en los vuestros herederos e suscesores hago, en nombre de sus altezas, sea y pase syn embargo de la ley de 500 sueldos que habla en razón de las donaçiones yo la renuscio en nombre de su alteza e por esta presente carta de parte de su alteza exhorto e requiero e de la mía mucho ruego a qualquier justicia e juezes asy de la Casa y corte de la Reyna, nuestra señora, como de todas las ciudades e villas e lugares de todos los sus Reynos e señoríos y en especial de la ysla de la Palma ante quien esta carta paresciere e de ella o de parte de ella fuere pedido cumplimiento de justicia la guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir en todo y por todo y contra el tenor y forma de ella y de lo en ella contenido no nos consyentan yr ni venir ni pasar agora ni en algund tiempo ni por alguna manera e yo, en nombre de su alteza, prometo a vos J. V. que esa data y donaçión y repartymiento vos no será revocada quitandoos las dichas tierras ni cosa ninguna ni parte de ellas por ninguna causa ni razón que sea ni ser pueda en testimonio de lo

qual vos di la presente carta de repartymiento e donación e aprobación firmada de mi nombre e rogué a Antón de Vallejo, esc. público e del Concejo de la ysla de Tenerife, que la firmase por más firmeza e la sygnase con su sygno. Dada en la ysla de T. en el oficio de Antón de Vallejo, esc. púb. e del Concejo, a 5-I-1508. Testigos que fueron presentes y vieron los alvalaes originales: Martín Jaymes, regidor de la Palma, e Luis de Belmonte, esc. púb. de la dicha ysla, e Juan Marques, estante en la ysla de T. El Adelantado. E yo A. de V., esc. públ. e del C. de la ysla de T., presente fuy en uno con el señor Adelantado al tiempo que aquí firmó su nombre e de su mandamiento e pedimento de Juan Vyscayno esta carta escreví e por ende fiz aquí este mío sygno a tal en testimonio de verdad. Antón de Vallejo, esc. público y del Concejo.

93.— Notyficación de la carta de sus altezas del Licenciado Alarcón de merced de seys cavallareys de tierra de riego al señor Adelantado.

Presentación de Sancho de Saucedo.

Poder de Lcdo. Alarcón a Sancho de Saucedo, su criado.

Cédula real de merced al Lcdo. Alarcón.

Obedecimiento del Sr. Adelantado.

Data del Río Afonches y 200 hanegas de tierra en Adexe.

Consentimiento de Lope Fernández que poseía esas tierras.

Carta de poder y sustitución de Sancho de Saucedo a favor de Lope Fernández y de Alonso Velázquez, su criado.

En la villa de San Cristóbal, que es en la ysla de Tenerife, en miércoles 24-IX-1505 ante el muy magnífico señor don A. F. de L., Adelantado, etc., y en presencia de mí Antón de Vallejo, escribano público e del Concejo y Repartymiento de la ysla de T., e de los testigos de yuso escriptos, pareció ende presente un onbre que dixo ser su nombre Sancho de Saucedo, en nombre e como procurador del licenciado Luys de Alarcón, cavallero de la horden del bienaventurado apóstol señor Santiago del encomienda de Haro, Oydor del Consejo de la Reyna, nuestra señora, por virtud del poder que de él tyene

de que hizo presentación, e presentó y leído por mí, el dicho escribano, al señor Adelantado una carta real de la Reyna, nuestra señora, dada por el Rey don Fernando, nuestro señor, su padre e su general administrador e gobernador en estos sus Reynos e señoríos, firmada de su nombre e sellada con el sello de las armas reales de la Reyna, n. s., e refrendada de su secretario Gaspar de Grezia e de otros oficiales de la su real casa e corte, e un escrito de requerimiento el tenor del qual dicho poder e carta de su alteza e requerimiento es esto que se sygue:

Sean quantos esta carta de poder vieren como yo el licenciado Luys de Alarcón, Comendador de Haro, del Consejo de las Órdenes, otorgo todo mi poder cumplido a vos Sancho de Sauzedo, mi criado, que soys presente, especialmente para que por mí e en mi nombre podáys requerir e requeráys al señor don Alonso de Lugo, Adelantado, etc., o a qualquier otro governador o juez de resydencia que fuere de la dicha ysla, que vos dé y entregue seys cavallías de tierras de riego con el agua a ellas pertenesciente para cañaverales de açúcar de que la Reyna, mi señora, me hizo merced en la ysla de T., en el término de la Arautava o en otra qualquier parte de la ysla e para que por mí e en mi nombre e para mí podáys tomar la posesyón e labrar, e desmontar e plantar las 6 cav. de ta. e coger e recabdar los frutos e rentas de ellas e para que si nescesario fuere sobre lo que dicho es e sobre qualquier cosa e parte de ello podáys entrar en contienda de juizio ansy ante el Adelantado e governador e juez de resydencia como ante sus lugartenientes e oficiales e ante otro qualquier o qualesquier Juezes e Justicias que sean ansy de la dicha ysla como de otras qualesquier ciudades e villas e lugares de los Reynos e señoríos de la Reyna, nuestra señora, ante los quales e ante cada uno de ellos, ansy en juizio como fuera dél, podáys hazer e hagáys qualquier o qualesquier abtos, etc. Otorgué esta carta de poder ante el escribano e notario público e testigos de yuso escriptos e por mayor validación firmé mi nombre en el registro de ella que fue hecha e otorgada en la ciudad de Segovia, estando en ella el Consejo de la Reyna, n. s., a 8-VII-1505. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es e vieron firmar su nombre en el registro de esta carta al licenciado Luys de Alarcón los señores doctor Niculás Tello, el licenciado don García de Padilla e el licenciado Gonzalo Fernández de Córdova del

Consejo de las Órdenes. El licenciado Alarcón. E yo Sancho de Paz, escribano de Cámara de la Reyna, nuestra señora, e secretario público en la secretaría e en todos los sus Reynos e señoríos a todo lo que dicho es con los dichos testigos presente fuy e esta carta hize escribir segund que ante mí pasó e vi firmar en el registro de ella su nombre al señor licenciado e por ende fize aquí este mi sygno a tal en testimonio de verdad. Sancho de Paz, notario.

Doña Juana por la gracia de Dyos Reyna de Castilla, etc., etc., por hazer byen e merced a vos el licenciado Luys de Alarcón del Consejo de las Hórdenes, acatando los muchos e buenos e leales servicios que avéys hecho e hazéys al Rey, mi señor e padre, e a la Reyna mi señora madre que aya santa gloria, e a mí avéys hecho e hazéys de cada día por la presente vos hago merced, gracia e donación pura e perfecta y non revocable que es dicha entre byvos para agora e para syempre jamás de seys cavallerías de riego en la ysla de Tenerife, en el término de la Araotava, o en otra qualquier parte de la dicha ysla, de vos o quien de vos poder oviere señalare medidas a la medida de la Grand Canaria syn perjuyzio de mis rentas e de tercero e después de cumplidas las otras mercedes que el Rey, mi señor padre, administrador e governador de estos mis Reynos e señoríos, e la Reyna, mi señora madre que aya santa gloria, o qualquier de ellos ayan hecho hasta agora e para que sean vuestras e de vuestros herederos e sucesores e de aquel o aquellos que de vos o de ellos oviere thítulo cabsa o razón e para que las podades e puedas vender, dar, donar e trocar e cambyar e enagenar e hazer de ellas e en ellas todo lo que quisyéredes como de cosa vuestra, propya avyda por justo e derecho thítulo e para que podades vos dexarlo a quyen vos quisyéredes como los otros vuestros bienes propyos porque mi merced e voluntad real es de hazer a vos el dicho licenciado la dicha merced para que a vos se lo se adquiera e mando a don Alonso de Lugo, mi Adelantado de las dichas yslas e governador de la ysla de T., o a otro qualquier mi governador o juez de resyidencia que fuéredes de la dicha ysla que luego que por vuestra parte con esta mi carta fuere requerido vos dé y entregue, o a quien vuestro poder oviere, las 6 cav. de ta. de r. con el agua a ellas pertenezciento para cañaverales de açúcar en el dicho término o en otra qualquier parte de la ysla como dicho es que sea syn perjuyzio de mis rentas e de tercero e después

de cumplidas las dichas mercedes como dicho es, medidas las tierras con las medidas con que en la ysla de la Grand Canaria se acostumbra medir las semejantes cavallerías de ta. de r., e vos hamparen e defyendan en ellas e no consyentan ni den lugar que de ellas seáys despojado agora ni en algund tiempo ni por alguna manera syn ser primeramente sobre ello oydo e vencido por fuero e por derecho ante quien e como deváys. E los unos ni los otros non hagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de 10.000 maravedís para la mi Cámara a cada uno que lo contrario heziere. Dada en la ciudad de Segovia a 30-VI-1505. Yo el Rey. Yo Gaspar de Grecia, secretario de la Reyna, n. s., la fiz escrevyr por mandado del señor Rey su padre como admenistrador e governador de éstos sus Reynos. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos los nombres syguientes. Acordada Licenciatus Çapata. Registrada Licenciatus Polanco. Francisco Díaz, Chanciller.

Escribano público, que presente estáys, dadme por testimonyo en manera que haga fee a mí Sancho de Sauzedo, procurador que soy del señor licenciado de Alarcón, comendador de Vyllalfonsa de Haro, Oydor del Consejo de sus altezas, en como parezco en el dicho nombre ante el magnífico señor don A. F. de L., Adelantado, etc., e le pydo e requiero en el dicho nombre por virtud del poder de que hago presentación, una e dos e tres vezes e más, quantas con derecho devo, que cumpla en todo e por todo lo en esta carta de sus altezas contenydo, de la qual hago presentación y asy cumpliéndola me mande dar y entregar las 6 cavallerías de tas. de r. con el agua a ellas pertenesciente en el Araotava, donde sus altezas mandan que se le den y entreguen al dicho mi parte y sy asy lo heziere hará byen e lo que por sus altezas le es mandado o lo que es obligado hazer e donde no protesto en el dicho nombre de cobrar de él todas las 6 cav. de ta. de r. con más toda el agua que les pertenesce y con más todas las costas y dapnos e yntereses e menoscabos que por no cumplir el mandamiento de sus altezas se me podría recreçer al dicho mi parte en cuyo nombre lo hago e asy lo pydo e requiero me lo déys por testimonio e a los presentes ruego que de ello sean testigos. Testigos: Lope Fernández, Fernando de Trugillo e Fernando de Llerena, vecinos e regidores de esta dicha ysla.

No fue este requerimiento en el testimonio.

E luego asy leyda e notyficada por mí, el dicho escribano, al Adelantado don A. F. de L. la carta real e requerimiento a pedimento de Sancho de Sabzedo en el dicho nombre por virtud del poder que de suso todo va incorporado. El señor Adelantado tomó la carta real en sus manos e besóla y púsola sobre su cabeça e dixo que la obedeció e obedece como carta mandamiento de su Reyna y señora natural cuya vida y esclarecido estado nuestro Señor guardase e conservase con aumentación de muchos más Reynos e señoríos. E en quanto al cumplimiento dixo que en el sytyo e término do dize la carta de merced que es en Taoro del Araotava no se podya cumplir la merced por su alteza hecha porque ya estava todo repartido en vecinos e pobladores de la ysla, pero para que por todas las vías e formas que fuere posyble se deve de cumplir el mandamiento de su alteza, que por tanto no embargante la carta de su alteza de ser en Taoro, que el señor Adelantado quiere cumplir e cumple la merced en otro lugar como su alteza lo manda e para que en cumplir la dicha merced en otra parte no pare perjuysio al derecho del señor Licenciado Luys de Alarcón, que para más firmeza se lo da e reparte al dicho licenciado demás de la dicha merced, por virtud del poder que para dar e repartyr las tas. y aguas y otros heredamientos de la ysla tyene del rey don Fernando, n. s., y de la muy alta y muy poderosa reyna doña Ysabel, n. s., de gloriosa memoria que aya santa gloria, pro ? de su alteza porque segund la administración e governación del Rey, n. s., quedó en su fuerça e vigor el dicho poder, el tenor del qual es éste que se sygue.

Aquí entra el poder.

Por ende yo don A. F. de L., Adelantado e Governador repartydor susodicho, en cumplimiento de la carta de merced de la Reyna, n. s., y por virtud del poder e facultad que yo de sus altezas tengo para repartyr e hazer repartymiento de las tierras, casas e otros qualesquier heredamientos de la ysla de Tenerife, que de suso va incorporado, y en el mejor modo e manera que más al derecho de vos el licenciado L. de A., cavallero susodicho e del Consejo de su alteza, convenga e aproveche, vos do por virtud de las cartas reales un Ryo de agua que es en esta ysla de T. en el Reyno de Adexe, el qual dicho río ha por nombre en lengua de Tenerife Afonches, con más todas las aguas que son cerca del dicho río para que las podáys juntar

en él e con todas las tierras cercanas e comarcanas que la dicha agua y aguas pudiere aprovechar e con el herido para ingenio que ende estuviere mejor y más cercano e junto con él toda la cantydad de tierras que es necesario para hacer ingenio e para su servidumbre y guerta, e de toda la leña que ende es, cortes e os aproveches para hacer el ingenio e para hacer açúcares asy como se haze en estas yslas de Canaria. Yten vos do más afuera de la dicha merced en nombre de su alteza en repartymiento, en el término do es la dicha agua más cercano e comarcano 200 f. de ta. de s. de pan llevar de buena medida, la qual agua del Río e aguas a él juntantes e manantes y tas. que pudiere aprovechar e el herido e tas. a él pertenescentes e leña e tierras de pan llevar do a vos el licenciado L. de A., que soys ausente, bien asy como sy fuédeses presente, por virtud de la carta de merced y por su cumplimiento e por virtud del poder e facultad de sus altezas que de suso va incorporado, e a vuestros hijos e nietos e herederos e suscesores perpetuamente para syempre jamás, etc. Por la presente do licencia, poder, facultad a vos el licenciado L. de A. o quien vuestro poder oviere para que entréys en todo lo que dicho es y toméys e aprehendáys la (tenencia) e posesyón abtual çevil natural vel casey e de toda la posesyon e derecho que a su alteza pertenesce desapoderado desenvisto a su alteza del qual Río de agua e aguas y tierras que pudiere aprovechar y herido de agua e tas. a él pertenesciente e tas. de s. de pan llevar segund que dicho es, etc. En testimonio de lo qual vos di la presente firmada de mi nombre e synada de Antón de Vallejo, esc. púb. e del Concejo y repartimiento de la dicha ysla de Tenerife. E yo Sancho de Sauzedo, que so presente a todo lo que dicho es, digo que rescibo en mí la dicha agua del dicho río con las otras aguas y tierras que pudiere aprovechar y herido de ingenio con la tierra a él perteneciente y leña y tierras de sequero, segund y en la manera que dicha es, para el señor Licdo. Luys de Alarcón e para sus hijos e nietos y herederos e suscesores perpetuamente para syempre jamás, tanto quanto puedo e de derecho devo e no más. Hechà día, mes y año susodicho.

En 21-IX-1505 e que la obedecy etc., y en quanto al cumplimiento responderá y que manda que sea puesta esta carta con la otra provisión e autos p... hechos. Testigos: Batysta Escaño, Tomás Justiano, Cristóval Ginovés.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Lope Fernandes, vecino, regidor de la ysla de Tenerife, paresco ante el muy virtuoso señor el bachiller Alonso de Belmonte, teniente de governador de las yslas de Tenerife y San Miguel de la Palma, etc. e en presencia de vos Antón de Vallejo, escribano púb. e del Concejo e repartymiento de la ysla de T., e de los testigos de yuso escriptos, e digo e otorgo que por quanto el señor Adelantado me avía hecho gracia e merced e donación a mí, Lope Fernández, de un agua que es en el Reyno de Adexe, que a nombre en lengua de Tenerife Afonches, su tenor de la qual es ésta que se sygue:

—Yo don A. F. de L., Adelantado etc., etc., do a vos Lope Fernández, regidor, un Río de agua que es en la ysla de T., en el reyno de Adexe, el qual río a por nombre afuer de lengua de Tenerife Afonchas e do os este río con todas las tierras que la dicha agua pudiere aprovechar cerca del río, con todas sus entradas e salidas, que sea para vos e para vuestros herederos e para quien vos quisyéredes, para cambiallo, enajenallo, esto os do por lo mucho que avés servido a sus altezas en la conquista de esta ysla de T. e por ésta mando a A. de V., esc. públ. e del repartymiento de esta ysla, que asy lo asyente en el repartymiento e os dé una carta de ello. Hecha a 12-VIII-1504; de aquí adelante hasta la firma del señor Adelantado está escripto de su letra lo syguiente: Que digo que vos do el dicho río e que podáys traer a él hasta media açada de agua e vos que seáys obligado a hacer un ingenio de bestias aviendo una buena açada de agua en todo y no la aviendo que dexa a vuestra eleción hacer viñas en ello o lo que quisyéredes. El Adelantado.

—Por ende yo Lope Fernández digo que después de se me aver dado el río de Afonchas y tierras, segund y de la manera que en el alvalá de suso incorporado se contiene, por mi acuerdo y consentymiento, el señor Adelantado dio e señaló a vos, el señor licenciado Luys de Alarcón, del Consejo de las Hórdenes, Comendador de Villa Afonsa de Haro, por cumplir cierta merced que de çiertas tierras y aguas que la Reyna, n. s., avía hecho merced a vos, el dicho licenciado, e para dar en como dicho es, el señor Adelantado dio el río y tierras por consentymiento de mí, L. F. E agora para más fuerza e porque sea cierto e no venga en duda he por bien e consyento en la di-

cha data asy hecha por el señor Adelantado, e toda la mitad del agua del río e tierras que de ello me pertenesce hago gracia e donación pura, justa e no revocable que el derecho dize entre vivos a vos señor licenciado L. de A., e a vuestros herederos e sucesores perpetuamente para syempre jamás. La qual donación hago por ciertos beneficios e cargos que de vos tengo rescibidos, tales y tan buenos, que valen mucho más que el agua y tas. del dicho río, etc. E yo L. F. me desapodero e desysto e dexo e abro e parto mano del agua e tas. del río de Afonchas de suso nombrado e declarado de todo quanto poder e derecho e demanda e de la tenencia, posesyón e propiedad e señorío e dominio directo jure vos e razón e abçión e petyçión que yo al agua y tas. del río que asy me pertenesce, e yo vos apodero e entrego todo lo que dicho es e en la tenencia e posesyón, propiedad e señorío del dicho río e tas. a vos, el licenciado L. de A., para que de oy en adelante sea de vos e de vuestros herederos e sucesores e de quien vos e ellos quisyéredes e por bien tuviéredes para syempre jamás para lo vender, trocar e cambiar y enpeñar y enajenar y hazer de ello y en ello como de cosa vuestra, propia, libre, quita e desembargadamente e a mayor abundamiento por esta presente carta vos do e otorgo libre e llenero e cumplido poder para que vos, el dicho licenciado o quien vos quisyéredes en vuestro nombre syn licencia ni abtoridad de ningun alcalde ni juez ni de otra persona alguna que oviere e syn ser yo presente podades entrar y entréys, tomar e entredes e tomedes y en vuestro nombre entren y tomen para vos la tenencia e posesyón del agua e tas. del dicho río que asy me pertenesce corporal e cevilmente de la guisa e manera que vos quisyéredes e por bien tuviéredes e ayades e ganedes para vos e para vuestros herederos e sucesores e para quien vos quisyéredes la propiedad y el verdadero señorío e posesyón del agua y tas. del dicho río, etc. E porque esto sea cierto e firme e no venga en duda otorgué esta carta de donación en presencia del escribano e testigos de yuso scriptos e ante vos el señor bachiller Alonso de Belmonte, teniente susodicho, e vos pido que en todo lo por mí en esta presente carta otorgado pongáys vuestro decreto e autoridad judicial, e yo, el dicho bachiller Alonso de Belmonte, teniente susodicho, de pedimento de vos Lope Fernández, regidor, ynterpongo en todo ello mi decreto e autoridad judicial.

En 29-IX-1505.

Sigue una página en blanco sin numerar y al dorso figura escrito lo siguiente:

Sepan quantos esta carta de poder e sustitución vieren como yo, Sancho de Sauzedo, criado del Licdo. Luys de Alarcón, Comendador de Santiago, de la encomienda de Villa Escusa de Haro, del Consejo de las Hórdenes, en su nombre por virtud del poder que de él tengo, etc.

Por ende yo, S. de S., en nombre del Licdo. L. de A. por virtud del poder de suso incorporado, otorgo e conosco que do e otorgo todo poder cumplido segund que lo yo he e tengo e segund que lo puedo e devo otorgar de derecho en boz e en nombre del dicho Licdo. e en mi lugar, a vos Lope Fernández, v.º, regidor de la ysla de T., e a vos Alonso Velasques, estante en la dicha ysla, e amos a dos juntamente e a cada uno de vos por sy ynsolidariamente, especialmente para que en nombre del Licdo. L. de A. e en mi lugar podáys parecer e parescades ante el magnífico señor don A. F. de L., Adelantado de ... etc., e ante sus tenientes e alcaldes mayores e ante todas las otras Justicias e juezes de la ysla de T. e de otras partes qualesquier en todos los Reynos e señoríos de su alteza e ante otra o otra persona o personas que con derecho podáys e deváys, e podáys presentar e presentéys una carta real de merced hecha al Licdo. L. de A. de çiertas cavallerías de tas. de r. segund que más largamente en la dicha carta real se contiene e declara, ansymismo podáys presentar e presentéys la presentación notyficación de la carta real que yo hize en el dicho nombre al señor Adelantado e su obediencia e cumplimiento hecho por él, segund que más largamente pasó ante Antón de Vallejo, escribano públ. e del Concejo de la dicha ysla, yuso escripto, todo lo qual sy presentado por vos los susodichos, o por qualquier de vos, podáys pedir e pidades, e requerir e requirades al sr. Adelantado o a qualquier de las justicias e juezes, tenientes e alcaldes mayores e a otra qualquier persona o personas que de lo susodicho pueda e devan conoscer, que vos metan e manden meter en nombre del Licdo. e en mi lugar en la tenencia, posesyon, señorío de un Río de agua, que es en la ysla de T., el qual río a por nombre Afonches, con más todas las otras aguas que son cerca del río que a él corrieren para que se puedan juntar con todas las tierras cercanas e comarcanas que la di-

cha agua e aguas pudiere aprovechar e en un herido para un ingenio que ende estuviere mejor e más cercano junto en él e en toda la cantydad de tierras que es nescesario para hazer un ingenio e para su servidumbre con la leña e tierras de sequero e otras cosas contenidas en el dicho cumplimiento de la carta real que el Adelantado cumplió e dio asy por razón de la carta real como virtud del poder que de sus altezas tyene, etc. E porque esto sea cierto e firme e no venga en dudas otorgué esta carta de sustitución ante el escribano públ. e testigos de yuso escriptos. Hecha la carta en la villa de San Cristóbal, que es en la ysla de T., 30-IX-1505. Testigos que fueron presentes llamados e rogados, el bachiller Alonso de Belmonte, Sancho d'Emorando e Pedro Corcuera, sus criados, e otros vecinos estantes en la dicha ysla. Yo Antón de Vallejo, escribano públ. e del Concejo de la ysla de T. presente fuy al otorgamiento de esta carta e por ende fiz aquí este myo sygno a tal en testimonio de verdad. Antón de Vallejo, esc. públ.

En 30-IX-1505 en presencia de mí Antón de Vallejo, escribano públ. e del Concejo de la ysla de T., e de los testigos de yuso escriptos parece ende presente S. de S., criado del Licenciado, en nombre e como procurador del Licdo. Luys de Alarcón e dio e otorgó su poder cumplido sustituto, para que en su lugar y en nombre del dicho señor Licdo. parecan ante el magnífico señor don A. F. de L. e ante sus tenientes e alcaldes mayores de su juredición, e ante todas las otras justicias e juezes de la dicha ysla e de otras partes qualesquiera en todos los Reynos e señoríos de su alteza e ante otra persona o personas que con derecho puedan o devan e ante quien e como con derecho devan Lope Fernández, regidor e v.º de la dicha ysla, e Alonso Velásquez, su criado, e amos a dos juntamente e cada uno de ellos por sí yn solido a quienes da su poder bastante, e puedan presentar e presenten una carta real de merced hecha al dicho señor Licdo. de ciertas cavallerías de tas. de r., según que más largamente en la carta real se contyene e declara e asy mismo presente la presentación notyficación hecha al señor Adelantado e con la carta real por mí el dicho Sabzedo en el dicho nombre, e la obediencia e cumplimiento hecho por el señor Adelantado, segund que más largamente pasó lo susodicho ante A. de V., escribano públ. e del Concejo de la dicha ysla. Todo lo qual asy presentado pedía e requería al señor

ñor Adelantado e a qualquier de las otras justicias e a qualquier otra persona o personas que de lo susodicho puedan e devan conoscer, que vos metan o manden meter envestir en la tenencia, posesyon, señoría, en un río de agua que es en la ysla de Tenerife, el qual río a por nombre Afonches, con más todas las otras aguas que son cerca del dicho río que a él corrieren para que se puedan juntar, con todas las tierras cercanas e comarcanas que la dicha agua e aguas pudiere aprovechar e un herido para ingenio que ende estuviere mejor e más cercano e junto en él toda la cantydad de tierras que es nescesario para hacer ingenio e para su servidumbre con la leña e tas. de s. e otras cosas contenidas en el cumplimiento de la carta real que el Adelantado cumplió e dio asy por razón de la carta real e por virtud del poder que de sus altezas tyene, etc. Testigos: el bachiller Alonso de Belmonte, Sancho d'Emerando e Pedro de Corcuera e otros vecinos estantes en la dicha ysla.

94.— El Licenciado Francisco de Vargas reclama las tierras del Valle de Güímar.

Figuran los siguientes documentos:

Carta de poder del Lcdo. Vargas a favor del bachiller Alonso de Herrera, expedida en la Ciudad de Burgos.

Presentación del Ldo. Herrera.

Contradicción de los repartimientos hechos en el Valle de Güímar, en especial contradice el título presentado por Francisco Mirón, con sendos escritos dirigidos al Reformador Lope de Sosa.

Presentación de escrituras por el Lcdo. Herrera (figuran dos cédulas reales, las datas de Blasino Romano e Juan Felipe).

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo, el Licdo. Francisco de Vargas, tesorero e del Consejo del Rey don Fernando, n. s., que doy e otorgo todo mi poder cumplido... etc. a vos el bachiller Alonso de Herrera, vezino de la ciudad de Toledo, que estáys presente especialmente para que podáys ver la hazienda que yo tengo, así en la ysla de Tenerife como en la de Gran Canaria, e la podáys arrendar e dar a renta, por el tiempo o tiempos, o por el precio o precios, que a vos bien visto fuere e para que podáys otorgar carta

o cartas de poder, arrendamiento tan fuertes e bastantes como con-
 vengan dichas cartas que les valan e sean tan firmes e vastantes como
 sy yo mismo las diese e otorgase presente seyendo e para que por mí
 y en mi nombre podáys tomar e aprehender la posesyón de todos e
 qualesquier bienes e heredamientos que a mí pertenescan en la ysla
 de T. e G. C. por merced que de ellas me sea hecha por la Reyna, n.
 s., o en otra manera qualquiera que me pertenescan o pertenescer
 puedan e para que podáys pedir e tomar cuenta o quantas a García
 de Cañamares, que tiene a cargo mi hazienda, e a otras qualesquier
 personas que ayan tenido cargo de ella en cuyo poder esté el qual G.
 de C. mando que os la dé buena e verdadera, bien e cumplidamente
 como a mí mesmo me la daría e para que sobre lo susodicho o para
 qualquier cosa o parte de ello podades parecer e parezcades ante to-
 das aquellas Justicias, así de la ysla de T. e de G. C.... etc., etc. E
 porque ésta sea firme e no venga en dubda otorgué esta carta de po-
 der ante el escribano e testigos de yuso escriptos que fue hecha e
 otorgada en la ciudad de Burgos estando ende la reyna doña Juana,
 n. s., a 29-X-1506. Testigos: Francisco Caro, Diego de Soto e Anto-
 no Vásquez, criados del señor Licenciado. El Licdo. de Vargas. E yo
 Pedro de Arze, escribano de Cámara de la Reyna, n. s., e su escriba-
 no e notario público en la su Corte y en todos los sus Reynos e seño-
 ríos, fuy presente en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho
 es e de ruego e otorgamiento del señor Licdo. Vargas, que aquí firmó
 su nombre, esta dicha carta de poder fiz escrevir e hize en ella este
 myo signo a tal en testimonio de verdad. Pedro de Arze.

En 3-VIII-1508 pareció presente el Licdo. Alonso de Herrera,
 en nombre del Licdo. Francisco de Vargas, del Consejo de su alteza e
 su thesorero general en Castilla, e el Licdo. A. de H. por sy e por vir-
 tud de la compra que hizo de la mitad del valle de Güymar de Juan
 Felipe Romano, que sucedió en la dicha mitad del dicho valle asy
 por la data e repartimiento que primero le fue hecho como por cierta
 contratación e asyento hecha entre él y el dicho Blasyno e por una
 donación que después le hizo, de lo qual todo hazía e hizo presenta-
 ción, e en nombre del Licdo. F. de V. por la otra mitad del dicho va-
 lle según parecía por el repartimiento primero e por la renunciación
 que de la mitad del valle de Güymar le avía hecho Blasyno Romano
 e por la confirmación del señor rey don Felipe, de gloriosa memo-

ria, de lo qual todo hazía e hizo presentación por sy y en el dicho nombre. E dixo que pedía e pidió al señor Lope de Sosa, Governador e Reformador de la ysla de la Grand Canaria e de estas yslas de Tenerife e señor San Miguel de la Palma, que conforme a los dichos títulos e provisión de su alteza sy neçesario cumplidero le hera por sy y en el dicho nombre le reformase todas las tierras que en qualquier manera se pudieren aprovechar e regar en el valle de Güymar con el agua e aguas que en el dicho valle avía e oviese syn compañía de otra persona alguna según e como en el repartimiento e provisiones de sus altezas de contenía e contiene.

—Otrosy por sy y en el dicho nombre dixo que contradecía e contradixo todos e qualesquier títulos que estuviesen presentados e repartimientos que se oviesen hecho en el valle de Güymar, asy de los que estuviesen presentados como de los que se presentasen, porque aquéllos no se podían ni devían dar ni hacer los tales repartimientos e sy por se aver dado después que se repartió a B. R. e a Juan Felipe, su hermano, en cuyo lugar el Licdo. F. de V. e el Licdo. A de H. avían suçedido e sy algunos títulos parecieren hechos de antes de aquéllos no avrían avido efeto asy por no aver aprovechado lo que les avía sydo repartido como por otras causas que protestava dezir e alegar e por ciertos pregones que se avían dado. En especial dixo que contradecía e contradixo el título presentado por Francisco Mirón de 8 f. de ta. de r., que dize tener en Güymar, que avía pedido que se le reformasen, e dixo que a F. M. no se le podían ni devían dar tierras en el valle de Güymar ni a otra persona alguna por ser de Blasyno e Juan Felipe e avérseles dado a ellos primero e tomado la poseysón e labrádolo e hedificádolo e desmontádolo e despedregádolo e hecho yngenio en cuyo lugar, como dicho avía, avía suçedido el Licdo. F. de V. e él, e el dicho F. M. nunca avía tenido posesyón y aunque la tuviera hera de poco efeto porque no se le podía ni debía dar ni repartir tierras algunas en el valle de Güymar por el Adelantado ni por otra persona alguna. E demás de lo susodicho dixo que el dicho F. M. aunque se le pudieran dar las dichas tierras, que no se le pudieron dar, no las avía labrado ni hedificado, ni hera vezino, ni casado, sino un mercader extranjero, ni aquí ni en su tierra no tenía muger, e el poder que el Adelantado tenía sería para repartir a los que viniesen a poblar e no para dar a los extranjeros e conforme a los

pregones aunque se le pudieran dar lo tenía perdido e no podía gozar de ello ni de otras tierras que tuviese asy por lo susodicho como por ser su data después, aunque fuera antes por lo que dicho avía.

—Porque pidió por sy y en el dicho nombre desecharse el título de Francisco Mirón y amparase a defendiese al Licdo. F. de V. e a él en la tenencia e posesyón del valle de Güymar con toda el agua dél e sy alguna cosa de lo susodicho no se avía poseydo diese su mandamiento para tomar la posesyón syn embargo del título de F. M. e de otras qualesquier datas que se oviesen dado conforme a los repartimientos e provisyones de sus altezas e dixo que ynplorava e ynploró el oficio de su merced e pidió e protestó las costas. El Lcdo. Alonso de Herrera.

—El señor Governador mandó dar traslado al dicho Francisco Mirón y que responda al tercero día.

—Fuéle notificado al dicho Francisco Mirón en honze de setyembre por mí el dicho escribano.

Francisco Mirón lo presentó en 12-IX-1508.

Muy noble e generoso cavallero

Lope de Sosa, Governador e Justicia mayor de la ysla de Grande Canaria e Jues de Residencia destas yslas de Tenerife e San Miguel de la Palma e Reformador de todas ellas por la Reyna, n. s., yo Francisco Mirón, mercader, ante vuestra merced paresco e digo que a mi noticia es venido como el licenciado Alfonso de Herrera, en nombre del licenciado Francisco de Vargas, del Consejo de su alteza de la Reyna, n. s., ante una merced ha hecho cierta contradición contra los vecinos y pobladores de esta ysla que tyenen tas. de r. en el valle de Güymar por la qual contradición, o qualquier que es por el señor licenciado, presente contradiga 8 f. de ta. de buena medida que yo he e tengo en el dicho valle de Güymar con el agua que les pertenece para se regar, las quales me fueron dadas en repartimiento e me las dio el señor Adelantado don A. F. de L. por virtud de los poderes que de sus altezas tyene, la qual contradición por el señor Licenciado

rhecivida, aquí ynserta e repetida, digo que vuestra merced no deve confirmar ni reformar al dicho licenciado las dichas mis tierras ni haga cosa alguna de lo su alteça desto pedido por lo siguiente :

Lo uno porque el licenciado A. de H. no sería ni es parte para hacer la dicha contradición por el señor Lcdo. F. de V. ni por ello la anpararía ni ampara oy en ación alguna espeçialmente porque no ternía ni tyene poder bastante para ello.

Lo otro porque las 8 f. de ta. contenidas en mi título e data, que ante vuestra merced tengo presentado, son mías y las tengo e poseo, e he tenido e poseydo, e aprehendí e tomé la posesión de ellas con el agua que les pertenesçe de quatro años a esta parte, poco más o menos tiempo, que entré pacíficamente syn contradición alguna.

Lo otro porque al tiempo que yo tomé e aprehendí la posesyón de las dichas mis tierras, por virtud de la data e repartimiento que de ellas me fue hecho, estavan salvajes e montuosas e por romper e yo las rompí e desmonté, e limpié, e benefiqué, e puse en labra para poner de cañas de açúcar continuando mi posesión y propiedad que de mis tierras tengo.

Y lo otro porque por esto que el señor Lcdo. tenga data de tierras o título alguno en el dicho valle aquel sería o se he de mitad, syn perjuicio de mis tierras, porque no se presume que se le avía de hacer repartimiento y data de las tierras ajenas ni de derecho se le podía ni pudo hacer.

Lo otro porque mi título e data es primero en tiempo y mejor en derecho e qualquier título que el señor Lcdo. tenga en el dicho valle de tierras e aguas.

Por ende pido a vuestra merced que syn embargo de la contradición por el dicho Lcdo. hecha me mande reformar e confirmar mis tierras contenidas en mi título, que presentado tengo ante vuestra merced, en cantydad de 8 f. de buena medida, según que me fueron dadas e repartidas en repartimiento, ymponiendo perpetuo çilencio al señor Lcdo. para que no me inquiete ni moleste en la the

nencia y posesión e propiedad e señorío de mis tierras, pues que son mías e yo su verdadero señor e poseedor de ellas como dicho tengo, por lo qual y en lo a su señoría imploro el noble oficio de vuestra merced y pido cumplimiento de justia. El bachiller Alonso de las Casas.

El señor Governador mandó dar traslado a la parte y que responda al tercero día.

El Licdo. Alonso de Herrera lo presentó en 25-IX-1508.

Muy noble e generoso señor

Lope de Sosa, Governador e Justicia mayor de la ysla de la Grand Canaria e Juez de Resyidencia destas yslas de Thenerife e de San Miguel de la Palma por la Reyna, n. s., e Reformador de estas yslas, yo el Licdo. Alonso de Herrera, por mí y en nombre del Lcdo. Francisco de Vargas, ante vuestra merced paresco en el pleyto que trato con Francisco Mirón sobre las 8 f. de ta. de r. que pide en el valle de Güymar, e digo que vuestra merced deve hazer e cumplir en todo e por todo segund que por mí y en el dicho nombre lo tengo pedido e contradicho syn embargo de lo dicho e alegado por Francisco Mirón que no consy... en hecho ni a lugar de derecho ni el señor Adelantado le podía dar tierras algunas en el valle de Güymar ni tenía poder para ello, pues que ya lo avía dado, de manera que no a lugar la confyrmaçión e reformación que F. M. pide, e respondienddo a ello digo que yo soy parte, por mí y en el dicho nombre, e tengo poder del señor Licdo. Vargas, e las tierras que F. M. pide no son suyas ni le pudieron ser dadas ni tal posesyón a tenido ni tiene e aunque la tuviera hera de poco efecto, e sy alguna posesión tomó, que no afirmo, aquélla sería clandestina e ascondidamente, la qual le estaría contrad... antes o después, ni avía desmontado las dichas (tierras) ni labrádolas e aunque lo hiziera, que no hizo, labrando o hedeficando en suelo ageno el que lo labra o hedefica lo pierde e queda con el señor del suelo, e la data e títulos yo tengo por my y en el dicho nombre son primeras e confirmadas por su alteza, e la data de F. M. es con perjuizio de terçero e por quanto no ge la pudo ni devió (dar) ni tuvo poder para ello segund e como dicho tengo (aunque) tu-

viera que no tenía a F. M. no se lo podía dar ni repartir tierras algunas por ser, como es, extranjero e tratante en esta ysla e no vezino, ni casado, ni poblador, e no guardó ni cumplió lo hordenado e pregonado e fue contra ello, por lo qual e por lo que de ello baste e por lo que protesto decir y alegar en la prosecución de esta causa, pido a vuestra merced no reforme tierras algunas a F. M., dexando todo el valle de Güymar a mí e al señor Licdo. F. de V. según e como se contiene en las provisyones de su alteza e títulos que tengo presentados, por lo qual el oficio de vuestra merced ynploro e las costas pido e protesto. El Licdo. Alonso de Herrera.

El dicho escripto presentado en la manera que dicha es, luego el señor Governador e Reformador dixo que lo mandava e mandó notificar a la parte e que responda al terçero día.

En 22-VIII-1508 ante el dicho señor Governador pareció presente el Licdo. Alonso de Herrera e presentó syete escrituras, las dos de ellas de su alteza selladas con su sello real en las espaldas e las otras çinco signadas de escribano público según que por ellas pareçia su thenor de las quales es éste que se sygue:

Manifiesto sea a todos los que la presente carta vieren como yo Afonso de Lugo, Governador de estas yslas de Tenerife e la Palma e Repartidor de las tierras e casas e heredades de las dichas yslas segund se contiene en la carta de poder e facultad a mí dada por el Rey e la Reyna, n. s., para hazer el repartimiento en los conquistadores e en las otras personas que fueren a poblar las dichas yslas, su thenor del qual dicho poder e facultad a mí dado por sus altezas es éste que se sygue:

—Poder de los Reyes Católicos dado en la ciudad de Burgos en 5-XI-1496. Yo el Rey. Yo la Reyna e yo Fernando Álvarez de Toledo, secretario del Rey e la Reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, e en las espaldas de esta carta dezía registrada doctor en forma Rodericus, doctor Francisco Díaz, chanciller.

—Por ende yo Alfonso de Lugo, Repartidor susodicho... etc., etc. e por quanto vos Blasyno de Pomblino, mercader, venistes a ser vezino en esta dicha ysla e a ser vasallo de sus altezas e porque se espera

que le serviréys en otros muy más crecidos serviçios de cada un día de que soys digno de remuneración e gualardón e hasta agora en remuneración de lo susodicho non se vos a dado ni hecho merced de ningunas tierras ni heredamientos de la dicha ysla e la yntención e voluntad de sus altezas es de hazer gracias e mercedes a aquéllos que bien e lealmente les syrven e aman su servicio, en especial a los que asy vienen de luengas tierras a poblar las tales tierras e a ser sus vasallos, porque syempre vos o los que de vos sucedieren tengan mayor deseo al servicio de sus altezas, por ende digo que en remuneración e gualardón de lo susodicho, husando del poder de sus altezas a mí dado, que de suso va incorporado, hago repartimiento de las tierras e aguas e otras cosas que de yuso se dirán en vos B. de P., mercader que soys presente, en Taoro, debaxo del Agua Grande, que se ha de sacar tierras para en que se pongan cañas para 4.000 arrovas de açúcar que ayáys en cada un año 2.000 arrovas de açúcar, lo qual se ha de regar con la dicha agua de veynte en veynte días por su dula, e más vos doy tierra para que podáys poner una latada de parral para 10.000 sarmientos que se armen en alto, e más para en que podáys hazer un jardín, esto porque vos, B. de P., me os obligáys de hazer un ynjenio de agua dando vos herido para él, el qual ha de ser tal con todos sus aparejos que a bueltas del açúcar que para vos moliéredes, moleréys otras 2.000 arrovas de açúcar de los vezinos que oviere en Taoro, esto por su maquila, asy como es huso e costumbre en estas yslas de Canaria. E más vos doy en Taoro 300 f. de sequero para en que sembréys pan o lo que vos quisyerdes, e más vos doy en el Río de Güymar todo lo que se pudiere aprovechar con el agua que allí aya, la mitad para vos, Blasino, e la otra mitad para vuestro hermano Juan Felipe, como a vezino. Esto porque vos, Blasyno, me os obligáys de allí hazer un ynjenio de agua si ser pudiere o de bestias e según que la tierra e agua que oviere lo pidiere, esto sin compañía de otra ninguna persona; las quales tierras de suso declaradas con todo lo a ellas anexo e pertençientes e con todas sus entradas e salidas, pertençias e derechos e abçiones quantas ha e aver puede e deve en qualquier manera syn dexar ni tener ni retener para sus altezas cosa alguna ni parte de ello e hago gracia e donaçión pura e no revocable que es dicha entre bivos a vos, B. de P., e Felipe, vuestro hermano, e para que de oy día en adelante para syempre jamás las tierras e aguas de suso declaradas sean vuestras e de vuestros herederos

e susçesores después de vos o de otra qualquier persona que de vosotros oviere con su título o razón que sea e para que podades hazer e hagades dellas como de cosa vuestra propia sin contradición alguna e desde oy día en adelante desapodero a sus altezas de la posesyón real, corporal e abtual, çevil e natural vel casy de las dichas tierras e de lo que dicho es, e apodero e entrego e envisto en todo ello e en la posesyón de ella a vos B. de P. e a F., vuestro hermano, e vos doy abtoridad, e poder e facultad para tomar e aprehender la tenençia e posesyón de todo ello por vuestra propia autoridad e por esta carta e por su traslado sygnado de escribano público de parte de sus altezas exorto e requiero a qualesquier justicias de qualesquier partes de los Reynos e señoríos de sus altezas e de la mía mucho ruego que cada e quando que por vos fueren requeridos vos defiendan e amparen en la posesión e sy nesçesario fuere vos la den e entreguen de su mano e vos guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir esta daçión e donaçión que yo en nombre de sus altezas en vos, B. de P., e Felipe, vuestro hermano, hago de lo que dicho es, en contra el thenor e forma de ello no vayan ni pasen nin consyentan yr ni pasar, nin consentyré agora ni en algún tiempo causa ni razón que sea ni ser pueda, por manera que en todo tiempo e syempre jamás tengáys lo que dicho es syn empedimento ni embargo alguno, lo qual todo que dicho es sea hecho e cumplido, no embargante la ley en que dize que ninguno no puede hazer donaçión en mayor contía de 500 sueldos ni en otras qualesquier leyes, fueros e derechos e premáticas sençiones de estos Reynos que en contrario de lo susodicho sea o ser pueda e yo en nombre de sus altezas lo renunçio, en testimonio de lo qual vos doy e hago la presente fymada de mi nombre e rogué e ruego al escribano público que la fyrme de su nombre. Dada en la ysla de Tenerife a 27-II-1500. Testigos que fueron presentes: Mateo Viña, mercader genovés, Gonçalo Rodrigues, çapatero, vecinos de Tenerife, e Juan Vaquiñas, Pero Gil, e Rodrigo Prieto, vezinos de Palos de Moguer, e Pedro de Vergara, alcalde mayor, e Francisco Benítez, sobrinos del señor Governador, para ello llamados e rogados. Alonso de Lugo. E yo Alonso de la Fuente, escribano público en la ysla de Tenerife, fuy presente a todo lo susodicho en uno con los dichos testigos e de pedimento e otorgamiento del dicho Blasyno esta carta escreví e por ende fyz aquí este mío sygno a tal en testimonio de verdad. Alonso de la Fuente, esc. públ.

—Todo lo qual avéys de dar moliente e corriente, conviene a saber lo del Ryo de Taoro desde oy en tres años primeros syguientes de esta manera que para sacar el agua de la dicha açequia hasta ençima de las tierras de los vezinos a quien se dieren allí tierras que yo, el Governador, tomare, que yo el dicho governador me obligo de vos hazer dar otros tantos peones como el dicho Blasino diéredes hasta poner el agua en el dicho lugar e asy puesta vos prometo que todos los que allí tomaren tierras nos pagarán cada uno sueldo por libra el gasto que allí oviéremos hecho según que la parte allí tuviere. Otrosy vos prometo de dar un pedaço de tierra en el Río de Açensyo para que pongáys toda la planta que quisyéredes para la primera e segunda posturas e que después la çoca de ella la podáys vender a quien quisyéredes e quede la dicha tierra para quien yo quisyere e lo del Ryo de Güymar vos doy plazo de quatro años primeros syguientes para que los hagáys el dicho ynjenio, según e de la forma que dicha es, so pena que sy asy no lo hiziéredes ni cumpliéredes que todo lo susodicho ayáys perdido e sea para lo que sus altezas quisyeren mandar. Testigos: Matheo Viña, Diego de Mançaneque, Juan de Almodóvar e otros. Alonso de Lugo. E yo el dicho escribano en testimonio de verdad fymé aquí mi nombre junto con lo susodicho.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Blasyno Ynglesco de Plonbino, por mí de una parte, e yo Juan Felipe, su hermano, hijos legítimos de Ynglesco de Plonbino e de doña Ysabel, su muger, estantes al presente en esta ciudad, vezinos que somos de la ysla de Thenerife, por mí de otra parte, la una parte de nos e la otra e la otra otorgamos e conosco que por quanto al tiempo que se hizo el repartimiento en la ysla de T. Alonso de Lugo, en nombre del Rey e de la Reyna, n. s., e por virtud de su poder espeçial, nos ovo dado e dio en el dicho repartimiento un valle con sus aguas manantes e estantes e con todo lo que al valle pertenesçia hasta la mar, que se llama Valle de Güymar. El qual valle yo, Blasyno, por mí e en nombre de vos, mi hermano, e con mis esclavos e gente e con mis propios maravedís hedifiqué e hize un ynjenio de moler e hazer açúcar, con todos sus bastimentos e calderas a punto, moliente e corriente, e puse e planté ciertas viñas e parrales, e cañaverales e cañas e açúcar, que agora está hecho e plantado e adereçado, e porque agora yo e vos, mi hermano, hezimos nuestra quenta de todo lo que yo avía gas-

tado en el dicho valle, que asy nos fue repartido, e hecha la quenta, vos, mi hermano, me distes e pagastes e yo de vos recibí la mitad de todos los maravedís que yo gasté e son en mi poder, de que so e me otorgo de vos por muy bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad e renunçio que no pueda dezir ni alegar que los no reçebí de vos, como dicho es, e sy lo dixere o alegare que me no vala, e a esto espeçialmente renunçio la açepción de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia no contada, ni reçebida, ni pagada; e porque yo, Blasyno, esto ya contento e pagado de la mitad de todo lo que asy gasté en el dicho valle, porque la otra mitad a mí pertenesçe pagar por ser, como es, el valle de ambos a dos hermanos, porque asy nos fue repartido para ambos y dos. Por ende nos agora ambos a dos hermanos, de nuestro grado e propia, e libre, e agradable e libre e espontánea voluntad, syn premia e syn fuerça, e syn otro costreñimiento ni ynduzimiento alguno que nos sea hecho ni dicho, otorgamos e conoscemos que el dicho valle, que asy está hecho ingenio, con todo lo que en él se hedificare, e plantare, e pusyere, e con todas las viñas, e parrales, e cañaverales de cañas de açúcar, que agora está hecho e plantado, e otros qualesquier bienes rayzes, e muebles e semovientes que dicho nos diere, e tenemos e tuviéremos, asy en la dicha ysla como en otras partes, e lugares, e Reynos e señoríos qualesquier que sean, en qualquier manera o por qualquier razón que sea, que todos sean de ambos a dos hermanos, tantos de uno e tantos de otro, e los ayamos para nos como cosa nuestra propia por bienes de ambos y dos, no devidos ni partidos, e sy no que los ayamos tanto el uno como el otro, e rentas e multiplicamientos de ellos; todos los días de nuestra vida que no nos podamos partir ni apartar de esta hermandad de ser todos los bienes que oy día tenemos e tuviéremos de aquí adelante para syempre jamás de ambos y dos, tanto del uno como del otro, e llevar e llevemos las rentas de ellos tanto el uno como el otro, asy mismo se entienda entrar e que entre por bienes de ambos y dos el otro ynjenio de moler e hazer açúcar, e tierras, e cañaverales, e viñas e parrales, e molinos de pan moler, que yo, Blasyno, tengo en la ysla de la Gomera, para que asy mismo lo ayamos para nos como cosa nuestra propia, tanto del uno como del otro, porque asy es nuestra determinada voluntad e queremos que esta declaración e acuerdo que asy hazemos vala e sea firme para syempre jamás, con tanto que sy qualquier de nos que en algún tiem-

po o por alguna manera quisiéremos vender la mitad de todos nuestros bienes que asy al presente tuviéremos que lo podamos hazer con tanto que nos lo hagamos saber el uno al otro e el otro al otro porque sy lo quisyéremos aver el uno lo del otro e el otro lo del otro que lo ayamos antes que otra persona alguna e sy de otra guisa se hiziere que no vala. E otorgamos e prometemos la una parte de nos a la otra, etc. E sy nos o alguno de nos, o otra por nos o por qualquier de nos, contra este contrato sobredicho o contra lo que en esta carta dize, o contra alguna cosa o parte de ello fuéremos o viniéremos por la remover o por lo deshazer en alguna manera, o no tuviéremos e guardáremos e cumpliéremos todo quanto en esta carta dize e cada cosa de ello según dicho es, que dé e pague e peche a la otra parte de nos obediente que por ello estuviere e la oviere por fyrrme dos quentos de maravedís de esta moneda por pena e por postura, etc. Hecha la carta en Sevilla 2-XII-1504 e lo firmaron de sus nombres en el registro. Yo Fernando de Berres, escribano de Sevilla, so testigo. Yo Gonzalo Martín, escribano de Sevilla, so testigo. E yo Juan Suárez, esc. públ. de Sevilla, fiz escrevir esta carta e fiz aquí myo sygno e so testigo.

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, ... etc. a todos los Governadores, corregidores, alcaldes, concejos, justicias, regidores, cavalleros y escuderos, oficiales y hombres buenos de la ysla de Tenerife e de todas las otras yslas de Gran Canaria e de estos mis Reynos e señoríos, ante quien esta carta paresciere o su traslado sygnado de escribano público salud e gracia. Sepades que por parte de Blasyno Panplino Romano, vezino de la ysla de T., presentada ante mí una donación que el Adelantado don A. de L., Governador de la dicha ysla de T., le hizo de ciertas tierras e sytios de yngenios e aguas y otras cosas el tenor de la qual es éste que se sygue. Yo el dicho escribano doy fe que parece en el registro de Alonso de la Fuente, esc. púb., en 27-II-1500, do dize asy en este día el señor Governador Alonso de Lugo dixo que dava e dio a Blasino de Pamplino, mercader, v.º de esta ysla, vasallo de sus altezas que hera presente, ansy como a vezino e persona que quiere venir a poblar la ysla, por virtud del poder de sus altezas que será aquí incorporado, en Taoro debaxo del Agua Grande que se ha de sacar tierras para en que se pongan 4.000 arrovas de açúcar en que aya en cada

un año 2.000 arrovas de açúcar, que se han de regar de veynte en veynte días e más poner una latada de parral en que aya diez mil sarmientos que se armen en alto, e más para que hagáys un jardín, esto porque el dicho Blasino se obliga de hazer allí un ynjenio al señor Governador dándole herido para él, el qual sea tal que pueda moler el ynjenio a bueltas con su açúcar que allí hiziere 2.000 arrovas de açúcar de los vezinos que oviere en Taoro por su maquila como es uso e costumbre en estas yslas de Canaria y más le da 300 f. de ta. de s. para sembrar pan e lo que él quisyere. E más le da en el Ryo de Güymar todo lo que pudiere aprovechar con el agua que allí ay, la mitad para Blasino e la otra mitad para su hermano Juan Felipe, esto porque Blasino se obligó de hazer un ynjenio de agua, sy ser pudiere, o de bestias segund que la tierra e agua lo pidiere, entendiéndose que sea syn compañía de otra ninguna persona, para lo qual le dio e otorgó su carta de donación fuerte e firme con renunciación de leyes. Testigos que fueron presentes: Matheo Viña, mercader genovés, Gonçalo Rodrigues, çapatero, e Juan Vaquiñas e Pero Gil e Rodrigo Prieto, vezinos de Palos, e Pedro de Vergara, alcalde mayor, e Francisco Benítez.

Todo lo qual avéys de dar moliente e corriente conviene a saber lo del Río de Taoro de oy en tres años primeros syguientes de esta manera que para sacar el agua por la acequia hasta encima de las tierras de los vezinos a quienes se dieren allí tierras que yo, el governador, tomare e me obligo de vos dar otros tantos peones como vos, Blasyno, diéredes hasta poner el agua en el dicho lugar, e asy puesta vos prometo que todos los que allí tuvieren tierras nos pagarán cada uno sueldo por libra el gasto según que la parte tuviere. Otrosy vos prometo de dar un pedaço de tierra en el arroyo de Açençio para que pongáys toda la planta que quisyéredes para la primera e segunda postura e que después que esté la dicha tierra, por quanto no ha de ser vuestra, que podáys vender la çoca della a quien vos quisiéredes, pero no la tierra, e lo del Ryo de Güymar vos do de plazo que de oy en quatro años ayáys de hazer el ynjenio según e de la forma e manera que dicha es, lo qual no haziendo ni cumpliendo lo susodicho que todo lo avréys perdido e será para lo que sus altezas de ello quisieren hazer e mandar.

E por su parte me fue suplicado e pedido por merced que le aprovase y confirmase la donación de los dichos bienes que don A.

de L. le hizo para que le fuese guardada e cumplida en todo e por todo según que en la carta se contiene e declara o como la mi merced fuese. E yo túvelo por bien e por hazer bien e merced a Blasino Romano, por la presente confirmo e apruevo la carta de donación que don A. de L. le hizo de los dichos heredamientos e tierras e aguas e sytios de molinos según que en ella se contiene que suso va encorporada, e por esta mi carta e por su traslado sygnado como dicho es, mando a vos las justicias e otras personas susodichas que le amparéys e defendáys a B. R. en la posesyón de los bienes como en cosa suya propia, libre e quita desembargada e le hagáys acudir con todas las cosas de los dichos bienes contenidas en la donación, no embarcante que hasta agora no le ayan sydo entregadas o que después que le hizieron la donación aya sydo despojado de ellos por qualquier persona o personas o por qualquier razón que sea, que sy nescasario es yo por esta mi carta o por su traslado sygnado como dicho es le hago merced nuevamente de todos los dichos bienes contenidos en la donación suso encorporada syn embargo de la sentencia que contra el dicho Blasino fue dada por el alcalde de la ysla de Tenerife porque no aya cumplido ciertos hedeñcios que hera obligado a hazer en los heredamientos, el efecto de la qual sentencia por la presente repongo e alargo e prorrogo el término en que aya de hazer los hedeñcios B. R. en los heredamientos por quatro años que comiençan desde la data de esta mi carta, asy mismo syn embargo de qualquier efecto que oviese avido en el poder que el governador tuvo para hazer la donación a Blasino o en la persona de Blasino para la recibir syn embargo de qualesquier previllejos e hordenanças o cartas o provisyones que la dicha ysla tenga que en contrario de esto sean que en quanto a esto yo dispensó con ellas e con qualquier de ellas quedando en su fuerça e vigor para adelante con tanto que se entienda que por esta confirmación que asy hago a B. R. de la donación que le hizo don A. de L. no se entienda aprovar ni aver por buenas otras donaciones que el Adelantado ha hecho a otras personas de heredamientos en las yslas ni les dar ni atribuyr más derecho del que de justicia tuviere. E los unos ni los otros no hagades ende al so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi Cámara a cada uno que lo contrario hiziere e demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze e parescades ante mí en la mi corte do quiera que yo sea del día que vos emplazare hasta quinze días primeros syguientes so

la dicha pena, por la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Toro 20-IV-1505. Yo el Rey. Yo Fernando de Çafra, secretario de la Reyna, n. s., la fiz escrevir por mandado del señor Rey, su padre, administrador e governador de estos sus Reynos. Registrada Licdo. Polanco. Acordada Licdo. Çapata. Francisco Díaz, Chançiller.

Sepan quantos esta carta de donación ynrevocable vieren como yo Blasyno Romano, estante en la ysla de T., otorgo e conosco por esta presente carta que hago gracia e donación de mi propia e buena e agradable voluntad syn premia ni fuerça ni otro constreñimiento que me sea hecho ni dicho ni cometido por ninguna ni algunas personas a vos Juan Felipe, mi hermano, estante en la dicha ysla, que soys absente bien asy como si fuesedes presente al recibimiento del otorgamiento e estipulaciones de esta carta, conviene a saber, toda la mitad del valle de Güymar, que es en la ysla de T., tierra e agua asy como me pertenesce e puede pertenecer en qualquier manera con todos los cañaverales de açúcar, jardín e bienhechorías en él hechas e la mitad del ynjenio, casa de purgar con todo lo que me pertenesce de mi parte así del dicho ynjenio, casa de purgar, bienhechorías e esclavos todos quantos tengo. Otrosy vos hago gracia e donación pura e no revocable en todo lo que dicho es de todos los bienes que yo tuve en la ysla de la Gomera, así muebles como rayzes según que lo tengo yntentado e pedido a el Adelantado don A. F. de L. e a doña Beatrys de Bovadilla, su muger difunta, que dios aya, e a Guillén Peraça, su hijo, e a doña Ynés Peraça, su hermana. Otrosy vos hago gracia e donación con todo lo que dicho es unas casas de mi morada que yo e e tengo en la villa de San Cristóval, que son en la ysla de T., que a por linderos de la una parte casas de Batista Escaño, alguazil mayor de la dicha ysla, e de la otra parte casa de Rajel Luys, portugués, barvero, con más todos los cavallos e asnos que yo he e tengo en la dicha ysla, e no se entienda hazer donación de una esclava yndia que yo he e tengo porque es mi voluntad que ésta no entre en la donación porque es de Ysabel, mi esclava que fue y es, y ahorran la dicha yndia con una criança que tiene dexo a Ysabel y para ella. Otrosy no se entienda hazeros donación de una mi esclava que se

dize Beatriz con sus hijas e más un esclavo que se dize Juan, porque esta esclava y crianças e el esclavo quiero para mí e de estos esclavos no vos hago donación. Otrosy no se entienda haceros donación de 50.000 maravedís que de estos bienes mando que se saquen, e vos, Juan Felipe, dexa a Ysabel los 50.000 mrs. con su cama de ropa, vistiduras, e caja e cofre, la qual dicha donación de todo lo suso dicho vos hago con tal condición que vos, J. F., paguéys todas las deudas que yo, Blasyno, soy obligado a pagar en la ysla de T. e en los reynos de Castilla porque por vos me obligué a pagallas e todas las que vos, J. F., devéys con las quales dichas eçebciones e condiciones vos hago la donación de todos los bienes muebles e rayzes e semovientes, la qual donación yo vos hago conociendo e otorgando e asy conosco e otorgo porque es todo de vos, J. F., e a vuestra costa e con vuestro dineros aver hecho las bienhechorías, cañaverales, tierras de romper, sacas de acequias, hacer mitad de yngenios e toda la hazienda y de la ysla de la Gomera de suso nombrada, e por esto ser e pasar así en verdad yo vos hago la donación de los dichos bienes muebles e rayzes e semovientes para agora e para syempre jamás, dada e entregada luego de mano a mano syn condición alguna e de oy día en adelante para syempre jamás me desapodero, parto e quito, etc. E por esta presente carta vos do todo mi libre llenero cumplido poder según que lo yo e e tengo para que por vos mismo o otro por vos en vuestro nombre o quien vos quisiéredes e lo vuestro eredare sin mí e syn licencia ni autoridad de alcalde, ni de juez, ni de otra persona alguna syn pena e sin calunia alguna podades yr e tomar e prehender la tenencia e corporal poseción, real e abtual, cevil e naturalmente de la forma e manera que vos quisiéredes etc. E vos do todo mi poder cumplido según que lo yo e e tengo para que podades vender, trocar, cambiar e henajenar e hazer de ellos e en ellos e en cada cosa e parte de ellos todo lo quisiéredes e por bien tuviéredes como de cosa vuestra propia libre o quita o desembargada como ésta es, etc. E a mayor firmeza la firmo de mi nombre en el registro del dicho escribano donde está asentada esta carta don dize Blasino Romano mano propia. Hecha la carta en la villa de San Cristoval, que es en la ysla de Tenerife, en el Oficio de Antón de Vallejo, esc. público y del Concejo de la dicha ysla de T., a 24-XII-1505. Testigos que fueron presentes que vieron e oyeron otorgar esta carta a Blasino Romano e la firmar de su nombre en el registro do está asentada: Batysta Escaño, al-

guazil mayor de la ysla de T., e Francisco de Medina, Diego Fernández e Blas González e otros muchos vecinos estantes en la dicha ysla de T., e yo Antón de Vallejo, esc. púb. e del Concejo de la ysla de T., presente fuy en una con los testigos a los otorgamientos de esta carta e de ruego e pedimento de Juan Felipe la escreví de la qual queda otro traslado en mi poder firmada del nombre de Blasino Romano en el registro de mí el dicho escribano e por ende hize aquí este mio sino a tal en testimonio de verdad. Antón de Vallejo, escribano público y del Concejo.

Éste es traslado bien e fielmente sacado de una carta del Rey don Felipe, n. s., que aya santa gloria, escripta en papel e sellada con su sello de cera colorada e en las espaldas refrendada de Pero Ximenes, su secretario, según que por ella parecía su thenor de la qual es éste que se sygue:

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, etc., etc., por quanto por vos el Lcdo. Francisco de Vargas me fue mostrada una petición e renunciación de Blasino Romano, vezino de la ysla de Thenerifé, que en vos hizo de ciertos bienes según que en ella se contiene, que es firmada de su nombre e sygnada de escribano público hecha en esta guisa: Muy poderosa Señora, Blasino Planplino, mercader, beso las manos de vuestra alteza a la qual plega saber como entre el Licdo. Francisco de Vargas, vuestro chanciller y contador, y yo, el dicho Blasyno, pasó cierto asyento e concordia en un debate e diferencia que entre nosotros avía sobre cierta hazienda que a mí fue dada por el Adelantado don Alonso de Lugo en la ysla de Thenerifé, como governador de ella, de la qual dicha hazienda por vuestra alteza fue hecha merced al dicho Licenciado y en el asyento de concordia se contiene un capítulo hecho en esta guisa: Otrosy que Blasyno ceda e, traspase en el Licdo. Vargas e sus herederos la mitad de toda la hazienda que asy le fue dada por el Adelantado a Blasyno e a su hermano e le ha de ser confirmada por su alteza de todo lo qual B.P. tiene hedeficado e plantado en la dicha hazienda e de los frutos e rentas que rentare desde oy día de la fecha de este asyento en adelante para que en todo ello aya la mitad el Licenciado, como dicho es, e por la presente él renuncia e traspasa en el dicho Licenciado la mitad de toda la hazienda e labores e hedificios

e plantas e frutos de todo ello, asy lo que pertenesce a él como de lo que pertenesce a su hermano e que se obliga por sy e por sus bienes que será cierto e sano e que su hermano lo aprobará e avrá por bueno, cierto e firme e que lo contenido en este capítulo se dé por Blasyno por petición aparte para que su alteza lo confirme, e yo queriendo guardar e cumplir el dicho asyento e concordia, por la presente suplico a vuestra alteza que lo mande asy aprobar, e guardar e cumplir, como en el capítulo de suso contenido se contiene e declara, e para ello mande dar vuestra alteza al Licenciado sus cartas e provisiones e cédulas fuertes e firmes que les al caso convengan e sean menester e porque de esto vuestra alteza sea cierta, certificada, firmé en esta renunciación mi nombre e la otorgué ante el escribano e testigos de yuso escriptos que es hecha e otorgada en la ciudad de Toro a 11-IV-1505. Testigos que fueron presentes que vieron firmar aquí su nombre a B. R. e otorgar lo susodicho: Francisco de Vargas, continuo de la Reyna, n. s., Diego Maldonado, continuo asy mismo de su alteza, e Juan Çapata, hermano de Francisco de Vargas. Basino (sic) Romano mano propia. E yo Martín Sanches de Arayz, escribano de la Reyna, n. s., e su notario público en la su corte y en todos los sus Reynos e señoríos presente fuy en uno con los dichos testigos quando B. R. fymó aquí su nombre e otorgó lo susodicho e lo escreví e por ende fiz aquí este mío sygno a tal en testimonio de verdad. Martín Sanches.

E por vuestra parte me fue suplicado e pedido por merced que confirmase e aprovase la carta de confirmación que de suso va incorporada e todo lo en ella contenido e por quanto yo vos ove hecho merced de toda la hazienda que a B. R. fue dada en la ysla de T. por el Adelantado don A. de L. en que fue condepnado en cierta sentencia B. R. e después avía suplicado por cierto asiento e concordia que heziste con él le confirmé la donación, tóvelo por bien por hazer bien e merced a vos el Licenciado, por la presente vos apruevo e confirmo la renunciación e traspasación que asy vos hizo B. R., por sy e por su hermano, que de suso va incorporada e quiero que vos vala e sea guardada en todo e por todo segund que en ella se contiene e que vos sea acudido con la mitad de toda la hazienda contenida en la donación que fue hecha (a) B. R. e su hermano por el Adelantado don A. de L. asy de lo que a B. R. e su hermano les fue entregado como de lo que no han poseydo, de todo ello bien e cumplidamente

en guisa que no vos mengüe ende cosa alguna, no embargante que después de la dicha sentencia el Adelantado don A. de L. aya hecho donación de los dichos bienes o de alguna parte de ellos a otra persona alguna, lo qual mando que se haga e cumpla no embargante que vos, el Licenciado, seáys vezino de la dicha ysla e no embargante que B. R. que asy os haze la renunciación por alguna cabsa o razón no pudiese tener la hazienda de que asy os haze la renunciación e tras-paso e syn embargo de qualesquier previllejos e hordenanças e cartas e mercedes e provisiones que la ysla e vezinos de ella tenga que en contrario de esto sean con las quales e con cada una de ellas yo dispenso quedando en su fuerça e vigor para adelante e por esta mi carta o por su traslado sygnado de esc. púb. mando a mi Adelantado don A. de L. e a todos los capitanes, conçejos, gobernadores, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las villas e lugares de la ysla de T. e de todas las otras yslas de Gran Canaria e de todas las otras villas e lugares de estos mis Reynos e señoríos que vos amparen e defiendan a vos, el dicho Licenciado, o a quien vuestro poder oviere para ello en la posesyon de la hazienda e heredamientos en esta mi carta contenidos e que no vayan ni consientan yr ni pasar contra lo en ella contenido ni contra cosa alguna ni parte de ello que yo por esta mi carta vos defiendo e amparo en la posesión de todos los dichos bienes para agora e para syempre jamás. E los unos ni los otros no hagades ende al so pena de la mi merced e de 10.000 maravedís para la mi Cámara a cada uno que lo contrario hiziere e demás mando al ome que esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mi corte doquier que yo sea del día que vos emplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mando a cualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Valladolid a 30-VII-1506. Yo el Rey. Yo Pero Ximenes, secretario del Rey, n. s., la fiz escrevir por su mandada. Registrada Pedro La Laguna, Castañeda, Chanciller.

Hecho e sacado fue este traslado de la carta de su alteza oreginal en la ciudad de Burgos estando ende la Reyna, n. s., a 31-X-1506.

Testigos que fueron presentes al leer e concertar de este traslado de esta carta original: Diego de Soto, criado del señor Licdo. Vargas,

Pero Fernández Rebuelto, testamentario del tesorero Alonso de Morales, ya difunto, Francisco d'Escalante, criado del Licdo. Vargas, e yo Alonso de Aguilar, escribano de la Reyna, n. s., e su escribano e notario público en la su corte e en todos los sus Reynos e señoríos, en uno con los testigos, presente fuy al concertar de este traslado con la carta de su alteza, oreginal e la hize escrevir e por ende fiz aquí este mi sygno en testimonio de verdad. Alonso de Aguilar.

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, etc. a vos don A. de L., Adelantado de Canaria, mi gobernador de las yslas de T. e la Palma, e al Concejo, Justicia e Regidores de la ysla de T. e a todas las otras justicias de todas las ciudades e villas e lugares destos mis Reynos e señoríos e a cada uno e a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de esc. púb. salud e gracia. Sepades que por parte del Licdo. Francisco de Vargas, del mi Concejo e mi contador, me es hecha relación que yo le ove hecho merced de cierta hazienda de Blasyno Romano, v.º de la ysla de T., e que sobre la dicha hazienda él hizo cierto concierto e asyento con B. R. sobre la hazienda de que vos el Adelantado don A. de L. aviades hecho donación a B. R. e por mí le avía sydo confirmada asy en el lugar do dizen Taoro debaxo del Agua grande como do dizen el Valle de Güymar, que es en la ysla de T., y que en el asyento e concierto quedó que el Licdo. F. de V. oviese para sy enteramente todo lo que vos aviades dado a B.R. en Taoro debaxo del Agua grande lo qual es tierras de regadío para 4.000 arrovas de açúcar, para cada un año 2.000, e sytio para un ynjenio de agua para moler el açúcar e 300 f. de tas. de s. e tierra para un jardín e latada de parral de 10.000 çepas que se armasen en alto según en la donación que vos hezistes se contiene y que enviando al Licdo. F. de V. a tomar la posesión de la hazienda por virtud de la renunciación que B. R. le avía hecho e de la confirmación que yo le hize no se lo avyades querido dar diziendo que B. R. avía renunciado el derecho que tenía a la hazienda muchos días atrás que hiziese la renunciación y traspaso al Lcdo. F. de V. según paresció por escritura sygnada de escribano público, la qual renunciación e dexamiento que B. R. hizo de la hazienda al Licenciado dixo que havía hecho forçosa e hecha contra voluntad de B. R., pues no era de creer que él renunciase la

hazienda syn causa alguna e que el Licdo. de Vargas avía sydo enga-
ñado en el concierto que había hecho con Blasyno porque sy supiera
que avía renunciado Blasyno la hazienda que dicha es, que era en
Taoro debaxo del Agua grande, que no tomara el asiento e concierto
con él como le tomó e que pues mi voluntad avía sydo de le hazer
merced al Licdo. F. de V. de la hazienda que B. no tenía enteramen-
te ansy del Valle de Güímar como la de Taoro debaxo del Agua
grande como dicho es, y a su suplicación del dicho Licenciado yo
avía confirmado toda la sentencia a B. R., según se contenía en la da-
ción que vos, el Adelantado, le aviades hecho; suplicóme que se la
mandase guardar e cumplir sin embargo de la renunciación e dexa-
miento que B. R. avía hecho de la hazienda que le aviades dado en
Taoro del Agua Grande, e yo por hazer bien e merced al Licdo. F. de
V. e por quanto mi yntención e voluntad fue que él oviese toda la
hazienda según e como vos la aviades dado a B. R. tóvelo por bien e
vos mando a vos el Adelantado don A. de L. e al Concejo, Justicia,
Regidores de la ysla de T. e al visitador e reformador de los reparti-
mientos de las haziendas de las yslas de Canaria que déys e señaléys
luego e dexedes e consyntades al Licdo. F. de V. tener e poseer las
tas. de riego para 4.000 arrovas de açúcar, 2.000 arrovas en cada
año, en el lugar de Taoro, debaxo del agua grande, e un sytio para
ynjenio para moler el açúcar e 300 f. de sembradura de sequero e tie-
rra para un jardín e para una latada de parral de 10.000 çepas que se
armen en alto según e como en la donación que vos, el Adelantado,
heziste a B. R. se contiene syn embargo de la renunciación e dexa-
miento que B. R. hizo de la hazienda, según e como le valiera e go-
zara de ella el Licdo. F. de V. sy B. R. no hiziera la renunciación e
dexamiento de la hazienda, e la poseyera dende que vos, el Adelan-
tado, se la distes e señalastes hasta que él la renunció e traspasó al
Licdo. F. de V., lo qual vos mando que asy hagáys e cumpláis syn es-
perar otro mi mandamiento, ni carta, ni sobrecarta no embargante
que el Licdo. F. de V. no sea vezino de la dicha ysla o tenga otro
qualquier empedimento para no poder tener la hazienda en la ysla e
sin embargo de qualesquier carta, e provisiones e hordenanças que la
ysla tenga en contrario de ésta sean o ser puedan en qualquier mane-
ra con las quales yo dispenso en quanto a esto quedando para ade-
lante en su fuerça e vigor e no embargante asy mismo que al B. R. no

aya cumplido lo que hera obligado por la escriptura de donación e señalamiento que vos le hezistes, pues aquello dexó de cumplir e hazer a causa de la renunciación e dexamiento que avía hecho de la hazienda. E los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de 10.000 mrs. para la mi Cámara a cada uno que lo contrario hiziere e demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mí en la mi corte do quier que yo sea del día que vos emplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Salamanca a 20-XI-1505. Yo el Rey. Yo Gaspar de Grecia, secretario de la Reyna, n. s., la fiz escrevir por mandado del señor Rey, su padre, como administrador e governador de todos sus Reynos. En las espaldas de la carta do estava el sello real estaban las firmas e nombres siguientes: Licdo. Çapata. Licdo. Polanco. Castañeda, Chanciller.

El Licdo. Vargas.

Presentólo el Licdo. Herrera ante su merced en 26-III-1509.

Escribano público, que presente estáys, daréys por testimonio en manera que haga fe a mí, el Licdo. Alonso de Herrera, por mí y en nombre del Licdo. Francisco de Vargas, tesorero general de Castilla y del Consejo de su alteza, en como digo, pido e requiero al muy noble señor, el señor Lope de Sosa, governador de la ysla de la Gran Canaria e juez de residencia de estas yslas de Tenerife e San Miguel de la Palma por la Reyna, n. s., e Reformador de estas dichas yslas, en como ya bien sabe en cómo por mí y en el dicho nombre presenté a su merced una cédula de su alteza por la qual mandava que en lo del valle de Güímar viesse los que se oponían o avían opuesto a las tierras que avía en el dicho valle e si hallase que las datas e data dada a Blasino e a Juan Felipe Romano por el señor Adelantado en nombre de sus altezas heran primero que los que se ponían o pretendían tener derecho a algunas de las tierras del Valle de Güímar restituyese e diese la posesión de todo el valle al Licdo. F. de V. y su derecho en

lugar de B. R. e a mí que suceda en lugar de Juan Felipe que pido e requiero a su merced, segund e como pedido e requerido tengo, haga e cumpla lo contenido en la cédula de su alteza e vea todos los títulos que están presentados en lo del valle de Güimar así por Sevastián Páez e García Páez e por ellos en nombre de Pedro de Vergara e por Juan Benítez e Francisco Mirón e Gonzalo Váez e Antón de Vallejo e Lope de Arzeo e por otras qualesquier personas e hallara ser la data dada a J. F. e B. R. primero que los dichos títulos ni alguno de ellos e hallándolo ser así mande dar luego su mandamiento para que sea restituydo e reyntegrades en la tenencia e posesión de lo que G. P. e S. P., por ellos e por Pedro de Vergara e Juan Benítez e por todos los otros, dizen pretender tener algunas de las tierras del dicho valle, e dado, le ampare e defienda en ello conforme a la cédula de su alteza, e si así lo hiziere hará lo que debe e es obligado, en otra manera protesto de cobrar de su merced todos los daños e menoscabos que sobre esta causa a mí, el Licdo. F. de .V., se recreciere e ynteresses que por ello me vinieren, e dé como lo digo e pido juntamente con la cédula e requerimiento e notificación de ella vos pido me lo déys por testimonio e a los presentes ruego de ello sean testigos. El Licdo. Alonso de Herrera.

—El dicho escrito presentado en la manera que dicha es, luego el señor governador e reformador susodicho dixo que mandava e mandó dar traslado a cada una de las partes y que dentro de tres días que les fuere notyficado respondan lo que vieren que les cumple. Testigos: Pero Ramires, Lope Fernández e Alonso de las Hijas, vecinos de la dicha ysla.

—En 27-III-año susodicho fue notyficado el escrito a Antón de Vallejo el qual dixo que se desistía e desystió del derecho e abción que tenía a las tierras e aguas del heredamiento de Güimar e firmólo de su nombre. Testigos: Pero Ramírez e Diego de Rojas. Antón de Vallejo, esc. púb. y del Concejo.

—En 27-III del dicho año fue notificado lo susodicho a Sevastián Páez, escr. públ., en su presencia por mí el dicho escribano. Testigos: Diego Ramires de la Rúa e Fernán Suares.

En 31-III-1509 ante el señor Governador e Reformador lo presentó Sebastián Páez, por sy, e Alonso Manuel procurador de García Páez.

Muy noble e generoso cavallero

Señor Lope de Sosa, Governador e Justicia mayor de la ysla de Gran Canaria e Juez de Resydençia de esta ysla de Thenerife e de la de Sant Miguel de la Palma e Reformador de todas ellas por la Reyna, n. s., nos S. P., escribano público de esta ysla de T., e García Páez, ambos vesynos della, parescemos ante v. m., en la mejor vía e forma que de derecho ha lugar, respondiendoy a una cédula de su alteza e a un escrito de requerimiento o querella que presentado por el Licdo. Alonso de Herrera por el qual pide en oficio, por sy e por el Licdo. Francisco de Vargas, que le den y entreguen la posesyón de nuestras tierras que nosotros avemos e tenemos e posehemos en el valle de Güymar e asy mismo de las otras tierras de los otros vesynos del dicho valle, so ciertas protestaciones segunt e como más largamente en su requerimiento se contiene. Desy mos que el Licdo. A. de H. no es parte para pedir lo que pide ni tal se a mostrado ante v. m. ni ha presentado poder del Licdo. F. de V., ni menos del dicho Juan Felipe, por lo qual su pedimento es ninguno e asy pedimos a v. m. lo pronuncie porque proceso festatorio e baldío no se haga, lo otro porque la cédula de su alteza fue ganada por mi parte bastimento qué poder tuviste para la ganar y la dicha cédula de su alteza segunt leyes e premátycas de sus Regnos deve ser obedesçida e no cumplida porque por ella costa averse ganado callada la verdad porque sy a su alteza le fuera hecha relación no mandara dar la tal cédula e demás de esto por v. m. bien mirada la dicha cédula no estatuye cosa de nuevo, antes exercita e despierta el oficio de v. m., pues de derecho quando el príncipe escribe al ordinario, como es v. m. en la reformación de estas yslas, no le hace delegado, antes exercita su oficio para que v. m. ordinariamente proceda, como en este caso procede como Reformador de esta ysla sobre lo qual thenemos pleitos pendiente, e pues que es derecho una causa en dos partes no puede ventylarse, no deve v. m. dar lugar ni consentyr que nosotros seamos vexados ni fatigados indevidamente dividiendo la causa en dos juizios poniendo diversas demandas de... por el dicho Licenciado y sygamos nuestra

justicia segunt que ante v. m. esta causa entre nosotros pende y que es la verdad que es la ésta la voluntad de su alteza costa de la dicha cédula en quanto dize que demás del poder que v. m. tiene para la reformatión de estas yslas, si necesario es, le dan poder cumplido; de lo qual resulta que por vía de reformatión ordinariamente, como dicho tenemos, deve v. m. proceder en ello e asy lo pedimos a v. m. e sy necesario es lo requerimos oyéndonos e guardándonos nuestros términos de derecho por lo que su pedimento o querella que es ninguno e de ninguno efecto e vigor, mayormente que los dichos B. e J. F. no les fue dado ni repartydo, ni hecho repartymiento en ellos de tierras algunas del valle de Güymar, ni tal carta de repartymiento ante v. m. ha presentado ni presentará porque no la tienen, porque sy merced alguna los dichos B. e J. F. tuvieran en el valle de Güymar, que no tienen, aquella avía de ser dada e otorgada por persona que poder tuviera para la dar e otorgar, como es el señor Adelantado, e por ante esc. púb., y el poder de su alteza en la tal carta de donación e repartymiento ynserto y el señor Adelantado en nombre de su alteza avía de firmar de su nombre la tal carta de donación e repartymiento que a B. e J. F. hisyese en el registro del escribano conforme a las premátycas e leyes reales de su alteza e el mismo poder que el señor Adelantado de sus altezas tiene para repartyr las tierras e heredamientos de esta ysla asy lo dize e declara que a las personas en quien hiziere repartymiento de tierras e heredamientos que les dé e otorgue sus cartas de repartymiento vesyndades en forma, las quales han de ser ante escribano público e con el poder de sus altezas en ellas ynserto e firmadas de su nombre en el registro del escribano segunt dicho tenemos, por lo qual se escluye que B. e J. F. no tienen carta de repartymiento ni vezindad de tierras ni aguas que en el valle de G. dize averles dado e repartydo, porque la carta que ellos presentan, que entiéndese ser de repartymiento, es un memorial firmado e sygnado de Antón de Vallejo, esc. púb., de cierto auto que dixo hallar en un registro de Alonso de la Fuente escribano que dixo ser de esta ysla, el qual por v. m. bien visto e examinado no nos para perjuizio porque Alonso de la Fuente negamos ser escr. púb. de esta ysla ni tal poder tenía ni tuvo de sus altezas para usar el dicho oficio e por los otros defectos que del dicho auto por B. e J. F. presentado se obliguen e colegir pueden y sy su alteza alguna confirmación a Blasymo hisyese sería porque le sería hecha relación que tenía su

carta de merced, vesyndad e repartymiento de las tierras e aguas que menos bien dar quiso, la qual carta nunca tuvo ni tiene, porque no le fue dada y negamos los dichos B. e J.F. tener posesyón ninguna de ningunas tierras ni aguas en el valle de Güymar y sy el Licdo. F. de V. alguna posesyón en el valle de Güymar tiene, que no afirmamos, aquélla fue syn perjuzio de los vezynos que tienen tierras en el valle de G., por manera que seyendo como es ynvalida la que entiéndese carta de repartymiento por B. e J. F. presentada, e syendo ynvalida la donación como la confirmación de su alteza e por ellas ningún derecho pudieron ni pueden adquirir, de donde resulta que seyendo el fundamento ynvalido ser asy lo demás, por manera que no pudieron adquirir posesyón alguna, y pues que los susodichos nunca tuvieron posesyon menos ha lugar restytución, porque de lo que no tuvieron posesyón en vano la pidén, por lo qual no nos perjudica a las tierras e aguas que nosotros tenemos e posehemos en el valle de Güymar por justos e derechos tytulos de sus altezas quales dichas tierras e aguas tenemos e posehemos en fáz e en paz de B. e J. F., su hermano, syn contradición alguna donde thenemos gastado en las nuestras tierras en las desmontar e despedregar e plantar de cañas para açúcar como las tenemos plantadas mas de 200.000 mrs. por manera que sy B. e J. F. algún derecho o acción pretendieran tener a las dichas tierras, que no tienen ni tuvieron en más tiempo de cinco años que ha que las tenemos e posehemos, nos las ovieran contradicho e porque ningún título ni razón a nuestras tierras tenían ni tuvieron consintyeron e ovieron por bueno que nosotros labrásemos e edificásemos las nuestras tierras como cosa propia que es según que las avemos labrado e edificado como dicho tenemos.

Por las quales razones e por las que tenemos dichas e alegadas en el proceso que ante v. m. pende e por cada una de ellas e por aquella o aquellas que más a nuestro derecho convengan e protestamos desyr e alegar e artyculando declarar en la prosecución de esta causa ante quien e quando a nuestro derecho convenga, pedimos a v. m. nos haga entero cumplimiento de justicia espeliendo e desechando de su juysyo al dicho Licenciado pronunciando e declarando no ser primero ni competerle derecho ni acción alguna e los susodichos B. e J. F. no pretenden thener derecho ni acción alguna en nuestras tierras e aguas ni tener carta de merced ni repartymiento ni vezindad

en ninguna parte de tierras ni aguas en el valle de Güymar ni aver tenido ni thener posesyón alguna en ningunas tierras ni aguas del dicho valle, nos mande reformar e confirmar nuestras tierras e aguas que asy justamente tenemos e posehemos por justos e derechos tytulos que ante v. m. en esta causa thenemos presentados como a vecinos e pobladores de esta ysla e pedimos e requerimos a v. m. e al escribano de la causa que mande poner e acumular estas escripturas en el proceso que ante v. m. sobre esta causa pende entre nosotros e el Licdo. A. de H. poniéndole perpetuo silencio, que sobre esta causa más no nos ynquite ni moleste ni demande cosa alguna condepnándole más en todas las costas que pedimos e protestamos para todo lo qual e en lo demás necesario a nuestro derecho cumplidero el noble oficio de v. m. ynploramos, e todo lo demás dicho e alegado, pedido e demandado por el dicho dicho Licenciado lo negamos en todo e por todo como en él se contiene. Sebastián Páez, esc. públ. El Bachiller Núñez.

El dicho escrito presentado en la manera que dicha es, luego su merced dixo que lo mandava e mandó notyficar a las partes e que dentro de tres días digan e concluyan.

95.—El Licenciado Luis Çapata, del Consejo de la Reina, reclama tierras y aguas en Daute.

—Carta de poder del Lcdo. Zapata a Alonso Vivas prior de la iglesia de Canaria.

—Cédula Real de merced.

—Presentación de Mateo Viña y testimonio de Datas.

Escribano público presente, daréys por testimonio a mí don Alfonso Bivas, prior de la yglesia de Canaria, procurador que soy del noble e muy virtuoso señor el señor Licdo. Luys de Çapata del Consejo de la Reyna, n. s., como digo al muy magnífico señor don Alfonso F. de L., Adelantado de las yslas de Canaria e Gobernador de esta ysla e de la Palma, que por quanto Mateo Viña, genovés, se a entrometido e ocupado mucha cantidad de tierras e aguas en esta ysla, en

el Reyno de Daute, no lo pudiendo hazer asy por no tener carta para ello que justo sea como por ser genovés e extranjero de los Reynos de n. s. la Reyna e por no ser, como no es, casado en los dichos Reynos, e por ser las dichas tierras en grand valor e cantidad, en demasiada manera demás de aquello que los genoveses e otros extranjeros pueden tener en estas yslas, por todo lo qual las dichas tierras e aguas pertenecen a su alteza de la Reyna nuestra, la qual syendo informada de lo susodicho hizo merced de las dichas tas. e aguas a mi parte segund parece por este traslado de la dicha merced de la qual hago presentación, que por tanto pido e requiero una, dos e tres vezes e más, quantas de derecho devo, al señor Adelantado que luego brevemente e sin ninguna dilación mande cumplir e cumpla la merced e mandado de su alteza e, cumpliéndolo, me meta en el dicho nombre en la tenencia e corporal posesión de las tierras e aguas contenidas en la dicha merced e aquél la cumpla en todo e por todo según e como en la merced se contiene, e que sy así lo hiciere hará bien e aquéllo que es obligado; en otra manera, lo contrario haziendo, protesto de me quejar de su señoría ante la Reyna, n. s., e asy lo pido por testimonio a vos, el dicho escribano, e a los presentes ruego de ello sean testigos. El bachiller Vargas.

—En 2-IV-1505, en Taoro sobre el herido de henjenio de Lope Fernández, regidor, de pedimento de don Alonso Bivas, en nombre del Licdo. Çapata, por virtud de su poder ley (leí) en faz del Adelantado esta carta de sus altezas e poder e escripto de requerimiento. Testigos: Lope Fernández, Pero Mexía, Fernando de Llerena, regidores, e Pedro de Ysasaga, Alonso Pérez e otros muchos.

(aquí entran las escripturas).

—E luego su señoría obedeció la carta de su alteza e asy de ella como del requerimiento e de todo lo demás le manda dar traslado para que responda dentro del término de la ley a Mateo Viña y que le sea notificado.

—E después de esto en 8-IV-1505 notifiqué yo, el escribano, a Mateo Viña lo susodicho, el qual dixo que lo aya. Testigos: Pedro de Gata e Diego Sánchez.

Sepan quantos esta carta de poder vyeren como yo, el Licdo. Luys Çapata, del Consejo de la Reyna, n. s., Veynte e quatro de la Muy Noble e Muy Leal Ciudad de Sevylla, otorgo e conosco por esta presente carta que do e otorgo todo mi poder cumplido, etc. a vos, Alonso Byvas, prior e canónigo en ysla de Gran Canaria, que estáys absente byen asy como sy estuvyédes presente, especialmente para que por mí y en mi nombre podáys parescer e parescades ante el Adelantado don Alonso de Lugo e ante el governador e juez de resy-dencia que es o fuere de la ysla de G. C. o ante qualquier de sus lugares tenientes o ante otro qualquier juez o juezes que de la causa ynfrascripta puedan o devan conoscer e ante ellos o ante qualquier de ellos presentar o presentéys una carta de merced que la Reyna, n. s., me hizo de ciertas tierras e cavallerías e aguas e otras cosas a ellas anexas e pertenecientes en el Reyno de Dabte, en la ysla de T., que eran de Mateo Vyña, genovés, segund en la carta de merced se contiene, e asy presentada podáys pedir e pidáys a don A. de L. e governador e juez de resy-dencia o a qualquier de sus lugares tenientes o a otro qualquier juez que vos ponga en la tenencia e posesyón dellas e vos defienda e amparen en ella, libre e pacíficamente, segund e por la forma e manera que en la dicha carta de merced de su alteza se contiene, e asy tomada e aprehendida la posesyón de las dichas tierras e cavallerías e aguas e otras cosas a ellas anexas e pertenecientes podades arrendarlas todas juntas o qualquier parte de ellas a la persona o personas que por el precio o precios que a vos bien visto fuese e hazer e otorgar del arrendamiento qualquier carta o cartas de renta de ellas a las personas que de vos las arrendaren e hazer otra qualquier cosa sobre ello que sea necesaria e para que podades recibyr e recaudar e aver e cobrar todos e qualesquier maravedís e otras cosas porque las arrendáredes e otorgar qualesquier carta o cartas de pago e de finequito de lo que asy recibyéredes e cobráredes, las cuales valan e sean firmes e valederas como sy yo las diese e otorgase e fuesen firmadas de mi nombre e para que sy, sobre lo susodicho o sobre qualquier cosa o parte de ello, fuere necesario entrar en contienda de juyzio podades parescer e parescades ante los dichos juezes, etc. E porque esto sea firme e no venga en dubda otorgué esta carta de poder ante el escribano e notario público e testigos de yuso escriptos e por mayor firmeza la firmé de mi nombre que fue hecha e otorgada en la ciudad de Toro, estando en ella el muy alto e muy poderoso

príncipe e señor don Fernando, Rey de Aragón e de las Dos Çeçilias e Canaria, administrador e governador de los Reynos de Castilla, e de León, e de Granada, e Canaria, por la Reyna, n. s., a 15-I-1505. El Licdo. Çapata. Testigos: Juan de Cáçeres, Alonso Nyeto e Juan de Gareta, criados del señor Licenciado, e yo Fernando de Villafranca, escribano de la Reyna, n. s., e su notario público. Fernando de Villafranca, esc. públ.

...Vez ...en 3-IX-1505. Testigos: Juan Salinero, Pero Machado y Arias Varela.

En la Ciudad de Toro a 15-I-1505 ante el muy virtuoso señor el Licdo. Pedro de Mercado, alcalde de la casa e corte de la Reyna, n. s., en presencia de mí el escribano e testigos de yuso escriptos pareció presente Fernando de Villafranca, en nombre del señor Licdo. Çapata del Consejo de su alteza, e presentó una provisión de la Reyna, n. s., escripta en papel e firmada del señor Rey, su padre, como administrador e governador de sus Reynos e sellada con su real sello e refrendada de Gaspar de Grezio, su tenor es éste que se sigue:

Doña Juana por la gracia de dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, etc., por quanto yo soy ynformada que Mateo Viña, genovés, tiene tomadas e ocupadas, syn tytulo alguno, ciertas tierras e cavallerías e aguas e otras cosas a ellas anexas e pertenescentes, que son en el Reyno de Daute, en la ysla de T., las quales ha tomado e ocupado por su propia abtoridad, estando proybido que ningún ginovés ni estranjero no puedan tener tierras ni hacienda, dadas ni compradas, más de un valor de 200.000 maravedís, e las ha recibido de persona o personas que para ello no tenía poder al tiempo que se las dio para ge las dar ni él las podía recibir ni comprar por ser como es ginovés y no es casado ni tyene vezindad en la dicha ysla porque en caso que algunas se le dieran avía de ser como a conquistador e vezino e por otras qualesquier cabsas que las aya perdido e no las pueda tener e pertenescan a mí para poder hacer merced de ellas o de qualquier parte de ellas, quiero e es mi merced e voluntad acatando los muchos e buenos e leales servicios que vos el Licdo. Luys Çapata a mi Consejo avéys hecho e hazéys de cada día en alguna enmienda e remuneración de ellos de vos hacer e hago merced e

donación pura, perfecta, no revocable para agora e para syempre jamás para vos e para vuestros herederos e suscesores e aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren cabsa e razón de las dichas tierras e cavallerías e aguas e otras cosas a ellas anexas e pertenescientes que asy Mateo Viña, ginovés, tiene tomadas e ocupadas syn tytulo como dicho es, e por esta mi carta o por su traslado sygnado de escribano público mando al mi Adelantado don Alonso de Lugo e al mi governador o juez de resydencia, que es o fuere de la Grand Canaria que seyendo ansy que las tiene syn título tal que no vala o por cualquier cabsa o razón que las aya perdido e a se a de hacer merced de todas o de parte de ellas que vos pongan en la tenencia e posesyón de las dichas tierras e cavallerías e aguas e en las otras cosas a ellas anexas e pertenescientes o en la parte que de ellas oviere lugar e vos den la tenencia e posesyón de todo ello libre e pacíficamente syn que en ello ni en parte de ello vos pongan ni consyentan poner embargo ni contrario alguno e ansy por esto vos defiendan e amparen en la posesyón e tenencia de las dichas tierras e aguas e otras cosas a ellas anexas e pertenescientes e no consyentan ni den lugar para que de ellas seáys desapoderado syn ser primero oydo e vencido en juyzio quanto e con fuero e con derecho deváys e para todo lo susodicho vos doy poder cumplido con todas sus yncidencias, dependencias, anexidades e conexidades. E los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de 10.000 maravedís para la mi Cámara a cada una que lo contrario hiziere además mando al ome que les esta mi carta mostrare que les emplase que parecan ante mí en la mi Corte del día que les emplasare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la Ciudad de Toro en 14-I-1505. Yo el Rey. Gaspar de Grezio, secretario de la Reyna, n. s., la hize escrevir por mandado del señor Rey, su padre, como administrador e governador de estos sus Reynos, e en las espaldas de la dicha carta estavan los nombres syguientes: Doctor Arch^a de Talavera. Registrada. Licenciatus Polanco. Luys del Castillo, Chanciller.

E asy presentada la carta de su alteza, luego Fernando de Villafraña en el dicho nombre dixo que por quanto de la carta original se

entiende aprovechar en algunas partes de estos Reynos e fuera de ellos e se teme e recela que en el camino se podía perder por fuego o por agua o por otro caso fortuyto e que podría perder su derecho porque pedía e pidió al dicho alcalde que viese la carta e vista la hallaría sana e no rota ni cancelada ni parte alguna sospechosa, antes dar ecenta de todo vicio e suspección e que asy vista mandase a mí, el escribano, que de ella sacase e hiziese sacar un traslado o dos o más, quantos oviese menester, e que al tal traslado ynterpusiese su abtoridad e decreto cerca de lo qual ymploró su noble oficio. E luego el señor alcalde vio e examinó la carta de su alteza e vista dixo que la hallava e halló sana e no rota ni cancelada ni vi parte alguna sospechosa e tal esponía que se debía mandar abtorizar, por ende dixo que mandava e mandó a mí, el escribano, que de la dicha carta original saque un traslado o dos o más, quantos el señor Licenciado quisyese, e que el tal traslado seyendo sygnados de mi sygno e firmados de su nombre ynterponía e ynterpuso su abtoridad e decreto judicial e por la presente mandó que hagan fee bien asy como sy la dicha carta original de su alteza paresciese e luego Fernando de Villafranca en el dicho nombre lo pidió por testimonio, el señor alcalde lo mandó dar que es hecho día, mes e año susodichos. Testigos: Álvaro de Mercado, vecino de Medina del Campo, Pero Sánchez, escribano, e Yllanes, cerero de su alteza, e yo Antonio de Sotomayor, escribano de su alteza, presente fuy en uno con los susodichos testigos etc. Antonio de Sotomayor escribano. Intercalada está la firma siguiente: El Licenciado Pedro de Mercado.

Antón de Vallejo, esc. públ. e del Concejo de esta ysla, sabed que ante mi pareció Mateo (Viña), vezino e regidor de la ysla de T., e me hizo relación diziendo que en cierto proceso que en ...sencia pasó ovo presentado una carta de repartymiento por la qual le dieron las tierras e aguas de Dabte segund que diz que se contiene en la dicha carta, que me pedía e pidió que porque él la dicha ...al en su poder tener para guarda e conservación de su derecho os mandase se la diédeses originalmente asy como la presentó, e por mí visto su pedimento mandé dar e di este mi mandamiento para vos en la dicha razón, por el tenor del qual vos mando que de la dicha carta tomés en vos el traslado y corregido e concertado ante testigos, que por la

presente en el tal traslado pongo mi decreto e abto... para que haga fee como el mismo oreginal el cual traslado poned en el proceso e la carta oreginal dalda e entregalda a Mateo Viña, tomaldo dél conoscimiento como la resc... e no hagades ende al. Hecho a 7-IV-1508. Mateo Viña. Sevastían ..., escr. ...

—Poder de los Reyes Católicos a don Alonso de Lugo, gobernador de la ysla de Tenerife, para repartir las tierras e aguas de la dicha ysla. Dado en la Ciudad de Burgos a 5-XI-1496. Yo el Rey. Yo la Reyna. E yo Fernando Álvares de Toledo, secretario del Rey e la Reyna, n. s., la fiz escrevir por su mandado. Registrada dotor en forma Rodericus dotor. Registrada. Francisco Días, chanciller.

—Por ende yo el dicho gobernador Alonso de Lugo, repartidor susodicho en nombre de sus altezas e por virtud de su poder, que de suso va incorporado, digo que por quanto sus altezas me dan poder y facultad para repartir e hacer repartimiento de las tierras, casas y heredamientos de la dicha ysla en las personas que de suso son declaradas e por quanto vos, Mateo Viña, regidor de esta ysla, desde el primero día que yo vine a conquistar la ysla venistes conmigo con vuestros criados e fuerdes uno de los armadores y conquistadores hasta que se ganó la ysla, en lo qual hesystes mucho servicio a sus altezas, asy con lo mucho que gastastes en la conquista como en lo que servistes con vuestra persona e criados y por otros muchos servicios que avéys hecho a sus altezas e por los que de aquí adelante se esperan que haréis de que sois dino de remuneración e gualardón e porque la yntención e voluntad de sus altezas es de hacer gracias e mercedes aquéllos que bien y lealmente le syrven segund que vos y especialmente aquéllos que ayudaron a ganar la dicha ysla porque siempre ellos e los que de ellos sucedieren tengan mayor deseo del servimiento de sus altezas e asy mismo yo, el dicho gobernador A. de L., digo que en remuneración e gualardón de lo susodicho, usando del poder e facultad que de suso va incorporado hago repartimiento y do a vos, M. V., que soys presente, por todo lo que dicho es, para vos e para vuestros herederos e sucesores e para aquél o aquéllos que de vos o de ellos lo ovieren de aver para syempre jamás, es a saber, unas tierras y aguas que están en Dabte que ha por linderos de la una parte la heredad de Cristóval de Aponte e de la otra heredad de Gonzalo

Yanis, las cuales dichas aguas podáis sacar y aprovechar con todas las tierras que quisyéredes para que se gasten en provecho las dichas aguas, en las cuales dichas tierras podáis hacer una heredad de açúcar o otras cosas que a vos bien visto fuere de las cuales tierras e aguas de suso deslindadas y declaradas en la manera que dicha es vos do con todo lo a ello anexo e conexo e pertenesciente y con todas sus entradas y salidas, pertenencias y usos y costumbres, syn dexar, ni tener ni retener para sus altezas cosa alguna de ello, de lo qual vos hago gracia y donación pura, ynrevocable que es dicha entre bivos a vos M. V., para vos e para vuestros herederos e suscesores e de oy día en adelante para syempre jamás gozéys de las dichas aguas e tierras de lo qual podáis hacer e hagades todo aquello que vos quisyerdes y por bien tuyvéredes como de cosa vuestra propia, libre e quita e desembargada sin condición alguna e desde oy día en adelante para syempre jamás desapodero y desenvisto a sus altezas de la posesyón real, corporal, abtual vel casy de las dichas aguas y tierras y apodero y entrego y envisto en todo ello y en la posesyón de ello a vos, M. V. E por esta presente carta vos doy poder y facultad para que vos mismo por vuestra propia abtoridad podáis tomar e toméis la tenencia y posysson de las aguas e tierras e por esta presente carta e por su traslado sygnado de esc. públ. de parte de sus altezas esorto e requiero a todas e qualesquier justicias de los Reynos e señoríos de sus altezas y de la mía mucho ruego que cada y quando M. V., o por otra persona en su nombre, le amporen en la dicha posesión y sy necesario fuese de nuevo vos la den de su mano y vos hagan guardar e cumplir esta donación que yo en nombre de sus altezas hago a M. V. y que el tenor y forma de ella no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en ningún día ni alguna manera, non embargante la ley en que dize que ninguno pueda hacer donación en mayor cuenta de quinientos sueldos ni otras qualesquier leyes, fueros e derechos e usos e costumbres y estatutos de estos Reynos que en contrario sean, e por la presente en nombre de sus altezas las renuscio y he por renuscias en testimonio de lo qual vos di la presente firmada de mi nombre e rogué al escribano público yuso escripto la synase con su sygno, fue hecha en la yslla de Tenerife a 16-VII-1501. Testigos: Francisco de Sepúlveda y Pedro de Madrid y Guillermo de Cárdenas. E yo Antón de Vallejo, esc. públ. en la dicha yslla, presente fui en uno con el señor Governador e de su ruego e pedimento escreví esta carta e por

ende fiz aquí este mío sygno a tal en testimonio de verdad. Alonso de Lugo. Antón de Vallejo, esc. públ.¹

Testigos al corregir e concertar e vaçiento: Alonso de Niebla, Fernando de Molina, çapateros, e Francisco Guillén, vecinos de la dicha ysla y estantes en ella.

E después de esto en 14-IV del dicho año Mateo Viña pareció ante el señor Jayme Joven, alcalde mayor de esta ysla por el señor don A. F. de L., Adelantado e Governador, e dixo que por quanto el señor Adelantado no está en esta villa de San Cristóbal syno en el Realejo, seys leguas de aquí, ante quien por esta cabsa no puede responder, que porque no pare perjuysio su derecho que responde ante el dicho señor alcalde a la notificación que por carta del señor Adelantado le fue hecha por mí, el dicho escribano, del requerimiento ynpunario de la carta de su alteza que a su señoría fue yncuada por Alonso Bivas, en nombre del señor Licdo. Luys Çapata, e pidió a el dicho escribano se lo diese por testimonio y pusyese esta su respuesta que razona en un escrito de razones firmado de su nombre que es el siguiente e que no dé testimonio syn esta su respuesta.

96.—Yo don Alonso Fernández de Lugo, primero Adelantado e capitán general de las yslas de Canaria e la Berbería e perpetuo governador de las yslas de Tenerife e la de San Miguel de la Palma por sus magestades del emperador Reyna, Rey, n. s., acatando que vos Pedro Cordero, mi criado, soys onbre ábile e deligente e que bien e fielmente harés e cumplirés lo que por mí e mi teniente e alcaldes os fuere mandado en esta ysla e que guardaréys el servicio de sus magestades e lo que a la esecución de su justicia conviniere, por la presente vos hago e crío por mi alguazil para que por toda esta ysla de Tenerife podáys traer e traygáys vara de mi alguazil e podáys esecutar y esecutéys todos e qualesquier mandamientos ceviles e criminales que por mí e por el dicho mi teniente e alcaldes os fueren dados e prender qualesquier delinquentes que conforme a derecho puedan e

¹ Con tinta más reciente hay una anotación que ha sido borrada hasta el extremo de haber roto el papel: En 25 del antecedente del sello 4.º Baños.

devan ser presos y en todo podáys hacer y exercer y esecutar todo aquello que buen alguazil puede e deve hacer para lo qual vos do poder cumplido en todas sus yncidencias e dependencias, e por esta mando a Alonso Núñez e Juan de Badajoz e Niculás de Vaena e Alonso Velázquez que en esta ciudad no usen de oficio de alguazil ni traygan vara so las penas en que caen e yncurren los que usan de oficio público syn tener poder e de veynte mill mrs. para la Cámara, salvo sy por nueva provisyón mía no tuviéredes poder para ser alguazil del campo, e para bien e fielmente usar e exercer el dicho cargo de alguazil rescebí de vos la solenidad de juramento que en tal caso se requiere. Hecho a 29. ¿XI?. 1522. E Pedro de Lugo, regidor, que está presente dixo que sale por fiador de Pedro Cordero en razón del dicho oficio que servirá e residirá los treynta días que la ley dispone e pagará quinientos de mrs. que el dicho Pedro de Lugo como su fiador lo pagará por su persona e bienes. Testigos: el señor Lcdo. Balcárcel e el Lcdo. Santa Cruz ... escribano público. El Adelantado. (Rasgos de otra firma, pero esta parte del documento está rota).

III
(97-110)

97.—Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso Vello, vecino del lugar del Sabzal, en esta ysla de Thenerife, otorgo y conosco por esta presente carta que devo dar y pagar a vos, Juan Real, otrosí vecino desta dicha (ysla, roto) o a quien vuestro poder oviere y esta carta por vos mostrare, conviene a saber, tres doblas de oro de esta moneda corriente en Then^e., las cuales son por razón de tres botas vazías, que de vos rescibí, compradas en el dicho precio, que lo valió y montó, de que fuy contento y entregado a mi voluntad, sobre lo qual renuncio la querella y exección de los dos años que los derechos ponen de la pecunia y de la cosa non vista, ni dada, ni contada, ni rescibida, ni pagada, e prometo y me obligo de vos dar e pagar las tres doblas que vos así devo por el día de todos los santos, primero venidero, de este presente año, en paz y en salvo, sin pleyto y sin contienda alguna. Hecha la carta en el lugar del Sabzal, que es en esta ysla de Then^e. en 31-VII-1535. Testigos: Pedro de Nodar, Francisco de Cuybra y Juan Hernandes Dentudo, vecinos y estantes en esta dicha ysla, y firmólo de su nombre en el registro.—Alonso Vello.

98.—Sepan quantos esta carta vieren como yo, Bastián Afonso, v.^o del lugar del Sabzal, que es en la ysla de Then^e., otorgo y conosco por esta presente carta que devo dar y pagar a vos, Hernán Rodríguez, estante y abitante en esta ysla, o a quien vuestro poder oviere y esta carta por vos mostrare, es a saber, quinze hanegas de trigo bueno, limpio y enxuto tal que se a de rescibir, las cuales son por razón de la renta de dos bueyes, llamados el uno Bragado y el otro Cordón, que de vos rescibí arrendados para hazer mi sementera este presente

año. E prometo y me obligo de vos dar y pagar las 15 h. de trigo por en fin del mes de junio, primero venidero, del año 1535, en paz y en salvo, etc. Me obligo de vos bolver vuestros bueyes en fin de la dicha mi sementera sanos y rezios, que se echen y levanten por sí, y sanos de pie y mano y ojo y coman y beban segund y de la manera que yo de vos así los rescibo. Hecha la carta en el Sabzal, en 20-X-1534. Testigos: Alonso Vello, Diego González y Pedro de Nodar, v.^{os} y estantes en esta ysla, e porque Bastián Afonso dixo que no sabía escrevir rogó a Pedro de Nodar lo firmase por él, el qual lo firmó en el registro.—Por testigo, Pedro de Nodar.

99.—Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Gutiérrez, vecino del lugar del Sabzal, que es en la ysla de T, otorgo y conosco por esta presente carta que devo dar y pagar a vos, Diego Váez, estante y abitante en esta ysla, en el Sabzal, etc., nueve doblas de oro castellanas de esta moneda corriente en Then^e., las quales son por razón de un buey, llamado Mansito, que de vos compré etc. E prometo e me obligo de vos dar e pagar las nueve doblas de oro, que vos así devo, por mediado el mes de agosto primero venidero de este presente año, en paz y en salvo, etc., etc. Hecha en el Sabzal a 7-I-1535. Testigos: Vasco González, Francisco Pérez, Gregorio Afonso y Alonso Vello, v.^{os} y estantes en esta ysla, y porque Juan Gutiérrez dixo que no sabía escrevir rogó a Alonso Vello lo firmase por él, el qual lo firmó en el registro.—Por testigo, Alonso Vello.

100.—Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Martín, v.^o del lugar del Sabzal, que es en la ysla de Then^e., que (otorgo) y conosco por esta presente carta que devo dar y pagar a vos Pedro Afonso, gallego, mi criado, o a quien vuestro poder oviere y esta carta por vos mostrare, es a saber, quinze doblas de oro, las quales son por razón de tres botas de vino que de vos rescibí, compradas en el dicho precio, que lo valió y montó, etc. E prometo y me obligo de vos dar y pagar las dichas quinze doblas de oro por el día del señor Santiago de julio de este presente año de la fecha de esta carta. Hecha la carta en el lugar del Sabzal, que es en esta ysla de Then^e. en 28-IV-1535. Testigos: Francisco de Cuynbra y Juan Afonso, v.^{os} y estantes en esta ysla, y porque no sabía escrevir rogó a Juan Afonso que firmase por él, el qual lo firmó.—Por testigo, Juan Afonso.

101.—Sepan quantos esta carta vieren como yo Cristóbal de Belasco, vecino de esta ysla de T., en el lugar del Sabzal, otorgo y conosco por la presente carta que devo dar y pagar a vos Diego Váez, trabajador, estante y abitante en ella, o a quien vuestro poder oviere y esta carta por vos mostrare, es a saber, cinco doblas y media de oro, de esta moneda corriente en Then^e., las quales son por razón de una bota de vino que de vos rescibí comprada por el dicho precio etc. E prometo y me obligo de vos dar y pagar vuestras cinco doblas y media que vos así devo, por en fin del mes de agosto, primero venidero de este presente año, en paz y en salvo, etc. En el Sabzal en 7-I-1535. Testigos: Vasco González, Francisco Pérez, Gregorio Afonso y Alonso Vello, v.^{os} y estantes en la dicha ysla, y porque dixo que no sabía escrevir rogó a Alonso Vello que lo firmase por él, el qual lo firmó en el registro.—Por testigo, Alonso Vello.

102.—Sepan como yo Hernianes, v.^o que soy de la ysla del Puerto Santo que es del Reino de Portugal, estante al presente en esta ysla de otorgo y conosco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, etc. a vos Francisco Hernán(dez), v.^o de Tacoronte, término del lugar del Sauzal, que es en esta isla de T., especial y señaladamente para que por mí y en mi nombre e como yo mismo propio podáys demandar, rescibir y aver e cobrar así en juicio como fuera dél de qualesquier personas que debdas me deban e debieren e algunas cosas avéys dar e pagar e hacer cumplir así por contratos públicos como por alvalaes como sin ellos, como en otra qualquier manera y qualesquier mrs., pan, trigo y cebada e ganados e otros qualesquier bienes que me son o fueren debidos en la dicha isla de Then^e., o rescibidos e cobrados los dichos... podáys dar e otorgar carta o cartas de pago e de finyquito las quales valan e sean tan firmes como si yo mismo las diese etc., e otros qualesquier partidos que a vos bien visto fuese ... mucho o poco tiempo e precios de mrs. e otras cosas obligando vos al saneamiento de los dichos bienes etc. Hecha en el Sauzal en 19-IX-1535. Testigos: Francisco de Cuyimbra, Blas Martín y Pedro Afonso, v.^{os} y estantes en esta ysla, e porque dixo que no sabía escrevir dixo que rogaba y rogó a Pedro de Nodar que lo firmase por él e lo firmó en el registro.—A su ruego, Pedro de Nodar.

103.—Sepan quantos esta carta vieren como yo Vasco González, v.º de esta ysla de Then^e. en el lugar del Sabzal, otorgo y conosco por esta presente carta que devo dar y pagar a vos Hernán Rodríguez, estante y abitante en ella o a quien vuestro poder oviere y esta carta por vos mostrare, es a saber, diez y siete hanegas de trigo bueno, limpio y enxuto tal que se a de rescibir, las quales son por razón y de renta de dos bueyes, el uno llamado Morato y el otro Lygero, que de vos rescibí arrendados para hacer mi sementera este presente año en el dicho precio, etc. Me obligo de vos dar y pagar las diez y siete hanegas de trigo que vos así devo, por en fin del mes de junio primero venidero de 1535, etc. Prometo y me obligo en fin de la dicha mi sementera de vos bolver los bueyes buenos y sanos de pie y otrosí de mano, que se echen y levanten y coman las yerbas y beban las aguas, y se an de rescibir, y para más seguridad de esta vuestra debda y de lo uno y otro vos nombro e ypoteco toda la sementera que yo tengo de hazer con vuestros bueyes este presente año que de lo que así procediere de la sementera yo no pueda sacar, vender ni enagenar grano alguno en tanto que vos seáys pagado de las 17 f. de trigo que vos así devo, etc. Hecha la carta en el Sabzal en 29-X-1534. Testigos: Alonso Vello, Diego González y Pedro de Nodar, v.ºs y estantes en esta dicha ysla, y porque Vasco González dixo que no sabía escrevir rogó a Pedro de Nodar que lo firmase por él, el qual lo firmó en el registro.—Por testigo, Pedro de Nodar.

104.—Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Lorenzo, vezino de esta ysla en el Sabzal, otorgo e conosco por esta presente carta que vendo e doy en venta e por nombre de venta, de agora e para siempre jamás, a vos Antón Sanches, v.º de esta ysla, es a saber, un pedaso de tierra que yo he y tengo en el término del Sabzal, que lindan de la una parte tierras de Alonso Peres y de la otra parte tierras de Francisco Afonso y por otra parte el barranco de la fuente del Cordovez hasta dar al corral de las vacas, todo lo que dentro de los dichos lindes me pertenesen, las quales vos vendo sin cargo, censo ni tributo que sobre ellas tenga, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres y servidumbres, tantas quantas han oy día y les pertenesen, así de fuero como de derecho, por precio y contía nombrada, es a saber, diez doblas de oro castellanas en compra, de las dichas tierras me distes y pagastes e yo de vos rescibí bien y realmente, etc.

Por esta presente carta e con ella me desisto, aparto e quitó a mí y a mis herederos de la tenencia e posesión que yo he y tengo a las dichas tierras e señorío úbtíl y dereto e lo renuncio e traspaso en vos y a vos, Antón Sanches, y en vuestros herederos y susesores que yo os doy poder cumplido para que vuestra propia autoridad sin licencia ni mandado de juez podáys entrar, tomar e aprehender la tenencia e poseción de las dichas tierras sin que por ello yncurráys en pena alguna por ser como son vuestras y entretanto que de hecho no tomáys la posesión me contestuyes por vuestro tenedor e posehedor ynquelino e me obligo de vos dar la posesión el día que por vos me fuere pedida e de vos hacer ciertas y sanas y de paz estas tierras etc. Hecha la carta en el lugar del Sabzal, en la ysla de T., en 18-XII-1534. Testigos: Juan Lázaro, Hernán Rodríguez, Jorge Yanes y Pedro Afonso, v.^{os} y estantes en esta dicha ysla, y Juan Lorenço lo firmó de su nombre en el registro por ante el escribano de yuso escrito.—Juan Lorenço.

105.—Yn Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Afonso Díaz el Viejo, v.^o e morador en Tacoronte, término del lugar del Sabzal, en esta ysla de Then.^e, otorgo y co (nozco). Primeramente mando mi ánima a Dios nuestro Señor que la crio y redimió por su presioza sangre, y el cuerpo a la tierra donde fue formado. Yten mando que si de este mal, que al presente tengo, Dios nuestro señor me tuviere por bien de me llevar, que el cuerpo sea sepultado en la yglesia de señor San Pedro del Sabzal a donde mis albaceas les paresciere. Yten mando que el día de mi enterramiento se me diga una misa de réquiem cantada, estando mi cuerpo presente, ofrendada de pan y vino y cera, y se pague lo acostumbrado. Yten mando que al cabo de nueve días que yo fuere enterrado, porque yo no tengo bienes para me dar nueve misas, me digan nueve responsos sobre mi sepultura y al cabo de los nueve días se me diga otra misa de réquiem cantada con su vigilia, ofrendada a pan y vino y cera y se pague por ella lo acostumbrado. Yten mando a la Cruzada y a la Merced y a la Redención de cautivos a cada una de ellas cinco maravedís y se paguen de mis bienes.

E las debdas que yo debo son las siguientes: Primeramente confieso que devo a Gonzalo Afonso, Desbarbado, siete reales y medio,

poco más o menos, de cierta ortaliza suya que tuve a partido, mando que se le pague de mis bienes. A Rodrigo Álvarez, natural de Ponte de Lima, tres reales de una camiza que le compré, mando que se le paguen de mis bienes. Al hijo de Lora, dos reales y treynta maravedís de cierto diezmo que le devo de vino que cogí, mando que se le pague. Yten confieso que un Blas López me devía ciertos mrs. y me dio en prendas un anillo de oro, y después me pagó lo que así me devía, e yo tenía el dicho anillo empeñado por tres reales a un ombre y me dizen que a desaparecido, mando que si el dicho ombre paresciere que se lo cobren de él el dicho anillo y le den tres reales que yo le devo de mis bienes y den el anillo a Blas López porque es suyo y no me deve nada sobre él e no paresciendo el dicho ombre mando que lo que Blas López jurare que valía el anillo se le pague de mis bienes. A Francisco Hernandez, de Tacoronte, un real que pagó por mí, mando que se pague de mis bienes. A Juan Afonso, de Tacoronte, dos peones descartar, mando que se le paguen de mis bienes. Yten digo que yo tenía a partido esta viña, en que al presente moro, de Bastián de Llerena y me dio dos hanegas de cebada con el dicho partido, mando que si yo fallesciere le den sus dos hanegas de cevada que él así me dio o quatro reales viejos porque la vendí. Y los bienes que yo al presente tengo y poseo es un asno y seys o siete gallinas y obra de cinco o seys hanegas de trigo para sembrar y siertas alhajas de casa. Digo que es mi voluntad que pagando mi muger las dichas debdas goze de todos mis bienes en descuento de su casamiento. Yten confieso y declaro que al tiempo y sazón que yo cazé con Ynés Afonso, mi legítima muger, y ove con ella el santísimo matrimonio rescibí con ella en casamiento bienes que podrían valer 14.000 mrs. de buena moneda. Digo que por descargar mi ánima mando que después de pagadas mis debdas la dicha mi muger se entregue de esa poca de hazienda mía en el dicho casamiento y me perdone por amor de Dios, n. s., por no poder dejarle lo suyo por entero y que asimismo le dexo encomendado que haga un pegujal que teníamos ordenado de hacer y que agazaje mis hijos y los suyos. Y nombro por mis albaceas y testamentarios para cumplir y pagar este mi testamento y las mandas en él contenidas a Pedro Martín, cantero, y a su muger de Pedro Martín, cantero, a los cuales etc. E cumplido y pagado este mi testamento e las mandas en el conthenidas nombro por mis herederos legítimos universales a Diego y Luys, mis hijos y hijos de Ynés Afonso

mi muger, y asimismo a Pedro y Juanico mis hijos y hijos de Juana Pérez, difunta, que aya gloria, los cuales dexo por mis erederos universales para que lo remaniente de mis bienes lo ayan y ereden por yguales partes donde quier que los yo aya y tenga y dexo que a mi hijo Pedro se le dé una capa mía para él y les dexo encomendados a él y a su hermano que sean buenos y no se aparten uno del otro. Hecha la carta en Tacoronte, término del Sabzal, en 6-XII-1534. Testigos: el Reverendo padre Felipe Afonso, cura del Sabzal, Francisco Fernández, Francisco Pérez, Catalina Luys y Costança Afonso, v.^{os} y estantes en esta ysla, e porque Afonso Días dixo que no sabía escrevir rogó a Felipe Afonso lo firmase por él, el qual lo firmó.—Por testigo, Felipe Afonso.

106.—En el nombre de Dios, amén. Sepan quantos esta carta de testamento e postrimera voluntad vieren como yo Tristán Váez, v.^o de Tacoronte, término del lugar del Sabzal, que es en esta ysla de T., estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad, en mi seso y entendimiento y memoria natural, tal qual Dios, n. s., tuvo por bien de me lo dar, temiéndome de la muerte que a todo el ombre del mundo es natural, creyendo como creo bien y firmemente en la santísima Trinidad, que es Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas y una esencia divina, e queriendo poner mi ánima en la más llana con derecho ... que para me salvar convenga, tomando por abogada y medianera a la Virgen Santa María, n. s., que ruegue a su bendito Hijo, mi señor Jesucristo, por mí, pecador, que me quiera perdonar todos mis pecados, otorgo y conosco por esta presente carta que hago y ordeno este mi testamento e las mandas en él contenidas en la forma y manera siguiente: Primeramente mando mi ánima a Dios, n. s., que la crio y redimió por su preciosa sangre, y el cuerpo a la tierra donde fue formado, que pues de tierra fue formado que a la tierra sea reducido. Yten mando que si de este mal, que al presente tengo, Dios, n. s., tuviere por bien de me llevar, que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de señor San Pedro del Sabzal, del arco afuera adonde mis albaceas les pareciere y se pague por la tal sepultura lo acostumbrado. Yten mando que el día de mi enterramiento se me diga una misa de réquiem cantada, estando mi cuerpo presente, y si aquel día no se pudiera decir se diga luego otro día siguiente y se pague por la dicha misa lo acostumbrado, la qual mando que sea ofrendada a pan y

vino y cera en esta manera media anea de pan amaçado y un carnero y un barril de vino y cera segund a mis albaceas les paresciere. Yten mando me digan mis nueve misas en nueve días e rezadas ofrendadas a pan y vino y cera y al cabo de nueve días con sus vísperas y vigilia, según es uso y costumbre, cantadas, la qual dicha misa del cabo de nueve días sea ofrendada a pan y vino y cera y sea la ofrenda de la misma manera del enterramiento y se pague por ello de mis bienes lo acostumbrado. Yten mando que todos los domingos y fiestas de un año se me ofrende sobre mi sepultura a pan y vino y cera y por razón de la dicha ofrenda salgan cada domingo y fiesta del dicho año sobre mi sepultura a me dar un responso. Yten mando que al cabo de un año que yo fuere enterrado se me diga una misa de réquiem cantada con su vigilia, segund es uso y costumbre al cabo de año, y se me ofrende un costal de trigo de una hanega y un barril de vino y un cesto de pan amaçado y un carnero y la cera segund a mis albaceas les paresciere. Yten mando que en la yglesia de señor San Pedro, donde mi cuerpo estuviere sepultado se me diga dentro del dicho año dos treyntanarios por mi ánima, el uno de ellos abierto y el otro cerrado, los quales sean ofrendados a pan y vino y cera, todas las misas de ellos con sus respuestas y se pague por ello lo acostumbrado, y el cerrado sea a Sant Amador. Yten mando que para el agosto le den de mis bienes al ospital de Nuestra Señora de la Antigua en la ciudad una dobla de oro. Yten mando a la Cruzada y a la Merced y a la Redención de captivos y a Santa Eulalia de Barcelona, a cada una de ellas, cinco maravedís y se les pague de mis bienes. Yten mando a la yglesia de señor San Pedro del Sabzal, donde mi cuerpo aya de estar sepultado, una dobla de oro para cuydar del culto e retablo del dicho señor San Pedro, la qual sea pagada de mis bienes para el agosto. Yten mando a Nuestra Señora de la Concepción y Nuestra Señora de los Remedios, a cada una de ellas, un real de plata y se le paguen de mis bienes. Yten mando a todas las yglesias de la ciudad y ermitas y monesterios que en ella han, a cada una de ellas, diez maravedís. Yten mando a Señora Santa Catalina y a Nuestra Señora de la Asunción del Sabzal de abaxo, a cada una de ellas diez maravedís. Yten mando a Nuestra Señora de Candelaria tres reales de plata para su obra. Yten digo y mando que por quanto al presente no me acuerdo de dever contía de mrs. algunos digo que si alguna persona viniere jurando que yo le devo hasta en contía de una

dobla que por su juramento sea creído sin otra contradición alguna y se le pague de mis bienes.

E los bienes que yo al presente tengo míos propios son los siguientes: Primeramente estas casas sobradadas y otras arriba de ellas de paja en que al presente moro y más un prado de viñas de sequero, que linda con viñas de Bernardino Justiniano, escribano público, y tres bueyes y tres bestias asnales y más cuatrocientas ovejas de teger por todas y más un cahíz de sementera en las tierras de Miraval y más las alhaxas y prezeas de casa. Yten digo que al tiempo y sazón que yo casé con mi muger Catalina Núñez y ove con ella las palabras del santísimo matrimonio no rescibí con ella bienes algunos en casamiento ecebto una cama de ropa, mando que saque de mis bienes la dicha cama de ropa con más la mitad de esta casa sobradada en que al presente moramos y más la mitad de todo el ganado ovejuno mío que yo tengo y más la mitad de los bueyes y bestias que tenemos porque fueron y son bienes multiplicados, con más la mitad de la dicha sementera porque durante el tiempo del dicho matrimonio se multiplicó todo lo susodicho. Yten digo que mientras mi muger estuviere por casar y onestamente como las mugeres de bien suelen y acostumbran de estar quiero y es mi voluntad que ella goze toda la mitad de mi hazienda juntamente con la suya con más el dicho prado de viña que yo tenía al tiempo y sazón que con ella casé, quiero que la susodicha goze de toda la hazienda sin que de ella dé quenta a persona alguna con tal que no la pueda vender ni enagenar y sea tutora y curadora de mis hijos y lo suyos entre tanto que sean de justa edad para lo saber gobernar, esto se entiende mientras mi muger usare de la nobleza y virtud que las nobles y virtuozas suelen usar y no sea casada y si se casare o hiziere de sí lo que no deviere de hazer que en tal caso se le saque toda la parte que a mis hijos les pertenesce, que ella no goze de los dichos bienes y los den a tutor y curador que los cure y mire por donde la dicha hazienda vaya a más y no venga a menos. E cumplido y pagado este mi testamento e las mandas, misas, treyn-tanarios, obras pías, en él contenidas nombro por mis albaceas y testamentarios para hazer y cumplir todo lo susodicho y en el testamento conthenido a Francisco Hernandes, v.º de Tacoronte, y a la dicha Catalina Núñez, mi legítima muger, a los quales etc. E nombro por mis legítimos e universales erederos para todo lo demás remaniente de mis bienes a mis hijos Diego y Juan, Elena, María y Pedro,

mis hijos legítimos y hijos de Catalina Núñez, mi muger, los cuales dexo por mis universales erederos para que ayan y ereden todos los dichos mis bienes donde quier que los yo aya y tenga y todo aquello que de derecho les pertenesciere ellos aver en yguales partes tanto al uno como al otro y el otro como el otro sin quitar ni poner al uno para dar al otro ni al otro ni al otro sino todos ygualmente etc. Hecho en Tacoronte, término del lugar del Sabzal, dentro de las casas de la morada de Tristán Váez, en 11-XII-1534. Testigos: Francisco Hernandes, v.º de Tacoronte, Francisco Rodrigues, Diego Núñez, Francisco Yanes y Gonçalo Días, v.ºs y estantes en esta ysla, y por no aver presente quien supiese escrevir Tristán Váez lo firmó de su acostumbrada señal en el registro.—Tristán Váez.

107.—Sepan quantos esta carta vieren como yo Melchor Hernandes, v.º del lugar del Sabzal, que es en la ysla de T., etc. devo dar y pagar a vos Pedro González o a quien vuestro poder oviere y esta carta por vos mostrare, es a saber, tres doblas y nueve reales, los quales son por razón de tanto trigo que de vos rescibí comprado en el dicho precio, que lo valió y montó etc. E prometo y me obligo de vos los dar y pagar por mediado el mes de agosto primero venidero de este presente año de la fecha de esta carta, en paz y en salvo, sin pleyto alguno. Hecha la carta en el Sabzal en 12-III-1535. Testigos: Francisco de Cuymbra y Antonio Pérez, v.ºs de esta ysla, y porque no avía quien supiese escrevir, Melchor Hernandes lo firmó de su señal en el registro.

108.—Sepan quantos etc. como yo Melchor Hernandes, v.º del Sabzal, devo dar y pagar a vos Pedro Afonso, criado de Juan Martín, del Sabzal, o a quien etc., es a saber, dos doblas de oro y nueve reales son por razón de cierto vino que de vos compré etc. Prometo y me obligo de vos pagar las dos doblas y nueve reales por el día de San Juan de junio primero venidero de este presente año. Hecha la carta en el Sabzal en 28-IV-1535. Testigos: Juan Afonso y Tomé Lorenzo, el Moço, v.ºs y estantes en esta dicha ysla, y porque dixo que no sabía escrevir, por testigo Juan Afonso.

109.—Sepan quantos esta carta vieren como yo Francisco Afonso, v.º del lugar del Sabzal, que es en la ysla de T., etc. devo dar y

pagar a vos Francisco González, estante y abitante en ella, conviene a saber, quinze doblas de oro castellanas de esta moneda corriente en Thenerife, son por razón de tanto trigo que de vos rescibí comprado en el dicho precio etc. Me obligo a pagar las quinze doblas de oro por mediado el mes de julio primero venidero y antes si antes cogiere la sementera que agora tengo sembrada este presente año en paz y en salvo, sin pleyto. Hecha en el Sabzal en 5-III-1535. Testigos: Blanca Afonso, Alonso Vello y Bastián Afonso, v.^{os} y estantes en esta ysla y porque Francisco Afonso dixo que no sabía escrevir rogó a Alonso Vello que lo firmase por él, el qual lo firmó en el registro.—Por testigo, Alonso Vello.

110.—Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso Vello, v.^o del Sabzal devo a vos Hernán Rodrigues, estante y abitante en esta dicha ysla, es a saber, dobla y media de oro las quales son por razón de tanto trigo que de vos rescibí y pagar por el día de Pascua florida, primera venidera de presente año en paz y sin pleyto. Hecha en el Sabzal en 3-I-1535. Testigos: Blanca Afonso, Jorge Yanes y Angryote Gil, v.^{os} y estantes en esta ysla, y firmóla de su nombre en el registro.—Alonso Vello.

IV
(111-128)

1540.

Juan del Castillo.

111.—Sepan quantos esta carta de venta etc. Juan Lorenço y su muger María Hernandez, con su licencia, v.^{os} de Tfe. en el Sauçal, etc., que vendemos etc. a Diego Pérez vezino ... una viña con su casa e quarta parte del lagar vendo porque las ... son de mi her... viña e casa e quarta parte que ansy vos vendo alinda e ... por linderos de la una parte el camino que va para el Arotava e de la otra parte linde con viña de María Lorenço e de la otra parte por abaxo viña que tiene al presente Gomes Rodrigues e por otra parte un barranco que está por ... o lo entre la dicha viña e tierras de los herederos de Sancho d'Emerando, etc. por precio e contía de sesenta doblas ... que suman e montan treinta mil ... moneda de Thenerife los quales recibimos realmente etc. Por ende desde oy día que esta carta es hecha en adelante para syempre jamás nos desapoderamos, partimos, e quitamos e dexamos e desestimos de la (tene)nçia e posesyón, propiedad e señorío ...boz razón e açión que y nos emos e (ten)emos a la dicha viña a casa e quarta parte de lagar e apoderamos e entregamos a vos el d. Diego Peres etc. E nos obligamos de vos dar la posesión cada que por vos nos fuere pedido e demandado y entretanto que de hecho entráredes e tomáredes la dicha posesyón nos constituimos e tenemos por vuestros tenedores e verdaderos poseedores ynquilinos e por esta presente carta nos obligamos e prometemos por nos e por nuestros herederos e suscesores de vos hazer cierta e sana e de paz la dicha viña e casa e quarta parte de lagar que ansy vos vendemos etc. E yo la dicha María Hernández para más firmeza juro ante Dios e a

Santa María e a las palabras de los santos quatro evangelios e a la señal de la cruz que haze con los dedos de mis manos de no yr ni venir contra esta dicha escritura ni parte de ella diziendo ni alegando que la dicha viña e casas me pertenece por mi dote ni mitad de multiplicado, ni que son bienes parafernales, ni que tengo mejor de derecho a ellos que vos, Diego Peres, ni que me pertenecen por otra vía en razón alguna, etc. Hecha en la noble ciudad de San Cristóval, que es en la ysla de Then.^e, a 18-IX-1540, e Juan Lorenço lo firmó y porque María Hernandez dixo que no sabía escrevir a su ruego lo firmó Gaspar Justiniano. Testigos: Andrea Peri, Bastián de Mena e Gaspar Justiniano, v.^{os} de esta ysla.—Juan Lorenço.—Por testigo, Gaspar Justiniano.—Pasó ante mí, Juan del Castillo, esc. público.

112.—Sepan quantos esta carta vieren como yo, Andrea Peri, en nombre y en boz de doña Ana Mallarte, v.^a de la ciudad de Sevilla, digo que por quanto yo en nombre de doña A. M. di poder a Lorenço de Palençuela, v.^o e regidor de esta ysla de Then.^e, para que por la dicha doña Ana pudiese demandar, recabdar, recibir, aver e cobrar de Hernán Gonçales, tutor de doña Ynés, hija y heredera de Juan Carrasco, 42.500 maravedís de esta moneda de esta ysla, e de Juan Peres d'Emerando como testamentario de Hernando de Córdoba, 22.500 maravedís, los quales dichos maravedís de Hernán González e de Juan Peres d'Emerando por virtud del dicho poder cobró e dio finiquito de ellos. Por ende otorgo e conosco por esta presente carta que e recibido e recibí de Lorenço de Palençuela yo, en nombre de doña A. M., las dos deudas que ansy recibió por la susodicha de H. G. e J. P. d'E., por quanto yo los recibí realmente e con efeto de L. P. en dinero e de contado realmente e con efeto de que soy contento a mi voluntad, etc. Hecha la carta en la noble ciudad de San Cristóbal a 18-IX-1540 e firmólo. Testigos: Francisco de Coronado, Alonso Ruyz, Bastián de Mena e Gaspar Justiniano, v.^{os} de esta ysla.—Andrea Peri.—Pasó ante mí, Juan del Castillo, escribano púb.

113.—Sepan quantos esta carta vieren como yo, Gonzalo Hernandez de Ocampo, v.^o de esta ysla, hijo legítimo de Alonso de Ocampo, regidor de la ysla de la Gomera, difunto, que es en gloria, otorgo e conosco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido etc. a Alonso Boyanes e Juan de Santa Cruz, procu-

radores de la abdyencia e chancillería real de la ciudad de Granada, e a cada uno e qualquier de ellos ynsolidum especialmente para que por mí y en mi nombre como yo mismo puedan parecer e parescan ante sus magestades e ante los señores alcaldes e notarios de los hijosdalgo que residen en la ciudad de Granada e ante los otros alcaldes e juezes e justicias, ansy eclesyásticos como seglares, que de la causa puedan e devan conocer en razón de ser yo hijodalgo, ante los quales e qualquier de ellos que con derecho puedan e devan parecer puedan en mi nombre hazer poner todas las demandas, pedimentos e requerimientos o juramentos, asy de calunia como decisorio, e ganar qualesquier mercedes e provisiones reales esecutorias e sacarlas del poder de los escribanos e secretarios e notarios que las devieren dar e hazer todos los demás abtos e diligencias judiciales e trasjudiciales que convengan hazer e hagan todas las otras cosas e cada una de ellas que yo mesmo haría e hazer podría presente seyendo etc. Hecha la carta en la noble ciudad de San Cristóval que es en la ysla de Then.º, a 18-IX-1540 e firmólo. Testigos: Diego Peres, v.º del del Sabzal, Bastián de Mena e Gaspar Justiniano, v.ºs de la dicha ysla.—Gonzálo Hernandes de Ocanpo.—Pasó ante mí. Juan del Castillo, esc. púb.

114.—Sepan quantos esta carta vieren como yo Luys Velásquez, v.º de esta ysla de Then.º, otorgo e conosco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder etc. a Francisco Ximenes de Espinosa, mi primo, e a Francisco de Lucena, procurador de causas, e a cada uno e qualquier de ellos ynsolidum especialmente porque por mí y en mi nombre puedan seguir e fenescer el pleyto e cabsa que yo trado a vía de execución contra Gonzalo Yanes, carpintero, v.º del Arotava, e para que puedan pedir e demanden a Gaspar Hernández, especiero, diez varas e media de paño de pel de rata e catorze varas e media de paño de la tierra que vende mío a Ximón Afonso, calero, el paño pel de rata a dobla la vara y el paño de la tierra a cien maravedís por vara, e para que de lo que recibieren e cobraren puedan dar e otorgar sus cartas de pago, las quales valgan e sean firmes como si yo mismo las diese etc. Hecha la carta en la noble ciudad de San Cristóval, que es en la ysla de Thenerifee en 19-IX-1540 e firmólo de su nombre. Testigos: Rodrigo Cañizales, Alonso Ruiz e Gonzalo Yanes, cantero, v.ºs de esta ysla.—Luis Velázquez.—Pasó ante mí. Juan del Castillo, esc. púb.

115.—Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso Ruiz, mercader, v.º de Then., otorgo e conosco por esta presente carta que doy a renta e por nombre de renta a vos Gonzalo Yanes, cantero, v.º de esta ciudad, de un cercado de tierras de pan sembrar, que fue de Antón de Molina, que es a la salida de esta ciudad camino del Arotava, que alinda con otro cercado de Francisco Hermoso, para lo sembrar el año primero que viene, por precio de cuatro doblas de oro pagados por el día de San Juan de junio primero que viene del año de 1541 o antes si antes se cogiere el pan que en el dicho cercado sembrades e de esta manera e según dicho es prometo e me obligo de vos hazer cierto e sano e de paz este arrendamiento, etc. Hecha la carta en la noble ciudad de San Cristóbal, que es en la ysla de T., en 19-IX-1540, el dicho Alonso Ruiz lo firmó de su nombre y porque Gonzalo Yanes dixo no sabía escrevir a su ruego firmó Francisco de Lucena. Testigos: Francisco de Lucena, Rodrigo Cañizales e Antón Gutiérrez, v.ºs de esta ysla.—Alonso Ruiz.—Por testigo, Francisco de Lucena.—Pasó ante mi, Juan del Castillo, esc. públ.

116.—Sepan quantos esta carta vieren como yo Bastián Rodríguez Blanco e yo Catalina González, su muger, v.ºs que somos en esta ciudad de San Cristóbal de esta ysla de Then.º, e yo C. G. con licencia e consentimiento de B. R. B., etc., por ende nos, los dichos B.R.B. e C. G., ambos a dos de mancomún, etc., otorgamos e conocemos que de nuestro grado e buena voluntad syn ser para ello apremiados ni ynduzidos por alguna ni algunas personas antes seyendo como somos ciertos e sabedores de nuestro derecho otorgamos e conocemos por esta presente carta que vendemos agora e para syempre jamás a vos Hernando de Llerena, hijo de Hernando de Llerena, v.º e regidor que fue de esta ysla de Then.º, difunto que es en gloria, e a Alonso de Llerena, vuestro tutor, en vuestro nombre, es a saber, mil maravedís de esta moneda de Then.º de tributo en cada un año para syempre jamás, los quales dichos mil maravedís de tributo nosotros agora nuevamente ynponemos e cetuamos e señalamos sobre unas casas e solar que avemos e tenemos en esta ciudad de San Cristóbal, que alinda e a por linderos de la una parte solar e cercado de Tomás Mañanas e de la otra parte corrales de la de Montarroyo e corrales de Bartolomé Sanches e por detrás corrales de la casa que fue de Juan Peres de Virués e por delante la calle real, e sobre sus rentas e

alquileres para que estén obligadas al dicho tributo que ansy vos vendemos sobre ello los quales mil maravedís de tributo que ansy vos vendemos vos avemos de dar e pagar en cada un año por en fin del mes de agosto de cada uno, que será la primera paga por en fin del mes de agosto del año 1541, e ansy dende en adelante en cada un año, etc., los quales maravedís de tributo que vos ansy vendemos sobre los dichos bienes declaramos que no están los dichos bienes obligados a otro tributo alguno ni están ypotecados ni enajenados por ninguna ni alguna vía, véndida buena sana justa derecha leal e verdadera con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias usos e costumbres e servidumbres quantas las dichas casa e solar an e aver deven e les pertenece ansy de hecho como de derecho, por justo e derecho precio nombrado por precio e contía de 10.000 mrs. de esta moneda de Then.^e que por compra de los mil maravedís nos dyo e pagó Niculás Álvares, v.^o de esta ysla, en nombre de Alonso de Llerena, regidor de ella, vuestro tutor e curador de que somos contentos, etc. vos vendemos con las condiciones siguientes:

Primeramente con condición que sy cada e quando vos B.B. e C.G., su muger, o nuestros herederos e sucesores e avientes cabsa, diéremos e pagáremos a vos H. de Ll. o a vuestros herederos e subcesores e avientes cabsa que dandos en una paga juntas las dichas veynte doblas que estáys obligados a lo recibir e darnos por libres e quitos del tributo e que dende en adelante sean los dichos bienes libres e quitos con que paguemos lo corrido del tributo hasta la redención del dicho tributo que ansy redemiéremos. Otrosy con condición que sy nos B.B. e C.G., su muger, estuviéremos nos e después de nos nuestros herederos e suscesores e avientes causa que no dyéremos e pagáremos a vos H. de L., menor, e después de vos a vuestros herederos e suscesores e avientes causa dos años, uno en pos de otro, el tributo que por el mismo hecho ayamos caydo e caygamos en pena de comisos e ayamos perdydo e perdamos las dichas casas con lo en ellas hecho e edyficado e que no las podáys llevar so la pena del doblo qual más quisiéredes e por bien tuviéredes. Otrosy con condición que todas las rentas e alquileres de la dicha casa e solar estén e sean obligados y especialmente ypotecados a la paga e seguridad del tributo. Otrosy con condición que seamos obligados nos B.B. e su muger, e después de nos nuestros herederos e suscesores en tener enhiesta e reparada la dicha casa según que oy día está e mejor en tal manera

que en sus rentas e aloqueres esté seguro e bien parado el dicho tributo e no venga ni pueda venir en menoscabo alguno. Otrosy con condición que nos B.R.B. e C.G., su muger, no podamos nos ni después de nos nuestros herederos e suscesores vender, ni donar, ni traspasar la dicha casa e solar ni parte dél a yglesia, ni a monasterio, ni a ospital, ni cofradía, ni a persona poderosa, ni de fuera de los Reynos e señoríos de Castilla, salvo a personas legas, llanas e abonadas e contiosas tales de quien buenamente vos H. de Ll. e después de vos vuestros herederos e suscesores podáys aver e cobrar el tributo en cada un año e que quando lo tal oviéremos de hazer que primero e ante todas cosas vos lo hagamos saber para que si lo quisiéredes por el tanto que otro nos diere que lo podáys aver antes que otra persona alguna e que queriendo vos lo demos la décima parte menos e que no la queriendo seamos obligados e nos obligamos a vos dar la décima parte del precio que ansy nos dieren de traspaso del dicho solar e casa e que vos daremos reconocimiento de la tal persona que lo ovie-re que se obligue a pagar los mil maravedís de tributo en cada un año según e de la forma que esta carta es e será contenido a nuestra quenta o mención, etc. Por ende desde oy día que esta carta es hecha en adelante para syempre jamás nos desapoderamos, partimos e quitamos del señorío dyreto del solar e casa e apoderamos y entregamos en él a vos H. de Ll. e retenemos en nos el dominio útil de la dicha casa e solar para que sobre ello tengáys los mil maravedís de tributo en cada un año e vos damos poder cumplido según de derecho se requiere para que vos o quien vuestro poder ovie-re pueda entrar e tomar la posesión del solar e casa sin licencia de la justicia e syn por ello caer en pena alguna, etc. Hecha la carta en la noble ciudad de San Cristóbal, que es en la ysla de Then.º, a 20-VIII-1540, e porque dixeron que no sabían escrevir a su ruego lo firmó Gaspar Justiniano. Testigos: Álvaro Hernandez, Pablo Gallego e Gaspar Justiniano, v.ºs de esta dicha ysla.—Por testigo, Gaspar Justiniano.—Pasó ante mí, Juan del Castillo escribano público.

Redención de tributo.

Para quantos esta carta vieren como yo Niculás Álvares el Moço, v.º de esta ysla de Then.º, en esta ciudad, en nombre y en boz de Alonso de Llerena curador de Hernando de Llerena, hijo y here-

dero de Hernando de Llerena, v.º e regidor que fue de esta ysla de Then.º, e por virtud del poder que de él tengo para lo de yuso contenido que es su tenor del dicho poder de *verbo at verbum* el siguiente:

Sean quantos esta carta de poder e sustitución vieren como yo Alonso de Llerena, v.º e regidor de esta ysla de Then.º, ... bos y en nombre e ansy como curador que soy de la persona e bienes de Hernando de Llerena, menor, y heredero de Hernando de Llerena, v.º e regidor que fue de esta ysla, e Ana Sanches de Liria, su legitima muger, e por virtud de la carta de curadoría que dél tengo por autoridad de juez competente, otorgo e conosco por esta presente carta que en mi lugar y en el dicho nombre hago procurador sustituto a Niculás Álvarez el Moso, v.º de esta ysla, especialmente para que en el dicho nombre pueda recibir y reciba de Marina Hernandes, muger que fue de Juan de Almança, v.º de esta ysla, difunto, que aya gloria, 50 doblas de oro, que la susodicha deve a H. de Ll., menor, para redemir cinco doblas de tributo que ella le deve al dicho menor sobre ciertos bienes suyos y en la escritura del dicho contiene cláusula para que las pueda redemir conforme a la cláusula de la escritura de tributo que M. N. hizo a H. de Ll. e syendo asy que las pueda redemir le dé carta de pago de ellas e de todo lo que recibiere e asy mismo conforme a la escritura aviendo recibido los dichos maravedís le puede dar e dé por libre e quita del dicho tributo conforme a la escritura e carta de ello pueda otorgar la escritura que convenga. etc. En el lugar del Arotava, que es en la ysla de Then.º, en 17-IX-1540 e firmélo de mi nombre. Testigos: Diego Sanches, Jácome de Belanda e Francisco González, v.ºs y estantes en esta dicha ysla. E yo Miguel Ruiz de Estrada, escribano público del lugar del Arotava, a todo lo que dicho es presente fui en uno con los dichos testigos e por ende fis aquí este mío signo en fe e testimonio de verdad.—Miguel Ruiz de Estrada, esc. públ.

Por ende en el dicho nombre y por virtud del dicho poder otorgo e conosco a vos Marina Hernandes, muger de Juan de Almança, difunto que es en gloria, e digo que por quanto vos M. H. vendistes a Hernando de Llerena, menor, cinco doblas de tributo en cada un año, pagadas por en fin de julio, sobre unas tierras e casas de piedra e teja, que tenéys en el término de Tegueste, las quales casas e tierras

alindan e an por linderos de la una parte y de la otra tierras de los menores vuestros hijos e hijos de Juan de Almança, e por abajo un barranco que va a la hazienda de San Sebastián e por arriba la montaña e cerro, e la casa está en las dichas tierras con ciertas condiciones, penas e posturas e obligaciones, entre las quales está una condición que cada e quando que vos M. H. o vuestros herederos e suscesores dyéredes o pagáredes a H. de Ll., menor, o a sus herederos e suscesores o avientes cavsa, 50 doblas de oro, que son 25.000 mrs. de esta moneda de Then.º, que en tal caso sea obligado H. de Ll. o quien de él oviese causa a las recibir e dar por libre e quita a vos M. H. e a vuestros herederos y suscesores del tributo e que dende en adelante los dichos bienes no sean obligados a tributo alguno antes quede redemido el tributo con las 50 doblas, que fue el precio con que se compraron las cinco doblas del tributo, según consta e parece por la escritura de tributo que de ello pasó ante Bernardino Justiniano, esc. públ. de esta ysla de Then.º, difunto, en 22-VII-1530. Por ende otorgo e conosco en el dicho nombre e por virtud del poder que de suso va encorporado que redimo el tributo a vos M. H. en tal manera que de oy, día de la fecha, en adelante vos M. H. ni vuestros bienes ni herederos no seáys obligados a dar ni pagar a H. de Ll. ni a sus herederos ni suscesores las cinco doblas de tributo ni parte alguna de ellas por quanto conforme a la escritura yo (h)e recibido y recibí las 50 doblas de oro por la redención del tributo en dineros de contado ante el escribano público e testigos yuso escritos e yo Juan del Castillo, esc. públ. de esta ysla de Then.º, doy fe que en mi presencia M. H. dio a Nicolás Álvares 50 doblas en doblas e reales y él las recibió en mi presencia e de los testigos e se dio por contento e pagado y entregado e otrosy yo, Nicolás Álvares, digo e declaro que soy contento e pagado de todos los maravedís corridos del dicho tributo hasta oy día de la fecha de esta carta por quanto los recibí realmente con efeto e son en mi poder de que soy contento sobre lo qual renuncio la querella y esebción de los dos años, etc., so pena de 50.000 mrs. para M. H. por pena e por postura, etc. En la noble Ciudad de San Cristóval, que es en la ysla de Then.º, en 20-IX-1540, e firmélo. Testigos: Pablo Gallego, Bastián de Mena e Gaspar Justiniano, v.ºs de esta ysla.—Nicolás Álvares.—Pasó ante mí, Juan del Castillo, esc. públ.

117.—Sepan quantos esta carta vieren como yo Leonor Afonso, muger de Francisco Hernandes, v.º de esta ysla de Then.º en Tacoronte, con licencia de F. H., mi marido, que está presente, etc. doy e otorgo todo mi poder cumplido etc. a Gaspar Afonso, v.º de esta ysla, que es ausente bien ansy como sy fuese presente especial e señaladamente para que por mí y en mi nombre e como yo misma pueda parecer e parezca ante los magníficos señores oydores de la ysla de Canaria e ante quien e con derecho deva e seguir e fenecer un pleyto que he y tengo con Tomé Lorenço en razón de unas casas e sytio que le pido que son en el Sabzal como heredera legitima que soy de Alonso Hernandes, el gallego, mi padre, e para que en razón del dicho pleyto pueda hazer e haga todos los pedimentos, requerimientos e respuestas que convengan e para dar e presentar testigos en provanças e escrituras etc. Hecha en la noble ciudad de San Cristóbal, que es en la ysla de T., en 20-IX-1540. E porque dixeron que no sabían escrevir a su ruego lo firmó Gaspar Justiniano. Testigos: Gonçalo García, Bastián de Mena e Gaspar Justiniano, v.ºs de esta ysla.—Por testigo, Gaspar Justiniano.—Pasó ante mí, Juan del Castillo, esc. públ.

118.—Sepan quantos ésta vieren como yo Diego Álvares e Catalina Ribera, su muger, vezinos que somos de Tegueste, término de esta ysla de Then.º, etc. vendemos agora e para syempre jamás a vos Hernando de Llerena, hijo y heredero de Hernando de Llerena, vº. e regidor que fue de esta ysla de T., difunto, e a Alonso de Llerena, vuestro tutor e curador, en vuestro nombre, es a saber, 5 doblas, que suman y montan 2.500 maravedís, de tributo en cada un año perpetuamente que nos nuevamente ponemos e çituamos e señalamos sobre unas casas sobradadas de piedra y teja con su çitio e sobre un barranco e molino e guerta con su fuente de agua, que nosotros avemos e tenemos en Tegueste, término de esta ciudad, que alinda e a por linderos de la una parte tierras de San Sebastián, e de la otra parte tierras de los menores de Pedro Álvares, e de la otra parte viña de Juan Gonçales Mexía, e de parte de abaxo tierras de los herederos de Juan Borjes, sobre los quales dichos bienes e sobre sus rentas e aloqueres ponemos e çituamos e señalamos las dichas cinco doblas de oro de tributo, las quales nos obligamos de dar e pagar por nos e por nuestros herederos e sucesores e avientes cabsa a vos H. de Ll., e des-

pués de vos a vuestros herederos e sucesores, en cada un año pagados en fin de agosto de cada un año, que será la primera paga por en fin del mes de agosto del año de 1541, e así dende en adelante en cada un año una paga en pos de otra so pena del doblo, la qual pena ansy queremos pagar como el principal sy en ella cayéremos, véndida buena, sana etc. e servidumbres quantos la casa, tierra, molino e guerta an e aver deven e les pertenece ansy de hecho como de derecho por justo e derecho precio nombrado, conviene a saber, por precio e contía de 50 doblas de oro castellanas que por compra del tributo sobre los dichos bienes nos distes e pagastes e nos de vos recibimos en presencia de Juan del Castillo, esc. públ. de esta ysla, e yo el dicho J. del C. escribano público, doy fe que en mi presencia Niculás Álvares dio e pagó en nombre de A. de Ll., curador del dicho menor, las 50 doblas a D. A. e C. R., en dineros, doblas e reales y ellos las recibieron de N. A. por A. de Ll., curador del dicho menor, de las quales se dieron por contento, las quales cinco doblas del tributo sobre los dichos bienes vos vendemos con las condiciones syguientes:

Primeramente con condición que cada y quando nos, D. A. y C. R., diéremos e pagáremos a vos H. de Ll., e después de nos nuestros herederos e suscesores a vos o a vuestros herederos, 50 doblas en una paga juntas, que las dichas casas e tierra e molino e guerta e agua quede libre del tributo e que vos seáys obligado a las recibir e darnos por libres del tributo e que los dichos nuestros bienes no sean más obligados a tributo alguno e que no las queriendo recibir que depositándolas a la justicia que no seamos obligados a pagar más tributo alguno con tanto que vos paguemos lo que oviere corrido del tributo hasta el día de la tal redención. Otrosy con condición que sy dos años, uno en pos de otro, estuviéremos nos e después de nos nuestros herederos y suscesores que no dyéremos e pagáremos a vos H. de Ll. e después de vos a vuestros herederos e sucesores e avientes causa las cinco doblas de tributo que ayamos caydo e caygamos en pena de comisos e ayamos perdydo e perdamos las dichas casas e tierra e guerta e agua con todo lo en ello hecho e mejorado e que vos, el dicho menor, nos lo podáys llevar e vos podáys entrar en ello y en todo ello syn licencia de la justicia e syn pena ni calunia alguna e nos podáys llevar la pena del doblo qual más quisiéredes e por bien tuviéredes. Otrosy con condición que todos los dichos bienes e las

rentas e esquilmos de ello estén obligados y especialmente ypotecados a la paga e seguridad del tributo. Otrosy con condición que nos, D. A. y C. R., y después de nos nuestros herederos e sucesores e avientes causa no podamos ni puedan vender ni donar ni traspasar la tierra e casa e guerta e agua ni parte de ella a yglesya, ni a monasterio, ni a ospital, ni a cofradía, ni a persona poderosa ni de orden, ni religión, ni de fuera de los Reynos de Castilla, ni a donzella, ni escudero, salvo a personas llanas e abonadas e contiosas, legas, tales de quien buenamente vos H. de Llerena podáys aver el tributo de las cinco doblas en cada un año e que quando lo tal oviéremos de hazer que primeramente vos lo hagamos saber para que si vos H. de Ll. la quisyéredes la podáys aver antes que otra persona alguna e que del precio que nos dieren vos demos la décima parte sy no lo quisyéredes e que sy la quisyéredes que vos descontemos la décima de lo que ansy montare la dicha venta e que vos demos reconocimiento de qualquier persona que oviéremos de vender los dichos bienes a nuestra costa, el qual se obligue de vos pagar el tributo según e de la forma e manera que esta carta es e será convenida e a los plazos dichos e que sy de otra manera lo hiziéremos que la tal véndida o enajenamiento no vala e que vos H. de Ll. nos podáys entrar e tomar las dichas casas e tierras e guerta sin pena ni calunia alguna e nos podáys llevar la pena del doblo qual más quisyéredes e por bien tuviéredes. Otrosy que de nueve en nueve años seamos obligados a hazer escritura nueva. E con las dichas condiciones vos vendemos los 2.500 mrs. de tributo en cada un año e sy por ventura agora o en tiempo alguno pudiese ser visto que estos maravedís de tributo en cada un año más valen o pueden valer sobre los dichos bienes de las 50 doblas de la tal demasia vos hazemos gracia e donación pura perfeta, ynrevocable, etc. En la noble ciudad de San Cristóbal, que es en la yslla de Then.º, en 21-IX-1540. E porque C. de R. dixo que no sabía escrevir a su ruego lo firmó Gaspar Justiniano. Testigos: Pablo Gallejo, Luys Perdomo e Gaspar Justiniano, v.ºs de sta yslla.— Diego Álvares.—Por testigo, Gaspar Justiniano.—Pasó ante mí, Juan del Castillo, esc. públ.

119.—Testamento.

En el nombre de Dios, amén. Sepan quantos esta carta vieren

como yo Pedro Suares, çurrador, estante en la ysla de Then.^o, v.^o de San Pedro de Sar, que es en Portugal, estando enfermo del cuerpo e sano de la voluntad etc., otorgo e conosco por esta presente carta etc. e mando que sy de este mal que yo agora padezco falleciere que mi cuerpo sea sepultado en el monesterio de San Francisco en la sepultura que a mis albaceas pareciere. Ytem mando que el día de mi enterramiento sy pudiere ser, sy no otro día luego syguientes, me digan una misa cantada con su responso e se pague de mis bienes. Ytem mando que en el dicho monesterio y los frayles de él me digan mis nueve días e cabo de nueve días e cabo de año todo ofrendado de pan e vino e cera e se pague lo que es costumbre. Mando a las Órdenes de la Santísima Trinidad e Cruzada e Redención de cativos e otras Órdenes acostumbradas a cada una 5 maravedís. Declaro que tengo en esta ysla de Then.^o por mis bienes 42 hanegas de centeno en poder de la muger de Juan Donate, están a cargo de Juan Luys, mercader, yerno de Juan González, por quanto tiene la llave del granel. Digo que del dicho senteno yo vendí 2 h. a Gonzalo Afonso a precio de 4^{1/2} reales, que tiene dado 6 reales nuevos e 30 mrs. mando que se le debe se cobre el resto. Declaro que me debe Diego Luys, v.^o de esta ysla, 8 doblas por un alvalá, mando que se cobren de él. Declaro que me debe Blas Martín, v.^o del Sabzal, 4 doblas de oro de que tengo mandamiento de execución, mando que se cobren de él. Declaro que me debe Mateo González, onbre trabajador, 5^{1/2} reales nuevos. Declaro que tengo en casa de Alexos Pires una caixa de pino, mando que se cobre. Me debe Luys Álvares, mi hermano, 16 ó 17 doblas como parecerá por el conocimiento, mando que se cobren de él, porque se las presté. Ytem declaro que la dicha caixa que declaro tener en poder de Alexos Pires se la vendí en 10 reales y de ellos le debo 7 reales o lo que él dixere, mando que se cobre el resto. Declaro que lo que pareciere yo deber por contratos e alvalaes mando que se pague. E para cumplir e pagar este mi testamento dexo e nombro por mis albaceas e testamentarios a Juan Luys e Bastián González, yernos de Juan González, etc. E cumplido este mi testamento e las mandas en él contenidas dexo e nombro por mis herederos en el remaniente de mis bienes a Jordán, María e Ysabel, mis hijos legítimos e de Ysabel Luys, mi muger, que están en el Reyno de Portugal en San Pedro de Sar en el Concejo de Laso, es por yguales partes, tanto el uno como el otro. Revoco e doy por ningunos todos e qualesquier testamentos,

etc., salvo éste que yo agora hago en que se cumple mi última voluntad, etc. En la noble ciudad de San Cristóbal, que es en la ysla de Then.º, en 21-IX-1540. Y porque dixo que no sabía escrevir a su ruego lo firmó Gaspar Justiniano. Testigos: Juan González, herrero, e Juan González, su yerno, e Gaspar Justiniano, e Francisco Hernández, labrador.—Gaspar Justiniano.—Pasó ante mí, Juan del Castillo, esc. públ.

120.—Sepan quantos esta carta vieren como yo Luys Perdomo e yo Florentina Viña, su muger, vezinos que somos de esta ciudad de san Cristóbal, que es en la ysla de Then.º, y yo F. V. con licencia y espreso consentimiento de L. P., mi marido, etc. otorgamos e conocemos que vendemos agora e para syempre jamás a vos Hernando Estevan Guerra, para vos e para vuestros herederos e suscesores e avientes cabsa, 3.500 maravedís de esta moneda de Then.º de tributo perpetuo en cada un año, los quales nos agora nuevamente ponemos e çituamos e señalamos sobre una heredad de tierras e aguas que son en el término de Daute e sobre sus rentas e frutos e bienhechorías agora e para syempre jamás que serán 12 hanegas de tierra con el agua que le pertenece por sus dulas, que alindan e an por linderos tierras de Pedro Ytaliano e de la otra parte tierras e heredamiento de los herederos de Gonzalo Yanes, los quales 3.500 mrs. del tributo vos vendemos sobre los dichos bienes e nos obligamos por nos e por nuestros herederos de vos los dar e pagar en cada un año a vos, H. G., e después de vos a vuestros herederos e suscesores de oy día de la fecha en adelante para syempre jamás pagados por el día de Santa María de setiembre de cada un año, que es la primera paga por el día de Santa María de setiembre del año primero venidero de 1541, e las otras pagas por el dicho tiempo en cada un año una paga en pos de otra etc., con las condiciones syguientes:

Primeramente con condición que cada e quando que nos L.P. e F.V. o nuestros herederos e suscesores diéremos e pagáremos a vos H. E. G. o a vuestros herederos e suscesores e avientes causa las dichas 70 doblas en una paga juntas que seáys obligado a las recibir e a nos dar por libres e quitos del tributo e nos ni los dichos bienes no seamos obligados a pagar tributo alguno dende en adelante con tanto que paguemos los tributos corridos hasta el día de la tal redención del dicho tributo. Otrosy con condición que sy dos a dos, uno en pos de

otro, nos L.P. y F.V., estuviéremos nos e después de nos nuestros herederos e suscesores que no diéremos e pagáremos a vos H. G., e después de vos a vuestros herederos e suscesores los 3.500 mrs. de tributo en cada un año que en tal caso ayamos caydo e caygamos en pena de comisos e ayamos perdido e perdamos todas las dichas tierras e aguas con los mejoramientos y hedeficios en ellas hechas e que nos las podáys entrar e tomar e nos podáys llevar la pena del doblo qual más quisiéredes e por bien tuviéredes. Otrosy con condición que nos L. P. y F. V. e después de nos nuestros herederos e suscesores seamos obligados e nos obligamos de tener las dichas tierras reparadas e labradas según que conviniere para que en ellas e en sus rentas esté seguro e bien parado el dicho tributo e no venga ni pueda venir en menoscabo alguno. Otrosy con condición que nos L. P. e F. V. e después de nos nuestros herederos y suscesores no podamos ni puedan vender ni enagenar ni traspasar las dichas tierras e agua a yglesia ni a monasterio ni ospital ni cofradía ni a persona poderosa ni de fuera de los Reynos de Castilla, salvo a personas legas, llanas e abonadas e contiosas, tales de quien buenamente vos H.G. o vuestros herederos podáys aver e cobrar los 3.500 mrs. de tributo en cada un año e que quando lo tal oviéremos de hazer seamos obligados e nos obligamos a hazéroslo saber primeramente e a dezirlos el verdadero precio que por la dicha tierra nos dan e pagan de venta e traspaso para que sy la quisyéredes por el tanto la podáys aver antes que otra persona o que del precio que ansy se montare queriendo vos la dicha tierra e aguas seamos obligados a vos quitar la décima parte e que sy no la quisyéredes que vos demos la décima parte de lo que ansy nos dieren de venta por la dicha tierra e agua e que vos daremos reconocimiento de la tal persona que la oviere de aver en que se obligue de vos pagar este tributo, según que esta escritura es e será contenido, el qual reconocimiento daremos a nuestra costa para que lo tengáys por título del dicho tributo, so pena que sy ansy no lo hiziéremos que la tal véndida o enagenación sea en sy ninguna e no vala e ayamos caydo e caygamos en pena de comisos e ayamos perdido e perdamos las dichas tierras e aguas con todo lo en ellas hecho, labrado e mejorado, e que vos H. G. podáys entrar e tomar las dichas tierras e aguas por vuestra propia autoridad syn licencia de la justicia para vos e nos podáys llevar la pena del doblo qual más quisyéredes e por bien tuviéredes e con las dichas condiciones vos vendemos los 3.500 maravedís

de tributo sobre los dichos bienes, vándida buena, sana justa, derecha, leal e verdadera con todas sus entradas e salidas, etc., conviene a saber, por precio e contía de 70 doblas de oro castellanas que recibimos en presencia de Juan del Castillo, esc. públ., de esta carta. E yo J. del C., esc. públ. susodicho, doy fe que L.P. y F.V. recibieron las 70 doblas en dinero de contado y se dieron por contentos y sy por ventura agora o en tiempo alguno pudiese ser visto que estos 3.500 mrs. de tributo que asy nos vendemos más valen sobre los dichos bienes de la tal demasía que ansy mas valen nos hazemos gracia e donación pura, perfecta, ynrevocable hecha entre vivos etc. En la noble ciudad de San Cristóbal, que es en la ysla de Then.º, a 22-IX-1540. Luys Perdomo lo firmó e porque dixo que no sabía escrevir F.V. a su ruego lo firmó Gaspar Justiniano. Testigos: Liandre Perdomo, Alonso Miraval, Luys de Betancor y Gaspar Justiniano, v.ºs de esta ysla.—Luys Perdomo.—Por testigo, Gaspar Justiniano.—Pasó ante mí, Juan del Castillo, esc. público.

Sean quantos esta carta vieren como yo Liandre Perdomo, v.º de esta ysla de Then.º, otorgo e conosco por esta presente carta a vos Hernán Guerra, v.º desta ysla, e digo que por quanto Luys Perdomo, mi hermano, y Florentina Viña, su muger, vos vendieron 3.500 mavedís de tributo, censo perpetuo de cada un año, las cuales pusieron e çituaron sobre 12 hanegadas de tierra con el agua que le pertenece por sus dulas, que tienen e poseen en término de Dabte, linde con el heredamiento e tierras de Pedro Ytaliano e de otra parte con el heredamiento e tierras de los herederos de Gonzalo Yanes e sobre sus rentas e esquilmos e bienhechorías e se obligaron a vos pagar el dicho tributo de oy en adelante en cada un año por el día de Santa María de septiembre e con ciertas condiciones cargos como se contiene en la escritura del dicho tributo que hizo oy día de la fecha ante el escribano público yuso escrito, el qual tributo vos vendieron por 70 doblas que recibieron de vos e porque vos teméys que agora o en algún tiempo los dichos tributarios o alguno de ellos o sus herederos se esemirán por justicia de pagar el dicho tributo o ellos o alguno de ellos o otra persona alguna pedirán la dicha escritura se dé por ninguna e librarán los dichos bienes del tributo por alguna causa justa o ynjusta, por ende para vuestro saneamiento yo, Leandre Perdomo, me obligo por mí e por mis bienes y herederos que el dicho tri-

buto vos será cierto etc. En la noble ciudad de San Cristóbal, que es en la ysla de T., a 22-IX-1540 e firmólo. Testigos: Luys de Betancor, Luys Perdomo e Gaspar Justiniano, v.^{os} de esta ysla.—Leandre Perdomo.—Pasó ante mí, Juan del Castillo, esc. públ.

121.—Sepan quantos esta carta vieren como nos Gonçalo Peres Conde Palatino e Ana Sanches, muger de Juan de Armas, dyfunto, vezinos que somos de esta ysla de Then.^e, nos ambos a dos etc., otorgamos e conocemos por esta presente carta que vendemos agora e para syempre jamás a vos Leonor de Betancor, v.^a de esta ciudad de San Cristóval, es a saber, unas casas sobradadas de piedra y teja con sus atajos e alto e baxo de ellas, que se entiende que vos vendemos la dicha casa con el corral que le pertenece de esquina a esquina, que alinda de una parte solar de Gregorio Castellano e de la otra parte solar calmo de mí, Ana Sanches, e por detrás el camino e la laguna, e por delante la calle real, véndida buena, sana, etc. por precio de 82^{1/2} doblas de oro castellanas que por compra de ellas nos distes e pagastes e nos de vos recibimos en dinero de contado ante Juan del Castillo, esc. públ. de esta ysla. E yo J. del C. doy fe que L. de B. entregó las 82^{1/2} doblas a G. P. e a A. S. en reales nuevos y ellos las recibieron e se dieron por contentos etc. En la noble ciudad de San Cristóval a 22-IX-1540. Lo firmó Gonçalo Peres e porque Ana Sanches dixo que no sabía escrevir a su ruego lo firmó Gaspar Justiniano. Testigos: Melchor de Armas, Bartolomé Delgado y Gaspar Justiniano, v.^{os} de esta ysla.—Gonzalo Peres.—Por testigo, Gaspar Justiniano.—Pasó ante mí, Juan del Castillo, esc. públ.

En este día tomó la posesión en la ciudad de San Cristóval, que es en la ysla de Then.^e, en 22-IX-1540, en presencia de mí Juan del Castillo, esc. públ. del número de esta ysla, estando ante unas casas que son en esta ciudad que diz que an por linderos de la una parte solar de Gregorio Castellano e de la otra parte solar de Ana Sanches e por abaxo el camino y la laguna e por delante la calle real, e estando presente Leonor de Betancor e Ana Sanches, muger viuda, e Gonzalo Peres Conde Palatino e de los testigos yuso escritos, luego L. de B. razonó por palabra e dixo a los susodichos que bien sabían cómo oy dicho día por presencia de mí el dicho escribano le avían vendido las dichas casas sobradadas de suso deslindadas por precio de 82^{1/2}

doblas de oro de que se dieron por contentos e le dieron poder para tomar la posesión pero que a mayor abundamiento les pedía e requería, pues estaban presentes, le den y entreguen la posesión de las dichas casas e luego A. S. e G. P. dixeron ser verdad lo dicho por L. de B., e esto diciendo la tomaron por la mano e la metieron en las casas en lo alto e baxo de ellas e dixeron que le davan y entregaban la posesión de las casas e salieron fuera e L. de B. se anduvo paseando por las casas e cerró e abrió las puertas e dixo que se dava por enterada de la dicha posesión e lo pidió por testimonio, lo qual pasó pacíficamente sin contradición de persona alguna. Testigos: Melchor de Armas, Bartolomé Delgado y Gaspar Justiniano, v.^{os} de la dicha ys-
la.—Pasó ante mí, Juan del Castillo, esc. públ.

122.—Sepan quantos esta carta de prometimiento de alhorro vieren como yo Rodrigo Borrero, v.^o de esta ys-
la de Then.^e, digo que por quanto vos Catalina, de color prieta, mi esclava, de edad de sesenta años poco más o menos, me days por vuestro alhorro e libertad 12 doblas de oro, las tres doblas luego en dineros de contado por presencia del escribano público yuso escrito e las nueve doblas restantes de oy día de la fecha en un año cumplido primero siguiente, las quales me avéys de dar en cada semana real y medio, el qual dicho año avéys de tener de término para buscar las nueve doblas por los lugares de esta ys-
la donde quysiéredes, las quales 12 doblas aviéndolas recibido yo R.B. prometo e me obligo de os hazer carta de alhorro en forma con las fuerças e firmezas que para su validación se requieran e no me pagando las dichas nueve doblas o qualquier cosa o parte de ellas dentro del dicho año que vos, Catalina, volváys a mi poder e servicio e me sirváys dende en adelante hasta que me ayáys pagado las nueve doblas o qualquier parte que de ellas me restardes deviendo y en todo tiempo que me oviéredes acabado de cumplir e pagar sea obligado e me obligo de vos hacer la dicha carta de alhorro según dicho es. Para lo qual ansy cumplir doy poder cumplido a las justicias de qualquier fuero e jurisdicción etc. e obligo mi persona e bienes rayzes e muebles avidos e por aver. E yo, J. del C., esc. públ. del número de esta ys-
la, doy fe que por mi presencia R.B. recibió tres doblas de Catalina, prieta, y ella se las pagó. Hecha la carta en la noble ciudad de San Cristóval que es en la ys-
la de Then.^e en 23-IX-1540. Testigos: Francisco de Porras, Bastián de Mena e García de Balcár-

cel, vecinos y estantes en esta ysla. E porque Rodrigo Borrero dixo que no sabía escribir a su ruego lo firmó Bastián de Mena.—Por testigo, Bastián de Mena.—Pasó ante mí, Juan del Catillo, esc. públ.

123.—Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Ysabel de Lugo, muger del Licenciado Cristóbal de Balcárcel, v.º e regidor que fue de esta ysla de T., difunto que Dios aya, otorgo e conosco por esta presente carta que doy a renta a vos Gonçalíanes e Francisco Hernández, portugueses estantes en esta ysla, conviene a saber, una suerte de tierras que yo he y tengo en el Peñol, que es la suerte entre los dos caminos, por tiempo y espacio de un año, que se entiende una sementera de pan sembrada e cogida a su tiempo e sazón, por precio e contía de cinquenta hanegas de trigo bueno y enxuto e rescibir las 50 h. de trigo me avéys de dar e pagar ambos a dos juntamente de mancomún e cada uno de vos por sí e por el todo por el día de Santiago primero que viene del año de 1541, las cuales dichas tierras avéys de escardar de las malas yerbas que en ellas nacieren a su tiempo e sazón, donde no que a vuestra costa las pueda yo mandar escardar e que la sembréys o no sembréys seáys obligados e vos obligáys a pagarme la dicha renta e de esta manera prometo e me obligo de no vos quitar las dichas tierras ni vos que las no dexeys so pena de 10.000 maravedís para la parte obidiente por pena y por postura etc. Hecha la carta en la noble ciudad de San Cristóval, que es en la ysla de Then.º, en 23-IX-1540. Doña Ysabel lo firmó de su nombre y porque los susodichos dixeron que no sabían escrevir a su ruego lo firmó Bastián de Mena. Testigos: Bastián de Mena e García de Balcárcel, estantes en esta ysla.—Doña Ysabel de Lugo.—Por testigo, Bastián de Mena.—Pasó ante mí, Juan del Castillo, esc. público.

124.—Sepan quantos esta carta vieren como yo Antón Álvares, sobrino de Juaníanes el Abad, v.º de esta ysla de Then.º, otorgo e conosco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido etc. a vos Tomás Mañanas, mi hermano, que estáys presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e para vos como cosa vuestra propia podáys rescibir, aver e cobrar asy en juicio como fuera de él de Diego Sanches e de sus bienes e de quien con derecho podáys e deváys 10 doblas de oro que D. S. me deve y es obligado a me dar e pagar por un contrato público executorio que pasó e se

otorgó ante e por presencia de Juan del Castillo, esc. públ. E recibidos e cobrados los dichos maravedís qualquier cosa e parte de ellos podáys dar e otorgar e deys e otorguéys vuestra carta e alvalaes de pago, las quales valgan como sy yo mismo las diese e otorgase e a ello presente fuese etc. Hecha en la noble ciudad de San Cristóval, que es en la ysla de T., en 23-IX-1540 e firmólo de su nombre. Testigos: Gaspar Justiniano, el dotor Juan de Anfos, médico, e Bastián de Mena, v.^{os} de esta ysla.—Antoño Álvares.—Pasó ante mí, Juan del Castillo, esc. públ.

125.—Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Çapata, v.^o de esta ysla de Then.^e, otorgo e conosco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido etc. a vos Francisco Çapata, mi hijo, estante en la ysla de Canaria, especialmente para que por mí y en mi nombre podáys demandar, recabdar, recibir, aver e cobrar, ansy en juizio como fuera de él, de Bernardino de la Coba, regidor de la ysla de Canaria, e de sus bienes e de quien con derecho podáys e deváys, 8.920 maravedís de esta moneda de estas yslas de Canaria, que me deve e es obligado a dar por un contrato público esecutorio que pasó ante Juan del Castillo, esc. público de esta ysla, e de lo que recibiere e cobrare podáys dar e deys cartas de pago e de finiquito las que cumplieren e menester fueren, las quales valan como sy yo mesmo las diese e otorgase e a ello presente fuese etc. Hecha la carta en la noble ciudad de San Cristóval, que es en la ysla de T. en 25-IX-1540 e firmólo. Testigos: Juan de Rosales, Bastián de Mena e Gaspar Justiniano, v.^{os} de esta dicha ysla.—Juan Çapata.—Pasó ante mí, Juan del Castillo, esc. públ.

126.—Sepan quantos esta carta vieren como yo el Licdo. Francisco de Alçola, v.^o de esta ysla de Then.^e, otorgo e conosco por esta presente carta que doy a partido a vos Juan Yanes, v.^o de Tegueste, que estáys presente, es a saber, setenta y dos ovejas de vientre e tres borregas e un borrego, las quales doy al dicho partido por tiempo e espacio de dos años cumplidos primeros syguientes que empesaron a correr e se contar desde el día de San Juan de junio de este presente año de 1540 en que estamos hasta ser cumplidos e acabados los dos años durante el qual tiempo vos, J. Y., avéys de traer guardadas e pastoreadas e las dichas ovejas con lo que de ellas se oviere e multi-

plicare por los pastos e abrevaderos de esta ysla, por lo qual vos, J. Y., avéys de aver la mitad de todo lo que se multiplicare de las dichas ovejas, asy carneros como lana, como de todo lo demás que procedyere de ellas, pagado el diezmo a Dios primeramente. E al fin de los dichos dos años vos, J.Y., avéys de ser obligado e vos obligáys de me volver las 72 ovejas e 3 borregas e un borrego vivas e buenas las quales me avéys de entregar en un corral término de esta ciudad e sacado el dicho principal todo el más ganado que ovriere, ansy machos como hembras, lo emos de partir de por medio ermanablemente, tanto el uno como el otro, e que cada año ayamos de partir lo multiplicado por el día de San Juan de junio de cada uno de los dos años, que será la primera partija por el día de San Juan primero venidero. Y es condición que no podamos ninguno de nos sacar ninguna res syn que ambos estemos presentes para que cada uno aya su parte e que ansy aya de ser al tiempo de partir la lana e que sy ovejas viejas ovriere que se pesen ayamos cada uno la mitad. Yten es condición que todas las reses que se murieren que se puedan aprovechar se aprovechen e de ello aya yo, el dicho Licenciado, la mitad e vos, J.Y., la otra mitad. Otrosy es condición que vos, J.Y., no podáys vender cosa alguna ansy de carne como de lana ni otra cosa procedida de las ovejas sy no estuviéremos presentes e oviéremos partido. Otrosy es condición que si alguna murriña viniere por el dicho ganado ansy en prencipal como en multiplicado en tal manera que no quede vivo ninguno del dicho ganado de principal e multiplicado que en tal caso vos, J.Y., no seáys obligado a me pagar las ovejas que ansy vos doy a partido, pero sy algunas quedaren del prencipal que sean para mí, el dicho Licenciado, Alçola, e que de las multiplicadas que quedaren las ayamos de partir por medio ermanablemente. Otrosy es condición que si durante el dicho tiempo alguna res o reses se murieren por vuestra culpa o se perdiere que sea a vuestro cargo o se os aya de contar e quente de la parte que os cupiere de la dicha multiplicación. Otrosy es condición que el daño o daños que el ganado hiziere en qualesquier heredades o dehesas o en otra manera sea a vuestra culpa e cargo e no de mí, el dicho Licenciado. Otrosy es condición que para que seáys creydo que las reses que diéredes en cuenta que se murieron de su muerte natural que en tal caso seáys obligado a dar hierro o marca o un testimonio con vuestro juramento e dando lo susodicho se os desquite. E que en fin de los dos años me

volváys las 72 ovejas e 3 borregas e 1 borrego con más la mitad de todas las reses que me cupieren e ovieren cabido de lo multiplicado e de esta manera e con estas condiciones os doy a partir el dicho ganado e me obligo de vos hazer cierto e sano este dicho partido, etc. Hecha en la noble ciudad de San Cristóval que es en la ysla de Then.^o en 22-IX-1540, y el Licdo. Alçola lo firmó de su nombre e porque Junianes dixo que no sabía escrevir a su ruego lo firmó Fernando de Escobar. Testigos: Fernando de Escobar, Pedro Vizcayno e Gregorio Bezerra v.^{os} de esta ysla.—El Lcdo. Fco. de Alçola.—Por testigo, Fernando de Escobar.—Pasó ante mí, Juan del Castillo, esc. públ.

127.—Sepan quantos esta carta vieren como yo Lorenço Marro, v.^o de la ysla de Ten.^e, hijo e heredero que soy de Gil Marrero e de Costança Antonia, su legítyma muger, mis padres ya difuntos, etc. vendo agora e para syempre jamás a vos Alonso de Montiel, v.^o de esta ysla, que soys presente, e a vuestros herederos e suscesores, es a saber, toda la parte que a mí me pertenesce aver y eredar de los dichos mis padres en una suerte de tierra que los susodichos dejaron al tiempo de su fyn e muerte por bienes suyos entre otros bienes, que es en esta ysla de Tenerife, en el pago que dizen de Tacoronte, que a por linderos la dicha suerte del un cabo tierras de Diego de los Olivos e del otro cabo tierra de Juan Sanches Negrín, e por arriba el camino real que va a el Araotava e por abaxo el barranco, vëndida buena e sana por precio justo conveniente que en unos yqualamos, es a saber, por precio e contía de 24 doblas de oro castellanas que por compra de la dicha parte de tierra que asy me cabe debajo de los dichos linderos me distes e pagastes e yo de vos recibí en dyneros de contado e pasaron de vuestro poder al myo, bien e realmente e con efeto de que soy contento, etc. Hecha en la noble ciudad de San Cristóbal que es en la ysla de Ten.^e en 27-IX-1540, e porque dixo que no sabía escrevir a su ruego lo firmó Gaspar Justiniano. Testigos: Bastián de Mena, Gonçalo Sanches e Gaspar Justiniano, v.^{os} de esta ysla.—Por testigo, Gaspar Justiniano.—Pasó ante mí, Juan del Castillo, esc. públ.

128.—Sepan quantos esta carta vieren como yo Ybone Hernandes, v.^o de esta ciudad de San Cristóval de esta ysla de Then.^e, otorgo e conosco por esta presente carta que arriendo e doy a renta e por

nombre de renta a vos María Pires, muger biuda, v.^a del puerto de Santa Cruz, es a saber, que fueron de Bartolomé Hernandes, mi padre, que alindan de la una parte la calle real e de la otra parte el barranco arriba, de otra parte casas de Baltasar de Bermeo e de la otra parte casas de Juan Prieto, v.^o de esta ciudad, las quales vos arriendo por tiempo e espacio de seys años cumplidos primeros syguientes que empieçan a correr e se contar desde el día de San Francisco primero que viene que es a quatro días de octubre que viene hasta ser cumplidos los seys años por precio e contía de siete doblas de oro que me a de dar e pagar en cada un año, es a saber, por tercios de cada año, cada quatro meses un tercio, una paga en pos de otra, so pena del doblo. Y es condición que vos, M.P., soys obligada e vos obligáys de vuestra costa durante el tiempo de los seys años a cobijar la dicha casa syn me hazer desquento alguno de la dicha renta e de esta manera me obligo de vos hazer cierto e sano e de paz el dicho arrendamiento, etc. Hecha la carta en la noble ciudad de San Cristóbal, en 28-IX-1540. Ybone Hernandes lo firmó e porque M.P. dixo que no sabía escrevir a su ruego lo firmó Gaspar Justiniano. Testigos: Bastián de Mena, García de Balcárcel e Gaspar Justiniano, v.^{os} de esta ysla.—Ybone Fernández.—Por testigo, Gaspar Justiniano.—Pasó ante mí, Juan del Castillo, esc. públ.

V
(129-149)

129.—En la noble ciudad de San Cristóval en 17-X-1569 por presencia de mí Juan Núñez Jaymes, escribano público e del número de esta ysla por su Magestad, pareció presente Antón Gonçález, mercader, e presentó un mandamiento compulsorio firmado del magnífico señor Juan Vélez de Vargas, teniente de gobernador en esta ysla por el muy magnífico señor Lcdo. Eugenio de Salazar, gobernador de esta ysla, e de Bernaldino Justiniano, esc. públ. de esta ysla, según parecía que su tenor es el siguiente:

—Juan Núñez Jaymes, esc. públ. de esta ysla, sabed que ante mí pareció Antonio Gonçález, mercader, e me hizo relación que en vuestro poder está una provisión de su Magestad, original, que presentó Francisco de la Coba, por la qual su Magestad confirma a Gonçalo de Bibero cierta cantidad de tierras en Heneto, que él tenía por ciertos señalamientos e datas e que tiene necesidad de un traslado autorizado de ellas porque vos mando que si ante vos está presentada la dicha provisión de ella deys un traslado autorizado en manera que haga fe al susodicho que dize le pertesce por tener tierras debaxo de los límites y linderos de la dicha merced e data e la quiere para en guarda de su derecho, lo qual hazed en el término que sois obligado pagando vos los derechos que deváys aver. Hecho a 14-X-1569. Juan Vélez de Vargas.— Bernaldino Justiniano, esc. públ.

—E yo el dicho escribano en cumplimiento de lo mandado por el dicho mandamiento hize buscar la dicha provisión en él contenida que hallé con otros autos e parece averla presentado F. de la C. ante la Justicia de estas yslas e por mi presencia de la qual hize sacar un traslado que su tenor es el siguiente:

Don Carlos por la divina clemencia emperador semper augusto, rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios reyes de Castilla, etc. por quanto por parte de vos Gonçalo de Biberio, v.º de la ysla de T., nos ha sido hecha relación que don Pero Fernández de Lugo, nuestro Adelantado de la dicha ysla, por virtud de una nuestra cédula que mandamos dar e dimos firmada de mí el Rey para que yendo os vos a vezindar a la dicha ysla vos diese e señalase en ella una vezindad según e como se davan a las personas que se yvan a vezindar en ella, os dio e señaló cierta cantidad de tierras en la dicha ysla según más largo se contiene en ciertas escrituras e autos de posesión que sobre ello se hizieron que todo ello sinado de esc. públ. ante algunos del nuestro Consejo fue presentado, su tenor del qual es el siguiente: En las tierras que dizen de Heneto, término de esta ciudad de San Cristóval, que es en la ysla de Tenerife, a 15-VII-1533 estando en unas tierras (faltan los folios 213, 14, 15 y 16) señor adelantado dixo que en cumplimiento de la cédula de su Magestad dava e señalava a G. de B. todas las tierras de suso nombradas que a G. de B. pidió e demandó e señaló e so los dichos linderos en el dicho término e términos e para en parte de su vezindad, las quales tierras dixo que le dava e dio sin perjuizio de tercero en propiedad e posesión. Testigos: Tomás Mañanas e Melchor Fernández. El Adelantado. Hecho e sacado fue lo susodicho por virtud del dicho mandamiento en la manera que dicha es en la noble ciudad de San Cristóval en 17-I-1538. Testigos que vieron sacar e corregir este traslado con el oreginal Juan de Luçena, Hernando Donís e Tristán d'Hemerando, v.ºs de esta ysla.

—E yo Diego Donís, esc. públ. e del número de esta ysla por sus Magestades, de pedimento de G. B. e por virtud del dicho mandamiento compulsorio en los legajos de proceso que me fueron dados por Alonso Gutiérrez, esc. públ. que fue de esta ysla, en cuyo Oficio yo subcedí fiz buscar el proceso de que se haze mención en el mandamiento compulsorio e lo hallé e de él hize sacar lo susodicho según que en el proceso lo hallé etc. en 28-X-1534, en este día estando en unas tierras que son en el término de Heneto que lindan con tierras de Guillama y de Juan Sánchez Negrín que vienen lindando con la montaña Avimarga e con la cueva Horadada para abaxo hazia la mar hasta el camino que va para Guadamojete, en presencia de mí

Alonso Gutiérrez, escribano de sus Magestades e público de esta dicha ysla, e de los testigos de yuso escritos y estando presente Juan de Contreras, teniente de alguazil mayor de esta ysla, pareció presente G. de B., v.º de esta ysla, e dio e presentó al dicho alguazil un mandamiento de posesión del muy noble señor Lcdo. Pero Limiñana, teniente de gobernador de esta ysla, por el Ilustre y magnífico señor don Pero Hernández de Lugo, Adelantado de las yslas de Canaria, Gobernador perpetuo e Justicia mayor de esta ysla de T. e de la ysla de señor San Miguel de la Palma por sus Magestades, firmado de su nombre e de mí, el dicho escribano, según por él parecía su tenor del qual es éste que se sigue: Yo el Lcdo. Pedro Limiñana, teniente de gobernador de esta ysla de T., etc. hago saber a vos Marcos Verde, alguazil mayor de esta ysla de T., que ante mí pareció G. B., v.º de esta ysla, y me presentó un título e repartimiento del señor Adelantado por el qual parecía que el Sr. Adelantado le dio en repartimiento e vezindad tres cahises de tierra que son del camino que va de Guadamojete para arriba a Nuestra Señora Candelaria por de luengo del primero barranco de los Pinos donde vive Pero Estévez, la qual merced e repartimiento el señor Adelantado le hizo sin perjuicio de tercero e presentado el dicho título e repartimiento G. de B. me pidió le mandase dar e diese mi mandamiento de posesión para que fuese metido e apoderado y entregado en la tenencia e posesión de los 3 cahises de tierra de suso declaradas e sobre pidió serle hecha justicia e por mí visto el título e repartimiento y el pedimento de G. de B. e luego G. de B. dixo que pedía e requería a Juan Contreras, alguazil susodicho, que cumpla el mandamiento de posesión etc. y en cumplimiento lo tomó por la mano a G. de B. e lo metió dentro de las tierras de suso deslindadas e declaradas e así metido dixo que le dava e dio e entregó la tenencia e posesión e luego G. de B. en señal e auto de posesión se anduvo paseando por las dichas tierras de un cabo a otro e de otro a otro e hizo autos de posesión y así estando dixo que se tenía por contento y apoderado y entregado en la tenencia e posesión. Testigos: Gonçalo Gómez e Miculoso Viña e Pero Esteves, v.ºs de esta ysla de T. E yo Alonso Gutiérrez, escribano de sus Magestades e público de esta ysla de T., en uno con los dichos testigos a lo que dicho es presente fui e por ende en fe e testimonio de verdad fiz aquí este mío signo que es a tal. Alonso Gutiérrez, esc. púb.

En la noble ciudad de San Cristóval a 17-I-1538 en presencia de mí Diego Donys, esc. públ. del número de esta ysla de T., pareció G. de B. e presentó a mí, el dicho escribano, un mandamiento compulsorio firmado del muy noble señor Diego Gonçález de Gallegos, teniente de governador en esta ysla, por el magnífico señor Lcdo. Remón Estupiñán Cabeça de Vaca, Juez de Residencia e Justicia mayor de esta dicha ysla e la de señor San Miguel de la Palma, e de Juan del Castillo, esc. públ., según que por él parecía su tenor es éste que se sigue: Diego Donís, esc. públ. de esta ysla, sabed que ante mí pareció G. de B. e me hizo relación diziendo que él tiene necesidad de un traslado de un señalamiento que él hizo por vuestra presencia de unas tierras que son en el término de Heneto so ciertos linderos en el dicho señalamiento nombrados e porque vos diz que le distes un traslado no le queréys dar otro e me pidió sobre ello cumplimiento de justicia e yo visto su pedimento le mandé dar e di este mi mandamiento para vos en la dicha razón, por el qual vos mando que del señalamiento que G. de B. hizo por vuestra presencia de las tierras de Heneto le deis un traslado o dos, los que más quisiere, en el término de la ley so la pena de ella pagándoos vuestro justo e devido salario, que por ello devéis de aver. Hecho a 30-X-1537. Diego Gonçales de Gallegos, Juan del Castillo esc. públ. E así presentado el mandamiento compulsorio en la manera que dicha es, luego G. de B. dixo que pedía e pidió e requería e requirió a mí, el escribano, cumpla lo en el mandamiento contenido y en cumplimiento dél le mandé dar el señalamiento que por él es pedido e luego yo, el dicho escribano, cumpliendo el mandamiento del señor teniente e de pedimento de G. de B. hize sacar e saqué el señalamiento según que ante mí pasó y está escrito, su tenor del qual es éste que se sigue:

En la noble ciudad de San Cristóval, que es en la ysla, de T., en 28-IX-1537 en presencia de mí Diego Donís, esc. públ. de esta ysla, e de los testigos de yuso escritos pareció G. de B., v.º de esta ysla, e dixo que por quanto por virtud de una cédula de su Magestad, el señor Adelantado don P. F. de L., Governador que fue de esta ysla, le dio en parte de vezindad 150 h. de ta. de sembradura en Heneto por señalamiento que G. de B. hizo, es a saber, que alindan e son por el camino que va de esta ciudad a Ntra. Sra. de Candelaria, pasando el barranco de los Pinos, que lindan por una vereda

que sale por arriba de la montaña de Mazga que va a tener a las moradas de Guillén Castellano, difunto, e por aquel barranco abaxo e por donde vive Francisco López de Villera yendo por el barranco abaxo hasta las moradas de Juan Gordo e de allí por una vereda que viene a dar al camino de Guadamoxete viniendo para esta ciudad e de allí tornando por el barranco arriba hasta dar en una cruz que tiene puesta Francisco López de Villera que viene para esta ciudad e de allí derecho a la montaña de Mazga e por las haldas a dar en la vereda que va a las dichas moradas de G. C., e asimismo lindando por la parte de arriba con tierras de Francisco Guillama e con tierras de Alonso Sánchez e con tierras de Juan Sánchez Negrín e de esta parte el barranco de los Pinos e por la cueva Horadada e por la cueva de los Ovejeros e por la cueva de Pedro Esteves a dar en el camino de Guadamoxete e de la otra parte yendo por el camino de Guadamojete hasta otro corral de los ovejeros que era de Fernando Llerena e de allí derecho a la montaña de Masga por donde lindan los de suso nombrados, las quales dichas tierras so los dichos linderos ha tenido e poseído e tiene e posee G. de B. por virtud de la vezindad que le fue dada de las dichas 150 h., e porque demás de esto el sr. Adelantado le ovo hecho merced para en parte de la dicha vezindad de otras 150 h. de ta. por señalamiento que G. de B. hizo en las demasías de las tierras de Heneto en todo el pago de Heneto en lo mejor parado que G. de B. señalare, por ende dixo que sin perjuicio de su derecho señalaba e señaló las 150 h. de ta. que así le fueron dadas en las demasías de las mismas tierras que él tiene e posee so los linderos de suso nombrados e declarados en las otras 150 h. que le fueron dadas de que arriba se haze mención e que allí protesta aver e tener todas 300 h. de la dicha vezindad para él e para sus herederos e sucesores e sin perjuicio de su derecho para que si allí no hubiere toda cantidad lo que le faltare lo pueda señalar en otra parte e pidiólo por testimonio a mí, el dicho escribano, e yo le di éste según que ante mí pasó que es hecho en el día, mes e año susodicho. Testigos: Alonso Vázquez de Nava, el bachiller Fraga, Alonso Martín, Juan de Luçena e Juan Torres, v.^{os} de esta ysla. Firmólo de su nombre Gonçalo de Bibero. Hecho e sacado todo lo susodicho por virtud del mandamiento compulsorio en la noble ciudad de San Cristóval en 17-II-1538. Testigos que fueron presentes al corregir e concertar este traslado

con el oreginal Juan de Luçena, Juan Donís e Pero Gonçález, v.^{os} y estantes en esta ysla. E yo Diego Donís, esc. públ., por virtud del mandamiento compulsorio e de pedimento de G. de B. fize sacar lo susodicho según que por mi presencia pasó e por ende fiz aquí mi signo en testimonio de verdad. Diego Donís, esc. públ.

En la noble ciudad de San Cristóval, en 1-X-1537 en presencia de mí Bartolomé Joven, esc. públ. de esta dicha ysla e testigos de yuso escritos paresció G. de B., v.^o de esta ysla, e dixo que por quanto él tiene en término de Heneto de esta ciudad 336 h. de ta. de sembradura por merced de su Magestad e títulos e datas que sobre ello le han sido dadas e repartidas y está entrado en todas e en parte de ellas debaxo de los linderos e límites que se contiene en el señalamiento e nombramiento que hizo por ante Diego Donís, esc. públ. de esta ysla, e pasó e se hizo en 28-IX pasado de este presente año conformándose con las dichas mercedes e datas e repartimientos por tanto que a mayor abundamiento, no embargante que él está en posesión de las dichas tierras e lleva los frutos e rentas de ellas, que él agora por presencia de mí, el dicho escribano, e de los testigos de yuso escritos quería tomar actualmente la posesión e requirió a mí, el escribano, fuese con él al término de Heneto a le dar fe e testimonio de ello e yo, el escribano, de pedimento de G. de B. fui con G. de B. adelante de la montaña que dizen de Mazga e de la vereda que dizen de Francisco López hazía baxo hazía mar e G. de B. dixo que conforme el nombramiento e deslindamiento que tiene hecho ante Diego Donís se metía corporal e avtualmente en la tenencia e posesión de las 336 h. de tas. e se paseó por las dichas tierras e arrancó verodes de higueras salvajes e mudó piedras e arrancó rastrojos e se paseó por las tierras e se llamó señor e poseedor de ellas e pidió e requirió a mí, el escribano, le diese por fe e testimonio cómo tomó la posesión sin contradición de persona alguna que ende estuviese ny paresciese e yo le di ende éste según que ante mí pasó que fue tomada la posesión en la forma susodicha. Testigos: Alonso Vázquez de Nava e Juan de Biberio, v.^{os} de esta ysla. E yo Bartolomé Joven, esc. públ. de esta ysla por sus Magestades, presente fui a lo susodicho e por ende en fe e testimonio de verdad fiz aquí mío signo e soy testigo. Bartolomé Joven, escr. públ.

Y que como quiera que por virtud de la dicha cédula e nombramiento del Adelantado don P. F. de L. e autos de posesión contenido en las escrituras suso incorporadas vos tenéys y poseéys pacíficamente las dichas tierras en ellas nombradas, declaradas e deslindadas sin contradicción de ninguna persona nos suplicastes e pedistes por merced que para que con mejor título las tengáys e poseáys fuésemos servidos de os las mandar, aprobar e confirmar e dar nuestra carta de confirmación de ellas o como la nuestra merced fuese. E nos acatando lo susodicho si así es que al presente tenéys e poseéys las dichas tierras pacíficamente e con justo título e no siendo en perjuizio de la dicha ysla ni de otro tercero alguno que las dichas tierras y lo demás contenido en las escrituras se os dio e pudo dar conforme a nuestra cédula de suso incorporada, por la presente confirmamos, loamos y aprobamos las escrituras y autos de posesión que así os fuese dado de las tierras suso incorporado para que os valan e sean guardadas e cumplidas en todo y por todo según e como en ellas se contiene e por esta nuestra carta mandamos a los del nuestro Consejo, presidente e oydores etc., so la pena de 10.000 maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Valladolid a 3-V-1538. Yo la Reyna. Yo Juan Vázquez de Molina, secretario de su cesárea y católicas Magestades la hize escrevir por su mandado. Registrada Martín de Vergara. Licenciato Girón, Martín Ortiz por Chanciller.

El qual dicho traslado fue hecho e sacado por virtud del mandamiento que de suso va incorporado, en la noble ciudad de San Cristóval, que es en la ysla de T., en 16-X-1569. Testigos: Martín Sanches de Córdoba, Agustín Álvarez y Diego de Silva, v.^{os} de esta ysla. E yo Juan Núñez Jaimés, esc. públ. susodicho, presente fui con los susodichos testigos e por ende fiz la qual este mi signo en testimonio de verdad. Juan Núñez Jaimés, esc. públ. Derechos dos reales. Juan Núñez Jaymes, escr. públ.

130.—Yo Juan López de Açoca, escribano mayor del Concejo e público de esta ysla de Then.^o por su Magestad, doy fee como en uno de los libros de títulos, datas y repartimientos de tierras y aguas y otros heredamientos que por el Adelantado don A. F. de Lugo, Governador y repartidor que fue de esta ysla, parece que fueron dados e

repartidos, que están en mi poder, está un título oreginal del tenor siguiente:

Yo don Alonso Hernandes de Lugo, Adelantado destas yslas de Canaria y governador de esta ysla de Then.^o y San Miguel de la Palma y Capitán general de la Berbería, desde cabo de Aguer hasta cabo del Bugidor, por el Rey y la Reyna, nuestros señores, y por virtud del poder que de sus altezas tengo, hago repartimiento y doy en vezindad a vos Álvaro González el Amo, cinco cahizadas de ta. de s. que son .a linderos de la una parte de las tierras mías y de la otra parte con tierras de Juan Fernandes por su suertes a la cabeçada de ellas e de la otra parte con mis montañetas y por ésta mando a el escribano público de esta ysla Antón de Vallejo que las açiente en el registro. Hecho a 8-VII-1503 ... que se vos açiente si no está dado. El Adelantado. ... qual que dicho es, yo el dicho escribano de pedimento de An... González, mercader, v.^o de esta ciudad, a quien dixo pertenecerle... título de la presente fecha que es hecha en la noble ciudad de ... Cristóval, que es en la isla de Ten.^o, a 8-X- de mil quinientos ...nta y nueve años. Testigos Gaspar de Rojas e ... ques, v.^{os} de esta ysla. E yo Juan López de Açoca escribano mayor del Concejo e público, uno de los del número, de esta ysla de Thenerife por su Magestad fuy presente al sacar de este traslado e lo fiz escribir e sacar e por ende fiz aquí este myo sygno e nombre en testimonio de verdad. Juan López de Açoca.

131.—Sepan quantos esta carta vieren como yo Alvarianes e Ana Machada, su muger, v.^{os} de esta ysla de Then.^o, e yo A. M. con licencia e facultad plazer e espreso consentimiento de mi marido etc. otorgamos e conocemos por esta carta que vendemos a Antonio González, mercader, v.^o de esta ysla, es a saber, 24 h. de tierra de pan sembrar de la medida de cordel que agora se usa que es a 1.600 brazas cada hanega, que son en Tacoronte, que lindan de la una parte con tas. de Juan Guerra e con tas. de Antón Fonte e con tas. de Martín de Vargas e de la otra parte tas. de los herederos de Alonso de Llerena e tas. de Francisco Álvares Cabeza e con tas. de Pedro Fagundo, las quales de susodichas deslindadas e declaradas con todas sus entradas, derechos e pertenencias, usos e costumbres e servidumbres etc. vos vendemos etc. por precio e contía dél a 10 doblas de oro

cada una hanega en las quales y en el dicho precio entran 10 doblas del tributo que pagamos a Blas López, v.º de Tacoronte, en cada un año e con este cargo del tributo vos vendemos las dichas tierras, el qual tributo avéys de ser obligado vos, A. G., e vuestros herederos a pagar a B.L. en cada un año y el demás precio que monten las dichas tierras al precio de 10 doblas cada hanega quitado el dicho tributo que avéys de pagar son 140 doblas de oro que por compra de las dichas tierras con el dicho cargo vos, A.G., nos distes e pagastes e nos de vos recibimos e pasaron de vuestro poder al nuestro realmente con efeto en dineros de contado en presencia del escribano y testigos de esta carta. E yo Gaspar Justiniano, esc. públ., e de esta carta, doy fe que en mi presencia e de los testigos de ella A. G. dio e pagó a A.Y. e A.M., su muger, y ellos de él recibieron 140 doblas en dineros de contado e las llevaron en su poder e se dieron por contentos de ellas e sin otro cargo de tributo ni otro señor alguno más del que dicho es e nos A. Y. e su muger vos vendemos las dichas tierras por el dicho precio según dicho es e para más firmeza de esta venta yo, A.M., renuncio el derecho que tengo para aver y cobrar mi dote de los bienes de A. Y., mi marido, en vos A. G. etc. renuncio la ley etc. Hecha en la noble ciudad de San Cristóval en 10-VIII-1560. Alvarianes lo firmó e porque A.M. dixo que no sabía escrevir a su ruego lo firmó Juan Justiniano. Testigos: Juan Justiniano, Gaspar González e Sebastián Marrero, v.ºs de esta ysla. Álvaro Yanes. Por testigo, Juan Justiniano. E yo Gaspar Justiniano, esc. públ. del número de esta ysla de T. por la Magestad real, presente fui con los testigos a lo que dicho es e por ende fiz aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. Gaspar Justiniano, esc. públ.

Estando en el término que dizen de Tacoronte, que es en la ysla de The.º, en 20-XII-1564 ante una suerte de pan sembrar en que diz que hay 24 h. de tierra, que lindan de una parte con tas. de Juan Guerra y con tas. de Antón Fonte y de Martín de Bargas y de la otra parte tierras de los herederos de Alonso de Llerena y de Pedro Fagundo y estando ay (sic) presente Antonio González, mercader, v.º de la dicha ciudad, por presencia de mí Bernardino Justiniano, esc. públ., uno de los del número de esta ysla por su Magestad, luego A.G. dixo que por quanto Álvaro Yanes y Ana Machada, su muger, le vendieron las dichas tierras por cierto precio y en cierta forma

como se contiene en la escritura que de ello pasó ante Gaspar Justiniano, esc. públ. de esta ysla, y en la escritura le dieron poder para tomar la posesión de ellas la qual él (h)a tenido por sí y por sus arrendatarios por tanto que continúame la dicha posesión quería y pidió a mí el escribano le dé testimonio de los autos que en ello haze y esto diziendo se entró en las dichas tierras y se paseó por ellas de una parte a otra y movió piedras y arrancó yerbas y hizo otros avtos de posesión y se llamó señor y posehedor, lo qual pasó pasíficamente sin contradición de persona alguna y A. G. lo pidió por testimonio. Testigos: Francisco Guerra, labrador, y Juan Martín, su criado, y Bartolomé Juanes, v.^{os} y estantes en esta ysla. Pasó ante mí Bernardino Justiniano, esc. públ., e por ende fiz aquí este mío signo que ha tal en testimonio de verdad. Bernardino Justiniano, esc. públ.

132.—Sepan quantos esta carta vieren como yo María Rodríguez, muger de Pero Hernández, v.^a de esta ysla de Tenerife, por mí y en nombre de mi marido e por virtud del poder e licencia que para ello tengo de mi marido que pasó ante el presente escribano hoy día de la fecha de esta carta su tenor del qual es éste que se sigue:

Carta de poder y licencia que otorga P. H., v.^o de esta ysla de T., a M. R., su muger, para vender toda clase de bienes muebles e rayces que nos tengamos ansy que sean míos o vuestros de vuestros bienes dotales que hayáis traído a mi poder en dote e casamiento o que os haya dado o donado etc., vos doy el dicho poder para que podáys redimir e quitar qualquier carga o tributo que nos tengamos o esté puesto sobre qualquier bienes nuestros etc., Hecho en la noble ciudad de San Cristóval en 12-VI-1561. Testigos: Pedro de la Cueva, Pedro de Gámez, Juan de Vinatea e Diego de Silva, vecinos de esta ysla. Firmólo de su nombre Pero Hernández. Pasó ante mí Juan Núñez Jaimes, esc. públ.

Por ende otorgo e conosco que vendo a vos Antonio González, mercader, cuñado de maestre Domingos, que estáis presente, para vos y para vuestros herederos 8 f. y 8 almudes de tierra de buena medida de cordel que yo he e tengo en el término de Tacoronte, que linda por una parte con tierras de Alonso de Llerena e por otra parte tierras que fueron de Alonso Pérez, el Sauzal, que yo le vendí, e por

otra parte tierras del Adelantado. Las quales vos vendo con el fruto e renta de las dichas tierras, rentan e dan este presente año que son 22 f. de trigo que las paga Francisco Hernández, hijo de Gonzalo Afonso, que las ayáis e cobréis para vos; las quales dichas tierras yo ove de Francisco Álvarez, mi hermano, que me las dio, e vos las vendo libres de todo tributo e ypoteca porque dos doblas y media que de tributo sobre ellas tenía Juan de Vinatea como cesonario de Hernán López yo las he redimido hoy día de la fecha ante el presente escribano de que yo Juan Núñez Jaimes, esc. públ., de esta carta doy fe, las quales vos vendo yo la susodicha por mí y en nombre de mi marido con sus entradas y salidas etc., por precio e contía de 95 doblas de oro e 3 reales de plata que por ellas me avéis dado e pagado, que es a 11 doblas cada fanegada, los quales dichos maravedís son en mi poder e de ellos me doy por contenta etc., e apodero de ellas y en ellas y en la posesión de ellas a vos A. G. y vos doy poder cumplido para que por vuestra propia autoridad e como vos quisiéredes podáis tomar la posesión de ellas etc. E si es nescesario vos doy poder en causa vuestra propia para que la cobréis yo Francisco Álvares Cabeça, v.º de esta ysla, que a todo lo que dicho es presente soy, otorgo e conozco que apruebo e retifico y he por buena e valedera esta carta de venta que M.R. ha hecho y otorgado a vos A.G. de las tierras de suso declaradas e si es necesario e conviene a vuestro derecho yo vos hago carta de venta real de ellas por el precio de suso contenido e con las condiciones e declaraciones que de suso se contiene, bien e cumplidamente como si yo dende el principio e juntamente con M. R. la otorgara, e para más firmeza de vuestro derecho salgo por fiador e prencipal pagador de M.R. e P.H. e de cada uno de ellos e juntamente con ellos e de mancomún e a voz de uno e cada uno de nos por sí e por el todo renunciando como renuscio las leies etc. En testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante el escribano e testigos de yuso escritos e yo, M.R., para más seguridad de esta venta que vos así hago vos hipoteco especial y señaladamente unas casas que yo y mi marido avemos y tenemos que son más que lindan por la una parte con casas de Antonio Durantes e por la otra parte con casas de Antoniáñez, almocreve, en las quales al presente vivimos, las quales me obligo de no vender etc. Hecha en la noble ciudad de San Cristóval, que es en la ysla de Then.^o, en 12-VI-1561. Testigos: Juan de Vinatea, Diego de Silva, Juan Martín e Antón de Fiesco, v.^{os} y estan-

tes en esta ysla, e porque M.R. e Francisco Álvarez Cabeça dixerón que no sabían escrevir a su ruego lo firmó Juan de Vinatea en el registro. Juan de Vinatea. Pasó ante mí Juan Núñez Jaymes. E yo J.N.J., esc. públ. e del número de esta ysla de T. por su Magestad, presente fui e por ende fize aquí mi signo en testimonio de verdad. Juan Núñez Jaymes, esc. públ.

En el término que dizen de Tacoronte, que es en esta ysla de Then.º, en 20-XII-1564 estando ante un pedazo de tierra en que ay 8 f. y 8 almudes de ta. que diz que lindan de la una parte con tas. de Alonso de Llerena y por otra parte tas. de Antonio González y por otra parte tas. del Adelantado de Canaria, estando ay presente A.G. por presencia de mí Bernardino Justiniano, esc. públ., uno de los del número, de esta ysla de T. por su Magestad, luego A.G. dixo que porque María Rodríguez, por sí y por Pedro Hernández, su marido, y Francisco Álvares Cabeça por escritura que le otorgaron ante Juan Núñez Jaymes, escr. públ. de esta dicha ysla, le vendieron las dichas tas. por cierto precio y en cierta forma como se contiene en la escritura en la qual le dieron poder para tomar la posesión de las dichas tas. y él las ha tenido por sí e sus arrendatarios, pidió a mí el dicho escribano le dé testimonio de los autos de posesión que por mi presencia haze y esto diziendo se entró en las tierras y se paseó por ellas y movió piedras de una parte a otra y arrancó yerbas e hizo otros autos de posesión y se llamó señor y poseedor, lo qual pasó pasíficamente sin contradición alguna y A.G. lo pide por testimonio. Testigos: Francisco Guerra, labrador, y Juan Martín, su criado, y Bartolomé Juanes, v.ºs y estantes en esta ysla. Pasó ante mí Bernardino Justiniano, esc. públ., por ende fiz aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Bernardino Justiniano, esc. públ.

133.—Sepan quantos esta carta vieren como yo Jusepe García y Juliana Rodríguez, su legítima muger, v.ºs de esta ysla de Then.º, vendemos a Antonio González, mercader, v.º de esta ysla, que estáys presente, es a saber, un solar e sitio que habemos e tenemos en esta ciudad, que ovimos de Juan Batista Pérez, que linda de la una parte casas que pertenecen a la yglesia de la Concepción e de la otra parte casas de los herederos de Antonio Hernández Roldán y por delante la calle real y por detrás solar de Francisco Yanes, el qual vos vende-

mos por libre y exento de tributo, hipoteca u obligación porque no lo tiene, con sus entradas e salidas, usos y costumbres, y con toda la piedra y paredes que al presente dicho solar tiene, por precio de 30 doblas de oro que vos recibimos ante el escribano público y testigos de esta carta de que yo, Bernaldino Justiniano, esc. públ. de esta ysla, doy fe que A.G. dio y entregó las 30 doblas a los vendedores en dinero de contado y ellos las recibieron y quedaron en su poder etc. En la noble ciudad de San Cristóval en 16-I-1566. Jucepe García lo firmó de su nombre e porque Juliana Rodríguez dixo que no sabía escrevir a su ruego lo firmó Gaspar Navarro. Testigos: Gaspar Navarro, Pedro Andrés e Antón Afonso, v.^{os} y estantes en esta ysla. Jusepe García. Por testigo, Gaspar Navarro. Pasó ante mí Bernaldino Justiniano, esc. públ. Yo B.J., esc. públ. de esta ysla de Then.^e, presente fuy a lo que dicho es e lo fiz escrevir e fize este mi signo e soy testigo. Bernardino Justiniano, esc. públ.

—En la noble ciudad de San Cristóval en 25-I-1566 estando ante un solar etc. Antón González tomó la posesión del solar que le vendieron Jusepe García y su muger ante el escribano Bernaldino Justiniano y los testigos Tomé Rodríguez, Domingo Pérez y Gonçalo Afonso, v.^{os} de esta ysla, y lo pidió por testimonio. Pasó ante mí B.J., esc. públ, y en testimonio de verdad hize aquí este signo. Bernardino Justiniano, esc. públ.

134.—Juan González e Teresa Rodríguez, su muger legítima, v.^a de esta ysla de Then.^e, e Catalina González, muger de Bastián Blanco, difunto, vendemos a vos Jusepe García, hijo de Gonzalo García, v.^o de esta ysla de T., que estades presente, un solar que es en el cercado e solar de Bastián Blanco e de su muger, que alinda de una parte solar de Francisco Pérez e de la otra parte solar con la dicha Catalina González e por detrás cercado de los herederos de Cristóval García e de maese Luis e por delante la calle pública, que tiene de frente 15 varas de medir e una tercia e por la frente delantera 15 varas e tercia e de cumplido tiene 84 varas e lo que más oviere, la qual venta os hacemos todos tres, véndida buena, sana, justa, derecha, real e valedera e verdadera, con todas sus entradas e salidas, derechos, pertenencias, usos e costumbres e servidumbres quantas el dicho solar (h)a e aver debe e le pertenece ansy de hecho como de de-

recho por justo e derecho precio nombrado, conviene a saber, 20 doblas que recibimos en dinero de contado de que somos contentos y entregados a nuestra voluntad etc. En la noble ciudad de San Cristóval en 18-VII-1561. E porque dixeron que no sabían escrevir a su ruego lo firmó Rodrigo Hernández. Testigos: Rodrigo Hernández, Alonso Gonçález, hijo de Pedro González, caxero, Hernandianes, yerno de Martín Sánchez. Por testigo a ruego de los otorgantes Rodrigo Hernández. Gaspar Justiniano, esc. públ. E yo Bernaldino Justiniano, esc. públ., uno de los del número, de esta ysla de T. por su Magestad presente fui al corregir de esta escritura que hize sacar de uno de los registros de Gaspar Justiniano, esc. públ. de esta ysla, e por ende fiz aquí este signo en testimonio de verdad. Bernardino Justiniano, esc. públ.

En 19-VII-1561 estando ante un solar que es en el término de esta ciudad que diz que alinda (describe los linderos) y estando presente Jusepe García, mercader, por presencia de mí Gaspar Justiniano, esc. públ. del número de esta ysla de T., J.G. razonó por palabra e dixo que por quanto Juan González e Teresa Rodríguez, su muger, e Catalina González, muger de Bastián Blanco, difunto, le vendieron el dicho solar por cierto precio que recibieron de que se dieron por contentos e entregados a su voluntad e le dieron poder para tomar la posesión por su propia autoridad, por tanto que usando del dicho poder entraba y entró en el solar de suso deslindado e en señal de posesión se paseó por el solar de una parte a otra e de otra a otra e arrojó piedras de una parte a otra, todo lo qual hizo en señal de posesión, lo qual pasó pacíficamente e sin contradicción de persona alguna e lo pidió por testimonio y yo se lo dí según que ante mí pasó que es hecho en el dicho día, mes e año. Testigos: Bernaldino Justiniano, esc. públ., Luis de Salazar, Juan Justiniano, Gaspar Justiniano. E yo Bernaldino Justiniano, esc. públ. de esta ysla de T. por su Magestad, esta carta hize sacar de uno de los registros de Gaspar Justiniano, esc. públ., ante quien parece haber pasado, e por ende fiz aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. Bernardino Justiniano, esc. públ.

135.—Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Bautista Peres, v.º del lugar de Garachico, de una parte, y yo Jusepe García,

v.º de esta ciudad, de la otra parte, otorgamos e conocemos la una parte de nos a la otra e la otra a la otra que hacemos trueque e cambio en esta manera: que yo J.G. doy a vos, J.B.P., un solar calmo que es a la salida de esta ciudad, que linda de una parte casas que pertenecen a Francisco Pérez e de la otra parte solar de vos Batista Pérez, e por detrás huerta de Nuestra Sra. de la Concepción e corral de Juan Bautista de Frías, calderero, e por delante la calle real, el qual doy a vos B.P.; y yo B.P. doy a vos, J.G., en trueque e cambio del dicho solar otro solar que he y tengo, que linda de la una parte casas que pertenecen a la iglesia de Ntra. Sra. de la Concepción e de la otra parte casas de Pedro Fernández Roldán e de sus herederos e por delante la calle real, que fue del dicho P.F.R., e nos damos el uno del otro y el otro del otro por contentos de los dichos solares que ansí nos damos en este trueque e cambio a toda nuestra voluntad, sobre lo qual renunciamos etc. Hecha la carta en la noble ciudad de San Cristóval a 6-IX-1565 e firmáronlo de sus nombres. Testigos: Matías Machado, Juan de Carminatis e maestro Domingo, v^{os} de esta ysla. Jusepe García. Baptista Pérez. Pasó ante mí, Bernardino Justiniano. E yo Bernardino Justiniano, esc. públ. de esta ysla de T. por su Magestad, presente fui a lo que dicho es e por ende fiz aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Bernardino Justiniano, esc. públ.

En la noble ciudad de San Cristóval estando en un solar que es en esta ciudad, que linda de la una parte con casas que diz pertenecen a la iglesia de Ntra. Sra. de la Concepción, de la otra parte casas e corrales de Pedro Hernández Roldán e sus herederos e por delante la calle real e por las espaldas solares de Batista Pérez, en 13-IX-1565 en presencia de mí Francisco Márquez, esc. públ. de esta ysla, uno de los del número de esta dicha ysla por su Magestad, e de los testigos yuso escritos pareció Jusepe García e dixo que por quanto Batista Pérez le había dado el dicho solar en trueque de otro solar que él a él le había dado como constaba e parecía en la escritura de trueque e cambio que de ello había pasado ante Bernardino Justiniano, esc. públ. de esta ysla, de que hacía e hizo demostración, porque él por virtud de la dicha escritura quería entrar e tomar la tenencia e posesión del dicho solar, que me pedía e requería e pidió e requirió, pues presente me hallaba, de ello le diese testimonio, lo qual efectuando se entró en el solar y se paseó por él de una parte a

otra e tomó piedras e hizo otros autos de posesión etc. E yo el dicho escribano se lo di por testimonio según que ante mí pasó. Testigos: Matías Machado, Pero Andrés, Diego Pérez Lorenzo. E yo Francisco Márquez, esc. públ. susodicho, lo fiz escrevir según que ante mí pasó e por ende en fe e testimonio de verdad fiz aquí este mío signo que es a tal. Francisco Márquez, esc. públ.

136.—Sepan quantos esta carta vieren como yo Ysabel Martín, muger de Pedro Hernández, labrador, difunto, otorgo y conozco por esta presente carta que vendo a vos Blas Rodríguez, v.º de esta ysla, un solar que yo he y tengo en esta ciudad que linda de la una parte casas de la iglesia de N. Sra. de la Concepción, que fueron de Cristóbal García, clérigo, e por la otra parte casas de mí, Y.M., y por delante la calle real e por las espaldas solar de Bastián Blanco que agora es de vos Blas Rodríguez, el qual vos vendo con todas sus entradas y salidas, etc., por precio de 22 doblas de oro, que por compra del dicho solar me habéis dado y pagado en dineros de contado en presencia del escribano público e testigos de esta carta, de que yo Juan del Castillo, esc. públ. de ella, doy fe, etc. Hecha la carta en la noble ciudad de San Cristóval en 13-I-1563 y porque Y.M. dixo que no sabía escrevir a su ruego lo firmó Alexo del Castillo. Testigos: el susodicho, Antonio Yanes y Domingos González, v.ºs de esta ysla. Alexo del Castillo. E yo Juan del Castillo, esc. públ. del número de esta ysla de T. por sus Magestades, lo fize escrevir e presente fui e por ende fiz aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Juan del Castillo, esc. públ.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Ynés García, muger de Pedro de Games, v.ª de esta ysla de T., con licencia y expreso consentimiento que pido e demando a P. de G., mi marido, y él me da para hacer y otorgar e jurar esta escritura etc. E yo Y.G. por virtud de la dicha licencia digo que por quanto Ysabel Martín, muger de Pedro Hernández Roldán, vendió a vos Blas Rodríguez, v.º de esta ysla, un solar que es en esta ciudad, linde de la una parte casas de la iglesia de Ntra. Sra. de la Concepción, que fueron de Cristóbal García, clérigo, y por otra parte casas de Y.M. y por delante la calle real y por las espaldas solar que fue de Sebastián Blanco, que agora es de Blas Rodríguez, por precio de 22 doblas de oro que por la compra dél le dio e

pagó y porque yo pretendía tener derecho e acción al dicho solar como heredera que pretendo ser abintestacho (sic) de Andrés García, clérigo, difunto, por tanto yo P. de G. que soy presente y yo, Y.G., su muger, nos ambos de mancomún, etc. decimos que retificamos e aprobamos la carta de venta hecha por Y.M. en todo e por todo e como en ella se contiene, la qual hemos visto y nos ha sido leida la qual fue hecha y otorgada por presencia del escribano yuso escrito en 13-I-1563, e nos desistimos e apartamos de todo e cualquier derecho e acción que hayamos e tengamos contra B.R. en razón del dicho solar y le cedemos e traspasamos todo qualquier derecho e acción que hayamos e tengamos contra B.R. al dicho solar e prometemos que nos obligamos de no os pedir ni demandar a vos B.R. cosa alguna agora ni en tiempo alguno etc., por razón de 6 doblas que nos distéis e pagastéis en dineros de contado e nos de vos recibimos de que somos contentos etc. En la noble ciudad de San Cristóval en 12-V-1564. Pedro de Games lo firmó su nombre y porque Ynés García dixo que no sabía escribir a su ruego lo hizo Alexos del Castillo. Testigos: Alexo del Castillo, Cristóbal Vello y Bartolomé de Cabrera, v.^{os} de esta ysla. Alexos del Castillo. Pedro de Games. Pasó ante mí, Juan del Castillo, esc. públ. E yo Pedro del Castillo, esc. públ. del número de esta ysla hice escribir esa carta de uno de los registros que me fueron entregados por Juan del Castillo, mi padre, esc. públ. que fue de esta ysla en cuyo oficio yo subçedí, y en testimonio de verdad fiz aquí este signo.

137.—Recaudos presentados por el Capitán don Luys de Castilla, regidor de esta isla, sobre unas tierras en Heneto.

Año 1612.

Escribano Rodrigo Hernández Lordelo.

En 14-XI-1612 ante el Lcdo. Rada, teniente, lo presentó el contenido con unos recaudos.

El Capitán Luys de Castilla, marido y conjunta persona de doña Ana Bosa, hermana y heredera del Lcdo. Bosa, conforme parece de la cláusula del testimonio que presentó juntamente con una escritura

de venta que a su favor otorgó Ysabel de la Sierra de 28 f. de tierra en Heneto deslindadas en la dicha escritura.

A vuestra merced pido y suplico que habiéndola por presentado me mande dar posesión de las dichas tierras y en ello defenderme y pido justicia.

Sean quantos esta carta de venta vieren como yo Ysabel de la Sierra, v.^a de esta ciudad, otorgo y conozco por esta presente carta y digo que por quanto Juana Delgada, mi madre, es deudora al Lcdo. Boça de 58 doblas de oro castellanas de a quinientos maravedís cada una de la moneda corriente en esta ysla de resto de mayor contía, las quales confieso ser verdad que la dicha mi madre se las debía e yo quedé a pagar sus deudas y porque el Lcdo. Boça me las pide y yo me hallo sin ellas, por quanto en solución y pagamento de las 58 doblas en aquella vía e forma que mejor haya lugar de derecho le doy y vendo realmente y con efecto 28 f. de ta. montuosa que yo he y tengo en Heneto, término de esta ciudad, que linda con otras taş. mías e con tas. de Juan de Águeda y otros linderos, las quales tierras a mí me pertenecen por escritura de venta que están y pasaron ante Juan del Castillo, esc. públ. que fue de esta ysla, cuyo oficio tiene Lucas Rodríguez Sarmiento, esc. públ., de las quales 58 doblas que así se le debían y deben al Lcdo. Boça me doy por contenta pagada y entregada a toda mi voluntad, etc. En la noble ciudad de señor San Cristóval 7-XI-1583. Testigos: el doctor Viera, el doctor Lucena y Juan Truxillo, v.^{os} y estantes en esta ciudad, y porque la otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, dixo que no sabía escribir a su ruego lo firmó Juan Truxillo. Por testigo, Juan Truxillo. Rodrigo Sánchez del Campo, esc. públ. E yo Rodrigo Sánchez del Campo, esc. públ. de esta ysla y del número de ella por su Magestad, la fiz escribir e sacar según ante mí pasó, en fe de lo qual fiz aquí mi signo en testimonio de verdad. Rodrigo Sánchez del Campo, esc. públ. Derechos dos reales.

Bartolomé de Cabrejas, esc. públ., sabed que ante mí pareció el capitán don Luys de Castilla, regidor de esta ysla, y me hizo relación que por presencia de Rodrigo Sánchez del Campo, esc. públ. que fue de esta ysla, había otorgado su testamento el Lcdo. Bossa en 2-XI-1593 y que por vuestra presencia por ser cerrado se había

abierto por autoridad de justicia en 5-VII-1600 y que de él tenía necesidad de la cláusula de institución de herederos que os mandase de ello se la diésedes porque os mando se la déis por testimonio en el término de la ley so la pena de ella pagandoos vuestros derechos hecho a 13-XI-1612. Doctor Rada. Rodrigo Hernández Lordelo, esc. públ. y mayor del Concejo.

compulsorio

E yo el escribano en cumplimiento del compulsorio en lo que el dicho testamento que parece haber pasado en la forma arriba dicha y de él hice sacar la cláusula de institución de herederos cuyo tenor es el siguiente:

E cumplido e pagado nombro por mis universales herederos al dicho Gerónimo Bosa, mi hijo, solamente en los bienes vinculados según y de la forma que arriba tengo declarados y en el resto, cumplidas las mandas, nombro por mis herederos a doña Ana Boça, mi hermana, y si fuere fallecida a su hija o hijos que tuviere y declaro que si mi hermana doña Francisca Boça, muger de Juan Fiesco, tuviere hijos o algún hijo o hija y cuando Gerónimo, mi hijo, llegare a la edad de veinte y cinco años o tomare estado porque hasta este tiempo a de tener y administrar y gozar su persona e bienes Juan Fiesco y si a este tiempo tuviere la dicha mi hermana algún hijo o hija quiero que aya e lleve para ella por vía de legado todos los frutos y rentas que hubieren procedido e quedaren líquidos de los dichos bienes vinculados hasta entonces cumplido lo que de los frutos dejo arriba ordenado e si los dichos frutos que así quedaren líquidos no llegaren a cantidad su valor de mil ducados quiero que se le suplan de los frutos de los dichos bienes hasta la cantidad de mil ducados teniendo algún hijo o hija e por causa de no tenerlos a el presente no le hago otra manda mayor como la hiciera si de presente los tuviera porque la quiero mucho y de esta forma quiero que se cumpa lo contenido en este mi testamento e última voluntad. Sacado en la noble ciudad de San Cristóval en 14-XI-1612. Testigos: Pedro Afonso Suárez y Gonzalo Afonso el Mozo. En testimonio de verdad fize aquí mi signo. Bartolomé de Cabrejas, esc. públ. Derechos un real y un mrs.

Su merced pidió los autos e después de lo susodicho en este dicho día 14-XI-1612 su merced el Lcdo. Rada, teniente de esta ysla, habiendo visto la escritura y cláusula mandaba e mandó se le dé la posesión al Capitán don Luis de Castilla, regidor, de las tierras contenidas en la escritura sin perjuicio de tercero por qualquier alguacil en virtud de este auto e así lo mandó. El Lcdo. Rada. Rodrigo Hernández de Lordelo, esc. públ. y mayor del Concejo.

En el lugar de Heneto en 15-XI-1612, estando en unas tierras que declaró Gaspar Hernández Brito y Salvador Lorenço eran las contenidas en la escritura de los autos que por mí el escribano le fue leída que da por linderos tierras de Ysabel de la Sierra y Juan de Águeda, el capitán don Luys de Castilla pidió y requirió a Juan Sánchez, alguacil y almotacén de esta ysla, le dé la posesión de las 28 f. de ta. contenidas en la escriptura de venta que hizo Y. de la S. al Lcdo. Bossa, como se declara asimismo en el auto, y el alguacil, en cumplimiento del auto, tomó por la mano al capitán don L. de C., regidor, y entró dentro de la dicha tierra y el susodicho se paseó por ella arrancando yerbas y destroncando verodes y mudando piedras de una parte a otra, haciendo otros actos de posesión llamándose señor de ellas y el capitán lo pidió por testimonio cómo tomaba la posesión, quieta y pacíficamente, sin contradicción de persona alguna, y el alguacil dixo que se la daba sin perjuicio de tercero y lo firmó de su nombre. Testigos: Gaspar Hernández Brito y Salvador Lorenço, v.^{os} y estantes en esta ysla. Juan Sanches. Rodrigo Hernández Lordelo, esc. públ. y mayor del Concejo.

En 19-XI-1612 ante el Lcdo. Rada, teniente de esta ysla, la presentó el contenido.

Nicolás Hernández, labrador, v.^o de esta ciudad, como hijo y heredero que soy con beneficio de inventario de Sebastián Hernández y Beatriz Perera, mis padres legítimos, señores y poseedores que fueron de ciertas tierras en el pago de Heneto, que son entre la montaña de Taco y el barranco de las Colmenas de Rodrigo Hernández, canario, en mucha cantidad de fanegadas; digo que debaxo de vuestros linderos el Capitán don Luys de Castilla, regidor de esta ysla, tomó cierta posesión de cierto pedazo de tierra, la qual juntamente con to-

das las demás debaxo de los dichos linderos mi padre en su vida y yo después de su muerte y nuestros autores ha más tiempo que las poseemos de setenta años a esta parte continuos, con títulos de ventas y datas que han justificado esta posesión en vista y con paciencia de don L. de C. y de Antonio González, su suegro, cuya persona representa, siendo todos presentes y vecinos en esta ysla, por lo qual contradigo desde luego la dicha posesión, la qual por ser de tanto tiempo y tan antigua no tengo obligación de responder al susodicho en la que tomó menos de ser convenido en acción real, por tanto a vuestra merced pido y suplico que sin admitir al susodicho por parte en esta causa me haya por opuesto en ella y me dé traslado de la escritura y antes en virtud de que se dio la posesión al dicho don Luis porque es notoria la incapacidad de ellos y no se le pudo dar posesión en virtud de los recaudos que executó estando yo en la posesión de los mismos bienes como el susodicho lo confiesa convencido de esto en cierta demanda que por las dichas tierras me ha puesto en protesto y contestar y pues el derecho de posesión es distinto del de la propiedad y por el uno y el otro estoy convenido v. m. mande se me den todos los dichos recaudos que miran a el uno y otro juicio y que en el ínterin no me corra término y siendo necesario provanza incontinenti de la posesión antigua en que ha que estoy y gozo las dichas tierras me ofrezco luego a darla para que en virtud de ella sea declarado por verdadero poseedor y legítimo contradictor de las dichas tierras en que pido ser amparado, justicia e costas e juro. El Bachiller de Solís y Aguilar.

Su merced mandó que Niculás Hernández a seis días muestre de su contradicción, los cuales corran desde el día que se le entregaren los autos e así lo proveyó e mandó. Lcdo. Rada. Rodrigo Hernández Lordelo, escr. públ. y mayor del Concejo.

En 17-XII-1612 ante su merced el Lcdo. Rada, teniente, la presentó el contenido.

Don Luis de Castilla digo que yo tomé posesión de las tierras de Heneto contenidas en mi escritura a la qual salió por contradictor Niculás Hernández, labrador, y satisfaciendo a su contradicción mandó vuestra merced dando traslado y que dentro de seis días mos-

trase de su derecho desde el día que llevase el proceso y aunque se le ha procurado dar el dicho proceso, pues ha más de veinte días que lo tiene el presente escribano en su poder y no ha podido ser, a vido que está en las dichas tierras sembrándolas y pues yo estoy en posesión de ellas v. m. mande no las siembre ni haga beneficio en ellas con pena que para ello se le ponga y se le notifique venga a tomar el proceso y se le notifique por qualquier alguacil.

Pido y suplico a v. m. así lo provea y mande, pues es justicia la qual pido. Don Luis de Castilla.

Su merced mandó se le notifique a Niculás Hernández venga luego a tomar el proceso para mostrar de su derecho y en el ínterin no beneficie ni siembre las tierras de este pleito, pena de 20.000 mrs. para la Cámara de su Magestad y lo notifique qualquier alguacil en virtud de este auto e así lo mandó. Lcdo. Rada. Rodrigo Hernández Lordelo, escr. públ. y mayor del Concejo.

En 17-XII-1612 yo Juan Sánchez, alguacil, de esta isla, notifiqué a N. H., v.º de esta ciudad, en su persona el auto arriba dicho de su merced el señor teniente, siendo testigos Bartolomé Mederos y Francisco Pérez, v.ºs de esta ciudad, y por verdad lo firmé de mi nombre. Juan Sanches.

En 17-XI-1612 ante su merced el Lcdo. Rada, teniente, lo leí que me la dio el contenido e juró.

El Capitán don Luis de Castilla, regidor de esta isla, por el renunciamiento que mejor me esté digo que Ysabel de la Sierra, v.ª de esta ciudad, vendió al Lcdo. Bosa, mi cuñado, de quien soy heredero por doña Ana Bosa, mi muger, 28 f. de ta. en el término de Heneto, que lindan con tierras de Juan de Águeda e con tierra que a la sobredicha le quedaron y otros linderos, y siendo señor y poseedor de ellas el Lcdo. Bosa dende el día de la venta, que está en el proceso de posesión que de las dichas tomé como tal su heredero que represento en legitimación de mi persona e así que Niculás Hernández, labrador, y Sebastián Hernández, su padre, ya difunto, de quien es heredero, se entraron en las dichas tierras y de veinticuatro años a esta parte las han sembrado y disfrutado aprovechándose de ellas y aun-

que algunas personas les decían cómo sembraban en tierra ajena, respondían que pagarían la renta a su dueño y con este ánimo y palabras las han sembrado todo este tiempo y como el Lcdo. Bosa ha veinte años que salió de esta isla no pudo por su ausencia poner el cuidado que se debía en las dichas tierras ni ver quién se las sembraba, ni yo después que él murió lo he podido saber ni inquirir porque no tenía noticia de las dichas tierras enteramente hasta que hallé la escritura entre sus papeles e informándome de ellas supe que S. H. y N. H. las han sembrado desde el dicho tiempo so color y con ánimo de que pagarían la renta a su dueño y pues yo lo soy como tal heredero del Lcdo. Bosa y represento su persona se me debe acudir con la renta que a justa y común estimación cada fanegada de la dicha tierra me den a fanega y media un año con otro porque se siembran año y vez y sabiendo ya N.H. que yo soy el dueño y señor de las dichas tierras y a quien debe acudir con la renta no lo ha hecho ni hace.

Por ende pido y suplico a vuestra merced que constando verdadero el caso de esta demanda condene a N. H. por sí y como heredero de su padre y a los demás interesados herederos de S.H. por el tiempo que gozó a que me den y paguen la dicha renta dende el tiempo referido hasta este año razonada cada fanegada de tierra a fanega y media de trigo salvo entrado la judicial tasación de vuestra merced y pido justicia y costas y juro. Otrosí pido emplazamiento en forma contra N. H. y lo demás y pido ut supra. Francisco García.

Su merced mandó dar traslado a la otra parte y que a seis días muestre de su derecho y en el dicho término nombre procurador conocido de la Audiencia con quien se siga esta causa con apercibimiento que no nombrando se notificarán los autos en los estrados y le pararán tanto perjuicio como si en su persona fuesen notificados y lo notifique qualquier escribano o alguacil en virtud de este auto e así lo mandó. Lcdo. Rada. Rodrigo Hernández Lordelo, esc. públ. y mayor del Concejo.

En 17-XI-1612 ante el Lcdo. Rada, teniente, la presentó y la arrojéme por el contenido.

Niculás Hernández, labrador, v.º de esta ciudad, negó una demanda que me ha puesto don Luis de Castilla, regidor de ella y

vecino, sobre ciertas tierras y rentas de ellas en Heneto, lo qual hago con ánimo de contestarla mereciéndolo y alegar exenciones el término de la ley justicia y costas.

Su merced ovo por negada la demanda y mandó que alegue exenciones en el término de la ley y mandó dar traslado a la otra parte e así lo mandó. Rodrigo Hernández Lordelo, esc. públ. y mayor del Concejo.

En este día notifiqué el dicho traslado al Capitán don Luis de Castilla en su persona. Testigos: El Licdo. Lordelo y Pedro Hernández Lordelo, v.^{os} de esta isla. Licdo Rada. Rodrigo Hernández Lordelo, esc. públ. y mayor del Concejo.

En 13-XII-1612 ante su merced el Lcdo. Rada, teniente, la presentó el contenido.

Don Luis de Castilla en la causa de demanda contra Nicolás Hernández, sobre los frutos de mis tierras, digo que el término en que había de alegar exenciones es pasado y no las ha alegado por lo qual si debe recibir la causa a prueba.

Y a vuestra merced pido y suplico provea sentencia de ella en forma y pido justicia y costas. Don Luis de Castilla.

Auto. Su merced el Teniente dixo que siendo cierto recibía y recibió esta causa a prueba con término de nueve días comunes a ambas partes a quien se cite para el ver juraciones y presenten de ellos testigos de la una contra la otra y lo notifique qualquier alguacil. Lcdo. Rada. Lope Hernández de la Guerra, esc. públ.

En 19-XII-1612 yo el presente escribano notifiqué el término de prueba a Nicolás Hernández en su persona. Testigos: El Lcdo. Arévalo y don Claudio Grimón, v.^{os} de esta isla. Rodrigo Hernández Lordelo, esc. públ. y mayor del Concejo.

En 19-XII-1613 ante su merced el Lcdo. Rada, teniente, la presentó el contenido.

Nicolás Hernández, labrador, v.º de esta ciudad, como hijo y heredero que soy con beneficio de inventario de S. H., mi padre legítimo, digo que siendo el susodicho en su tiempo y yo después de su muerte en continuación de su mismo derecho señores y poseedores de ciertas tierras en Heneto con títulos justos por más tiempo de 50 y 60 años a esta parte, el Capitán don L. de C., regidor de esta ysla, pretendiendo estas tierras en catorce de noviembre pasado pidió posesión de ciertas tierras en Heneto, pretendiendo ser éstas que yo poseo en virtud de cierta escritura de venta que un quidam hizo al Lcdo. Bossa, su cuñado, y en 17 del dicho mes me puso demanda por los frutos de estas tierras suponiendo tener dominio en ellas, de suerte que casi en un mismo tiempo intentó el juicio de posesión y el de propiedad y me ha pedido que por haber contradicho la posesión muestre la causa de mi contradicción y por haber negado la demanda alegué exenciones y porque la causa de posesión no tiene que ver con la de la propiedad y intentando el de la propiedad con mezcla de posesión como lo ha hecho debe cesar el juicio de la posesión concurriendo mayormente que yo e mis mayores hemos poseído las dichas tierras con posesión titulada por más tiempo de 60 años con vista y paciencia de don L. de C. y el Lcdo. Bossa, tiempo poderoso a la prescripción de la dicha tierra que tan justamente he poseído y poseo se debe declarar ante todas cosas qué en juicio ha de seguir y qué causa de ellas dos debo responder, pues debe ser a el dicho juicio de la propiedad, por tanto a vuestra merced pido y suplico mande ver la una e otra causa y la mande acumular y acumulada y vista declare no tener obligación más que a responder al dicho juicio de la propiedad, mandando que hasta que en este artículo no se provea el uno y otro juicio no me corra término en quanto a responder y alegar mis exenciones ni el término de prueba me deba parar perjuicio atento que mediante esto no e alegado lo que me (h)a sido necesario sobre que caiga la dicha provanza sobre que pido justicia y costas. El bachiller de Solís y Aguilar.

Su merced el dicho juez dixo atento a su indisposición cometió esta causa para que le dé término el Lcdo. Gaspar Agustín Barboza que para ello le dio poder y comisión en forma y así lo mandó. Lcdo. Rada. Rodrigo Hernández Lordelo, esc. públ. y mayor del Concejo.

En este día yo, el escribano, fui a casa del Licdo. Gaspar Agustín Barboza y preguntando por él dixo su muger que estaba en su heredad y no se esperaba de próximo, de que doy fe. Rodrigo Hernández Lordelo, esc. públ. y mayor del Concejo.

En 8-I-1613 ante el Licdo. Rada, teniente, la presentó Hilario Guerra por el contenido.

Nicolás Hernández en la causa de demanda y juicio posesorio con el Capitán don L. de C., regidor de esta isla, digo que yo pedí a vuestra merced mandase declarar cuál de las causas se debe seguir y vuestra merced cometió su determinación a el Licdo. Gaspar Agustín Barbossa, el qual está ocupado con sus negocios y hacienda y por ello no puede acudir a la expedición de la causa e para ello a vuestra merced pido y suplico mande proveer en la causa justicia como señor juez que vuestra merced es de ella y que como tal nos debe oyr y distribuir justicia, la qual pido y costas.

Su merced mandó se traigan los autos.

E después de lo susodicho en 9-I-1613, su merced el Licdo. Rada, teniente de esta isla, habiendo visto estos autos mandó dar traslado de la acumulación al Capitán don L. de C., regidor, e así lo mandó. Licdo. Rada. Rodrigo Hernández Lordelo, esc. públ. y mayor del Concejo.

En 10-I-1613, yo el presente escribano notifiqué el auto de atrás al Capitán don L. de C., regidor, en su persona. Testigos: Miguel Pérez y Salvador Rodríguez. Rodrigo Hernández Lordelo, esc. públ. y mayor del Concejo.

En 10-I-1613 ante su merced el Licdo. Rada, teniente, la presentó el contenido.

El Capitán don Luis de Castilla, regidor de esta isla, en la causa de posesión de ciertas tierras más que contradijo N. H., digo que se le mandó mostrase de su derecho a sus días y no lo (h)a hecho, aunque (h)an pasado muchos más, ni lo puede hacer porque las dichas tierras de que así aprehendí posesión por doña Ana Bosa, mi muger,

como heredera del Lcdo. Bosa, su hermano, son mías y esto no recibe duda y el contrario lo sabe y so color de otras que tiene junto a ellas (h)a gozado de las mías por cuyos frutos le tengo puesto pleyto y así pido y suplico a v. m. que pues el término es pasado y muchos días más y no ha mostrado de su derecho el dicho N. H. provea v. m. ampare de posesión en mi favor y pido justicia e costas. Francisco García.

Su merced pidió los autos.

E después de lo susodicho en 11-I-1613 habiendo visto estos autos de posesión y demanda del Capitán don L. de C., regidor, y N. H., sobre lo pedido por las partes, dixo que se acumulen las dichas causas y las partes sigan el juicio posesorio y el auto de mostrar de su derecho y el dicho N. H. corra desde luego e así lo proveó e mandó. Lcdo. Rada. Rodrigo Hernández Lordelo, esc. públ. y mayor del Concejo.

En 14-I-1613 ante su merced el Lcdo. Rada, teniente, la presento el contenido.

Nicolás Hernández en la causa con don L. de C., regidor de esta isla, sobre la contradicción de la posesión que tomó de mis tierras en Heneto, de que v. m. mandó mostrarse la causa de mi contradicción, digo que como ya he referido en mi escrito de contradicción las tierras sobre que cayó la contradicción son dos pedazos, que el uno de ellos linda con el barranco del Canario, que dicen de las Colmenas, de alto abajo, que es el que mira a Candelaria, y por el otro que mira a Santa Cruz una suerte que posee Gaspar González, tundidor, que fue de Blas del Castillo, y por la cabezada tierras de Andrés Martín y por el pie tierras montuosas que fueron de Juan Martín de Ágreda y Juana Delgada. Y el otro pedazo de tierra linda por el lado de Candelaria con la dicha suertecilla de G. C., tundidor, y por lado de Santa Cruz con tierras de los de Brito que tienen a tributo de Antonio González, suegro de don Luis de Castilla, y por la cabezada tierras de Andrés Martín y por el pie tierras que hoy posee Alonso Lorenzo. Debajo de los quales dichos linderos yo y mis mayores hemos tenido y poseído de sesenta años a esta parte los dichos dos pedazos de tierra sin que en parte de ella haya entrado ni poseído el dicho Antonio

González ni sus herederos, ni menos Juana Delgada de quien tuvo derecho el Lcdo. Bossa, porque el que pudo tener J. D. por Juan Martín de Ágreda fue la tierra montuosa con quien lindan estas dichas tierras, pues si de la susodicha fueran suyas las que yo he poseído oviera rastro de su posesión por algún camino que no tuvo la susodicha porque realmente y de mis mayores siempre la ocupamos. Y porque la causa de posesión que se me ha mandado muestre se ha de probar en conformidad de esta narrativa y la provanza se ha de entender conforme a ella, por tanto a v. m. pido y suplico mande que los testigos que se examinaren en razón de ello sea a el thenor de estas preguntas que presento para la cual se dé comisión a el presente escribano justicia y costas.

1.— Si conocen a Nicolás Hernández y a don Luis de Castilla, regidor de esta isla, y conocieron a Sebastián Hernández, el cual saben que fue padre legítimo del dicho N. H., y a Juan Martín de Ágreda y Juana Delgada y si tienen noticia de unas tierras que son en el pago de Heneto, que un pedazo de ellas linda por una parte de alto abaxo con el barranco del Canario, que dicen del Colmenar, que es en el lado que mira a Ntra. Sra. de Candelaria y por la parte que mira a Santa Cruz tierras que posee Gaspar González, tundidor, que hubo de Juan del Castillo, y por la cabezada tierras de Andrés Martín y por el pie tierras montuosas de J. M. de Ágreda y Juana Delgada. Y otro pedazo linda por la parte que mira a Candelaria con la suerte de tierras que posee Gaspar González, tundidor, y por la que mira a Santa Cruz tierra de los de Brito que fue de Antonio González, suegro de don Luis de Castilla, y por el pie tierras que posee Alonso Lorenzo, y por la cabezada tierras de Andrés Martín y si tienen noticia de esta causa digan.

2.— Si saben que el uno y otro pedazo de tierra según y de la manera que arriba quedan deslindados el dicho Sebastián Hernández en su vida y después de su muerte Nicolás Hernández y sus hermanos, como sus hijos y herederos legítimos que saben que son del susodicho, las han tenido y poseído hasta el día de hoy sembrándolas, arrendándolas y llevando su fruto y aprovechamiento sin haber oído ni entendido que otra persona que los susodichos las hayan tenido ni poseído y por saber que Sebastián Hernández las compró en su vida

de personas legítimas cuyas fueron, cuya posesión en que han estado y están los susodichos, padre e hijos, saben los testigos que ha durado por más tiempo de cincuenta y sesenta años continuos hasta hoy sin contradicción alguna, digan.

3.— Si saben que los dichos Antonio González y el Lcdo. Bossa, su hijo, y don Luis de Castilla, su yerno, han sido vecinos de esta isla y los unos y los otros han vivido en ella por más tiempo de sesenta años y particularmente Antonio González tuvo las tierras deslindadas en la primera pregunta, que fueron de los de Brito, y en todo el dicho tiempo los testigos saben que los unos ni los otros no pidieron en razón de las tierras que ahora posee Nicolás Hernández cosa alguna y así siempre las han tenido por suyas, digan.

4.— Si saben que todo lo susodicho es pública voz y fama. El bachiller de Solís y Aguilar.

Su merced obo por presentado el interrogatorio quanto es pertinente y mandó por él se examinen los testigos que presentare Nicolás Hernández para lo qual daba e dio comisión a mí el presente escribano público e así lo mandó. Lcdo. Rada. Rodrigo Hernández Lordelo, esc. públ. y mayor del Concejo.

En la noble ciudad de San Cristóbal de esta isla de T. a 15-1-1613 Nicolás Hernández para la dicha información presentó por testigo a Juan Rodríguez, que dicen el Rey, v.º de esta ciudad, el cual juró a Dios e a una cruz en forma de derecho y prometió de decir verdad e siendo preguntado al tenor del interrogatorio dixo lo siguiente:

A la primera pregunta dixo que conoce y conoció los contenidos en la pregunta excepto a Juana Delgada que no conoce este testigo y sabe que Nicolás Hernández es hijo legítimo de S. H., difunto, y por tal su hijo legítimo lo tiene este testigo y tiene conocimiento de las tierras contenidas en la pregunta, las cuales sabe que están debaxo de los linderos en ella declarados como persona que las ha paseado muchas veces y esto responde a esta pregunta.

De las generales dixo ser de edad de 57 años poco más o menos e que no le empecen las generales.

A la segunda pregunta dixo que de cuarenta años a esta parte sabe que S. H. poseyó las tierras y ahora las posee en sus herederos y N. H. como tal sembrándolas y coxiendo los frutos de ellas y esto responde.

A la tercera pregunta dixo que los contenidos en la pregunta han vivido y vivieron en esta isla y que Antonio González tiene unas tierras atributadas a los de Brito que lindan con parte con los de este pleito y no ha visto que ninguno de los susodichos haya puesto pleito ni contradíchole a N. H. ni a su padre, y esto responde.

A la quarta pregunta dixo que no lo sabe y que esto que ha dicho es la verdad para el juramento que hizo e no firmó por no saber escribir. Rodrigo Hernández Lordelo, esc. públ. y mayor del Concejo.

E después de esto en 15-I-1613 Nicolás Hernández presentó por testigo a Baltasar González, v.º de esta isla, el qual juró etc.

A la primera pregunta dixo que conoce y conoció a los en la pregunta contenidos, excepto a Juana Delgada que no conoció este testigo y sabe que N. H. es hijo legítimo de S. H., difunto, y por tal hijo legítimo lo tiene este testigo y tiene conocimiento de las tierras contenidas en la pregunta las quales sabe que están debajo de los linderos en ella declarados excepto que no conoce cuyas son las tierras montuosas y las conoce como persona que las ha arado y ayudado a segar, y esto responde.

De las generales dixo ser de edad de 50 años poco más o menos y que no le empecen las generales excepto que casado con una prima de N. H. y su muger prima hermana del dicho N. H., pero que por eso no dejará de decir la verdad.

A la segunda pregunta dixo que de cuarenta años a esta parte sabe que S. H. poseió las tierras contenidas en la pregunta y ahora las poseen sus herederos y N. H. como tal sembrándolos y cogiendo los frutos de ellas, y esto responde.

A la tercera pregunta dixo que los contenidos en la pregunta han vivido y vivieron en esta isla y sabe y ha visto que a ninguno de los susodichos le ayan puesto pleito ni contradicción a N. H. ni a su padre ninguna persona, y esto responde.

A la quarta pregunta dixo que todo lo susodicho es público y notorio y que esto que ha dicho es la verdad para el juramento que hizo y no lo firmó. Rodrigo Hernández Lordelo, esc. públ. y mayor del Concejo.

E después de lo susodicho en 15-I-1613 Niculás Hernández presentó por testigo a Andrés Martín, v.º de esta ciudad, el qual juró etc.

A la primera pregunta dixo que conoce y conoció a las partes excepto a Juana Delgada, que no conoció, y conoció las tierras contenidas en el pedimento, que están debaxo de los linderos que en ellas se declaran y allí ha visto poseer las tierras a Bastián Hernández, padre de N. H., y como tal hijo de B. H. ha poseído dos pedazos de tierra, no sabe la cantidad que es ni el lindero de abaxo se determina por onde va y tiene noticia de esta causa.

De los generales dixo ser de edad de 60 años poco más o menos e que no le empecen los generales.

A la segunda pregunta dixo que de treinta y seis años a esta parte vido poseer a Bastián Hernández y después a su hijo N. H. los dos pedazos de tierra que tiene declarado en la pregunta antes de ésta sembrando y cogiendo los frutos de ella, no sabe que haya habido contradicción en ello, y esto responde a esta pregunta.

A la tercera pregunta dixo que dice lo que dicho en las preguntas antes de ésta y que sabe que los contenidos en ella han vivido en esta isla y ciudad y lo demás de la pregunta no lo sabe y que esto que ha dicho es la verdad para el juramento que tiene hecho y firmólo. Andrés Martín. Rodrigo Hernández Lordelo, esc. públ. y mayor del Concejo.

E después de esto en 15-I-1613 Niculás Hernández presentó por testigo a Gaspar González, tundidor, v.º de esta ciudad el qual juró etc.

A la primera pregunta dixo que conoce e conoció a los declarados y contenidos en la pregunta excepto a Juana Delgada que este testigo no conoció y sabe que Bastián Hernández entre otros hijos tuvo a N. H., el qual sabe que posee e tiene la tierra deslindada en la pregunta, que uno de los dichos linderos de cada pedazo son tierras de este testigo con quien lindan las de N. H. y el decir por lindero a

Juana Delgada no lo sabe sólo de Juan de Ágreda que es por el lindero del barranco del Canario y lo demás de los dichos linderos sabe este testigo y tiene noticia de esta causa.

De las generales dixo ser de edad de 70 años poco más o menos e que N. H. es pariente de la mujer de este testigo, mas por eso no ha de dejar de decir verdad y las demás generales no le empecen.

A la segunda pregunta dixo que sabe que N. H. posee las tierras que están deslindadas en la pregunta y antes las poseyó su padre B. H. y limpió e desmontó y sembró y cogió el fruto de ellas mientras vivió sin contradicción de persona alguna y se remite a las escrituras de compra que hizo a las dichas tierras B. H. y se acuerda vérselas poseer de sesenta años a esta parte más o menos, y esto responde.

A la tercera pregunta dixo que sabe que los contenidos en esta pregunta han sido vecinos de esta isla y vivido en ella y no ha visto que hayan contradicho a B. H. las dichas tierras aunque el dicho Antonio González tenía junto a ellas las tierras de Brito que se les atribuyó al dicho Brito, e que esto que ha dicho es la verdad para el juramento que hizo y no firmó por no poder escribir que dixo tener la mano perlática. Rodrigo Hernández Lordelo, esc. públ. y mayor del Concejo.

E para la dicha información en este día N. H. presentó por testigo a Niculás Luys, labrador, v.º de esta ciudad, y siendo preguntado al thenor del interrogatorio dixo lo siguiente:

A la primera pregunta dixo que conoce y conoció a todos los contenidos en la pregunta, excepto a Juana Delgada, que no conoció, y sabe que N. H. es hijo legítimo de Bastián Hernández y por tal lo tiene este testigo, y conoce las tierras de Heneto, que están en dos pedazos que entra la suerte de Castillo de por medio y sabe que están los dos pedazos de tierra debaxo de los linderos contenidos en la pregunta, excepto que no conoció tierras de Juana Delgada, y por abaxo son tierras montuosas y no se determinan cuyas son y tiene noticia de esta causa y esto responde; de las generales dixo ser de edad de 56 años poco más o menos e que no le empecen las generales.

A la segunda pregunta dixo que de quarenta y seis años a esta parte ha visto que Bastián Hernández y después sus herederos han poseído las dichas tierras y las posee N. H. y las han sembrado y cogido los frutos de ellas sin que haya visto tener contradicción ni

tal ha oído este testigo si no es hoy que le dixeron que el Capitán don Luys trataba de esta causa y en quanto a la compra que hizo Bastián Hernández se remite a las escrituras que hubiere, y esto responde.

A la tercera pregunta dixo que los contenidos en la pregunta han vivido en esta isla y los conoció y conoce de quarenta años a esta parte, viven en esta isla e nunca ha visto que hayan contradicho a B. H. las dichas tierras aunque Antonio González tuvo las de Brito y este testigo ayudó muchas veces a B. H. a cultivar las tierras y no ha visto que haya tenido contradicción a ellas y esto responde.

A la quarta pregunta dixo que no lo sabe y que esto que ha dicho es la verdad para el juramento que hizo e no firmó por no saber. Rodrigo Hernández Lordelo, esc. públ. y mayor del Concejo.

E después de lo susodicho en 18-I-1613 N. H. presentó por testigo para la dicha información a Benito González, labrador y criador, v.º de esta ciudad, el qual juró etc.

A la primera pregunta dixo que conoce y conoció a todos los contenidos en la pregunta, excepto a Juana Delgada que no conoció este testigo, y sabe que N. H. es hijo de S. H. y por tal lo tiene este testigo; que conoce las tierras de Heneto que están en dos pedazos que lindan en la forma que en la pregunta se contiene, excepto que por abaxo no le conoce lindero por ser tierra montuosa y tiene noticia de esta causa. De las generales dixo ser de edad de 70 años, poco más o menos, e que no le empecen las generales.

A la segunda pregunta dixo que de más de treinta años a esta parte sabe que S. H. poseyó las tierras y ahora las posee N. H., su hijo, sembrándolas y cogiendo sus frutos de ellas y esto responde sin saber que haya habido en ellas contradicción alguna.

A la tercera pregunta dixo que conoció y conoce a los en la pregunta contenidos y sabe que vivieron en esta isla y que Antonio González atribuyó las tierras contenidas en la pregunta a los de Brito y no sabe que hayan puesto contradicción a S. H. en las dichas tierras y que esto responde y lo que sabe de la pregunta y que esto que ha dicho es la verdad para el juramento que hizo y no firmó por no saber escribir. Rodrigo Hernández Lordelo, esc. públ. y mayor del Concejo.

E después de lo susodicho en 19-I-1613 su merced el Lcdo. Rada Ribero, teniente de esta isla, habiendo visto estos autos y lo averiguado por N. H. de estar en posesión de las tierras de este pleito y su padre de más de cuarenta años a esta parte, dixo que la posesión tomada por don Luys de Castilla, regidor, en las dichas tierras no haber lugar y que N. H. las posea como hasta aquí las ha tenido y si es necesario le amparaba e ampara e conservaba y conservó en su derecho a N. H. de las dichas tierras y de todo estos autos mandaba e mandó dar traslado a las partes para que pidan su justicia como viere que ello convenga e así lo mando. Lcdo. Rada. Rodrigo Hernández Lordelo, esc. públ. y mayor del Concejo.

E luego notifiqué el dicho auto a N. H. Testigos: Pedro de Villarroel y Bernardino Benítez. Rodrigo Hernández de Lordelo, esc. públ. y mayor del Concejo.

138.— Sepan quantos esta carta vieren como yo Baltasar Álvarez, v.º de esta isla de Tenerife, etc. otorgo e conozco por esta presente carta que *vendo* realmente agora e para siempre jamás a vos Antonio González, v.º de esta dicha isla, mercader, que estades presente, es a saber, 8 f. de tierra de medida de cordel que son en el camino de los Habares, que lindan de la una parte tas. de Juan Pérez d'Emerando e de la otra parte el camino de los Habares hacia arriba e de la parte de arriba tas. de los herederos de Bastián Afonso e de la otra parte tas. de los herederos de Basco González, vándida buena, justa, derecha, leal e verdadera, sin cargo de tributo ni empeñamiento ni enajenamiento ni hipoteca alguna etc., conviene a saber, por precio e contía de 80 doblas de oro que de vos recibí e soy contento a toda mi voluntad, sobre lo qual renuncio la querella y exención de los dos años que los derechos ponen en razón de la pecunia etc. que estas dichas 8 f. de ta. de medida de cordel más valen e valer pudieren de las dichas 80 doblas, que es a 10 doblas por cada hanega de tierra, de la tal demasia vos hago donación etc. En la noble ciudad de San Cristóbal, que es en la isla de T., en 25-X-1555. E porque dixo que no sabía escribir a su ruego lo firmó Benaldino Justiniano. Testigos: Benaldino Justiniano, Gabriel (Graviel, sic), Justiniano, e Manuel Pérez, herrero, v.ºs de esta isla, e Martín Cabeça. E yo Gaspar Justiniano, esc. públ. del número de esta isla de T. por sus Ma-

gestades, presente fui con los testigos a lo que dicho es e por ende fize aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. Gaspar Justiniano, esc. públ.

En el término que dicen de Tacoronte al camino de los Habares, domingo 27-X-1555, estando ante una suerte de ta. que es en el camino de los Habares arriba, que diz que alinda de una parte tas. de Juan Pérez d'Emerando e por otra parte tas. de Vasco González e por abaxo el camino de los Habares real e por arriba tas. de los herederos de Bastián Afonso, y estando presentes Antonio Gonçales e Baltazar Álvarez, v.^{os} de esta isla de T., por presencia de mí Gaspar Justiniano, esc. públ. del número de esta isla de T. por sus Magestades, luego A. G. dixo que por quanto B. A. allí debaxo de los dichos linderos le había vendido e vendió 8 h. de ta. de medida de cordel que le pedía e requería se las diese e diese la posesión de ella e luego B. A. dixo ser así e pidió a Juan Rodríguez, medidor, le midiese las 8 h. de ta y J. R., medidor, tomó un cordel y con él midió cierta cantidad de ta. e dixo ser las 8 h. contenidas en la venta y B. A. tomó por la mano a A. G. e lo metió en las dichas tas. e dixo que se las daba e entregaba e dio y entregó y A. G. en señal de posesión se paseó por las tas. e dixo que se daba por señor de ellas e mudó terrones de una parte a otra, todo lo qual pasó pacíficamente sin contradicción de persona alguna e lo pidió por testimonio e yo, el escribano, se lo di según ante mí pasó. Hecho el dicho día, mes e año. Testigos: Juan Rodríguez, medidor, e Salvador Pérez, hijo de Antonio Pérez, alguacil del Sauzal. E por ende fiz aquí este mío syno que es a tal en testimonio de verdad. Gaspar Justiniano esc. públ.

139.—Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio González, mercader, v.^o de esta isla de T., por mí y en nombre de mis herederos e sucesores presentes e por venir e por los que de mí o ellos oviere causa, título, voz o razón en qualquier manera, otorgo e conozco que doy a censo e tributo perpetuo ynfetiosin a vos Antonio González e Beatriz Lorenço, su mujer, v.^{os} de esta isla, que estáis presentes, para vos e para vuestros herederos e sucesores presentes e por venir e para los que de vos o de ellos ovieren causa, título, voz e razón en qualquier manera, una casa baxa de piedra e teja con sus vigas e sollado e cocina e colgadizo e corral, que yo he y tengo e me

pertenece en esta ciudad de San Cristóval a las espaldas del monesterio de Santa Clara de esta dicha ciudad, que linda de la una parte con casas de Gonçalo Hernández, pescador, e por la otra parte una casa de lagar que tengo hacia el barranco con cierto sitio que dexo para mí para serventía del dicho lagar que entre nosotros está señalado y asimismo linda con el barranco y por delante la calle real con todas sus entradas e salidas, usos e costumbres, derechos e servidumbres quantas el día de hoy las dichas casas han e haber deben e les pertenece así de hecho como de derecho e de uso e de costumbre e servidumbre por precio e contía de 4 doblas de oro castellananas de valor cada una de quinientas maravedís de la moneda corriente en esta isla, que vos los susodichos e los dichos vuestros herederos e suscesores habéis de ser obligados e vos obligáis de me dar e pagar de censo e tributo perpetuo ynfetiosin en cada un año perpetuamente para siempre jamás y empieza a correr e se contar este dicho tributo desde primero día de este mes de agosto y será la primera paga por primero día del mes de agosto del año primero venidero de 1572 (I-VIII-1572) e así dende en adelante en cada un año una paga en pos de otra so pena del doblo de cada paga, la qual casa vos doy al dicho censo e tributo con las condiciones y en la forma e manera siguiente:

Primeramente con condición que vos los susodichos e vuestros herederos e suscesores habéis de ser obligados e vos obligáis de tener continuamente a vuestra costa aunque suceda qualquier caso fortuyto e no pensado las dichas casas enhiestas e bien labradas e reparadas de todas las labores e reparos de que tuviere necesidad por manera que siempre vayan en crecimiento e no vengán en disminuición y este censo e tributo esté en ella cierto, seguro e bien parado so pena que si lo así no hiciéredes e cumpliéredes que yo e mis herederos e sucesores a vuestra costa lo podamos mandar hacer e por lo que en ello se gastare e para lo hacer fuere menester vos podamos executar como por el dicho censo e tributo principal.

Otrosí con condición que si dos años continuos, uno en pos de otro, vos los dichos A. G. e B. L. e vuestros herederos e suscesores estuviéredes o estuvieren que no diéredes o pagáredes a mí el dicho Antonio Glez. e a los míos los maravedís de este censo aunque no se os pidan que por el mismo caso sin otra sentencia ni declaración alguna de la cesación de la paga, la dicha casa con todo lo que en ella

oviéredes hecho, labrado e mejorado en qualquier manera caiga en comiso e por tal comiso por nuestra propia autoridad como quisiéremos podamos entrar, tomar e aprehender la tenencia e posesión de todo ello e consolidar e consolidemos el señorío útil con el direto e hayáis perdido e perdáis todo e qualquier derecho e acción que a la casa e mejorías de ella vos petenezca en qualquier manera e todavía paguéys lo que se debiere de corrido e sea en nuestra elección tomar la casa por comiso o vos la dexar e continuar este censo aquello que eligeremos se cumpla o haya efeto.

Otrosí con condición que vos los susodichos y vuestros herederos e suscesores no podáys partir ni dividir los dichos bienes ni cosa alguna ni parte de ellos aunque sea entre herederos ni imponer sobre ellos ni parte otro censo ni vínculo aunque sea por causa pía ni los vender ni en manera alguna enajenar a ninguna de las personas en derecho o de costumbre prohibidas salvo a persona lega, llana e abonada en quien el dicho censo e tributo esté cierto e seguro e bien parado e que antes que la tal venta, trueque o traspaso hagáis seades obligados e vos obligáis de lo notificar e hacer saber a mí, A. G., e a los míos para que si la quisiéremos por el tanto la décima parte del precio menos la podamos haber e hayamos antes que otra persona alguna, la qual dicha décima hemos de retener en nos en reconocimiento del señorío direto e si no la quisiéremos por el tanto demos e concedamos licencia para ello, por la qual y en lugar del dicho reconocimiento de señorío nos déis e paguéis la décima e sacado a vuestra costa el traslado del reconocimiento de este censo que ha de otorgar en nuestro favor la persona en quien se traspasare en que se constituya por nuestro censatario en la dicha cantidad y el censo corrido e que esta orden se haya de tener e tenga quantas veces la dicha casa se vendiere o enajenare e la venta o enajenamiento que de otra manera se hiciere sea en sí ninguna e no vala e caiga en comiso e por tal comiso la podamos entrar e tomar o vos la dexar e continuar este censo aquello que eligeremos se cumpla e haya efeto e que seades obligados de nos decir e declarar el precio cierto con juramento que por las dichas casas vos dieren de compra o la otra manera para que si las quisiéremos por el tanto la décima parte menos las podamos haber antes que otra persona alguna o vos demos la dicha licencia como dicho es.

E desde hoy en adelante para siempre jamás reservando en mí y en quien de mí oviere causa el señorío direto de la casa de la tenen-

cia e posesión e señorío útil e otras acciones reales e personales título, voz e recurso que a ellas me pertenezcan me desisto e aparto e todo lo renuncio, cedo e traspaso en vos e a vos A. G. e B. L. y en quien de vos oviere causa e vos doy poder cumplido para que por vuestra propia autoridad o como quisiéredes podáis tomar y aprehender la tenencia e posesión de la casa para que con el cargo del censo e condiciones dél sea vuestra e de vuestros herederos e sucesores y en el inter que la tomáis me constituyo por vuestro tenedor e poseedor inquilino por vos y en vuestro nombre e demás de esto como real vendedor e como mejor soy e puedo ser obligado me obligo a la evisión e saneamiento de la casa en qualquier pleito, debate o diferencia etc. Hecha la carta en la noble ciudad de San Cristóval, que es en la isla de Then.º en 13-VIII-1571. Testigos: Mendo Afonso y Juan Francisco Afonso e Lucas Rodríguez Sarmiento, v.ºs y estantes en esta isla, y Antonio González lo firmó de su nombre y porque los dichos Antonio González y Beatriz Lorenço, su mujer, dixeron que no sabían escrevir a su ruego lo firmó Lucas Rodríguez Sarmiento. E yo el escribano público yuso escrito doy fe que conozco a los otorgantes ser los contenidos. Antonio González. Lucas Rodríguez Sarmiento. Juan del Castillo, esc. públ. E yo J. del C., esc. públ. del número de esta isla de T. por su magestad, lo fiz escrevir e presente fui e por ende fiz aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad. Juan del Castillo, esc. públ.

Tributo perpetuo que me pagó Antonio Gonçalles, her-
no de Mígel Gomçalles, sas-
tre, e su mujer Beatriz Llou-
renço, sobre las cazas que es-
tán detrás de Samta Clara,
que som 4 dobros, por el pre-
meiro día presto de 1572
años será lla premeira.

Ocho doblas menos 4 reales debe

140.—Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Gonçales y Malgarida Álvares, su muger, yo M. A. con licencia, placer y expreso consentimiento que pido y demando a J. G., mi marido, etc., por tanto nos J. G. e M. A., su muger, por virtud de la dicha licen-

cia, etc. otorgamos e conocemos por esta presente carta que vendemos agora e para siempre jamás a vos Gonçalo Hernández, v.º de esta isla, yerno de Diego Pérez, v.º de ella, para vos e para vuestros herederos e sucesores presentes e por venir un pedaço de las casas de mi morada que yo tengo en esta ciudad en un solar que tomé a tributo a Pedro Pablo de Párraga, que lo que así os vendo es desde el chaplón de la puerta principal de mi casa, que está frontero del arroyo del agua que va por las espaldas de mi casa y corrales de ella, quedando la dicha puerta a nuestra parte, y del dicho chaplón postrero hacia Hernán Pérez e hasta lindar con él, se entiende ser la parte de la dicha casa que así os vendemos y por nivel del dicho chaplón siguiendo hacia el dicho arroyo de la dicha agua de corral 53 pies hasta adonde alcançare, medidos por nivel del chaplón y que de anchura tenga el corral quanto la casa y que la pared que se hiziere para dividir el corral y cercarlo cada uno sobre sí ha de ser sin perjuicio de la puerta de la casa de nos, J. G. y M. A., su muger, vëndida buena, sana, justa, con sus entradas y salidas, usos y costumbres e servidumbre quantas el día de hoy han e deben e les pertenecen de hecho y de derecho, por precio e contía de 40 doblas de oro que por compra de ellas vos distéis e pagastéis realmente e con efeto en dineros de contado de valor cada uno de 500 mrs. de la moneda corriente en esta isla, de que somos contentos y entregados a nuestra voluntad, etc. y más me habéis de dar e pagar dobla y media de tributo en cada un año, pagados en cada un año por el mes de agosto de cada un año y será la primera paga por el mes de agosto de 1573, y así en cada un año por el mes de agosto, con condición que cada y cuando y en qualquier tiempo me diéredes e pagáredes 21 ^{1/2} doblas en una paga juntas que el tributo sea redimido y desde luego nos desestimos e apartamos de la propiedad e posesión e señorío que nos pertenece al dicho pedazo de solar de suso deslindando e declarado, e todo lo renunciamos e cedemos e traspasamos en vos e a vos el dicho comprador con la carga del tributo e vos damos poder cumplido para que por vuestra propia autoridad o con licencia e autoridad de la justicia podáis ir, entrar e tomar e aprehender e ganar la tenencia e posesión del dicho pedazo de solar para que con el cargo de tributo e censo sea vuestro e de vuestros herederos, etc. Hecha la carta en San Cristóval 28-XI-1572. Testigos: Gaspar Freyle, Diego Pérez, Alexo del Castillo, v.ºs de esta isla, e porque J. G. y M. A. dixeron que no sa-

bían escribir a su ruego firmó Alexo del Castillo. Alexo del Castillo. Pasó ante mí Juan del Castillo, esc. públ. E yo Juan del Castillo, escribano público del número de esta isla de T. por su Magestad, lo fiz escribir y presente fui, por ende fiz aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Juan del Castillo, escribano público.

Derechos un real. Juan del Castillo.

141.— Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Gonçales, v.º de esta isla de T., e Malgarida Álvarez, su muger, yo M. A. con su licencia, placer etc. vendemos a vos Antonio Gonçalez, mercader, v.º de esta isla, conviene a saber unas casas que habemos e tenemos en esta ciudad de piedra y teja que son a las espaldas del monasterio de Santa Clara de esta ciudad, que lindan por la una parte el arroyo e por la otra parte casas de Gonçalo Hernandes e por la otra parte el camino real que va hacia la huerta del Obispo y por la otra parte un corral de Hernán Pérez y asimismo dobla y media de tributo que en cada un año nos son obligados a dar e pagar G. H., yerno de Diego Pérez, pagado por el día de Santiago del mes de julio de cada un año impuesto sobre unas casas de su morada del dicho Gonçalo Fernández que son en esta ciudad a las espaldas del monasterio de Santa Clara, linde con las casas que así vos vendemos e con las casas de H. P. e con el camino real que va a la huerta del Obispo al redemir cuando le dieren $21^{1/2}$ doblas de oro de valor cada una de 500 mrs. juntas en una paga como se contiene en la escritura de tributo que pasó e se obligó por presencia del escribano público yuso escrito, véndida buena, sana e verdadera por las dicha casas de 65 doblas y el tributo por precio de $21^{1/2}$ doblas quitado él lo monta $86^{1/2}$ doblas de la dicha moneda de que somos contentos y entregados a nuestra voluntad por quanto a nos los distéis e pagastéis en dineros de contado por presencia del escribano y testigos de yuso escritos, de que yo Juan del Castillo, esc. públ. de yuso scripto doy fe por quanto por mi presencia y de los testigos de yuso escriptos A. G. dio y entregó a J. G. e M. A., su muger, $86^{1/2}$ doblas y ellos las recibieron de él en dineros de contado, e nos J. G. e M. A., su muger, confesamos ser el justo valor y precio de las casas y solar que así vos vendemos e de los dichos maravedís tributo las $86^{1/2}$ doblas y caso que valga más de la tal demasía y más valor vos hacemos gracia e donación etc.

Hecha en la noble ciudad de San Cristóval en 25-VI-1564. Testigos: Juan Gómez de Cañizales, Gonçalo González e Bartolomé González, v.º de esta isla, y porque dixeron que no sabían escribir a su ruego firmó Juan Gómez de Cañizales. Por testigo, Juan Gómez de Cañizales. Pasó ante mí Juan del Castillo, esc. públ. E yo Pedro del Castillo, escribano público del número de esta isla de T. por su Magestad, lo fiz escribir e sacar de uno de los registros que me fueron entregados por Juan del Castillo, mi padre, escribano que fue de esta isla, en cuyo oficio yo sucedí, y en testimonio de verdad fiz aquí este signo.

En la noble ciudad de San Cristóbal que es en la isla de T. en 25-VI-1564 en presencia de mí Juan del Castillo, escr. públ. del número de esta isla por su Magestad real, pareció Antonio Gonçález, mercader, v.º della, y dixo a J. G., v.º de esta ciudad, que presente estaba que ya sabía como hoy dicho día por presencia de mí, el dicho escribano, le había hecho venta de unas casas en que al presente estaban, que son a las espaldas de la casa de Santa Clara y monjas de ella, linde con el arroyo del agua y calle real y corral de Hernando Pérez y otros linderos que pues presentes estaban en la dicha casa, aunque él de su propia autoridad pudiera tomar la posesión le pedía y pidió se la dé y J. G. dixo que es así verdad y que le daba y entregaba la casa y la posesión de ella y lo tomó por la mano a A. G. el qual lo metió dentro de la casa y corral de ella y dixo que la entregaba y entregó la tenencia y posesión de ella y A. G. se paseó por ella y cerró y abrió puertas de la casa y echó fuera a personas que en ella estaban, todo lo qual dixo que hacía y hizo en señal de posesión y se llamó señor y verdadero poseedor de las casas y se dio por contento de ellas y pidió a mí, el escribano, se lo dé por testimonio como pasó y así me lo pidió y requirió. Testigos: Juan Gómez de Cañizales, Gonçalo Gonçales y Bartolomé Gonçales, v.ºs de esta isla. Pasó ante mí, Juan del Castillo, esc. públ.

E yo Pedro del Castillo, esc. públ. del número de esta isla de T. por su Magestad, la fize escribir e sacar de uno de los registros que me fueron entregados por Juan del Castillo, mi padre, esc. públ. que fue de esta isla, en cuyo oficio yo sucedí, y en testimonio de verdad fiz aquí este signo.

142.— Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Pablo de Párraga, v.º de esta isla de T., digo que por quanto yo di a tributo a Juan González e Malgarida Álvarez, su muger, v.ºs de esta isla, dos solares en esta ciudad, frontero de la huerta e monesterio de monxas de Sta. Clara de esta ciudad, de 30 pies de frente cada solar y de cumplido que tuviese hasta el arroyo, linde con solar que di a tributo a Hernando Pérez y so otros linderos por precio de 3 doblas de tributo en cada un año con facultad de lo poder redimir pagando por ellos 43 doblas demás de las pagas corridas según más largo se contiene en la escritura de tributo que sobre ello se otorgó ante Juan del Castillo, esc. públ. de esta isla, en 14-VII-1557, después de lo qual J. G. queriendo redimir el tributo dio e pagó por redención de ellas dichas 43 doblas de principal y 6 doblas por los tributos corridos menos cierto tiempo que quedaba por correr, lo qual recibió en mi nombre Matías Machado, v.º de esta isla, prestando cabçión de rato que yo lo habría por bueno e dio el dinero a mi muger Luisa Suárez, e vino a mi poder de que soy contento y entregado a mi voluntad sobre que renuncio la eçepción de la innumera ta pecunia e leyes de la prueba e de la paga como en ellas se contiene porque M. M. se obligó que habría por buena la redención del tributo y daría por libre a J. G. y a su muger de todas las penas y cargos contenidos en la escritura de tributo según más largo consta por la escritura que sobre ello otorgó M. M. ante Juan del Castillo, esc. públ., en 11-VI-1564.

Por ende por esta presente carta otorgo e conozco que apruebo y retifico y he por buena la redinción que así hizo del tributo M. M. en mi nombre y doy por libres y quitos a J. G. y su muger del tributo que así me era obligado a pagar por ver de la escritura y de todo lo demás en la escritura de tributo contenida para que los solares con todo lo en ellos edeficado queden libres y horros y exentos del tributo etc. En la noble ciudad de San Cristóval, que es en la isla de T., en 15-XII-1565 y el dicho otorgante lo firmó de su nombre. Testigos: Francisco Afonso, Antonio de Torres y Alexo del Castillo, v.ºs de esta isla. Pablos de Párraga. E yo Pedro del Castillo, esc. públ. del número de esta isla de T. por su Magestad, la hice escribir según que ante mí pasó y en testimonio de verdad fiz aquí este signo.

Carta de vëndida que me fizo Juan Gonçález, hijo de Catalina Antana, e su mujer de la casa que me vendieron detrás de Santa Clara.

143.— Provisión para las Justicias de la isla de Tenerife a pedimento de Luçía de Samarimas, viuda, vecina de la dicha isla, contra los bienes de herederos de Hernán de Torres, difunto, v.º della, sobre la posesión y rentas de las tierras de las lagunetas.

El Presidente e Oydores de la real Audiencia de estas islas de Canaria, por el Rey nuestro señor, a nos el Corregidor de la isla de Tenerife e a vuestro lugarteniente e alcalde mayor en el dicho oficio e a cada uno e qualquier de nos ante quien fuere presentada esta provisión, salud y gracia. Sepades que Juan López, procurador de esta Audiencia, en nombre de Pedro Antón de Torres, v.º de esa isla, se presentó ante nos en grado de apelación de ciertos agravios que dixo haberle hecho la Justicia de esa isla en la causa que contra su parte trata Lucía de Samarinas e habiendo presentado el testimonio del proceso, presentó un escrito del tenor siguiente:

Muy lltres. señores, Juan López, por Pedro Antón de Torres, v.º de T., en la causa con L. de S. en que estoy presentado en apelación de los agravios que el teniente e gobernador de T. han hecho a mi parte en la dicha causa digo que habiéndose presentado ante la justicia una executoria de esta real Audiencia en que condenaban a mi parte e a los demás herederos de Juan de Torres, su padre, en los frutos de ciertas tierras en que habían sido condenados e habiéndose pedido por la parte contraria se midiesen las tas. para que respecto de lo que cada uno poseyese fuese condenado en la parte de frutos e habiéndose medido dos suertes de tas. que habían cabido a los herederos de J. de T., la parte contraria pidió se le recibiese información de como cada hanegada de cordel de las que se habían medido llevaba dos hanegas de sembradura para que respecto de esto se le pagasen los dichos frutos habiendo mi parte pedido el proceso e autos para alegar de su justicia en razón de la liquidación muchas veces ofreciéndose a probar lo que a su derecho convenía, la dicha justicia no se lo mandó dar ni le quiso oír e aunque mi parte apeló de ello para esta real Audiencia sin embargo de ello procedió a rescibir la infor-

mación e sin dar a mi parte traslado de la información ni haberle querido oír mandó dar mandamiento de ejecución contra mi parte y los demás coherederos por 200 y tantas fanegas de trigo e habiéndose opuesto mi parte a la ejecución en tiempo y en forma y alegado basantemente de su justicia y encargádole los diez días de la oposición, la parte contraria vino diciendo que la dicha oposición era fuera de tiempo y sin oír a mi parte en razón dello ni darle traslado determinó la causa sin atención de la de remate y executando en los bienes de mi parte por toda la cantidad no debiendo quando algo debiese más de su rata parte como uno de los herederos e aunque después de esto mi parte dixo de nulidad contra los autos y sentencia por las dichas razones el juez declaró no había lugar las nulidades e procedió a dar posesión de los bienes de mi parte como si fuera deudor por los demás sus hermanos de lo qual mi parte apeló para esta real Audiencia como todo constará a vuestra señoría de los autos con que me he presentado, pido a v. S.^a, los manden ver por expediente e vistos por v. S.^a repongan y anulen todo lo hecho en esta causa dende el auto en que se denegó a mi parte el proceso e información que se ofreció a dar sobre la liquidación de las hanegadas de sembradura mandando que mi parte sea oída en la dicha razón sobre que pido justicia costas. El Ldo. Parrado. Del qual dicho escrito mandamos dar traslado a la otra parte e habiéndoles sido notificado respondió a él por otro escrito que es el siguiente:

Muy Iltrs. señores, Gerónimo Aneze, en nombre de Lucía de Samarinas, viuda, en la causa de ejecución que mi parte trata contra Pedro Antón de Torres en los bienes de Juan de Torres y consortes respondo a un escrito de contrario presentado a manera de expediente en que en efecto la parte contraria pide se anule e reponga todo lo hecho en esta causa e que el susodicho sea oído en ella y digo que no procede ni ha lugar de derecho lo pedido de contrario, sin embargo de ello v. S.^a deben declarar no haber habido lugar la nulidad de contrario alegada, por lo que del proceso resulta en favor de mi parte que he aquí por repetido e por lo siguiente, lo primero porque la ejecución está hecha justa y jurídicamente porque verán v. S.^a que la información que mi parte pidió a el juez que quería dar para liquidación de la executoria de esta real Audiencia para darla se citó a P. A. de T. e así se hizo con parte y esta citación bastó para justificar la in-

formación y liquidación de la executoria, la qual liquidación se había de hacer por juicio sumario como se hizo e así no hubo necesidad de tornarle a dar traslado de lo pedido por P. A. de T., pues la dicha citación sirvió de traslado y si el susodicho quisiera probar algo tiempo tuvo cuando mi parte dio su infomación y no aprovecha a la parte contraria de la apelación que dice interpuso de no quererle tornar a dar traslado porque esa fue fribula e sin embargo de ella se había de executar la dicha executoria de la forma e modo que se executó y liquidó y de esta apelación no se presentó la parte contraria en esta real Audiencia e así quedó el auto del juez inferior pasado en cosa juzgada. Lo otro porque justamente hizo el juez en no sentenciar la causa de remate de la manera e como la sentenció porque la opusición que P. A. de T. hizo fue fuera de tiempo y pasado e los días de la ley en que se había de oponer después de ser citado e así el juez por esto el dicho juez no le quiso encargar los diez días de la ley e habiéndose hecho la opusición fuera de tiempo justamente el juez sentenció de remate pasados los tres días en que conforme a la ley P. A. de T. estaba obligado a oponerse para ser oído y admitido e así consta claro no haber habido nulidad. Lo otro porque la execución que se hizo en los bienes de P. A. de T. por toda la cantidad la liquidación fue justa porque es de considerar que la execución se hizo respeto de la medida de las tierras que tiene solo y posee P. A. de T., el qual fue condenado en los frutos y rentas de ellas e así contra él se siguió bien la execución, por todo lo qual consta haber el juez ordinario pronunciado bien y bien declarado no haber habido lugar las nulidades por la parte contraria alegadas pido a Vuestra S.^a que sin embargo de lo en contrario dicho y alegado declare no haber lugar las dichas nulidades y pido y justicia e costas e imploro. El Lcdo. Borrero.

El qual escrito siendo ante nos presentado mandamos traer los autos, después de lo qual se presentó ante nos en grado de apelación Melchor Gómez, en nombre de Camila Albertos, muger de P. A. de T., de los agravios que dixo haberle hecho la justicia en la dicha causa sobre no admitirla en ella y sobre ello alegaron las partes de su justicia e siendo por nos vistos los autos en la causa proveímos uno del tenor siguiente:

En Canaria 12-IX-1589 los señores Presidente e oydores de esta Audiencia habiendo visto el negocio y causa que a ella vino por ape-

lación de P. A. de T. cerca del agravio que dice haberle hecho el ordinario de la isla de Tenerife en favor de Lucía de Samarinas sobre las rentas de las tas. a la qual causa salió C. A., muger de P. A. de T., dixeron que remitían y remitieron este negocio del ordinario de la dicha isla para que lleve a debido efecto lo por él proveído en este caso con que se entienda y se declara que las fanegadas de tierra sean de medida de cordel y no de puño e reservaron su derecho a salvo a P. A. de T. contra sus hermanos para que siga e pida su justicia como y ante quien viere que le convenga del qual dicho auto suplicaron para ante nos ambas partes e por parte de L. de S. fue presentado un escrito del tenor siguiente:

Muy Illres. sres. Gerónimo Agneze, en nombre de L. de S., en la causa con P. A. de T. sobre la posesión y rentas de las tierras de las lagunetas en que v. S.^a pronunciaron auto por el qual mandaron que las rentas que se pagasen a mi parte fuese y se entendiese que las fanegadas de tierra sean de medida de cordel y no de puño, el qual auto en quanto a esta declaración hablando como debo v. S.^a lo debe enmendar e para enmendarlo se ha de revocar por lo que resulta del proceso a favor de mis partes que he aquí por repetido y en lo demás deven v. S.^a confirmar el dicho auto por ser justo y jurídico; lo otro por lo que se debe revocar en lo que tengo dicho el dicho auto es porque el juez de Tenerife pronunció bien y conforme a la executoria de v. S.^a porque v. S.^a en la condenación que hacen por su sentencia o sentencias fue condenando a las partes contrarias a que pagasen los frutos y rentas hanega de trigo por hanega de sembradura e aunque esta sentencia se vino a limitar la hanega de trigo en diez celemines esto no se ynovó en ser los diez celemines por hanega de cordel antes fueron los diez celemines por hanega de sembradura como consta de las sentencias y executorias de v. S.^a en ellas contenidas y siendo esto como es así de necesidad se ha de executar la sentencia y executoria de v. S.^a y sentencias de ella como en ellas se contiene sin que haya alteración porque si se entendiese el auto de v. S.^a como se entiende sería ir contra lo que está juzgado y contra la executoria de v. S.^a; lo otro, porque esto se confirma porque del proceso consta y está probado que una hanega de tierra de medida de cordel es diferente que una fanega de sembradura porque una de cordel tiene dos de sembradura e siendo así en entender v. S.^a que la hanega ha de

ser de cordel es quitar a mi parte la mitad por medio de los frutos que en la sentencia de v. S.^a y executoria se le dieron y pues hay tanta diferencia y la parte contraria está condenado en hanega de trigo de sembradura agravio se le hace a mi parte en la declaración que v. S.^a hicieron, pues es quitarle lo que está dado por sentencias pasadas en cosa juzgada. Lo otro porque el juez de Tenerife pronunció bien executando la sentencia y executoria de v. S.^a y demás de haber pronunciado bien su auto quedó pasado en cosa juzgada porque habiendo apelado P. A. de T. en 11-X-88 no se presentó en esta Audiencia cerca de esta apelación y si se quiere aprovechar de una que hizo en 14-III-89 no le aprovecha por ser presentación hecha fuera de tiempo y así por todas vías está justificada la pretención de mi parte. Lo otro porque habiéndose causado la deserción del auto del juez de T. de tanto tiempo como es de 11-X-88 que apeló la parte contraria hasta 14-III-89 que se presentó en esta Audiencia caso negado que la causa principal no estuviera justificada la intención de mi parte que si está con todo eso v. S.^a habían sólo de considerar el tiempo de la decerción e así considerada ésta está claro que el auto del juez de T. quedó en cosa juzgada y así se debe executar quanto más que la causa en lo principal está muy justificada y las partes contrarias condenados justamente respecto de hanega por hanega de sembradura y así de necesidad en esto se debe revocar el auto de v. S.^a e mandar llevar a debido efecto lo proveído por el ordinario de T., porque pido a v. S.^a que en quanto a lo que dicho tengo revoquen el auto confirmando el proveído por el juez de T. en que mandó dar mandamiento de execución respecto de hanega de trigo de renta por hanega de trigo de sembradura y en lo demás confirmen v. S.^a el dicho su auto e pido justicia e imploro. El Licdo. Borrero.

Del qual dicho escrito mandamos dar traslado a la otra parte e habiéndole sido notificado parece que en la dicha causa fue mandado acumular un testimonio presentado por parte de Lázaro Hernández de que por su parte vino en apelación a esta Audiencia del agravio que dixo haberle hecho la dicha justicia en la dicha causa de no haberle admitido por tercero e sobre este artículo las partes alegaron de su justicia e por parte de P. A. de T. en la causa fueron presentados ciertos testimonios e un escrito, el qual es el siguiente:

Muy Illtres. Sres. Juan López por Antonio de Torres en la causa con Lucía de Samarinas sobre la posesión y renta de las tierras de la laguneta en que v. S.^a pronunciaron auto e remitieron la causa al ordinario e declararon deberse entender la renta a diez almudes por medida de cordel cada hanega de tierra e hablando como debo digo que el auto en quanto a la declaración de la renta e medida de cordel es justo e a derecho conforme y se debe confirmar y en lo demás es injusto y nulo y se debe revocar y anular por las causas de nulidad y agravio que de lo procesado resultan aquí por expresas. Lo otro, porque v. S.^a por su sentencia condenaron a los herederos de Juan de Torres a que pagasen las rentas de las dichas tierras y la tal sentencia no se pudo executar en todo contra mi parte sino prorrata respeto de uno de siete herederos que quedaron de J. de T. mi parte cada uno por su parte porque las leyes y el derecho divide la tal sentencia por rata entre los reos condenados y de la tal sentencia no nace acción real sino personas y así no se pudo executar en todo a Pedro de Torres e fue y es notoriamente injusto e nulo el mandamiento de ejecución y todo lo demás hecho e autuado en virtud de ello y para esto no satisfáce que v. S.^a reserve el derecho a mi parte contra los demás herederos porque es contra todo derecho e contra toda equidad e justicia que mi parte pague por otro lo que no debe e que se le tome y remate toda su hacienda que le tienen rematado por ello e que por 100 doblas que no debe se le quite toda su hacienda e se la tienen rematada e han llevádole los frutos de ella, que vale la hacienda que así le tienen más de 1.000 doblas e mi parte puede pagar su rata con que evita el daño y de otra manera no, e poco hace al caso decir que mi parte poseya las dichas tas. por las dichas causas e porque las poseya pro indiviso e por partir como uno de siete herederos de su madre Elena Çerezo, muger de Juan de Torres, sus padres, que las hubo E. C. de la partición que hizo de los bienes de J. de T. y mi parte y sus hermanos coherederos no hubieron cosa alguna de las dichas tierras como herederos de J. de T. como consta de esta partición de que hago presentación e juro en forma.

E no osta decir que las apelaciones que mi parte hizo quedaron desiertas por no haberse presentado en tiempo ante v. S.^a porque no es así y es práctica y estilo desta Audiencia y las demás de Castilla que no se tiene consideración a semejantes desercciones quando cons-

ta de la injusticia de las sentencias y autos de que se pide decerción como es en este caso do consta de tanta injusticia. Lo otro, porque respondiendo al escrito a manera de agravios presentado por la parte contraria contra el dicho auto en quanto a la renta, digo que no ha lugar porque el auto en quanto a esto se debe confirmar y declarar entenderse de todo pan, trigo e centeno e cebada, como se ha acostumbrado a sembrar que mi parte está presto de probar porque la sentencia primera en que la parte contraria se funda no se confirmó ni se hizo mención de ella en el auto que v. S.^a mandaron e declararon deberse pagar diez celemines por hanega y así v. S.^a le pudieron agora muy bien declarar y así en la primera executoria no se trató de frutos y en la segunda executoria se executó el auto sobre los frutos de que agora se ha hecho declaración de medida de cordel. Lo otro, porque en la fanega de medida de cordel se suele echar una hanega de puño más e menos conforme a la calidad de las tas. porque en unas se echa más y en otras menos respecto de la nascencia y escarda que suele hacer el pan y respecto del tiempo y así de costumbre se entiende hanega de cordel ser hanega de sembradura y así se ha de entender el dicho auto como está declarado y se ha de declarar y entender asi mismo que los 10 celemines sean de todo pan como es dicho. Lo otro, porque siempre se ha de tener consideración a la justicia y verdad. Lo otro porque llevaron a mi parte todos los frutos que estaban para coger so color de la posesión que tomaron de las dichas tierras y tomaron las rentas de ellas, la qual se había e ha de descontar de los frutos y rentas que mandan pagar por el auto de v. S.^a, por que pido e suplico a V. S.^a revoquen e anulen el dicho auto y en consecuencia de ello el mandamiento execución y sentencia, remate y posesión y lo demás proveído por el ordinario de la isla de T. contra mi parte e sus bienes, mandando que le sean vueltos libres y desembargados, declarando deberse executar la dicha executoria por su rata contra cada uno de los herederos a razón de 10 celemines de todo pan por cada hanega de medida de cordel como está declarado y en quanto a esto confirmen y declaren el dicho su auto sobre que pido justicia e costas. El Dotor Pedro Morquecho.

E parese que habiéndose presentado ante nos los dichos recaudos mandamos dar traslado de ellos a la otra parte e habiéndole sido notificado respondió a ellos por otro escrito, que es el siguiente:

Muy Iltres. Sres. Gerónimo Agnese, en nombre de Lucía de Samarinas en la causa de P. A. de T., respondo al escrito y testimonio de contrario presentado e digo que sin embargo se ha de confirmar el auto de v. S.^a en lo que es a favor de mi parte por lo que del proceso resulta en su favor que he aquí por repetido e porque presupuesto que por las sentencias y executorias sobre ellas dada por esta real Audiencia consta que P. A. fue condenado por lo que poseía respecto de lo que poseía a que lo restituyese con los frutos y rentas de ellos e que por el prescio consta que P. A. por una parte poseía e posee dos suertes de ta. que lindan con un pedaço de ta. de los herederos de Juan de Anchieta e la otra linda con la tierra que tenía e poseía Pimentel hacia el barranco de Samarinas e respecto de estas dos suertes se hizo la liquidación de los frutos que rentaron y respecto de los frutos que rentaron estas suertes se dio mandamiento de execución e así pues P. A. poseía e por ser poseedor fue condenado, no hay que tratar de lo que la parte contraria acerca de esto alega de que ha de pagar prorrata como heredero de J. de T., su padre, e así v. S.^a justamente pronunciaron en condenarle a P. A. sólo como tal poseedor de las dichas tierras. Lo otro niega P. A. poseer las dichas tierras proindiviso porque lo contrario está provado e consta del proceso que el susodicho las poseía e no otra persona alguna e así no consta el testimonio de la partición que el susodicho presenta porque no induce el dicho testimonio que P. A. poseía las tierras era como heredero de su madre ni de la partición consta; antes lo contrario ha constado del proceso que pues poseía solo el dicho P. A. él solo fue el condenado en los frutos e rentas de la dicha tierra. Lo otro, porque aunque está justificado el auto del ordinario cerca de la causa principal con todo eso aunque se tratase de los méritos de la deserción e para ella verse la causa principal e justificación de ella v. S.^a hallarán que la deserción de la apelación de la parte contraria es causada de mucho tiempo y en este caso solo v. S.^a como jueces supremos deven tratar de los méritos de la deserción e no en la justificación de la causa principal porque el estilo que hay de rever los procesos en lo principal en los tribunales supremos quando se trata de deserción de causa se causa dél a paso de poco tiempo y no de otra manera como es común resolución de dotes y así pues esta deserción está causada por mucho tiempo e por todas vías está justificado el auto de v. S.^a Lo otro, porque en lo que toca a la respuesta de mis agravios menos

procede lo alegado de contrario porque de la sentencia de v. S.^a por do condenan a las partes contrarias a que paguen hanega por hanega de sembradura está confirmada y de ella se dio executoria y sólo se limitó por hanega de sembradura de 10 celemines, de manera que estos 10 celemines se han de pagar respecto de hanega de sembradura y en lo que dice la parte contraria que ha de ser de todo pan, se entiende respecto de lo que se ha sembrado en las dichas tierras, de manera que constando como consta haberse sembrado todas de trigo la paga ha de ser de trigo, porque pido a v. S.^a que sin embargo hagan según tengo pedido e pido justicia e costas. El Lcdo. Borrero.

El qual dicho escrito siendo presentado ante nos mandamos traer los autos, los quales habiéndose traído a esta audiencia y en ella siendo por nos vistos proveímos uno del tenor siguiente: En Canaria martes 14-XII-1589 los señores Presidente e Oydores de esta Audiencia estando en audiencia pública, habiendo visto el proceso e autos de Lucía de Samarinas contra P. A. de T. en el artículo de la deserción suplicación interpuesta por parte de P. A. del auto de esta Audiencia proveído en 12-IX- pasado de este año, dixeron que atento lo nuevo alegado e presentado en esta instancia revocaban y revocaron el dicho auto en quanto por él se manda que P. A. pagase toda la cantidad contenida en el remate y así revocado en esto mandaban y mandaron que P. A. de T. solamente él esté obligado a dar e pagar a L. de S. la parte que a él le cabe como a uno de los herederos de J. de T., su padre, y de las demás personas cuyas partes ha poseído y posee P. A. y en lo demás contenido en el dicho auto lo confirmaban y confirmaron en revista e así lo proveyeron. Después de lo qual habiendo sido notificado el auto los procuradores de las partes, pareció la parte de L. de S. e presentó el escrito siguiente:

Muy Illres. Sres. Gerónimo Añeze, en nombre de L. de S., en la causa con los bienes de J. de T. en que v. S.^a pronunciaron auto por el qual mandaron que P. A., un heredero de J. de T., pagase como un heredero y por las partes de los demás herederos por quien ha poseído y posee, digo que en confirmación de este dicho auto es de entender después que fallecieron los padres de P. A. de T. el suso dicho ha gozado de la viña e tierras que están por mi parte executadas e las ha tenido e arrendado e así conforme al auto de v. S.^a está obli-

gado a pagar in solidum todo el tiempo de los años que después de muerto su padre gozó, pues él fue el que las ha tenido e gozado, pido a v. S.^a así lo declaren en confirmación del auto y justicia. Otrosí conforme a los autos de v. S.^a se confirman los autos de ejecución del ordinario e posesión dada a mi parte e porque v. S.^a mandan a P. A. lo que le cabe de pagar es menester que se le señale tiempo breve, pido a v. S.^a así lo declaren e que pasado el dicho término no se le admita la paga e pido ut supra. Otrosí pues están confirmadas la posesión e amparo dados a mi parte e otros autos dados por el juez de T. conforme a los autos de v. S.^a se debe mandar y declarar que pagando su parte P. A. se le vuelva la parte que le pertenciere como a un heredero e que por la parte de los herederos por quien pagare se le vuelvan los bienes e no más e que en lo demás quede la ejecución e posesión en su fuerça e vigor, pido a v. S.^a que para evitar dudas e pleitos que puede haber en la isla de Tenerife cerca de lo dicho v. S.^a declaren así el dicho su auto en confirmación dél y pido justicia e costas e v. S.^a manden que no se dé executoria de los autos hasta que esto se provea e justicia. El Lcdo. Borrero.

Del qual dicho escrito mandamos dar traslado a la otra parte, el qual habiéndole sido notificado respondió por otro escrito del tenor siguiente: Muy lltres. Sres. Juan López, por P. A. de T., en la causa con L. de S. e G. A. sobre la declaración que ha pedido del auto de v. S.^a digo que no ha lugar la dicha declaración por estar llano e sin duda y quando alguna cosa se haya de pedir sea ante la justicia de T. donde está remitido el dicho negocio por haber quedado consentido el auto e haberse dado provisión dél, pido se declare no haber lugar lo pedido e pido justicia e costas. Juan López. El qual escrito siendo presentado ante nos mandamos traer los autos, los quales siendo por nos vistos proveímos en la dicha causa un auto del tenor siguiente:

En Canaria a 28-XI-1589 visto por los señores presidente e oydores lo pedido por parte de L. de S. cerca de la declaración de la sentencia con P. A. de T. y consortes dixeron que se entiende que P. A. de T. ha de pagar como uno de los herederos de J. de T. e por todas las partes que posee e ha poseído de los demás sus coherederos e con estas partes se confirma el remate hecho e así lo proveyeron, e habiendo sido notificado el dicho auto a los procuradores de las par-

tes por parte de L. de S. nos fue pedida provisión de los autos, la qual le mandamos dar e para ello dimos ésta para nos en la dicha razón por la qual vos mandamos que veáis los autos que de suso van incorporados e vistos los guardad, cumplid e executad en todo y por todo como en ello se contiene. E contra el tenor y forma de ellos no váis ni paséis, ni consintáis ir ni pasar en manera alguna so pena de diez mil maravedís para la Cámara de su Magestad y letrados de esta Audiencia so la qual mandamos a qualquier escribano público de esa isla que vos la notifique. Dada en Canaria a 4-XII-1589. Don Luis de la Cueva y de Benavides. Lcdo. Aldaya. El Lcdo. Luis de Guzmán. Yo Alonso de Espinosa Castro, escr. del Rey, nuestro señor, y de la Real Audiencia de Canaria, la fiz escribir por su mandado. Corregida.

Sean quantos esta carta vieren como yo Lucía de Samarinas, viuda, muger de Bartolomé Núñez, difunto, v.^a de esta isla de T. en la Villa de Arriba, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo realmente e con efecto agora e para siempre jamás al Lcdo. Domingos González Boça, abogado de esta isla, para él e para sus herederos e sucesores, es a saber, 3 h. de ta. limpia labradía de medida de cordel de las tierras que yo tengo a do dicen la laguneta, las quales le tengo de medir y entregar de alto abajo lindando con una suerte de ta. que yo asimismo le vendí este presente año ante el presente escribano al Lcdo. Boça e por otra parte linda con tas. más que tengo en la laguneta e por arriba tas. de mí, la susodicha, e por abaxo con tierras montuosas, las quales 3 h. de ta. que así le vendo agora se han de medir de alto abajo e lindando con la dicha suerte que así le tengo vendida e ha de ser tierra limpia e labradía e se la vendo con sus entradas y salidas, usos e servidumbres que la dicha tierra a e tiene y en qualquier manera le pertenesca e por libres de tributo ni hipoteca tácita ni expresamente, ni ninguna obligación que a ellas ninguna persona tenga ni le pertenezca, por precio de 30 doblas de la moneda de estas islas que por compra de ella el Lcdo. Boça me ha dado e pagado e yo de él he recibido en dinero de contado de que soy contenta y entregada a mi voluntad sobre que renuncio la ecepción de la pecunia e leyes etc. En la noble ciudad de San Cristóval en 23-V-1589. E doy fe que conozco a la otorgante por la qual lo firmó un testigo porque dixo que no sabía escribir. Testigos: Francisco González, alguacil, Pedro Hernández e Luis Francisco, v.^{os} de esta isla. Testigo, Francisco

González. Ante mí Juan de Messa, esc. públ., en fe e testimonio de verdad ser este signo. Juan de Messa, esc. públ. Sin derechos.

Sean quantos esta carta vieren como yo Lucía de Samarinas, viuda, mujer de Bartolomé Núñez, difunto, v.^a de esta isla de T., en la Villa de Arriba, otorgo por mí e por mis herederos e sucesores que vendo realmente e con efeto agora e para siempre jamás al Lcdo. Boça, abogado de esta isla, para él e para sus herederos e sucesores, es a saber, un cahíz de ta. de medida de cordel, tierra limpia e no montuosa, de la que yo he y tengo a do dicen la laguneta de los Abades, las quales 12 h. de ta. le doy e señalo desde luego en la suerte que tenía e traía Francisco de Fraga e si en la dicha suerte no hubiere las 12 h. de ta. de medida de cordel lo que le faltare se las doy y señalo desde luego en la otra suerte de tierra limpia lindando con la tierra de Fraga para que de ella de alto abajo se entere e satisfaga de la tierra que así faltare del dicho cahíz de tierra que le vendo, la qual suerte linda con tierra que traían los herederos de Juan de Torres e por otra parte tierras montuosas e por arriba tierras mías propias en la laguneta e un vallado por donde se linda la dicha laguneta e por abajo tierras montuosas, el qual cahíz de ta. le vendo con sus entradas e salidas, usos e servidumbres, quantas de derecho a e tiene e le pertenece e por libre de tributo, ni hipoteca, ni señorío que a ella ninguna persona tenga ni le pertenezca, e por precio e contía de 120 doblas, que es a 10 doblas por hanega de tierra de medida de cordel, que el Lcdo. Boça me ha dado e pagado etc. En la noble ciudad de San Cristóval en 19-I-1589. Testigos: Juan Carrillo de Albornoz, Miguel Perdomo e Antón Lorenzo, v.^{os} y estantes en esta isla. Por testigo, Juan Carrillo de Albornoz. Pasó ante mí Juan de Messa, esc. públ., fe e testimonio de verdad ser este signo. Juan de Messa, esc. públ. Sin derechos.

144.— Proceso de execución del Lcdo. Boça contra los bienes de Juan Alonso.

Año: 1584. Escribano: Rodrigo Sánchez del Campo

En la noble ciudad de San Cristóbal, que es en la isla de T., en 8-VI-1584 con el Capitán Lázaro Moreno de León, Gobernador e

Justicia mayor de la isla de Tenerife e de la de la Palma, por el Rey nuestro señor, por presencia de mí Rodrigo Sanches del Campo, escr. públ., uno de los del número de ella por el Rey, nuestro señor, pareció presente el Lcdo. Boça, abogado e v.º de esta isla, e presentó una escritura de tributo y otros recaudos e por ella pidió mandamiento de execución por contía de catorce doblas e tres reales e juró serle debidos.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio Borges, mercader, v.º de esta isla de T., doy a tributo e censo a vos Juan Alonso, labrador, v.º de esta isla, que estades presente, es a saber, unas casas baxas de piedra e texa, que tienen dos moradas con sus corrales e pertenencias, que son en esta ciudad que lindan de la una parte casas de Gaspar González e de la otra casa de Francisco Botello e por delante la calle e camino que va a Santa Cruz e por las espaldas un barranco, tributo bueno, sano, justo e derecho leal verdadero, con todas sus entradas e salidas, derechos e pertenencias, usos e costumbres e servidumbres quantos las dichas casas han e haber deben e les pertenece de hecho e de derecho, de uso e de costumbre e servidumbres sin cargo de otro tributo ni censo ni otro señorío alguno, por precio e contía de 7 doblas y 1^{1/2} real que yo J. A. e vuestros herederos e sucesores habéis de ser obligado a vos obligáis de dar e pagar a mí A. B. e a los míos de tributo e censo en cada un año demás del precio que de yuso se conterna en la cláusula de la redención del tributo, el qual empieza a correr e contar desde primero día del mes de junio de este presente año en adelante e será la primera paga que me habéis de hacer a 1-VI-1575, e así dende en adelante en cada un año por el dicho día una paga en pos de otra en dineros de contado, so pena del doblo de cada paga e que todavía me dedes e paguedes el dicho principal, las quales casas vos doy a el dicho tributo con las condiciones siguientes:

Primeramente con condición que vos el dicho tributario e vuestros h. e sucesores perpetuamente para siempre jamás habéis de ser obligados e os obligáis de tener las dichas casas enhiestas e reparadas de tal manera que siempre vayan a más e no vengan a menos y en ellas el tributo esté seguro e bien parado, so pena que a vuestra costa yo e los dichos mis herederos e sucesores lo podamos hacer e por lo

que nos costare vos podamos executar bien así como por el dicho tributo principal.

Otrosí con condición que si dos años a reo sucesivos estuviéredes sin me pagar el tributo que por el mismo caso vos pueda entrar e tomar e llevar por comisas las dichas casas por mi propia autoridad e vos la dejar con la carga del tributo, qual más quisiere cobrando todavía las pagas corridas hasta entonces.

Otrosí con condición que vos J. A. ni vuestros herederos ni sucesores podades ni puedan vender ni en manera alguna enajenar las casas a yglesia ni a monasterio ni a persona poderosa ni de religión, salvo a persona lega, llana e abonadas e con la carga del tributo e con que primeramente me lo hagáis saber para que si las quisiere por el tanto las pueda haber e quando no traigáis ante mí la tal persona abonada para que me haga reconocimiento del tributo o se obligue de me lo pagar a los plazos e con las condiciones e de la forma en esta escritura contenida e me dedes el tal reconocimiento en limpio a vuestra costa para que lo tenga por título del tributo e si de otra manera lo hiciéredes e fuere hecho que la tal venta y enajenamiento sea en sí ninguno e no vala.

Otrosí con condición que cada e quando y en qualquier tiempo vos J. A. y vuestros herederos y sucesores diéredes e pagáredes a mí A. B. e a los míos por la redención e quitación del tributo 100 doblas, que es el cumplimiento a 170 doblas porque las 70 doblas me dáis e pagáis al presente y son en mi poder de que me doy por contento a mi voluntad sobre que renuncio la ececión de la ynumerata pecunia e leyes de la prueba e de la paga según que en ella se contiene, por manera que dándome e pagándome en cualesquier tiempo las 100 doblas que, como dicho es, es el cumplimiento de las 170 doblas que dende en adelante el dicho tributo quede redimido e quitado e vos e los vuestros herederos e sucesores quededes e finquedes con las dichas casas libres y exentos del tributo perpetuamente habiendo pagado lo corrido hasta entonces y dándome y pagándome 25 doblas e dende alejar hube en tanto se redima e quite del dicho tributo según la cantidad que me diéredes o pagáredes.

Y si las dichas casas más valen o pueden valer de las 170 doblas de la tal demacia quier sea en poca o en mucha cantidad vos hago gracia e donación pura, mera, perfecta, irrevocable que el derecho llama entre vivos e partes presentes no revocable ni removible agora

e para siempre jamás por honras e buenas obras que de vos he recibido y espero recibir que suman e montan e valen mucho más que la dicha demacia si la hay, de la prueba de lo qual vos relevo y he por relevado, la qual donación vos hago con la insinuación y solemnidad de derecho en tal caso requeridas, que he aquí por espresadas e renuncio qualquier derecho e acción que para dellos me podría e puede pertenecer, otrosí renuncio la ley y ordenamiento real de Alcalá de Henares etc. Hecha la carta en la noble ciudad de San Cristóval, que es en la isla de T., en 28-VIII-1574. Testigos: Thomás de la Torre, el Moso, Juan de Anchieta e Antonio Díaz, v.^{os} y estantes en esta isla. Y luego Antonio Borges lo firmó de su nombre e porque Juan Alonso dixo que no sabía escribir a su ruego lo firmó Juan de Anchieta, a los cuales dichos otorgantes yo el escribano público yuso escrito doy fe que conozco sendos contenidos. Antonio Borges. Por testigo, Juan de Anchieta. Pasó ante mí, Francisco Márquez, esc. públ. Yo Francisco Márquez, esc. públ. de esta isla de T. por su Magestad, esta carta fiz escribir según que ante mí pasó e por ende en fe e testimonio de verdad fiz aquí este mío signo. Francisco Márquez, escr. públ. Derechos real e medio.

Sean quantos esta carta de venta vieren como nos Antonio Borges y Tomasina Fonte, su legítima muger, v.^{os} de esta ciudad, con licencia, etc. vendemos a vos el Lcdo. Boça para vos e para vuestros herederos e sucesores, conviene a saber, un tributo abierto que es obligado a nos pagar y nos paga Juan Alonso, labrador, v.^o de esta ciudad, de precio y contía de 100 doblas de principal de oro castellanas de a 500 mrs. cada una de la moneda de esta isla, de que es obligado a pagarnos cada un año 7 doblas y 1^{1/2} real conforme a la ple-mática de su Magestad, las cuales nos da y paga en cada un año por primero de junio de cada un año, el qual está impuesto sobre unas casas que son en esta Ciudad en el Tanque, que yo A. B. le di a tributo al susodicho, que han por linderos de una parte casas de Gaspar González y por la otra casas de Francisco Botello, por delante la calle real y camino que va a Santa Cruz y por detrás un barranco, según más largamente consta y parece por la escritura principal del tributo que pasó y se otorgó ante Francisco Márquez, esc. públ. que fue de esta isla, por 28-VIII-1574, la qual escritura de tributo que así nos hizo J. A. autorizada del escribano os la entregamos a vos el Licenciado de nuestra mano a la vuestra de que yo el escribano de yuso

doy fe que se entregó y quedó en poder del dicho Licenciado, el qual censo y tributo de las 100 doblas os vendemos por precio e contía de otras 100 doblas de oro castellanias, de a 500 mrs. cada una, que vos el Lcdo. nos distéis y pagásteis en dineros de contado, de que nos damos por contentos, pagados y entregados etc. En la noble ciudad de San Cristóval, que es en la isla de T., en 12-V-1582. Testigos: Andrés Díaz, sastre, v.^o de esta ciudad, Salvador Guerra y Alonso Hernández, escribientes, v.^{os} y estantes en esta ciudad, y los dichos otorgantes a quien yo el presente escribano doy fe conozco. Antonio Borges lo firmó de su nombre y por T. F. lo firmó Andrés Díaz. Antonio Borges. Testigo, Andrés Díaz. Ante mí Rodrigo Sánchez del Campo, esc. públ. E yo Rodrigo Sánchez del Campo, esc. públ. del número de esta isla, por su Magestad, la hice escribir según ante mí se otorgó y pasó, en fe de lo qual hice aquí mi signo a tal. en testimonio de verdad. Rodrigo Sánchez del Campo, esc. públ. Derechos dos reales.

El dicho gobernador le mandó dar mandamiento de execución por la dicha contía que pide.

Alguacil mayor de esta isla o vuestro lugarteniente yo os mando que hagáis entrega y execución en bienes de Juan Alonso, labrador, por contía de 14 doblas y 3 reales que parece deber al Lcdo. Boça de dos pagas de tributo que se cumplieron en primero de este mes de junio por escritura pública y otros recaudos que presentó y juró la deuda, la qual execución haced conforme a derecho. Hecho a 8-VI-1584. Lázaro Moreno de León. Rodrigo Sánchez del Campo, esc. públ.

E después de lo susodicho en 21-VI-1584 el Lcdo. Boça hizo nombramiento por bienes que quedaron de Juan Alonso en las casas sobre que está impuesto el tributo de donde es manado el mandamiento de atrás y ansimismo en todo el ganado cabruno y los demás bienes muebles que quedaron de J. A. y en todo el derecho que J. A. y sus herederos tienen o pueden tener contra el Cabildo de esta isla por haberle tomado su casa en el Tanque y en todos los demás bienes que parecieren ser de J. A. en qualquiera tiempo que sea, porque desde ahora su merced el Sr. Gobernador ovo por hecho el dicho nombramiento y en todos los bienes dixo que hacía e hizo execución por el susodicho y mandó que se dé mandamiento de embargo contra ellos al Lcdo. Boça. Testigos: Juan Núñez Jaimés y Alonso Gallegos, escribanos públicos. Lázaro Moreno de León. Rodrigo Sánchez del Campo, escr. públ.

En 25-VI del dicho año, primero pregón por Melchor López.

En 28-VI, segundo pregón a los bienes muebles por Melchor López.

En las casas en que está el tributo y en el ganado y bienes muebles y en todo el derecho que tiene J. A. y sus herederos contra el Concejo por haberle tomado sus casas.

En 1-VII, tercero pregón de los bienes muebles por Melchor López.

En este día segundo pregón a los bienes raíces por Antonio González.

En 10-VII, tercero pregón de los bienes raíces por Melchor López.

Alguacil mayor de esta isla o vuestro lugarteniente yo os mando que embarguéis e pongáis de manifiesto en poder de persona lega, llana e abonada todo el ganado vacuno y cabruno y bestias asnales e los demás bienes que parecieren ser de Juan Alonso, labrador, ser e haber quedado por sus bienes por quanto en ellos está hecha execución a pedimento del Lcdo. Boça y el tal depositario otorgue depósito en forma, hecho a 15-IX-1584. Doctor don Alonso Pacheco. Rodrigo Sánchez del Campo, escr. públ.

E después de lo susodicho en 29-I-1585 por presencia de mí Cristóbal Rodríguez, escr. públ. de entregas, e de los testigos yuso escritos, pareció Andrés González, v.º de esta ciudad, junto a señor San Cristóval e dixo que en mandamiento de esta otra parte contenido por quanto él había comprado de Luisa de Leva, muger que queda de Luis de Lugo, difunto, 40 cabras, las 15 de la marca de L. de L. e las demás de la marca de Juan Alonso, difunto, que serán las de la marca de J. A. como 25 cabras poco más, que él se constituía e se constituyó por depositario de las dichas cabras e se obliga de las tener en su poder en depósito hasta tanto que por la justicia le fuere mandado otra cosa, e las dará y entregará luego que le sea mandado entregar como tal depositario que es de las dichas cabras e por tal se constituía e se constituyó e obligaba e obligó su persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e dio poder cumplido a las jus-

ticias de su Magestad para que así se lo hagan cumplir como tal depositario que es de las dichas cabras e renunció las leyes de su favor e porque no sabía escribir a su ruego lo firmó Matheo Álvarez de Sepúlveda. Testigos: Alonso de Villaseca, Juan Rodríguez, relojero; al qual dicho otorgante yo, el presente escribano, doy fe que conozco. Pasó ante mí, Cristóbal Rodríguez, escr. públ. de entregas. Soy testigo, Matheo Álvarez de Sepúlveda.

En 29-I-1585 ante el señor teniente Pacheco la presento el contenido.

Andrés González, señor e poseedor de mi ganado cabruno, digo que el Lcdo. Boça por maravedís de corridos de un tributo que dice le debe Juan Alonso por bienes del susodicho ha nombrado mi ganado y me lo pretende embargar, no siendo como no son bienes del reo executado sino míos propios y ansí en ellos no ha lugar la execución y se debe mandar que mi ganado no se embargue y si lo está se alce el embargo de él, pido a v. m. que habida información sumaria que me ofrezco a dar de cómo el dicho ganado es mío propio y no son bienes del reo executado y como tales míos les tengo e poseo y mande que no se embarguen ni en ellos se haga la execución y que el autor executante busque bienes del reo executado en que la haga e pido justicia y costas. El bachiller Juan de Arévalo.

Vuestra merced mandó que citada la parte autor dé la dicha información y comisión al escribano e así lo mandó y firmó. Doctor don Alonso Pacheco. Rodrigo Sánchez.

E después de lo susodicho en este día, mes y año, yo el dicho escribano cité al Lcdo. Boça en su persona para la información. Testigo: Diego Rodriguez Ayala.

Illtre. señor

En 31-I-1585 ante el señor teniente doctor Pacheco la presentó el contenido.

Andrés González en la causa de embargo de mi ganado cabruno, hecho a pedimento del Lcdo. Boça diciendo ser cabras y ganado que

quedaron por muerte de Juan Alonso, difunto, de que por vuestra merced se me ha mandado dar información de cómo el dicho ganado es mío, marcado de mi marca y de las marcas de las personas de quien he habido causa y título, presento ante v. m. este interrogatorio por el qual se examinen los testigos que presentaré y pido justicia. El Lcdo. Estrada.

Por presentado el dicho interrogatorio en lo que es pertinente.

Por las preguntas siguientes se examinen los testigos que fueren presentados por parte de Andrés González sobre la información que le está mandado dar de un hato de cabras suyas que se embargaron por mandado de la Justicia diciendo ser cabras y ganado de Juan Alonso, en razón de cierta deuda por executoria el Lcdo. Boça.

1. Primeramente si conocen las partes y si tienen noticia del dicho ganado cabruno digan etc.

2. Yten si saben que el ganado cabruno que así se embargó es de Andrés González y Salvadora de Cabrera, su legítima muger, por estar como está marcado de su marca y de la marca de Francisco Hernández y Juan Fernández de quien lo hubieron por sucesión y herencia que tuvo S. de C., muger de A. G., en los bienes de F. H. y J. F., tío y hermano de la susodicha.

3. Yten si saben que asimismo parte del dicho ganado cabruno lo compró A. G. del Lcdo. Romero marcado con la marca de Diego López y doña Mencía, muger que fue de Andrés Fonte, que fueron doce cabras.

4. Yten si saben que si algunas cabras hay entre el dicho ganado o hubo de la marca de Juan Alonso, Andrés González las compró de la muger de Luis de Lugo, llamada Luisa de Leiva, la qual las había comprado de los herederos de J. A., que fueron Beatriz Martín, hija de Juan Martín Vinagre, y de Diego López y de María de Sosa, viuda, y de Juan González, sastre, yerno de María de Sosa.

5. Yten si saben que entre las cabras que así compró A. G. de Luisa de Leiva, muger de L. de L., suyas y de su ganado que por muerte de su marido le habían quedado a la susodicha y la dicha mitad hasta otras 15 o 20, poco más o menos, eran las que había comprado L. de L. de los herederos de J. A.

6. Yten si saben que del dicho ganado que así compró A. G. de L. de Leyva por ser el año primero de la peste casi todo se lo hurtaron y murió de tina y de otras enfermedades en tal manera que de la marca de J. A. no ha quedado casi cabra.

7. Yten si todo lo susodicho es público y notorio, pública voz y fama, digan. El Licdo. Estrada.

E para la información Andrés González presentó por testigo a Diego Estévez del qual fue recibido juramento en forma de derecho y después de haber jurado e siendo preguntado por el tenor del interrogatorio dixo lo siguiente:

A la primera pregunta dixo que tiene noticia del dicho ganado cabruno contenido en esta pregunta.

De las generales siendo preguntado dixo que es de edad de más de treinta y seis años y que no le empecen ni tocan las generales y que venza quien tuviere justicia.

A la segunda pregunta dixo que este testigo no ha visto la marca del ganado cabruno que agora tiene A. G. y el que fue embargado y así se remite a las marcas y lo que sabe en este caso es que un poco de ganado cabruno que dexó Juan Alonso, difunto, lo tomaron sus herederos y ellos lo vendieron a Luis de Lugo y a su muger Ana de Leiva y teniéndolo A. de L., que era ya viuda, lo vendió parte dél a A. G., y este testigo sabe esto porque le vendieron a él un poco de ganado el susodicho de la marca de J. A., y esto responde a esta pregunta.

A la tercera pregunta dixo que no la sabe.

A la quarta pregunta dixo que dice lo que dicho tiene en la segunda pregunta y si algún ganado tiene A. G. de la marca de J. A. lo compró de L. de L. y de A. de L. y esto responde.

A la quinta pregunta dixo que no la sabe más de que A. G. dixo a L. de Lugo que le había de dar de las cabras de J. A. y que ellas eran las que le compraría, esto responde.

A la sexta pregunta dixo que no sabe de la pregunta otra cosa más de que el ganado que quedó de J. A. sus herederos que fueron muchos traían cada día ganado a la carnicería y lo mataban de la marca de J. A. y así no pudo quedar mucho ganado de ello sino un poco y que ésta es la verdad para el juramento que hizo y no firmó porque dixo que no sabía. Firma simple de Rodrigo Sánchez del Campo.

... Andrés González presentó por testigo a Melchor González, v.º de esta isla y estante en ella, del qual fue recibido juramento en forma de derecho y después de haber jurado siendo preguntado dixo lo siguiente:

A la primera pregunta dixo que conoce a las partes y tiene noticia de las cabras contenidas y de esta causa.

De las generales dixo que es de edad de veinte años poco más o menos y que no le tocan las generales y que vença quien tuviere justicia.

A la siguiente pregunta dixo que este testigo ha visto el ganado cabruno que tiene A. G. y tiene ganado de la marca de Francisco Hernández y Juan Hernández, que lo heredó la muger de A. G. de los susodichos, y tiene asimismo otras pocas de cabras de la marca de J. A., que las compró de Luis de Lugo de su muger y esto responde.

A la tercera pregunta dixo que este testigo sabe que A. G. tiene otras cabras de la marca del Licdo. Romero, que eran marcadas de la marca de Diego López y de doña Mencía y esto lo sabe este testigo porque fue el propio el que las entregó a A. G., y esto responde.

A la quarta pregunta dixo que este testigo sabe porque lo vido que Luis de Lugo compró a los herederos de J. A. que fueron a María de Sosa y a su yerno Juan González, sastre, y a Beatriz Martín un ataxo de ganado cabruno con la marca de J. A. y después de muerto L. de L. su muger Luisa de Leva lo vendió a A. G. y aquel año que lo compró se le murieron muchas de ellas y esto responde.

A la quinta pregunta dixo que este testigo sabe que al tiempo que A. G. compró las cabras de Luisa de Leva entre ellas iban diez reses que este testigo las vido marcadas de la marca de Luis de Lugo, las cuales iban con las de la marca de J. A., y esto responde.

A la sexta pregunta dixo que dice lo que dicho tiene en la quarta pregunta a que se refiere y es la verdad para el juramento que hizo y no firmó porque dixo que no sabía. Rodrigo Sánchez del Campo, escr. públ.

... Andrés González presentó por testigo en esta razón a Salvador Sánchez, v.º de esta isla, ganadero, del qual fue recibido juramento en forma de derecho y habiendo jurado y siendo preguntado por el tenor del dicho interrogatorio dixo lo siguiente:

A la primera pregunta dixo que conoce a las partes y que tiene noticia del ganado que tiene A. G. y esto responde.

De las generales siendo preguntado que es de edad de veinte años, poco más o menos y que no le tocan ni empesen las generales más de estar con A. G. por su pastor y no por eso dexará de decir verdad.

A la segunda pregunta dixo que este testigo sabe que el ganado que se embargó por el Lcdo. Boça lo heredó S. de C., muger de A. G., de F. H. y J. H. y esto responde.

A la tercera pregunta dixo que este testigo vido que A. G. compró unas pocas de cabras y no sabe este testigo cuántas de Luisa de L., muger de L. de Lugo, marcadas de la marca de J. A. y entre ellas iban otras marcadas de la marca de L. de Lugo y las que iban de la marca de J. A. este testigo oyó decir que L. de Lugo las había comprado a los herederos de J. A. y esto responde.

A la quinta pregunta dixo que dice lo que dicho tiene en la pregunta antes de ésta.

A la sexta pregunta dixo que es verdad lo contenido en la pregunta porque lo ha visto este testigo ser y pasar así, que se le han muerto a A. G. muchas cabras y entre ellas las de la marca de J. A. y así le han quedado muy pocas de ellas y esto es la verdad para el juramento que hizo y no firmó porque dixo que no sabía. Firma simplificada de Rodrigo Sánchez del Campo.

Iltre. Sr.

En 5-II-1585 ante el señor teniente Pacheco la presentó el contenido.

Salvador Maldonado, en nombre del Licdo. Boça, en la causa de execución contra los bienes de Juan Alonso, difunto, a que se opuso por tercero Andrés González a unas cabras en que se hizo la execución, digo que el susodicho no debe ser admitido por tercero en las cabras executadas que quedaron de J. A., que son 25, porque A. G. se constituyó por depositario de ellas confesando ser de la marca de J. A., e siendo depositario no puede ser admitido por tercero mayormente que el dicho A. G. como vecino de J. A. y persona que conocía el ganado y la marca supo y entendió las dichas cabras ser de J.

A. y es poseedor de mala fee e no pudo comprar a persona no legítima las dichas cabras que sabía ser ajenas e de J. A. por testimonio.

Pido a v. m. declare no haber lugar la dicha oposición atento las dichas causas e que se constituyó por depositario de las cabras e no debe ser oído por ser depositario e por ello e pido justicia.

Otrosí pido a v. m. mande que A. G. con juramento declare si es verdad que las veinticinco cabras de que se hizo depositario, que son de la marca de J. A., eran suyas e quedaron por sus bienes después de su fallecimiento, e pido justicia. Licdo. Boça.

Su merced mandó dar traslado y autos y que declare Andrés González lo que la parte pide y comisión a mí el dicho escribano e así lo mandó e firmó. Doctor don Alonso Pacheco.

Ilte. Sr.

En 8-II-1585 ante el señor teniente Pacheco la presentó el contenido.

Diego Rodríguez, en nombre de Andrés González, en la causa a que mi parte ha salido como tercero a cierta execución hecha a pedimento del Licdo. Boça e nombramiento hecho en las cabras e ganado del dicho mi parte diciendo ser cabras de un Juan Alonso, defunto, respondo a un escrito presentado por la parte contraria y digo que sin embargo de lo en contrario dicho e alegado v. m. ay debe hacer en esta causa según e como por mi parte está pedido, admitiéndole por tal tercero en el dicho su ganado declarando no haber lugar el nombramiento e lo por la parte contraria pedido por las razones siguientes:

Lo primero por lo general.

Lo otro porque el dicho ganado es del dicho mi parte que lo tiene e posee por justos títulos y en esta posesión ha estado mucho tiempo y está marcado con diversas marcas y no de la marca de J. A. que la parte contraria pretende, antes si alguna cabra hay marcada de la marca de J. A. mi parte la compró con otras que se han muerto de terceras personas como fue de Luisa de Leyva, muger de Luis de Lugo, la qual las había comprado a los herederos de J. A. y así mi parte com(pró) con buena fe es justo poseedor y señor (de las) dichas

cabras quando las hubiera y así como (...) no puede ser despojado sin ser oído en esta (causa) e se excluye la alegación sin fundamento de la (parte) contraria en que dice soy poseedor de mala fe (...).

... o menos hosta (obsta) decir que mi parte no debe ser (...) por tercero por ser depositario lo qual es (...) derecho que depositó no fue sino porque (...) lesen su mismo ganado hasta tanto que mos (...) no era suyo e se defendiese e no confesó te (...) veinticinco cabras que la parte con- (...) el? es? ni hacerse depositario de ellas como (...) Juan Alonso sino tenedor de su mismo ganado hasta tanto que mostrase de su derecho como lo ha mostrado y que siendo tuyas no se las truxesen y las desahijasen de sus hijos donde se le seguiría mucho daño, por las quales razones y las que de esta causa se coligeren lo pedido por la parte contraria no procede contra mi parte.

Por tanto a v. m. pido y suplico que sin embargo de lo por la parte contraria dicho e alegado, v. m. haga según e como por mi parte está pedido en esta causa e declare ser libre el ganado del dicho mi parte de lo de en contrario pedido y en todo provea según derecho e dé que en favor de mi parte hubiere lugar. El Lcdo. Estrada.

Iltre. Sr.

En 22-III-1585 ante el Sr. teniente Pacheco la presentó el contenido.

El Licdo. Boça en la causa contra los bienes de Juan Alonso, difunto, pido remate, y atento que todos sus hijos fallecieron como es notorio y por tal lo alego y la herencia está yacente, pido y suplico a v. m. críe defensor a los bienes para que se le notifiquen los autos y para ello. El Licdo. Boça.

V. Merced mandó que dé información de la muerte de Juan Alonso y de sus hijos y dada se le provera y firmólo. El doctor don Alonso Pacheco. Rodrigo Sánchez del Campo.

Testigo: E para la dicha información el Lcdo. Boça presentó por testigo en esta razón a Alonso Núñez, labrador, v.º de esta ciudad, del qual fue recibido juramento en forma de derecho y siendo preguntado dixo que este testigo conoció a Juan Alonso y a su muger e

hijos, los cuales son muertos y pasados de esta presente vida y esto es cosa pública y la verdad para el juramento que hizo y no firmó porque dixo que no sabía y que es de edad de treinta y cuatro años, poco más o menos, e que no le tocan ni empecen las generales.

Testigo: E para la dicha información el Lcdo. Boça presentó por testigo a Juan Martín, sastre, v.º de esta ciudad, del qual fue recibido juramento en forma de derecho y siendo preguntado dixo que este testigo conoció a J. A., su muger e hijos, y sabe que padres y hijos todos son muertos y pasados de esta presente vida y es lo que sabe y la verdad para el juramento que hizo y no firmó porque dixo que no sabía y dixo ser de edad de 50 años poco más o menos que no le tocan ni empecen las generales. Rodrigo Sánchez del Campo, esc. públ.

E después de lo susodicho en 24-III-1585 el señor Teniente exió por defensor de los bienes de J. A. a el fiscal del mes Diego Rodríguez de Ayala y le dio poder en forma para que defienda los dichos bienes e haga todo lo que convenga en la defensa de ellos y así lo mandó y firmólo. Rodrigo Sánchez del Campo, esc. públ.

E luego Diego Rodríguez de Ayala prometió y aceptó el dicho oficio de defensor de los bienes de J. A. y que los defenderá y hará sus diligencias las que le convengan, so pena de pagarlo por su persona y bienes que para ello obligó. Testigos: Jorge de Macedo y Juan García Osirio y lo firmó de su nombre. Rodrigo Sánchez del Campo, esc. públ.

E después de los susodichos en 7-IV-1585, yo el dicho escribano cité para el remate de esta execución a Diego Rodríguez de Ayala, defensor de los bienes de Juan Alonso, en su persona y le hice los apercibimientos de la ley. Testigos: El Licdo. Boça y Diego Requel. Rodrigo Sánchez del Campo, esc. públ.

Ilre. Sr.

En 10-IV-1585 ante el Sr. teniente doctor Pacheco la presentó el contenido.

Diego Rodríguez de Ayala, defensor de Juan Alonso y de sus bienes, digo en la ejecución que contra la dicha mi parte trata el Lcdo. Boça, digo que para seguir esta causa tengo necesidad para letrado y escribano y los demás derechos que en este caso se requieren se me den tres ducados, por tanto a v. m. pido y suplico mande se me den de los dichos bienes y pido justicia. Diego Rodríguez de Ayala.

Su merced mandó que se le den 12 reales a buena cuenta a D. R. de A. para la dicha defensoría.

Illtre. Sr.

En 10-IV-1585 ante el Sr. teniente doctor Pacheco la presentó el contenido.

Diego Rodríguez de Ayala, defensor de Juan Alonso y de sus bienes, me opongo a una ejecución hecha en los dichos bienes por parte del Lcdo. Boça, la qual ejecución ha de dar v. m. por ninguna por las razones siguientes:

Lo primero por lo general y porque la ejecución no es hecha con parte legítima ni contra parte obligada a cosa ninguna.

Lo otro porque en el dar de los pregones no se ha guardado el orden que en tal caso se requiere ni los requisitos necesarios.

Lo otro porque el notificarme el remate pedido por el Lcdo. Boça no le puede parar perjuicio a mi parte ni a sus bienes y así es ningún el dicho remate en mí notificado, por tanto a V. m. pido y suplico mande anular, reponer y revocar la ejecución hecha en los dichos bienes, dándola por ninguna por lo que dicho es y por lo que del proceso resulta y por lo demás que en este caso pienso alegar y probar y pido justicia y en lo necesario y juro en ánimo de mi parte que no lo hago de malicia salvo por alcanzar justicia. Diego Rodríguez de Ayala.

Su merced le ovo por opuesto y le encargó los diez días de la ley de Toledo y mandó dar traslado a la parte. Rodrigo Sánchez del Campo. Notificado al Licdo. Boça.

Alguacil mayor de esta isla e qualquier de vos yo os mando que hagáis entrega ejecución en los bienes de Juan Alonso, labrador, y

de sus herederos, v.º de esta ciudad, por contía de 7 doblas y 1^{1/2} real que parece deber al Licdo. Boça de un tributo e de la paga dél que se cumplió este presente año, por recados que ante mí presentó y juró serle debidos y por pagar, la qual execución haréis conforme a derecho. 14-V-1585. El doctor don Alonso Pacheco. Rodrigo Sánchez del Campo, escr. públ.

E después de lo susodicho en 21-V-1585 por presencia de mí Rodrigo Sánchez del Campo, esc. públ., y de Francisco González, alguacil de esta isla, pareció el Licdo. Boça y dixo que por bienes de Juan Alonso, morisco, por la contía del mandamiento de suso contenido, nombraba unas casas que el susodicho dejó en esta ciudad, en el Tanque, frontero de San Cristóval, sobre que está impuesto el tributo de donde esta deuda imana y asimesmo nombraba por bienes de J. A. e derecho todo que la dicha casa tiene contra el Cabildo de esta isla, por habérsela tomado a J. A., para enfermería de las landres que ovo en esta ciudad, por fuerza, y asimismo nombraba por sus bienes veinticinco cabras que parece tener en depósito Andrés González, morisco, y asimesmo nombraba todo el dinero que tiene Pedro Gómez procedido de los bienes de J. A. y todos los demás bienes que parecieren ser y haber quedado de J. A. y hizo el dicho nombramiento con protestación de nombrar más bienes cada que pareciere y el dicho Francisco González dixo que en todos los bienes nombrados hacía la execución. Testigos: Diego Rodríguez de Ayala, Gerónimo González, v.ºs estantes en esta ciudad, y lo firmó. Francisco González. Rodrigo Sánchez del Campo, escr. públ.

Pregonero público del Concejo de esta isla, yo os mando que traigáis en venta e pregón por los términos del derecho unas casas, que son junto a San Cristóval, de Juan Alonso, labrador, y el derecho que sus herederos tienen contra el Concejo, e todo el ganado vacuno e cabruno que quedó del susodicho e todos qualesquier otros bienes, derechos e acciones pertenecientes a J. A. e sus herederos que están executados a pedimento del Licdo. Boça por maravedís que le debe J. A. e los términos pasados, pareced ante mí con fe de mayor ponedor. Hecho a 21-V-1585. Doctor don Alonso Pacheco. Rodrigo Sánchez del Campo, escr. públ.

En 22-V-1585 por mí, Melchor López, pregonero, primero pregón.
almoneda

En 24-V-1585, segundo pregón por Melchor López.

En 27-V-1585, tercero pregón por Melchor López.

En 31-V-1585 a mí Rodrigo Sánchez del Campo la dio el contenido para que la lea a el señor Teniente, la qual se dio en este día.

El Licdo. Boça en la causa de execución contra los bienes de Juan Alonso, pido remate.

Otrosí porque tengo executado en unos dineros que cobró Pedro Gómez de los bienes de J. A., procedidos de unos bueyes del susodicho en que P. G. executó, pido a v. m. mande que jure y declare qué es la cantidad que cobró de los bueyes en que executó del dicho J. A. y que se embarguen y pido justicia. El Licdo. Boça.

Vuestra merced mandó que se cite la parte y que P. G. jure y declare lo que pide y declarado tener algún dinero en su poder se embarguen y comisión a mí el dicho escribano para ello y así lo mandó y firmólo. Doctor don Alonso Pacheco. Rodrigo Sánchez.

En este día yo el escribano cité para esta causa a Diego Rodríguez de Ayala, defensor de los bienes de J. A., difunto, por no parecer heredero. Testigos: Diego Requel y Lucas de Mesa. Rodrigo Sánchez del Campo, escr. públ.

En este día Pedro Gómez declaró con juramento no tener en su poder dineros algunos de J. A. y así lo declara. Testigos: Jorge Grímón y Diego Rodríguez de Ayala. Rodrigo Sánchez del Campo, escr. públ.

Iltre. Sr.

En 1-VI-1585 e ante el señor teniente doctor Pacheco la presentó el contenido.

Diego Rodríguez de Ayala, defensor de J. A. y de sus bienes, digo que para seguir esta causa para letrado y escribano tengo necesi-

dad de dos ducados, a v. m. pido y suplico mande que de los dichos bienes se me den y pido justicia y en lo necesario. Diego Rodríguez de Ayala.

Vuestra merced mandó que se le den una docena de reales a buena cuenta y que se le den de los bienes embargados. Rodrigo Sánchez del Campo, escr. públ.

Iltre. Sr.

En 1-VI-1585 la presentó el contenido ante el Sr. teniente Pacheco.

Diego Rodríguez de Ayala, defensor de los bienes de J. A., difunto, me opongo a la ejecución hecha a pedimento del Licdo. Boça, la qual no procede y se debe reponer por lo siguiente:

Lo primero por lo general y porque la dicha ejecución no se ha guardado la orden del derecho ni los recaudos son executivos.

Lo otro porque a la parte contraria no se le debe cosa alguna ni en los pregones se ha guardado la orden por lo que es todo nulo, por las quales razones y las que más del proceso resultan.

Por tanto a v. m. pido mande anular y reponer y dar por ninguna la dicha ejecución, ordenando en costas a la parte contraria, pido justicia y juro en forma que ésta mi oposición no es de malicia salvo por alcanzar justicia la qual pido y en lo necesario. Gonzalo Perdomo de Hinojosa.

Vuestra merced le ovo por opuesto y le encargó los diez días de la ley de Toledo.

Visto este proceso todo el fallo sin embargo de la oposición y oposiciones hecho por D. R. de A., defensor de los bienes de J. A., a que se opuso por tercero Andrés González, debo de mandar y mando hacer trance y remate en los bienes executados de J. A. y que no hay tercero y en ellos se haga el dicho remate y de su valor y precio se haga pago al Licdo. Boça porque executó y las costas dando la fiança de la ley de Toledo mando se execute esta dicha sentencia y así lo pronunció y mandó por esta mi sentencia definitivamente. Doctor don Alonso Pacheco.

Dada e pronunciada su esta dicha sentencia por el dicho señor teniente doctor don Alonso Pacheco en 12-VI-1585. Testigos: Pedro de Medina y Diego Requel. Rodrigo Sánchez del Campo, escr. públ.

E después de lo susodicho en este día, mes y año dicho el Licdo. Boça dio por su fiador a Pedro Afonso Maçuelos, mercader, el qual estando presente dixo que le fiaba y fio conforme a la ley de Toledo en tal manera que si la sentencia de trance y remate dada en esta causa se revocare dará como tal fiador la contía e costas que por ella le mandan pagar al dicho Licdo. y de ello otorgó fianza en forma y obligó su persona y bienes y dio poder a las justicias para que así se lo manden cumplir, estar y pasar como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada y lo firmó de su nombre. Testigos: Juan Pérez de Victoria, Juan Fonte y Miguel Méndez, v.^{os} de esta ciudad. Rodrigo Sánchez del Campo, escr. públ.

E después de lo susodicho en este día, mes y año dicho, por voz de Antonio González, pregonero público, anduvo en venta y pregón la dicha casa contenida en las fes de entrega y los demás bienes muebles de J. A., excepto las cabras en que hay tercero opuesto, y el pregonero dixo quién quiere comprar las casas de J. A. que se venden por sus bienes con el derecho que tienen las dichas casas contra el Cabildo de esta isla, póngalas en precio que se han de rematar en la persona que más por ellas diere con cargo de pasar el tributo de aquí adelante al Lcdo. Boça por quien ahora se rematan, y estando en esto salió Pedro Huesterlin, v.^o de esta ciudad, y dixo que daba 100 doblas por las casas que es el principal del tributo que tienen con cargo dél mientras no diere las 100 doblas de pagar el dicho tributo de ellas de aquí adelante al Lcdo. Boça y por el derecho que por las casas tienen J. A. y herederos contra el Cabildo de esta isla y así el pregonero lo pregonó e dixo en altas e intelegibles voces y después de todo dixo cien doblas dan por las dichas casas con los cargos y con cargo y aditamento de treinta días si hay quien puje o diga más parezca a hacer posturas que se han de rematar en la persona que más por ellas diere y aunque hizo sus diligencias no parece haber habido ponedor mayor a las dichas casas, por lo qual dixo que buena, que buena, que buena pro le haga y así le fueron rematadas las dichas casas a P. H. y

se le notificó el remate con los cargos y aditamento de treinta días y él lo aceptó. Testigos: Pedro Afonso Maçuelos y el doctor Viera. Rodrigo Sánchez del Campo, escr. públ.

E luego P. H. dixo que de la forma y manera que en él han sido rematadas las dichas casas, de ellas hace e hizo cesión y traspaso en el Lcdo. Boça para que las haya e tenga por suyas por virtud del dicho remate y cesión y traspaso con los dichos cargos y le cedía todo el derecho y acción que a la casa tenía e podía tener y tiene en qualquier manera y lo firmó de su nombre. Testigos; los susodichos. Rodrigo Sánchez del Campo, escr. públ.

E luego el Lcdo. Boça aceptó el traspaso y cesión y lo tomó en sí para pasar de aquí adelante el tributo de las cien doblas en que fueron rematadas las dichas casas. Testigos: los dichos. Rodrigo Sánchez del Campo, esc. públ.

En 12.VI del dicho año de pedimento del Lcdo. Boça notifiqué el aditamento de este remate a Diego Rodríguez de Ayala a su persona como defensor de los dichos bienes. Testigos: Pedro Afonso Maçuelos y ¿Camedes? Horozco.

En 29-XI-1585 ante el señor teniente Doctor Pacheco la presentó el contenido.

El Licdo. Boça en la carta de ejecución contra los bienes de J. A. dixo que en Pedro Huesterlin se remataron ciertos bienes en precio de 100 doblas del principal del tributo por cuyos réditos executó y me cedió y traspasó el remate y porque el aditamento es pasado pido a v. m. me mande dar posesión de los bienes rematados y pido justicia. El Licdo. Boça.

Vuestra merced mandó que se le dé mandamiento de posesión al Licdo. Boça de los dichos bienes executados sin perjuicio de tercero y así lo mandó y firmó. Doctor don Alonso Pacheco Sánchez. Rodrigo Sánchez.

E después de lo susodicho en 19-I-1587 estando junto a las casas que quedaron de J. A., en el Tanque, que es frontero de la ermita

de señor San Cristóval, que son las deslindadas e declaradas en este proceso, el Lcdo. Boça requirió a Tomé Rodríguez, alguacil, le dé la posesión de las dichas casas, según la Justicia se la manda dar, y T. R. en cumplimiento del auto tomó por la mano al Lcdo. Boça y le metió en la dicha casa de posesión a donde vive Gaspar Hernández, herrero, y se entró dentro de la dicha casa y se paseó por ella y abrió y cerró la puerta de la casa y lo pidió por testimonio, la qual posesión el alguacil le dio quieta y pacíficamente sin contradicción de persona alguna que por allí de presente pareciese sin perjuicio de tercero. Testigos: Diego Hernández Becerra y Juan Sánchez, çapatero, vecinos estantes en esta ciudad. Rodrigo Sánchez del Campo, escr. públ.

145.— Sepan quantos esta carta vieren como nos Francisco Rodríguez, zapatero, e María de Sosa, su muger, v.^{os} de esta isla de T., yo la susodicha con licencia etc., vendemos agora e para siempre jamás a vos Diego Rodríguez, en nombre e como tutor e curador de doña Mencía e doña Catalina, menores, hijas de Tomás Rodríguez de Palenzuela, es a saber, 3 doblas de oro de tributo e censo en cada un año, el qual tributo nos imponemos nuevamente, situamos e señalamos sobre unas casas e tenerías e pe(r)trechos de ellas con sus corrales e pertenencias, que son en esta ciudad, que lindan de la una parte corrales de la heredera de Martín Gómez e de otra parte texar de María Crespa, e por delante la dehesa de la laguna, para que las dichas casas e tenerías vos estén obligadas e hipotecadas e a nos por la presente las obligamos e hipotecamos a la paga e saneamiento del tributo, el qual nos obligamos de dar e pagar a vos D. R. por las menores o a quien por ellas las debieren de haber e a sus herederos e sucesores en cada un año, nos los susodichos como principales deudores e yo, Jhoan Hernández, zapatero, v.^o de esta ciudad, que al otorgamiento de esta carta soy presente como su fiador e principal pagador, todos tres juntamente de mancomún renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad etc., el qual tributo empieza a correr e se contar desde hoy día de la fecha de esta carta e será la primera paga a 18-V-1554 e así dende en adelante en cada un año por el dicho día, una paga en pos de otra en dineros de contado en paz e sin pleito alguno, so pena del doblo, e que todavía nos demos e paguemos el principal, el qual tributo vos vendemos e imponemos

sobre las dichas casas e tenerías con las condiciones e de la manera siguiente:

Primeramente con condición que nos los susodichos e nuestros herederos e sucesores seamos obligados e nos obligamos de tener siempre jamás las dichas casas e tenerías enhiestas, labradas e reparadas e beneficiadas en tal manera que siempre vayan a más e no vengán ni puedan venir a menos y el tributo esté en ellas seguro e bien parado, so pena que a nuestra costa vos lo podáis hacer e por ello nos podáis executar y executéis como por lo principal.

Otrosí con condición que si dos años a reo sucesivos los susodichos e nuestros herederos e suc. estuviéremos e estuvieren que no diéremos e pagáremos a vos D. R., en los dichos nombres, y a los vuestros el tributo en cada un año a los plazos e según que de susodicho es, que por el mismo caso hayamos caído e caigamos en pena de comiso e hayamos perdido e perdamos las casas e tenerías con todo lo en ellas labrado e mejorado e nos las podades entrar e llevar por comisas por vuestra propia autoridad e nos las dejar con la carga del tributo, qual más quisiéredes e por bien tuviéredes, librando todavía de nos e de nuestros herederos e sucesores las pinçiones corridas del tributo qual más quisiéreis e por bien tuviereys.

Otrosí con condición que nos los susodichos e nuestros herederos e sucesores no podamos ni puedan vender, trocar ni cambiar ni en ninguna manera enajenar las casas e tenerías a iglesia, ni a monasterio, ni a hospital, ni a cofradía, ni a persona poderosa de Orden ni de religión ni de fuera de los Reinos e señoríos de su Magestad, salvo a persona llana e abonada e contiosa de quien buenamente vos D. R., en los dichos nombres, e los vuestros herederos e sucesores podáis haber y cobrar el tributo e quando a la tal persona abonada las hubiéremos de vender y enajenar que sea con la carga del tributo e con que primeramente lo hagan saber a vos D. R., en los dichos nombres, e a vuestro herederos e sucesores para que si las quisieréis por el tanto diciendo vos el verdadero precio las podades haber e hayades antes que otra persona alguna e quando vos no las quisiéreis en los dichos nombres que traigamos ante vos la tal persona abonada que las hubiere de haber para que vos haga reconocimiento en limpio a nuestra costa para que lo tengades por título del tributo e si de otra manera lo hiciéremos e fuere hecho que la tal venta y enajena-

miento sea en sí ninguno e no vala e por el mismo caso nos podades entrar e llevar por comisas las dichas casas e tenerías según e de la manera que de susodicha es.

Otrosí con condición que cada e quando y en qualquier tiempo nos, los susodichos e qualquier de nos e nuestros herederos e sucesores, diéremos e pagáremos a vos D. R., en los dichos nombres, e a vuestros herederos e sucesores 30 doblas por la redención del tributo que dende en adelante quedemos libres e quitos del arriendo os otrosí pagado las pinçiones corridas hasta entonces.

Con las condiciones e de la forma susodicha vos imponemos el tributo sobre las casas e tenerías por tributo bueno, sano, justo, derecho, leal e verdadero, sin cargo de otro tributo ni censo, obligación ni señorío alguno que sobre las dichas tierras esté, por precio e contía de 30 doblas de oro castellanias que por compra del tributo nos distéis e pagastéis e nos de vos recibimos en dineros de contado bien e realmente e con efeto que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad etc. Hecha la carta en la noble ciudad de San Cristóval, que es en la isla de T., en 18-V-1554. Testigos: Bernabé de Lucena, Rodrigo Pérez y Rodrigo Yanes, zapatero, v.^{os} de esta isla. Francisco Rodríguez lo firmó de su nombre e porque los demás otorgantes dixerón que no sabían escribir a su ruego lo firmó Rodrigo Pérez. Francisco Rodríguez. Por testigo, Rodrigo Pérez. Pasó ante mí Rodrigo Márquez, esc. públ. Yo Juan de Anchieta, escr. públ. de Tenerife, lo fiz escribir y hice mi signo en testimonio de verdad. Juan de Anchieta, escr. públ. Drs. tres reales.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Francisco Rodríguez, zapatero, e María de Sosa, su muger, v.^{os} de esta isla de T., yo la susodicha con licencia etc. e yo Antonio González, v.^o de esta isla, como su fiador e principal pagador, e todos tres juntamente etc. otorgamos e conocemos que vendemos agora e para siempre jamás a vos Diego Rodríguez, en nombre e como tutor e curador de los menores hijos de Tomás Rodríguez de Palenzuela, es a saber, 5 doblas de tributo en cada año, el qual vos imponemos, situamos e señalamos sobre unas tenerías con sus casas e pertrechos con sus casas e atahona de moler caxca e tinas e todos los demás pertrechos de las dichas tenerías, que son en esta ciudad, que lindan de la una parte texar de María Crespa e de la otra parte corral de los herederos de Martín

Gómez e de la otra parte casa de Miguel Hernández e por delante la dehesa de la laguna, para que las dichas tenerías con sus casas e per-trechos e todo lo demás que en ella están os estén obligadas e hipote-cadas como por la presente las obligamos, hipotecamos a la paga e saneamiento del tributo, las cuales 5 doblas del tributo nos obligamos e prometemos de nos dar e pagar a vos, D. R. en los dichos nombres e a quien por ellos las hubiere de haber e a sus herederos e sucesores en cada un año, el qual empieza a correr e se contar desde hoy y ser la primera paga e será la primera paga de hoy en un año e así dende en adelante en cada un año en dineros de contado, una paga en pos de otra, en paz e sin pleito alguno so pena del doblo de cada paga e que todavía vos demos e paguemos el dicho principal, el qual tributo os vendemos e imponemos con las condiciones siguientes:

Primeramente con condición que nos los susodichos e nuestros herederos e sucesores hemos de ser obligados e nos obligamos de tener siempre jamás las dichas tenerías e casas e lo demás susodichos enhiestas e reparadas de manera que ... (faltan folios).

146.— Proceso de ejecución de Doña María Ossorio contra doña Luysa Mayor.

Año: 1584. Escribano: Juan Núñez Jaymes.

En la noble ciudad de San Cristóbal, que es en la isla de T., en I-III-1584 ante el muy magnífico señor el bachiller Alonso Llerena en nombre del Concejo de esta isla por él y del señor Lázaro Moreno de León, gobernador de ella por su Magestad, por presencia de mí Juan Núñez Jaymez, escribano público de esta isla por su Magestad, pareció presente Gonzalo Ojuelos Beltrán en nombre del Licdo. Juan Núñez e de doña María Osorio, su muger, e por virtud del poder que presentó e presentó una escritura de transacción e obligación contra Miguel Juan Mas e doña Luisa Mayor, su hermana, según presenta que su tenor de todo es lo siguiente:

Este es traslado bien e fielmente sacado de una escritura de poder signada e firmada de escribano público según por ella parecía que su thenor es el que se sigue:

Sean quantos esta carta vieren como yo el Licdo. Juan Núñez, Juez de la Casa de la Contratación de las Indias de esta ciudad de Cádiz por su Magestad, e yo doña María Osorio, su legítima muger, y en su presencia y con su licencia que le pidió y demandó para otorgar este poder etc. que habemos dado nuestros poderes a Juan Osorio y a Juan Fonte y a otras personas para que en nuestro nombre recibiesen y cobrasen y arrendasen y contendiesen en juicio en la isla de Tenerife y porque es nuestra voluntad que no usen de los dichos poderes los susodichos y otras personas a quien los hayamos dado ni sus sustitutos, por la presente, dexando como dexamos que las tales personas en su honra y buena fama, los revocamos los tales poderes para que no usen de ellos en ningún tiempo ni por alguna manera y pedimos y requerimos a qualquier escribano público o real les notifique esta revocación y de ello dé testimonio y ahora de nuevo damos y otorgamos nuestro poder cumplido, libre, llenero y bastante según que de derecho en tal caso se requiere y más puede y debe valer a Luis Osorio, nuestro hijo, y a Gonçalo Ojuelos, vecinos de la isla de T., a ambos a dos juntamente y a cada uno de ellos por sí in sólidum especialmente, para que por nos y en nuestro nombre, representando nuestras propias personas, puedan tomar y tomen cuenta a las tales personas que en nuestro nombre hayan recibido y cobrado qualesquier maravedís, recibiendo y cobrando los tales alcances con más los mrs., pan, trigo, cebada y otras cosas que nos deban y debieren por contratos, albalaes, corridos de tributo, arrendamientos de huertas o heredades e por cédulas de cambio e en otra qualquier vía e forma que sea y de su recibo de ello e de qualquier cosa e parte de ello dar y den sus cartas y albalaes de pago finiquito y las ver las quales valgan y sean tan firmes, bastantes y valederas como si nos mesmos las diésemos e otorgásemos y al dar de ellas presentes fuésemos. Otrosí les damos el dicho poder para que puedan arrendar e arrienden en pública almoneda y fuera de ella y a la persona e personas y por el precio o precios de mrs. que les pareciere y por tiempo de dos años, y no más, qualesquier casas, huertas o heredades que en la dicha isla tenemos y sobre ello ante qualesquier escribano o escribanos hacer y otorgar la escritura o escrituras del arrendamiento o arrendamientos que les fueren pedidas con las fuerças, vínculos e firmezas, renunciaciones de leyes y poder a las justicias que convengan que siendo por los susodichos

hechos e otorgados nos desde agora los otorgamos y damos por otorgadas, firmes, valederas, las quales nos obligamos de las tener y mantener, guardar y cumplir, según y como en ellas se contiene, y más les damos poder para parecer ante qualesquier justicias eclesiásticas y seglares y seguir qualesquier pleitos a nos tocantes y a nuestros bienes y para ello poner las demandas, pedimentos, requerimientos, aplazamientos, citaciones, execuciones, preciones, ventas y remates de bienes y tomar la posesión de ellos y lo pedir y sacar por testimonio y en todo hacer los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que al caso convengan con poder de jurar y sustituir procuradores en los caso de ynjuiciar porque para ello les damos cumplido y bastante poder con sus incidencias y dependencias y con libre y general administración y los relevamos en forma bastante de derecho y para lo haber por firme lo que en virtud de este poder se otorgare obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber. Hecha la carta en la ciudad de Cádiz y estando en las casas de la morada de los señores otorgantes en 25-II-1583 y los señores otorgantes a quien di fe que conozco lo firmaron de sus nombres en el registro. Testigos: Alexos Rodríguez, Diego Gonçález y Juan Gonçález, v.^{os} de esta ciudad. El Licdo. Juan Núñez. Doña María Osorio. Pasó ante mí Nicolás de la Torre, escr. públ. E yo N. de la T., escr. de su Magestad real, público de la muy noble y leal ciudad de Cádiz, fui presente y lo hice escribir e fiz aquí mí signo en testimonio de verdad. Nicolás de la Torre, escr. públ.

Hecho e sacado fue este tralado en la noble ciudad de San Cristóval, que es en la isla de T., en 28-VIII-1584. Testigos: Francisco Hernández y Juan de la Cueva, v.^{os} de esta isla. E yo Lucas Rodríguez Sarmiento, escr. públ. del número de esta isla de T. por su Magestad, lo hice escribir y presente fui al sacar este traslado e por ende en fe e testimonio de verdad hice aquí este mí signo. Lucas Rodríguez Sarmiento, escr. públ.

Después de lo susodicho en 13-VI-1584 en presencia de mí el dicho escribano pareció presente Gonçalo Ojuelos Beltrán, v.^o de esta ciudad, en voz y en nombre del Licdo. Núñez y doña M. de O., su muger, y dixo que sustituía e sustituya el poder que de los susodichos tiene que es el de suso contenido en Jhosephe de Paes para que

en las cosas y casos contenidas en el poder que está presentado en este proceso tocantes a por fuero e juicio e lo relieve en forma.

Sean quantos esta carta vieren como yo, doña María Ossorio, muger del Licdo. Juan Núñez, Juez del Juzgado de Indias de la ciudad de Cádiz, como cosa mía propia y que me pertenesce y por virtud del poder y licencia que de él tengo, que es el siguiente:

Sean quantos esta carta vieren como yo el Licdo. Joan Núñez, Juez ofisial de la Casa de la Contratación de las Indias de su Magestad en esta ciudad de Cádiz e vecino que soy de la isla de Tenerife, estante al presente en esta ciudad de Cádiz, otorgo e conozco por esta presente carta en aquella manera e forma que de derecho puedo y debo que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, según yo lo he y tengo e el derecho más puede debe valer, a doña María Ossorio, mi muger, que al presente está en la isla de T., en la ciudad de La Laguna, que está ausente como presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e como yo mismo representando mi mesma persona pueda demandar e recibir, haber e cobrar así en juicio como fuera de él de todas e qualesquier personas que sean e con derecho deba, todas e qualesquier cantidades de ducados, doblas, pesos de oro e plata que a mí me deban e sean a mí obligados a dar e pagar así por contratos, albalaes, escrituras de tributos como en otra qualquier manera e para que ansimesmo la susodicha juntamente conmigo y ella que para ello le doy licencia, poder y facultad según e como por ella me fue pedida e demandada siendo presente, la qual me obligo e prometo de no la revocar ni contradecir agora ni en tiempo alguno ni por alguna mayor e expresa obligación que para ello hago de mi persona e bienes que para ello obligo, puedan vender e vendan a qualesquier personas o personas etc. Hecha en la ciudad de Cádiz en las casas de la morada del señor juez en 6-VI-1581. Testigos: Pedro de Vega, Joan de Galarça e Gilberto de Ros, v.^{os} y estantes en Cádiz. E yo el dicho escribano doy fe que conozco al otorgante, el Licdo. Juan Núñez. Pasó ante mi Diego de la Torre Escobar, escr. públ. E yo D. de la T. Escobar, escribano de su Magestad real e público del número de la muy noble ciudad de Cádiz, fue presente e lo escreví e hice aquí este mi signo a tal en testimonio de verdad. Diego de la Torre Escobar, escr. públ.

Nos los escribanos públicos del número de esta ciudad de Cádiz damos fe e testimonio verdadero como Diego de la Torre Escobar, de quien va firmada y signada esta escritura, es escribano público del número de esta ciudad de Cádiz e a las escrituras que ante él pasan e se otorgan se ha dado e da entera fe e crédito en juicio e fuera de él. Fecha ut supra. Juan de Medina, escr. públ. de Cádiz. Blas de Calar, escr. públ. de Cádiz. Nicolás de la Torre, escr. públ.

Usando del dicho poder para en lo que de yuso será contenido de la una parte nos Miguel Joan Mas e doña Luisa Mayor, su hermana, hijos de Graviel Mas, de la otra, decimos que por quanto yo doña María, como muger primera que fue de Lorenzo Yanes, difunto, en la partición que hiso con sus herederos me dieron e adjudicaron 64.070 mrs. que por contrato G. M. debía a L. Y., por los quales yo executé y se nombró un tributo de 8 f. de trigo e 10 reales que Bartolomé Hernández debía a vos el dicho Miguel Joan e a vuestros hermanos e la causa se fue siguiendo con vos e con vuestros consortes e con defensor e curador en vuestro nombre hasta que se dio sentencia de remate e mandaron yo fuese pagada y el tributo se remató y por mi parte fue tomada posesión dél en las tierras porque se pagaba y B. H. me hizo reconocimiento de me pagar por la dicha suma por el día de Nuestra Señora de agosto de cada año, según todo consta por proceso e autos ante el presente escribano, por virtud de la qual yo, doña María, y otros por mí habemos cobrado de B. H. cuatro pagas del tributo sin ésta que se cumple en este mes en que estamos y estado el negocio en este estado por nos, M. J. e doña L., ha sido reclamado contra el dicho proceso e autos alegando de nulidad y que la causa no estaba sustanciada y pedimos restitución e se pidió por parte de doña Luisa, pidiendo ser restituída in integrum e que se me demandar y entregar los réditos e descontarse e compensar de la deuda principal e otras cosas que nos pareciese a nos provechosas e por parte de mí, doña María, fui satisfecho e porque los pleitos son costosos e por la mayor parte dudosos e por evitar este daño e conservar la amistad que siempre hemos tenido nos hemos acordado e concertado e hacemos transacción e concierto en esta manera: que los cuatro años que así yo, doña María, y otros por mí hemos cobrado del tributo los ponemos y tasamos unos años con otros en 40 doblas e porque había entre nosotros diferencia sobre la propiedad de ellos

acordamos de los partir por medio que yo doña María lleve e haya precipuas las veinte y las otras veinte se descuenten de la suma e cantidad contenida en la dicha obligación porque así escute e de esta paga de este presente año que se cumple en el dicho mes aya precipuas otras tres doblas e porque nos, M. J. M. e doña L., decimos que L. Y. al tiempo que falleció nos quitó y descontó de todas quantas 22 doblas somos de acuerdo que las 11 doblas de ellas vos las remito y descuento de la dicha quenta e deuda principal y lo restante por nos hacer placer y buena obra vos espero año e medio que cobre de hoy día de la fecha que son justas 100 doblas y 70 mrs. porque la deuda principal son 128 doblas y 70 mrs. con más tres doblas que quitamos de esta paga son 131 doblas y más e descontando las veinte de la mitad de los cuatro años e las once de las veintidós son 31 doblas e si restan las cien doblas e setenta mrs., para lo qual e para su seguridad ha de quedar e queda en su fuerza e vigor la escritura de obligación de suso referida en quanto a la prioridad e demás de ello ha de quedar este tributo e acción contra B. H. e sus herederos e hipotecado por el principal e hipoteca e con esto hacemos la transacción e doy por nenguno el dicho proceso de execución e lo por virtud del hecho e autuado e la posesión tomada e reconocimiento hecho por B. H. e de nengún valor y efeto e hago devolvimiento de ello a vos M. J. e doña L. e cada uno de vos e vos cedo y traspaso todo e qualquier derecho que por virtud de ello haya ganado e aprehendido e vos doy poder e causa propia para que lo hayáis e cobréis de B. H., según que antes lo cobraba de él e vos era deudor para que hayéis e cobréis de B. H. esta paga que agora se cumple e las demás que de aquí adelante la yeren e si es nescesario demás de la anulación vos doy poder en causa propia e vos cedo e traspaso mis derechos e acciones e de mi marido e vos hago procuradores autores en vuestro mesmo hecho e causa propia en forma e con todas las sustancias e requisitos en derecho necesarios, e nos M. J. e doña L. M. aceptamos esta transacción así en lo que hace por nos como contra nos e la hacemos e aprobamos según que de suso se contiene y nos obligue de estar y pasar por ella y no la reclamar e si lo hiciéremos no vala e desde agora aprobamos y habemos por bueno el remate hecho del tributo e posesión tomada para que lo hayáis e cobréis como antes, bien como si no hubiera nulidad ni reclamación nuestra ni se hiciera esta transacción e nos, ambos a dos juntamente, de manco-

mún e a voz de uno e cada uno de nos por sí e por el todo renunciado como expresamente renunciarnos las leyes de duobus e las demás leyes que hablan en razón de la mancomunidad como en ellas se contiene prometemos e nos obligamos de dar e pagar a vos doña M. O. e al Licdo. Núñez o a qualquier de vos o a quien el poder de qualquier de vos hubiere las 100 doblas de oro de a quinientos maravedís cada una, e más 70 mrs. de la renta y alcance, las quales vos daremos e pagaremos en esta isla de T. en esta ciudad en dineros de contado de hoy día de la fecha de esta carta en año y medio cumplido primero siguiente e para la seguridad de ello vos anexamos y especialmente hipotecamos el tributo de suso declarado así el directo dominio que a él tenemos como el útil que podamos tener, el qual nos obligue de no vender, traspasar, obligar ni en manera alguna enajenar hasta que enteramente se halle pagada de este deudo e si de otra manera lo hiciéremos e fuere hecho no vala e nengún tercero adquiera derecho en propiedad ni en posesión salvo que siempre vaya con esta carga e hipoteca e nos todas las dichas partes para cumplir e mantener todo lo de suso contenido oblige nuestras personas y bienes etc. Es declaración entre nosotros que nos, M. J. M. y L. M., podamos cobrar de los demás herederos de L. Y. las otras 11 doblas restantes al cumplimiento de las veintidós e que decimos haber quitado porque aquí solamente se quitan las otras 11 doblas todo lo qual nos ambas las dichas partes cumpliremos según dicho es, etc. Hecha e otorgada en la noble ciudad de San Cristóval, que es en la isla de T., en 7-VIII-1581. Testigos: el Bachiller Juan Leal, Martín Sánchez Falcón, Jusepe González, e Rafael de Santos, v.^{os} de esta isla, y los otorgantes lo firmaron de sus nombres a los quales yo el escribano doy fe que conozco ser los contenidos. Doña María Ossorio. Doña Luisa Mayor. Miguel Juan Mas. Pasó ante mí Joan Núñez Jaymes, esc. públ. Juan Núñez Jaymes. Derechos 3 reales y medio.

E presentado pidió a su merced le mande dar su mandamiento de execución contra Miguel Juan Mas e doña Luisa Mayor por las 100 doblas contenidas en la escritura e provea y mande su parte que le son debidas.

Su merced mandó que se le diese qual convenga.

En este día se le dio el mandamiento e de su pueblo volvió con esta execución que es de tenor siguiente:

Alguacil mayor de esta isla o vuestro lugarteniente yo vos mando que hagáis entrega ejecución en bienes de M. J. M. e de doña L. M., su hermana, hija de Gabriel Mas, e de qualquier de ellos como obligados de mancomún por contía de 100 doblas de oro e 70 mrs. que parecen deber al Licdo. Juan Núñez e a doña M. O., su muger, por virtud de una escritura pública executoria que ante mí presentó Gonzalo Ojuelos Beltrán en su nombre e juró serle debidos, la qual ejecución haced conforme a derecho e a la susodicha no la prendáis por ser muger honesta. Hecha a 1-III-1584. El Bachiller Alonso Llerena. Depósito. Juan Núñez Jaymes, escr. públ.

En 8-III-1584 de pedimento e nombramiento de G. O. B. por presencia de mí Cristóval Rodríguez, escr. públ. de entregas, Pedro Martínez, alguacil, por la contía del mandamiento de esta otra parte contenido dixo que hacía e hizo ejecución por bienes de doña Luisa Mayor en un tributo de 8 h. de trigo e 10 reales que paga en cada un año perpetuas B. Hernández, v.º de Buenavista, y en los más bienes que parecieren ser de la susodicha, los cuales bienes de suso contenidos señaló e nombró G. O. B. en voz y en nombre de doña M.O., por virtud del poder que de la susodicha dixo tenía, e sin perjuicio de su derecho con protestación que hago de nombrar más bienes cada que le pareciere y el dicho alguacil lo firmó. Testigos: Gaspar González, Antonio González y Francisco Pérez, v.ºs de esta isla. Pedro Martínez. Pasó ante mí, Cristóbal Rodríguez, esc. públ. de entregas.

En 19-IV-1584 ante mí el dicho esc. públ. de entregas pareció presente doña L. M. e dixo que en esta causa daba e dio los pregones por dados con cargo de gozar de los términos. Testigos: Pedro Martínez, alguacil, Leonicio Gutiérrez e Diego de Águeda, escribientes. Pasó ante mí, Cristóval Rodríguez, escr. públ. de entregas.

Iltre Sr.

En 5-VII-1584 ante el Sr. Lázaro Moreno de León, gobernador, lo presentó el contenido.

Jhosephe de Paz en nombre de doña María Osorio en el pleito de ejecución con doña Luisa Mayor pido remate y justicia y costas. Jhosephe de Paz.

Su merced mandó que se cite a la parte conforme a derecho. Lázaro Moreno de León. Lucas Rodríguez Sarmiento, escr. públ.

Doña Luisa Mayor, sabed que en la causa que contra vos trata doña María Osorio pidió remate e yo mandé fuédeses enterada, por ende yo os notifico y hago saber el dicho remate e os mando que dentro de tercero día primero siguiente parezcáis ante mí, por vos o por vuestro procurador con vuestro poder bastante, mostrando paga quita o razón lega penal que impida el remate, ende si pareciéredes en el dicho término vos oiré e guardaré vuestra justicia, para lo qual e los demás autos a que de derecho devades ser presente y le plaçe estar se requiere vos cito, llamo y emplazo perentoriamente e vos señalo los estrados de mi audiencia donde los dichos autos e sentencia vos serán notificados e valdrán e serán tan bastantes como si en vuestra presencia fuesen hechos. Hecho a 20-VIII-1584 e doy comisión a qualquier alguacil que lo notifique. Lázaro Moreno de León. Juan Núñez, esc. públ.

Yo Pedro de Montilla, alguacil de esta ciudad, doy fe que notifiqué el mandamiento de estotra parte contenido a doña L. M. en su persona. Testigos: Pablo Guillén del Castillo y Lorenço de Castillejo, en 21-VIII-1584. Pedro de Montilla.

147.— Sepan quantos esta carta de promesa de dote vieren como yo el Lcdo. Boça, v.º de esta ciudad, otorgo y conozco por esta presente carta y digo que por quanto a servicio de Dios, n. s., y con su gracia, está tratado y concertado que doña Francisca Boça, mi hermana, se haya de casar y case con Juan Fiesco, v.º de esta ciudad, y para sustento del dicho matrimonio y cargas dél el día que el susodicho se casare y velare según orden de la Santa Madre Iglesia, prometo y me obligo de le dar y entregar con la dicha mi hermana para que sea su dote e caudal conocido las cosas siguientes:

Primeramente la mitad de una viña, casas y lagar que está en esta ciudad junto a San Cristóbal, que lindan con viña y heredad de maese Domingos, notoria y conocida en precio de 1.500 ducados en que fue apreciada la dicha mitad de viña en la partición que yo hice con mis hermanas y es declaración que luego que J. F. se case con doña Francisca, mi hermana, me ha de hacer traspaso y venta de la

dicha viña porque así lo quiere él y me lo ha pedido, y le he de pagar el valor de ella que son los 1.500 ducados en esta forma: La mitad luego en veinte e 25 pipas de vino encascadas en lo que valieren y lo demás en tierras e tributos que lo valgan y la otra mitad del dicho precio, que son 750 ducados, se los he de pagar en tierras y tributos que lo valgan de hoy día de la fecha de esta escritura en dos años primeros siguientes por el qual tiempo hace J. F. espera de la paga. 792.000 mrs.

Yten más 9 hanegas y 4 almudes de tierras montuosas que es el tercio de las que hay junto a la laguneta de los Abades, apreciadas conforme a la partición en 18.666 mrs.

Yten 12 h. y 4 almudes de tierras en el valle de doña Juana que es el tercio de las que allí hay partidas, igualmente apreciadas conforme a la partición, a 12 doblas hanega montan 74.000 mrs.

Yten 16 h. y $\frac{1}{2}$ de tierra que es en el Valle de Vinagre que es la tercia parte de las que allí hay partidas, igualmente apreciadas conforme a la partición a 12 doblas cada hanega, montan 99.000 mrs.

Yten 10 f. y 8 almudes de tierra que están a do dicen Guamaça en el Peñón, que es la tercera parte de las que allí hay partidas conforme a la partición, que son las que trae ahora en arrendamiento Juan Díaz y Pedro González, apreciadas cada una hanega a 30 doblas montan 160.000 mrs.

Yten 5 h. de tierra en el Peñón a do dicen el Tanque de doña Juana, partidas conforme a la partición, que se apreciaron en 125 doblas y es declaración que luego que J. F. se case le ha de conmutar el Licdo. Boça las dichas tierras y darle el valor de ellas, las 125 doblas en un tributo que lo valgan, haciéndole J. F. escritura de ellas. 62.500 mrs.

Yten una suerte de tierras en el Peñón en las tierras que dicen de Matheo Viña, que es la suerte que ha traído Antonio Hernández el Rengo, v.º de Tacoronte, que tiene 11 h. conforme a la partición, a 30 doblas cada una fanega, valen 165.000 mrs.

Yten 17 h. y 4 almudes de tierras en el Tablero que dicen de Francisco López y es el tercio de las que allí hay partidas, igualmente apreciadas conforme a la partición a 12 doblas cada una hanega, valen 104.000 mrs.

Yten 6 h. en el tercio de la suerte que está junto a Santa María de Gracia, apreciadas conforme a la partición a 10 doblas por hanega, valen 30.000 mrs.

Yten 6 h. de tierras en Heneto do dicen Talavera que es una suerte que agora trae Francisco Hernández del Rincón, a 10 doblas cada hanega valen 30.000 mrs.

Yten una suerte de 15 h. en el cercado que dicen de Alcaraz, que lindan con Francisco Márquez, apreciadas en 10 doblas cada una fanega, valen 75.000 mrs.

Yten una suerte de tierras de 6 f., que es una de tres suertes, en las tierras que fueron de Miguel Perdomo, lindando con tierras de los herederos de Bastián Pérez, a 10 doblas cada una fanega como se apreciaron en la partición valen 30.000 mrs.

Yten un tributo de 100 doblas de principal sobre los bienes de Francisco Hernández y Pedro González, v.^{os} de Sentejo. 50.000 mrs.

Otro tributo de 128 doblas de principal impuesto sobre los bienes de Ysabel Jordana e Gerónimo González, espartero, 64.000 mrs.

Yten otro tributo de 56 doblas de principal sobre las casas de Juan Fernández, çapatero. 28.000 mrs.

Yten otro tributo de 100 doblas de principal sobre los bienes de Juan Sánchez que agora son de Juan Agustín y su muger. 50.000 mrs.

Yten otro tributo de 100 doblas de principal sobre los bienes de Rodrigo Hernández de la Mota. 50.000 mrs.

Yten otro tributo de 25 doblas de principal sobre las casas de Luis Pérez, lanero, que ahora tiene Gaspar González, çapatero. 12.500 mrs.

Yten otro tributo de 30 doblas de principal sobre las casas en que vive Felipe Gómez en la Villa de Arriba. 15.000 mrs.

Yten 3 doblas y media de tributo perpetuo sobre la viña de Francisco Pérez de la qual se pagan 13 doblas y las seis se pagan a los beneficiados de Ntra. Sra. de los Remedios y las otras siete se adjudicó la mitad de ellas a doña Francisca, mi hermana, apreciada cada una dobla a 25 doblas que valen las dichas tres doblas y media a este precio 43.750 mrs. y es declaración que esta cantidad se la he de conmutar e pagar en un tributo abierto luego que Juan Fiesco se

case con mi hermana, haciéndome el susodicho con mi hermana escritura de ello en forma porque así me lo ha pedido J. F. 43.750 mrs.

Yten 25 cascos de madera de carvallo grandes en lo que se apreciaren; que todos estos bienes se le adjudicaron a mi hermana en la partición, demás de lo qual cumpliré hasta en cantidad de 5.500 doblas sobre estos dichos bienes de suso declarados en esta forma a cumplimiento a las 5.500 doblas, las mil en dinero y las cuatrocientas en ajuar y el resto cumplimiento a las cinco mil quinientas en cosas que lo valgan, con que por las cien doblas de ellas me ha de esperar desde hoy día de la fecha de esta escritura en un año y lo demás le entregaré luego que el dicho matrimonio se efectuate, en la qual cantidad entran todos los bienes pertenecientes a doña Francisca, mi hermana, y lo que más fuere se lo prometo y doy de mis propios bienes y prometo y me obligo que este dote de estas dichas 5.500 doblas se las daré e pagaré luego de llano en llano, sin pleito ni contienda alguna, a J. F. el día que el matrimonio se efectuare por palabras de presente que hagan verdadero matrimonio, según e de la forma e manera que en esta escritura está declarado y para seguridad de ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber, el qual le será cierto y seguro y no le saldrá por mi parte ni por otra persona alguna pleito ni demanda a ello, so pena que yo le haya de pagar e pague qualquiera daño e pérdida e interés que le venga e suceda por la dicha dote. E yo, Juan Fiesco, que presente soy, acepto esta promesa según y de la forma que está declarado y expresado en esta escritura y desde ahora prometo y me obligo de casarme con doña Francisca Boça y velarme según orden de la Santa Madre Iglesia y por su autoridad y honor le mando en arras *propter nupcias* 300 doblas, que confieso caben en la décima parte de mis bienes y si no lo cupieren se las mando de mis bienes que agora tengo e de aquí adelante tuviere porque quiero que sea todo su dote y caudal conocido de la dicha doña Francisca, mi esposa, y luego que el matrimonio se haya efectuado de todas estas cosas que en esta escritura se me han mandado y prometido y de las que yo recibiere en dote con la susodicha le haré carta de recibo y finiquito en forma ante escribano público que dé el recibo de fe para que en qualquiera tiempo que el matrimonio fuere disuelto e separado por qualquiera causa de las que el derecho permite sea su dote y caudal conocido y así lo prometo y obligo en forma, etc. En

la noble ciudad de San Cristóval, que es en la isla de T., en 27-I-1587. Testigos: Luis Fiesco, Francisco Fiesco y Miguel Gerónimo de Ayala, v.^{os} y estantes en esta ciudad y los otorgantes a quien yo, el presente escribano, doy fe que conozco y lo firmaron de sus nombres. Juan Fiesco. El Licdo. Boça. Rodrigo Sánchez del Campo, escr. públ. E yo R. S. del C., escr. públ. uno de los del número de esta isla por su Magestad, la hice escribir según ante mí pasó en fe de lo qual hice aquí mi signo a tal en testimonio de verdad. Rodrigo Sánchez del Campo, escr. públ. Derechos, dos reales.

148.— Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan de Fiesco y doña Francisca Boça, su legítima muger, con licencia etc. otorgamos e conocemos por esta presente carta e decimos que por quanto el Lcdo. Boça prometió en dote e casamiento a mí, J. de F., con doña F. B., mi muger, 5.500 doblas entrando en ellas los bienes pertenecientes a doña Francisca, su hermana, como parece por la escritura de promesa de dote que se otorgó ante el presente escribano en veintisiete de enero de este presente año a que nos referimos y porque el matrimonio se celebró por palabras de presente confesamos haber recibido los bienes siguientes:

Primeramente la mitad de la viña, casas y lagar contenidas en la escritura de promesa que fue apreciada en mil quinientos ducados que valen	792.000 mrs
Yten 9 f. y 4 almudes de ta. montuosa que está junto a la Laguneta de los abades contenidas y deslindadas en la escritura de promesa apreciadas en .	18.666 “
Yten 12 f. y 4 almudes de ta. de medida de cordel en el valle que dicen de D. ^a Juana como se contiene en la dicha escritura de promesa, apreciadas a doce doblas cada fanegada montan	74.000 “
Yten 16 f. y media de ta. en el valle de Vinagre conforme a la dicha escritura de promesa, apreciadas a doce doblas cada fanegada montan	99.000 “
Yten 10 f. y 8 almudes de ta. en el Peñón, do dicen Guamasa, conforme a la escritura de promesa, apreciadas cada fanegada a treinta doblas valen	160.000 “

Yten 5 f. de ta. en el Peñón, do dicen el Tanque de D. ^a Juana, conforme a la escritura de promesa, apreciadas a veinticinco doblas cada fanegada valen	62.500	mrs
Yten otra suerte de tierra en el Peñón en las tierras que dicen de Matheo Viña en que hay 11 f., a treinta doblas cada fanegada valen	165.000	“
Yten 17 f. y 4 almudes de ta. en el Tablero que dicen de Francisco López, apreciadas conforme a la escritura de promesa a doce doblas cada fanegada valen	104.000	“
Yten 6 f. de ta. en el tercio de una suerte grande que está frontero de Santa María de Gracia contenida en la escritura de promesa, apreciada cada fanegada a diez doblas valen	30.000	“
Yten una suerte de ta. de 6 f. en Heneto, do dicen Talavera, contenida en la escritura de promesa, a diez doblas cada fanegada valen	30.000	“
Yten una suerte de 15 f. de ta. en el cercado de Alcaraz, apreciadas conforme a la escritura de promesa a diez doblas cada fanegada valen	75.000	“
Yten otra suerte de 6 f. de ta. en las medianías conforme a la escritura de promesa a diez doblas cada fanegada valen	30.000	“
Yten un tributo de 100 doblas de principal sobre los bienes de Francisco Hernández y Pedro González, vecinos de Centejo, vale	50.000	“
Yten otro tributo de 128 doblas de principal impuesto sobre los bienes de Isabel Jordana y Gerónimo González, espartero, vale	64.000	“
Yten otro tributo de 56 doblas de principal sobre las casas de Juan Fernández, çapatero, vale ...	28.000	“
Yten otro tributo de 100 doblas de principal sobre los bienes de Juan Sánchez y sus herederos, que agora tiene Juan Agustín y su muger, vale	50.000	“
Yten otro tributo de 100 doblas de principal sobre los bienes de Rodrigo Hernández de la Mota, vale	50.000	“

Yten otro tributo de 25 doblas de principal sobre las casas de Luis Pérez, lanero, que agora tiene Gaspar González, çapatero, vale	12.500	mrs
Yten otro tributo de 30 doblas de principal sobre las casas de Phelipe Gómez, vale	15.000	“
Yten la mitad del tributo de 13 doblas en cada un año que se paga perpetuamente de la viña que quedó de Francisco Pérez junto a San Cristóbal con cargo de tres doblas que se pagan a los Beneficiados de los Remedios y así quedan 3 ^{1/2} doblas que se apreciaron a veinticinco doblas y valen con el dicho cargo cuarenta y tres mil setecientos cinquenta mrs., los cuales bienes fueron adjudicados a la dicha doña Francisca en la partición que se hizo entre ella y sus hermanos	43.750	“
Yten 25 cascós grandes de madera de carvalho que asimismo se le adjudicaron en la dicha partición e se contienen en la escritura de promesa que se apreciaron por dos oficiales a veinticuatro reales cada uno valen	28.800	“
Yten más 1.000 doblas en dineros de contado .	500.000	“
Un apretador de perlas con ciertas piezas de oro	15.000	“
Una cadenilla de oro con su jarrita de oro que se apreció en 160 reales	7.680	“
Una gargantilla de perlas apreciadas en 33 reales	1.584	“
Un jarro de plata apreciado en 180 reales	8.640	“
Una taça dorada apreciada en 170 reales	8.160	“
Un salero de plata dorado apreciado en 140 reales	6.720	“
Un cubilete de plata en seis ducados de a once reales	3.168	“
Una saya y ropilla de terciopelo	15.000	“
Una saboyana de tafetán negro guarnecida con terciopelo, apreciada en 12 doblas	6.000	“
Unas mangas de tafetán negro en 20 reales	960	“

Una saboyana de raso negro guarnecida con terciopelo en veinticuatro doblas	12.000	mrs
Un manto de burato apreciado en doce doblas	6.000	“
Un manto de anascote, en tres ducados	1.584	“
Una saya e saboyana de carisea blanca en diez doblas	5.000	“
Un jubón de telilla de oro, en 58 reales	2.784	“
Una saya de burato de seda, en cuatro doblas .	2.000	“
Una cama labrada de seda y de red con sus artes en 55 doblas	27.500	“
Dos almohadas labradas de grana, en 4 ducados	2.112	“
Dos almohadas labradas de azul, en 4 ducados	2.112	“
Un paño labrado de grana, en tres doblas	1.500	“
Un paño labrado de amarillo y colorado en ducado y medio	792	“
Un paño de rostro en ducado y medio	792	“
Una delantera de cama labrada de grana, en 6 doblas	3.000	“
Un paño de rostro plateado en nueve ducados	4.752	“
Un frutero labrado de seda cruda, en tres doblas	1.500	“
Otro paño de (H)olanda labrado de azul y oro en 4 doblas	2.000	“
Dos almohadas labradas de grana y oro en diez ducados	5.280	“
Dos almohadas y dos acericos labradas de seda negra, apreciadas en 10 ducados	5.280	
Dos almohadas labradas de grana en cuatro doblas	2.000	“
Dos sábanas de Ruán en 81 reales	3.888	“
Seis sábanas de crea en 120 reales	5.760	“
Una colcha de (H)olanda en 12 doblas	6.000	“
Cuatro mesas de manteles caseros de punto alemanisco en ocho ducados	4.224	“
Dos mesas de manteles alemaniscos en cuatro ducados	2.112	“

Dieciocho pañuelos de mesa caseros en 27 reales	1.296	mrs
Seis pañuelos alemaniscos en 18 reales	864	"
Seis toallas de lienço casero en tres ducados ..	1.584	"
Tres camisas de (H)olanda labradas en 18 ducados	9.504	"
Tres camisas de Ruán labradas en nueve doblas	4.500	"
Dos colchones de lienço portugués que llaman, tres llenos de lana, en 16 ducados	8.448	"
Otro colchón de crea lleno de lana, en 7 ducados	3.696	"
La madera de una cama de campo, en ocho doblas	4.000	"
Unos chapines dorados, en seis reales	288	"
Cuatro guadamecés nuevos, en 32 ducados ..	16.896	"
Cuatro cojines de guadamecés, en ocho doblas	4.000	"
Dos paños de corte	15.000	"
Una alhombra nueva, en ocho ducados	4.224	"
Una antepuerta, en cuatro ducados	2.112	"
Otra alhombra usada, en cinco ducados	2.640	"
Una mesa de barbusano, en dos ducados	1.056	"
Cuatro sillas de descanso, en ocho ducados ...	4.224	"
Otras dos sillas, en tres ducados	1.584	"
Un escofrón de oro	1.000	"
Cuatro tocas de seda y dos mengalas, en 30 reales	1.440	"
Una mesa pequeña redonda	500	"
Un cofre grande y uno pequeño, en dos ducados y medio	1.320	"
Una caja grande y otra pequeña, en cuatro ducados y medio	2.640	"
Una banca grande con sus cajones, en 18 reales	864	"
Una caja, en 20 reales	960	"
Una banca grande de tea, en 15 reales	720	"
La hechura de un retablo, en 6 reales	288	"
Una paila, en seis ducados	3.168	"
Un cántaro y una tacha de cobre, en 4 ducados	2.112	"

Una caldera de cobre, en tres doblas	1.500 mrs
Una olla de cobre, en 18 reales	864 “
Una sartén y trébedes, en seis reales	288 “
Catorce platos de estaño grandes y seis pequeños, en 5 ducados.	2.640 “
Seis escudillas de Pisa, cuatro çalçeretas, ocho borcelanas y cinco platos de pisa, en 20 reales	960
Una freçada blanca nueva, en tres ducados . . .	1.584 “

Todos los quales bienes arriba dichos y declarados suman e montan dos quentos y setecientas y setenta y tres mil y setecientas cincuenta y cuatro maravedís con los quales yo, Juan Fiesco, estoy pagado de las 5.500 doblas contenidas en la escritura de promesa de dote y el resto que sobra que son 23.754 mrs. he recibido para en cuenta del precio de la mitad de la viña, tierras e tributo que hoy día de la fecha de esta carta ante el presente escribano yo e doña F. B., mi muger, habemos vendido e traspasado a vos el Lcdo. Boça como por la escritura parece a que nos referimos de todos los quales dichos bienes nos, J. F. e doña F. B., recibimos, en presencia del presente escribano, conviene a saber, el dinero y bienes muebles excepto los cascoss arriba referidos de que yo el presente escribano doy fe que en mi presencia J. F. y doña F. B. recibieron todo el ajuar, plata e vestidos y dineros en monedas de oro y reales de plata del Licdo. Boça, su hermano, e de los dichos bienes e de los dichos 25 cascoss de carvallo e de los demás bienes arriba referidos nos damos por contentos y entregados a toda nuestra voluntad sobre que renunciamos la ley etc., y le dé declaración que los tributos contenidos en esta escritura de dote corren por cuenta de mí, J. F., desde el día que contraje matrimonio por palabras de presente con doña Francisca que fue por 23-III de este presente año porque hasta el dicho día todo lo que había corrido de los tributos es y pertenece al Licdo. Boça como cosa suya con las demás deudas que a doña Fca. le pertenecen y derechos que se le adjudicaron a la susodicha por la partición, por quanto en esta dicha dote entran y está pagada de todos los bienes a ella pertenecientes como se contiene en la escritura de promesa y asimismo es declaración que porque algunas de las tierras contenidas en esta escritura de recibo están proindiviso con los demás herederos se han de partir

conforme está declarado en la escritura de promesa y si faltare de la cantidad que se me prometió el Licdo. Boça me lo ha de suplir en dineros al respecto de como están apreciadas y si se hallare más cantidad yo, J. F., se la he de suplir al Licdo. Boça e pagar al dicho respecto de como están apreciadas e para execución e cumplimiento de lo que dicho es nos ambas las partes cada uno por lo que nos toca en esta escritura obligamos nuestras personas y bienes habidos e por haber etc. En la noble ciudad de San Cristóbal, que es en la isla de T., en 30-VI-1587. Testigos: Juan Fernández, çapatero, Luis Pérez, tonelero, y Baltasar Hernández, v.^{os} y estantes en esta ciudad y los otorgantes, a quien yo el dicho escribano doy fe que conozco, lo firmaron de sus nombres Juan Fiesco y por doña Francisca un testigo porque dixo que no sabía escribir. Juan Fiesco. El Licdo. Boça. Juan Fernández. Rodrigo Sánchez del Campo, escr. públ., en fe de lo qual hice aquí mi signo a tal en testimonio de verdad. Rodrigo Sánchez del Campo, escr. púb. Derechos tres reales.

Sean quantos esta carta vieren como nos Juan de Fiesco y doña Francisca Boça, su legítima muger, v.^{os} que somos de esta ciudad de la Laguna, con licencia etc. otorgamos e conocemos por esta presente carta e decimos que por quanto al tiempo que se trató e concertó el casamiento de mí, J. F., con doña Francisca entre otros bienes que se me prometieron por el Licdo. Boça en dote fue la mitad de la viña, casas y lagar perteneciente a doña F. B. conforme a la partición que con sus hermanos hizo en precio de 1.500 ducados e fue condición que esta dicha viña me la había de conmutar en otros bienes pagándome el precio de ella, la mitad luego y la otra mitad a cierto plazo conforme se contiene en la escritura de promesa de dote con que yo, J. F., y doña F. B. le otorgásemos escritura de venta en forma de la viña, y asimismo fue condición que nos había de conmutar e pagar en otros tantos bienes que lo valiesen las 5 f. de tierra que por bienes de mí, la dicha doña Fca., prometió en dote, que son las que dicen del Tanque de doña Juana, que se pusieron conforme a la partición en 62.500 mrs. e asimismo nos había de conmutar otro tributo perpetuo que a mí, doña Fca., se me adjudicó sobre la viña de Francisco Pérez, difunto, de 6 doblas y media perpetuas en cada un año con cargo de pagar tres doblas a los beneficiados de los Remedios,

que se estimó el dicho tributo en 43.750 mrs que suman e montan el precio de la dicha viña, tierras e tributo conforme al precio de la escritura de promesa 898.250 mrs. de los cuales nos habéis de pagar luego el valor del tributo e tierras e la mitad del valor de la viña, porque de la otra mitad os habemos de hacer espera conforme a la escritura de promesa por manera que monta lo que así nos habéis de dar e pagar 502.250 mrs., por tanto otorgamos etc. a vos, el licdo. Boça, que estáis presente, que os vendemos realmente y con efecto para vos e para vuestros herederos e sucesores la mitad de la viña, casas y lagar y las cinco fanegas de tierra del Tanque de doña Juana y el tributo perpetuo de 6^{1/2} doblas con el dicho cargo y todo el derecho y acción que a los dichos bienes tenemos e a mí, doña Francisca Boça, me pertenece en qualquier manera e me fueron adjudicados en la partición con todos los frutos e mejoramientos que los dichos bienes tienen por quanto nos habéis pagado e pagáis por ellos el dicho precio en las cosas siguientes:

En 12 f. y 4 almudes de tierra en el valle de doña Juana y en 16 f. y ^{1/2} de tierra en el valle de Vinagre que a vos el Licdo. Boça os adjudicaron en la partición, que es el tercio de las que allí hay que están indivisas con los demás herederos, a precio cada fanegada de medida de cordel de a 12 doblas conforme se apreciaron en la partición que suma e monta el valor de las tierras 173.000 mrs. y asimismo en 25 pipas de vino, encascadas en cascós de carvallo y dos barriles de vino, a precio cada pipa de vino las trece a 15 ducados y las otras doce a 16 ducados de a 528 mrs. cada uno de la moneda de estas islas, que valen 210.144 mrs. y asimismo una colcha de seda estimada en 300 reales, que valen 14.400 mrs. y asimismo en un tributo de 139 doblas de principal al redimir que me paga en cada un año sobre sus bienes Diego Martín Marrero e Beatriz de Torres, su muger, aunque el dicho tributo ha de correr por mí, J. F., desde 19-VII de este presente año porque la última paga dél se cumple a 18 del dicho mes y lo que hasta entonces cayere lo ha de cobrar el Licdo. Boça, e asimismo en 23.754 mrs. que recibimos demasiados en la escritura de recibo de dote a el tiempo que el Licdo. Boça nos hizo pagamento de ella como parece por la escritura ante el presente escribano, que todas las partidas suman e montan 490.798 mrs y el resto que son 11.452 mrs. les recibimos del Licdo. Boça en dineros de contado de

los quales e de los demás bienes arriba referidos en el dicho precio nos damos por contentos y pagados a toda nuestra voluntad sobre que renunciamos la exepción de la ynumerata pecunia e leyes de la prueba e paga etc. En la noble ciudad de San Cristóval, que es en la isla de T., en 30-VI-1587. Testigos: Juan Fernández, çapatero, Luis Pérez, tonolero, Baltasar Hernández, y los dichos otorgantes a quien yo el presente escribano doy fe que conozco ser los contenidos. Juan Fiesco lo firmó de su nombre y por doña Francisca un testigo, porque dixo que no sabía escribir. Juan Fiesco. Testigo, Juan Fernández. Rodrigo Sánchez del Campo, escr. públ. En fe de lo qual hice aquí mi signo a tal en testimonio de verdad. Rodrigo Sánchez del Campo, escr. púb. Derechos dos reales.

Sean quantos esta carta vieren como nos Juan Fiesco y doña Francisca, su muger, con licencia que yo doña Francisca pido etc. otorgamos esta escritura y decimos que por quanto el Licdo. Boça, que está presente, se nos obligó a dar y pagar 750 ducados y 11 reales cada uno, que son 396.000 mrs., de moneda de estas islas, por escritura ante el presente escribano que se otorgó por fin de enero de 1587, los quales 750 ducados nos había de pagar desde el día de la fecha de la dicha escritura en dos años que se cumplieron por fin de enero de este año de ochenta y nueve en solución y paga de la mitad de la viña y de la parte que a mí, doña Fca., pertenecía y se me adjudicó en la partición en precio de 1.500 ducados y en este precio se me dio en dote y después la vendimos en el dicho precio al Licdo. Boça e nos dio e pagó luego 750 ducados en tierras y tributos que lo valieron y el resto que nos quedó debiendo, que son otros 750 ducados, nos ha dado y pagado y de él hemos recibido en las cosas siguientes:

Primeramente 102 doblas que el Licdo. Boça pagó por mí, Juan Fiesco, a Lucas Rodríguez Sarmiento de un tributo que el susodicho me vendió sobre los bienes de Pedro Hernández, hijo de Gonzalo Afonso, Desbarbado, de 100 doblas de principal y 2 doblas que habían corrido hasta el día de la fecha de la escritura de venta del tributo que pasó ante Juan de Mesa, esc. públ., en 20-XII-1588.

Yten en 61 doblas que por mí, J. F., el Licdo. B. pagó a Pedro Afonso Maquelos de un tributo que me vendió sobre los bienes de

María Pérez e sus herederos de 60 doblas de principal y una dobla que había corrido hasta el fin de enero de este presente año de ochenta y nueve como parece de la escritura de venta que se otorgó ante el presente escribano en 2-V-1589.

Yten en 2.000 mrs por 4 almudes de tierra que nos dio en el valle de Vinagre que se halló en la medida demás de lo que decía la escritura de dote, conforme a una condición de la dicha escritura de dote.

Yten en un tributo de 56 doblas de principal e dos de réditos que se debían hasta fin de enero de este presente año sobre los bienes de Juan Pérez e María Martín de Gonzalo Afonso Desbarbado, la escritura del qual tributo que pasa ante Blas del Castillo, esc. púb., el año setenta y cuatro y el tributo pertenece al Licdo. B. por habérsele adjudicado en la partición que hizo con sus hermanos y ahora nos lo cede y traspasa con los dichos réditos y ahora nos lo cede y traspasa el Licdo. Boça en el dicho precio de 58 doblas.

Yten en un tributo de 200 doblas de principal sobre los bienes de Matías Machado a su muger con más de 18.300 mrs. que se le deben de réditos hasta el fin de enero de este presente año, el qual tributo se le adjudicó al Licdo. Boça en la partición de sus hermanos y nos lo cede y traspasa en el dicho precio y el resto, que son 165.700 mrs., cumplimiento a los dichos 396.000 mrs. nos lo ha dado y pagado el Licdo. B. en dineros de contado, de que nos damos por contentos e pagados a nuestra voluntad, sobre lo qual e sobre los dichos bienes que él así nos ha dado renunciamos la exepción de la ynumera pecunia e leyes de prueba e paga etc., e de la dicha obligación que así nos hizo el dicho Licdo. nos damos por libres e finiquitos en forma e nos obligamos de no le pedir ni demandar los 750 ducados etc. En la noble ciudad de San Cristóval, que es en esta isla de T., en 6-XI-1589. Y otrosí es declaración de esta escritura que por quanto al tiempo que el Ldo. Boça nos dio e pagó los 750 ducados de la primera paga del precio de la viña por escritura ante el presente escribano entre otros bienes nos dio un tributo sobre los bienes de Diego Martín Marrero, diciendo ser el principal de 39 doblas e porque hubo de yerro seis doblas que valían menos el dicho tributo de lo que así se dixo en la escritura, por tanto confieso yo, J. F., haber recibido las seis doblas porque realmente me las ha pagado el Licdo. B. e de ellas me doy por contento y entregado a mi voluntad etc. Fecha

ut supra. Testigos: Luis Fiesco, regidor de esta isla, Salvador Márquez y Bartolomé Enríquez, v.^{os} y estantes en esta ciudad, y los dichos otorgantes lo firmaron de sus nombres y por doña Francisca don Luis Fiesco. Por testigo Luis Fiesco. Juan Fiesco. El Licdo. Boça. Rodrigo Sánchez del Campo, escr. públ. Yo Rodrigo Sánchez del Campo, escr. públ. uno de los del número de esta isla por el Rey nuestro señor, lo hice escribir según ante mí pasó, en fe de lo qual hice aquí mi signo en testimonio de verdad. Rodrigo Sánchez del Campo, esc. públ. Derechos dos reales.

149.—Sepan quantos esta carta vieren como nos don Luys de Castilla e doña Ana María Boça, su legítima muger, con licencia etc. otorgamos por esta presente carta e decimos que por quanto el Lcdo. Boça, mi hermano, nos prometió en dote y casamiento 5.400 doblas de los bienes que yo, doña Ana, tengo que me pertenecen de mi legítima e de los frutos e rentas de ello y el cumplimiento para la dicha cantidad de sus propios bienes como se contiene en la escritura de promesa de dote que se otorgó ante Juan de Mesa, esc. públ., en uno de los días del mes de setiembre próximo pasado, otorgamos que recibimos de la dicha dote en las cosas siguientes:

Primeramente en la mitad de la viña e casas e lagar que está junto en esta ciudad, que a mí, doña Ana, me fue adjudicada en la partición que hice con mis hermanos en precio de 1.500 ducados que valen 792 mil mrs. y así la recibimos en el dicho precio. 792.000 mrs.

Yten 9 hanegas y 4 almudes de tierra montuosa que está junto a la laguneta de los Abades, que están por partir que es la tercera parte de 28 h. que se me adjudicaron a mí, la dicha doña Ana, en la partición a precio de 4 doblas cada h., que valen 18.666 mrs. . . . 18.666 mrs.

Yten 30 f. de tierra en el valle de doña Juana, e aunque en la promesa de dote solamente se me prometieron 12 f. y 4 almudes, e otras 16 1/2 f. en el valle de Vinagre conforme a la adjudicación que se hizo en la partición, parece que después de la partición se me dieron las dichas tierras y se halló más cantidad de tierra e por no haber cómoda partición en ellas nos conveni-

mos e concertamos yo, doña Ana, don Juan Fiesco, mi
 cuñado, de trocar y permutar las dichas tierras e así yo
 le dí a Juan Fiesco la parte de tas. que me pertenecía en
 el valle de Vinagre y él me dio otra tanta cantidad en el
 valle de doña Juana y así me cupieron en el dicho valle
 30 h. lindando con suerte de ta. que le quedó a J. F. a la
 entrada del dicho valle de 8 f. de ta. e por otra parte lin-
 dando con tas. que fueron de doña Gregoria e sus her-
 manos como parece por la dicha escritura que del di-
 cho trueque hicimos que se otorgó ante Rodrigo Sán-
 chez, esc. públ., en 15-VIII-1589, que valen a precio de
 12 doblas cada hanegada como se contiene en la parti-
 ción y escritura de promesa 180.000 mrs. 180.000 mrs.

Yten 11 h. de ta. en el Peñón, do dicen Guamaça,
 que están partidas y divididas conforme a la partición,
 lindando por una parte con tas. que fueron de Simón
 de Açoca e por otra parte el camino real que va a los
 almacigales e por otra parte tas. que fueron de los Lle-
 renas e por abaxo un pedaço de ta. de 4 h. de ta. lim-
 pia que cupo a J. F. en la partición que de conformi-
 dad hicimos, la qual suerte de 11 h. de ta. con la casa
 que en ella está recibimos a precio cada fanegada de
 30 doblas que valen 165.000 mrs. 165.000 mrs.

Yten 5 h. de tas. en el Peñón en do dicen El Tan-
 que de doña Juana, que están por partir con otras del
 Lcdo. Boça, a 25 doblas por cada hanegada que valen
 62.500 mrs. 62.500 mrs.

Yten 11. h. y 7 almudes en el Peñón que es la
 suerte que fue de Antón Joven, a precio de 30 doblas
 cada h., que valen 173.750 maravedís. 173.750 mrs.

Yten en 17 h. y 4 almudes de ta. en Heneto en el
 tablero que dicen de Francisco López, que están por
 partir, que a 12 doblas como se apreciaron valen
 104.000 mrs. 104.000 mrs.

Yten en 6 h. de ta. que está por partir en una
 suerte grande de que está en las medianías frontero en
 nuestra Sra. de Gracia a precio de 10 doblas cada h.,
 que valen 30.000 mrs. 30.000 mrs.

Yten otra suerte de 6 f. de ta. do dicen Talavera, que está indivisa con otras 6 h. de J.F. en una suerte de 12 h. que fue de Hernando Alonso del Rincón, a precio de 10 doblas cada hanegada que valen 30.000 mrs. 30.000 mrs.

Yten en 6 f. de ta. en las medianías en las tierras que dicen de los Perdomos, que a precio de 10 doblas como se apreciaron valen 30.000 mrs. E la suerte que a nos pertenece, de tres que allí hay, es la suerte del medio lindando con suerte de J.F. que está hacia Candelaria y con suerte del Lcdo. Boça por la banda de la ciudad. 30.000 mrs.

Yten en 11 h. y 1 1/2 almud de tas, en las medianías, las cuales fueron de Bolça de Hierro, que a 10 doblas como se apreciaron monta 50.650 mrs. 50.650 mrs.

Yten en un tributo de 25 doblas de principal sobre los bienes de Melchor Hernández, guantero, y Luysa de Fallo, su muger, con más 893 mrs. de una paga que se cumplió por 15 días de este mes de octubre que valen 13.393 mrs. 13.393 mrs.

Yten en un tributo de 42 doblas de principal en cada un año con más 3 doblas de una paga que se cumple este presente año sobre los bienes de Juan González e Leonor de Herrera, su muger, que fue muger primero de Juan Sánchez de Noruega, y es declaración que porque en la escritura de promesa se dice que se nos darán en dote sobre los bienes del dicho Juan Sánchez e su muger tres tributos, el uno de 5 doblas perpetuas sobre unas casas que tenían a tributo y otros dos de 30 doblas cada uno sobre otras casas que lindan con las primeras en la calle que dicen de Juan de Aguirre, es declaración que por quanto habiendo executado el Lcdo. Boça a L. de H. alegó cierta fuerza e se opuso por su dote ante Juan Núñez Jáymez, esc. púb., e así el Lcdo. Boça transó con L. de H. con que se obligase como se obligó J.G. su segundo marido por 8 doblas de tributo en cada un año al redimir porque así era útil a mí, doña Ana, como parece por la escritura

de tributo que otorgaron ante Rodrigo Sánchez, esc. públ., en 9-X-84, la qual escritura aunque se hizo a mí, el Lcdo. Boça para mejor poder cobrar los réditos declaró ser y pertenecer el dicho tributo a doña Ana mi hermana y don Luys de Castilla, su marido, del qual tributo doña L. de H. por el mes de noviembre del año pasado de ochenta y nueve redimió las 5 doblas e solamente quedó el tributo de 3 doblas en cada un año que así recibimos en este dote aprobando como aprobamos las escrituras y redimiciones del tributo porque el precio dél nos los da y paga en otras cosas que entran en este dote e recibo.

Yten en un tributo de 130 doblas de principal sobre unas casas que tiene a tributo Antonianes, yerno de Pedro García, sacristán, que agora lo paga Gonzalo Pérez, çapatero, y Melchor Lorenço, lanero, y sus mugeres, las quales casas están junto a la laguna del agua como parecerá por las escrituras e linderos de ellas, que vale el tributo 65.000 mrs. 65.000 mrs.

Yten otro tributo de 50 doblas de principal sobre unas casas de Antonio González, labrador, que están junto a San Sebastián, en que agora vive Juan Díaz, labrador, su yerno, con más 10 doblas que hasta hoy debe de réditos J.D., que vale el tributo principal y réditos 30.000 mrs. 30.000 mrs.

Yten otro tributo de 100 doblas de principal sobre unas casas de Juan Álvarez e Inés Hernández, su muger, en que ha sucedido Amaro López, hijo de Pedro Núñez, las quales lindan con casas de Gaspar Hernández y por otra parte con casas y corrales de Melchor Álvarez y por otra parte casas de Juan Ágreða, las quales casas son junto a la laguna del agua, que vale el tributo 50.000 maravedís. 50.000 mrs.

Yten otro tributo de 70 doblas de principal sobre unas huertas del Obispo e sobre otros bienes que pagó Diego González, hortelano, y María López, su muger, con más 5 doblas de una paga que se cumplió por este

mes de octubre de este año, que vale el tributo y rédito
37.500 mrs. 37.500 mrs.

Yten otro tributo de 30 doblas de principal, que
paga Domingos Díaz, aserrador, e Asencio (Açiençio)
Viera, su yerno, e Gaspar Díaz, sobre unas casas que
fueron del dicho D.D., que están frontero de la puerta
principal de la iglesia de la Concepción, con 4 doblas
que se deben de réditos hasta hoy, que monta el tribu-
to y rédito 17.000 mrs. 17.000 mrs.

Yten otro tributo de 60 doblas de principal sobre
unas tierras que tiene a tributo Baltasar Hernández,
hijo del guantero, y sus herederos como parece por es-
critura ante Juan del Castillo en 27-X-1570, con más
dos doblas de réditos que se deben poco más o menos
hasta la paga que se cumplió por el mes de agosto pa-
sado, que vale 31.000 mrs. 31.000 mrs.

Yten en 3 ¹/₂ doblas de tributo perpetuo en cada
un año que está obligado a pagar Francisco Pérez, la-
brador, y sus herederos sobre un pedaço de viña que
está junto a San Cristóbal, que se apreció cada dobla
del tributo a 25 doblas que valen al dicho precio
43.750 mrs. 43.750 mrs.

Yten en 42.857 mrs. que el Lcdo. Boça pagó a Pe-
dro Afonso Maçuelos por precio de un tributo de 80
doblas de principal e réditos que se le debían sobre los
bienes de Francisco Gómez, violero, e su muger, como
parece por la escritura de venta que se otorgó ante Lu-
cas Rodríguez Sarmiento, esc. públ., que se otorgó en
30 de octubre de este presente año. 42.857 mrs.

Yten en unas casas altas con sus corrales y perte-
nencias que el Lcdo. Boça nos da, que lindan con cas-
sas que fueron de Matías Machado e por otra parte cas-
sas de Catalina de Córdoba, beata, e por delante la ca-
lle real, las cuales el Lcdo. hubo de Juan Jácome e de
Pedro Hernández, lanero, e su muger, conforme a los
recaudos que nos ha entregado, los cuales recibimos
en precio de 150 ducados y es declaración que el
Lcdo. Boça queda obligado al saneamiento de ellas
79.200 mrs.

para que si nos salieren insiertas nos volverá el dicho precio en que así nos las da.

Yten una esclava negra, llamada Francisca, en precio de mil reales.	48.000 mrs.
Yten un negrito, llamado Pedro, de edad de 5 años, y una mulatilla de edad de un año, llamada Luysa, hijos de una esclava llamada María, que era de doña Ana, la qual falleció, apreciados Pedro y Luysa en 60 doblas.	30.000 mrs.
Yten cuatro guadameciles nuevos y un manto de lustre y dos pares de chapines en 620 reales que costaron.	29.760 mrs.
Yten una cama de tafetán amarillo y dos cojines de figuras y dos de cuero con su lana en 814 reales que costaron.	39.072 mrs.
Yten dos coxines de figuras y uno de terciopelo azul con lana en 160 reales.	7.680 mrs.
Una alhombra grande en 19 ducados.	10.032 mrs.
Yten una cama de paño verde nuevo con su fleco de seda amarilla apreciada en 600 reales.	28.800 mrs.
Yten una delantera de cama labrada de seda azul y colorada en 6 ducados.	3.168 mrs.
Yten una cama de red y lienzo en 16 doblas. ...	8.000 mrs.
Yten una delantera de cama labrada de seda negra, apreciada en dos ducados.	1.056 mrs.
Yten una colcha grande, verde, de la India, apreciada en 26 doblas.	13.000 mrs.
Yten un capotillo de gorvarán apreciado en 6 ducados.	3.168 mrs.
Yten un manto de burato apreciado en 8 ducados.	4.224 mrs.
Yten una ropa de raso guarnecida, apreciada en 400 reales.	19.200 mrs.
Yten un cosete de raso guarnecido, apreciado en 4 doblas.	2.000 mrs.
Yten una saya y ropa y cosete de terciopelado en 584 reales en que fue apreciado.	28.032 mrs.
Yten una saya y ropilla de capullo guarnecida, apreciada en 150 reales.	7.200 mrs.

Yten una saya y ropilla guarnecida con alquimiar, apreciada en 15 ducados.	7.920 mrs.
Yten un jubón de telilla, apreciado en 4 ducados.	2.112 mrs.
Yten un cosete y mangas de telilla, apreciado en 30 reales.	1.440 mrs.
Yten una saya y cosete de borlilla verde guarnecida con terciopelo verde, apreciada en 20 ducados. ...	10.560 mrs.
Yten un manto nuevo de anascote, apreciado en 3 ducados.	1.584 mrs.
Yten cuatro sábanas de Ruam a 24 reales cada una.	4.608 mrs.
Yten cuatro sábanas de crea a 18 reales cada una.	3.456 mrs.
Yten dos almohadas labradas de seda negra con sus açericos, apreciadas en 8 ducados.	4.224 mrs.
Yten dos almohadas labradas de seda azul en seis ducados.	3.168 mrs.
Yten dos almohadas labradas de seda verde, apreciadas en seis ducados.	3.168 mrs.
Yten seis almohadas labradas de seda colorada a cuatro ducados cada una monta 264 reales.	12.672 mrs.
Yten media libra de hilo de oro para almohadas en 96 reales que costó.	4.608 mrs.
Yten en dos paños de rostro labrados de seda y oro, apreciados en 13 ducados.	6.864 mrs.
Yten otro paño de rostro labrado de seda verde, apreciado en tres ducados.	1.584 mrs.
Yten otro paño de rostro de franjas, apreciado en dos ducados.	1.056 mrs.
Yten dos paños de Ruán, de rostro, salteados, apreciados en dos ducados.	1.056 mrs.
Yten seis çillas de descanso nuevas a 24 reales cada una valen ciento cuarenta y cuatro reales.	6.912 mrs.
Yten un cofre nuevo y otro pequeño dorado, apreciado en ocho ducados.	4.224 mrs.
Yten un escritorio pequeño, apreciado en 34 reales.	1.632 mrs.
Yten un clavicordio apreciado en seis ducados. .	3.168 mrs.

Yten un espejo dero (sic) grande, apreciado en 20 reales.	960 mrs.
Yten seis toallas caseras apreciadas en 4 ducados.	2.112 mrs.
Yten doce pañuelos caseros y doce alimaniscos en 30 reales	1.440 mrs.
Yten seis mesas de mantel a dos ducados cada una.	6.341 mrs.
Yten dos colchones con su lana, en ocho ducados cada uno.	4.224 mrs.
Yten dos frezadas a tres ducados cada una.	3.168 mrs.
Yten un cajón grande en veinte reales.	960 mrs.
Yten una caja grande de cedro, apreciada en 80 reales.	3.840 mrs.
Yten otra caja grande de cedro con su cadenado, apreciada en ochenta reales.	3.840 mrs.
Yten dos docenas de platos de estaño, apreciados en 60 reales.	2.880 mrs.
Yten dos candeleros con sus tijeras de plata que pesan trescientas y veinte y nueve reales.	15.792 mrs.
Yten un jarro de plata con su funda de cuero, apreciado con el oro y su funda de cuero en 200 reales.	9.600 mrs.
Yten seis cucharas de plata en 72 reales.	3.456 mrs.
Yten un anillo esmaltado con su esmeralda en 10 ducados.	5.280 mrs.
Yten otro anillo de oro en 30 reales.	1.440 mrs.
Yten una onza de perlas en ocho ducados.	4.224 mrs.
Yten un rosario de corales con sus extremos de oro, en diez ducados.	5.280 mrs.
Yten un salero de plata, pesó setenta y cuatro reales.	3.452 mrs.
Yten una cadena de oro que pesó 466 reales. ...	22.248 mrs.

Montan las tres planas de atrás sumadas y con esta presente todo ello dos quentos e quinientas treinta y un mil y 518 maravedís, según parece por estas sumas e planas y el resto cumplimiento a 5.500 doblas que son 243.482 mrs. los recibimos con los dichos bie-

nes muebles en presencia del escribano y testigos, porque aunque la promesa de dote solamente fue de 5.400 doblas realmente quedó concertado que se nos habían de dar las 5.550 doblas en el dicho dote. E yo el presente escribano doy fe que en mi presencia y de los testigos de yuso se le entregó a don L. de C. los dichos bienes muebles y dineros de suso declarados e de todo ello nos damos por contentos y entregados, etc. E desde agora para siempre jamás damos por libre y quito al Ldo. Boça de la promesa de dote que así se hizo y otorgó ante Juan de Mesa, esc. públ. por la qual nos prometió de dar las 5.500 doblas, las cuales yo, L. de C., por las así haber recibido las tendré por dote y caudal conocido de doña Ana María Boça, mi esposa, y no las disiparé ni gastaré en manera alguna sino que estarán enhiestas e bien paradas las 5.500 doblas en lo mejor parado de mis bienes que al presente tengo e los que de aquí adelante tuviere para que sean como son su dote y caudal conocido de doña A. M.^a B. y de sus herederos y sucesores presentes e por venir para en qualquiera tiempo que el matrimonio fuere disuelto o separado etc., y por honra de su honestidad y autoridad de su persona le mando en arras *propter nupcias* 200 doblas de oro castellanas de a 5.000 mrs. cada una de la moneda corriente en esta isla, que confieso caber y caben en la décima parte de mis bienes etc. los cuales sean su dote y caudal conocido con las dichas 5.500 doblas y todo sea un cuerpo y una misma cosa etc. En la noble ciudad de San Cristóbal, en la isla de T., en 10-I-1591. Testigos: Lázaro Hernández, Juan Fernández y Salvador de Almeyda, v.^{os} y estantes en esta ciudad, y los otorgantes a quienes yo, el presente escribano, doy fe que conozco, lo firmó don Luis de su nombre y por doña Ana, don Lázaro Hernández, porque dixo que no sabía escribir, y el Ldo. Boça lo firmó de su nombre por lo que toca a la partición de la casa y saneamiento de ella que así le da. Don Luis de Castilla. El Ldo. Boça. Lázaro Hernández. Rodrigo Sánchez del Campo, es. públ. e yo el dicho escribano públ. en fe de lo qual fiz aquí mi signo a tal en testimonio de verdad. Rodrigo Sánchez del Campo, esc. públ. Derechos 5 reales.

Sean quantos esta carta de venta real vieren como yo don Luys de Castilla e doña Ana María Boça, su muger, con licencia etc. otorgamos e conocemos por esta presente carta que por quanto al tiempo que se trató casamiento por el Lcdo. Boça con nosotros fue concierto

que la mitad de la viña e casa e lagar que así nos dio en dote nos lo había de comprar en el propio precio de 1.500 ducados en que se nos dio, por tanto efectuando el dicho concierto otorgamos e conocemos por esta carta que vendemos realmente y con efecto desde agora para siempre jamás al Lcdo. Boça la mitad de la dicha viña que así nos dio en dote con su casa y lagar según se nos dio en el dicho dote e me fue adjudicada a mí, doña Ana, que está en comunidad con la otra mitad perteneciente al Ldo. B., que linda con viña de Lázaro Hernández y por abajo viña de Isabel Enríquez y del Ldo. B. y por arriba el camino real, por precio y contía de 1.500 ducados de a once reales cada uno, del qual precio somos pagados y lo confesamos haber recibido en 900 ducados en dineros de contado de que nos damos por contentos y entregados a toda nuestra voluntad, sobre que renunciamos etc. y lo demás restante, que son 600 ducados, nos los ha de pagar y dar dentro de un año próximo siguiente de la fecha de esta escritura, y asimismo por quanto fue concierto al tiempo que se trató este casamiento que nos, L. de C. y doña A. M.^a, habíamos de dar en trueco al Lcdo. B. un tributo de tres doblas y media perpetuas que nos paga Francisco Pérez y sus herederos sobre una viña al humilladero a San Cristóbal e que por el dicho tributo nos había de dar el Ldo. B. en el trueco 3 $\frac{1}{2}$ hanegas de tierra en una suerte en El Peñón, do dicen el Tanque de doña Juana, en la qual suerte tenemos otras cinco hanegadas que están indivisas y por partir, por tanto otorgamos y hacemos el trueco con el Ldo. Boça, que está presente, e le damos el tributo de las 3 doblas y media en cada un año por las tres hanegadas y media de tierra y en este particular le cedemos y traspasamos todos nuestros derechos y acciones reales y personales que tenemos al tributo y le damos poder y autoridad en forma para que de todo ello pueda tomar y tome la posesión de ello como le pareciere, etc. Asimismo yo, el Ldo. B., les cedo y traspaso a don L. de C. y a doña Ana, su muger, las 3 $\frac{1}{2}$ f. de tierra de suso declaradas y les cedo y traspaso todos mis derechos y acciones que a ellas tengo por el dicho tributo y asimismo le doy poder en forma para que por su autoridad o como quisieren, judicial o extrajudicialmente, puedan tomar y tomen la tenencia y posesión de las 3 $\frac{1}{2}$ f. de tierras etc. Asimismo me obligo con mi persona e bienes de dar y pagar a los susodichos don L. de C. y doña Ana, su muger, los 600 ducados de a once reales cada uno de plata nuevos de a 48 mrs. cada real de la

moneda corriente en esta isla, desde hoy día de la fecha de esta escritura en un año primero siguiente que vendrá a ser y se contar a diez de enero primero que verná del año venidero de 1592, las quales dichas 600 las confieso deber realmente y con efecto del resto de la compra de la media heredad de viña de suso declarada e deslindada etc. En la noble ciudad de San Cristóbal, que es en la isla de T., en 10-I-1591. Testigos: Lázaro Hernández, Juan Fernández y Salvador Almeyda, v.^{os} y estantes en esta ciudad, y los dichos otorgantes a quienes yo, el presente escribano, doy fe que conozco, don Luis de Castilla y el Ldo. Boça lo firmaron de sus nombres y por doña Ana, porque dixo que no sabía escribir, Lázaro Hernández lo firmó por ella. Don Luis de Castilla. El Ldo. Boça. Lázaro Hernández. Rodrigo Sánchez del Campo, esc. públ. Derechos dos reales.

ÍNDICE GENERAL

A

- ABICOR. Valle de: asiento de casa, 52.
- ABONA. Reino de: asiento para colmenas, 28.
- ACENTEJO. 15, 50 / V^{os} de, 147, 148.
- ACEVEDO, de. 41.
- ADEJE. 77 / camino para, 61 / Reino de, 93 / río de, 72, 77.
- ADELANTADO, fuente de, 3 / tas. del, 132.
- AFONCHAS, río, 93.
- AFONSO, Antón. testigo, 133.
- AFONSO, Bastián. tas. herederos de, 138 / testigo, 109 / V^o del sauzal, 98.
- AFONSO, Blanca. testigo, 109, 110.
- AFONSO, Constanza. testigo, 105.
- AFONSO, Felipe. Cura del Sauzal. 105.
- AFONSO, Francisco. 89 / tas. de, 104 / testigo, 142 / V^o del Sauzal, 109.
- AFONSO, Gaspar. 117.
- AFONSO, Gonzalo. 119, 132; t. 133 / desbarbado, 105, 148 / el mozo, 137.
- AFONSO, Gregorio. testigo, 99, 101.
- AFONSO, Inés. Mujer de Afonso Díaz el viejo. 105.
- AFONSO, Juan. 63 / de Tacoronte, 105 / testigo, 100, 108.
- AFONSO, Juan Francisco. testigo, 139.
- AFONSO, Leonor. Mujer de Francisco Hernández. 117.
- AFONSO, Mendo. Testigo, 139.
- AFONSO, Pedro. 63 / gallego, criado de Juan Martín, 100, 108 / testigo, 102, 104.
- AFONSO, Simón. calero, 114.
- AFONSO MAZUELOS, Pedro. mercader, 144, 148, 149.
- AFONSO SUÁREZ, Pedro. testigo, 137.
- AGACHE. 22.
- AGNESE, Jerónimo. V. AÑEZE, Jerónimo.
- ÁGREDA. ta. que fue de, 26.
- ÁGREDA, de. 79.
- ÁGREDA, Diego de. testigo, 55, 56, 57, 58.
- ÁGREDA, Juan de. casas de, 149.
- AGUA. barranco del, 8, 90, 91 / Madre del, 8.
- AGUA GRANDE. (Taoro) 49, 94.
- AGUA DE PERO GIL. asiento de colmenas, 34.
- ÁGUEDA, Diego de. escribiente, testigo, 146.
- ÁGUEDA, Juan de. tas. de, 137.
- AGUILAR, Alonso de. Escribano de la Reina. 94.
- AGUIRRE, Juan de. 10 / calle de, 149.
- AGUSTINA LUISA. Hija de Maestre Lope. 36.
- AHORCADO. barranco del (San Cristóbal), 91 / barranco del, (Orotava), 34 / Rambla del, 91.
- ALARCÓN, Luis de. Licenciado. Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Haro, Oidor del Consejo de la Reina. 93.
- ALBARRADA, barranco de la, 35.
- ALBERTOS, Camila. Mujer de Pedro Antón de Torres. 143.
- ALBORNOZ. 79 / alcalde, 80.

- ALBORNOZ, Francisco de. 69 / alcalde, 80 / cercado de, 82.
- ALCÁNTARA. hijo de, 79.
- ALCARAZ. 79 / cercado de, 147, 148.
- ALCARAZ, Alonso de. 79.
- ALDAYA. Licenciado. 143.
- ALMÁCIGOS. barranco de los, 8.
- ALMANSA, Juan de. 79 / casas e tas. de los hijos de, 116 / difunto, 116 / testigo, 46.
- ALMASÁN, Juan de. conquistador, 1.
- ALMEYDA, Salvador de. testigo, 149.
- ALMODÓVAR, Juan de. testigo, 94.
- ALONSO, Juan. bienes de, 144 / difunto, 144 / labrador, 144 / marca de, 144 / morisco, 144.
- ALONSO, Miguel. 84.
- ALONSO, Pedro. colmenero, 44.
- ALONSO DEL RINCÓN, Hernando. suerte que fue de, 149.
- ÁLVAREZ, Agustín. testigo, 129.
- ÁLVAREZ, Antón. Sobrino de Juanianes el Abad. 124.
- ÁLVAREZ, Baltasar. 138
- ÁLVAREZ, Diego. Vº de Teguste, 118.
- ÁLVAREZ, Fernando. 91.
- ÁLVAREZ, Francisco. hermano de María Rodríguez, 132 / yerno de Bartolomé Polo, 35.
- ÁLVAREZ, Juan. casas de, 149.
- ÁLVAREZ, Luis. 79 / hermano de Pedro Suárez, zurrador, 119.
- ÁLVAREZ, Malgarida. Mujer de Juan González. 140, 141, 142.
- ÁLVAREZ, Mateo. testigo, 36, 46, 53, 54.
- ÁLVAREZ, Melchor. casas y corrales, 149.
- ÁLVAREZ, Niculás. 116, 118 / el mozo, 116.
- ÁLVAREZ, Pedro. tas. de los menores de, 118.
- ÁLVAREZ, Rodrigo. natural de Ponte de Lima, 105 / testigo, 71, 76 / Vº de la Orotava, 38.
- ÁLVAREZ CABEZA, Francisco. 132 / tas. de, 131.
- ÁLVAREZ DE SEPÚLVEDA, Mateo. testigo, 59, 60, 61, 63 / escribano público, testigo, 55, 56, 144.
- ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando. Secretario de sus Majestades. 94, 95.
- ALVARIANES. V. YANES, Álvaro.
- ALZOLA, Francisco de. Licenciado. 126.
- ALZOLA VERGARA, Francisco de. Regidor. testigo, 64.
- ANAGA. Reino de, 52.
- ANCHIETA, Juan de. escribano público, 145 / ta. de los herederos de, 143 / testigo, 144.
- ANDRÉS, Pedro. testigo, 83, 133, 135.
- ANES, Gonzalo. 8.
- ANFOS, Juan de. Doctor, médico, 124.
- ANODEZA. majada de, 22.
- ANTANA, Catalina. Madre de Juan González. 142.
- ANTIGUA. Nuestra Sra. la, 106.
- ANTONIANES. Almocreve. casas de, 132 / yerno de Pedro García, 149.
- AÑEZE, Jerónimo. 143.
- APONTE, Cristóbal de. V. PONTE, Cristóbal de.
- ARA, Lope de. 60.
- ARAUTAVA. V. Orotava.
- ARBENZA. cueva de, 22.
- ARCE, Pedro de. Escribano de Cámara de la Reina. 94.
- ARCEO, Lope de. 84, 94.
- ARÉVALO. Licenciado. testigo, 137.
- ARÉVALO, Juan de. Bachiller. 144.
- ARINIZ, Juan de. Escribano mayor del Cabildo de Gran Canaria. 65.
- ARMAS, Ibone de. 72.
- ARMAS, Juan de. cercado de, 82 / difunto, 121.
- ARMAS, Melchor de. testigo, 121.
- ARROCHAS. casa de, 33.
- ARZE, Pedro de. V. ARCE, Pedro de.
- ARZEO, Lope de. V. ARCEO, Lope de.
- ASCAÑO, Batista. alguacil mayor, 83, 90 / casas de, 94 / testigo, 83, 93.
- ASENCIO. arroyo, 94 / río de, 94.
- ASUNCIÓN. Ntra. Sra. de la, 106.
- AUCHÓN. 31 / auchón de los guanches, 59.
- AVIMARGA. montaña de, 129.
- AYALA, Miguel Jerónimo de. testigo, 147.
- AYORA, Juan Baptista de. Licenciado, gobernador 40.
- AZATE, Antón. 5.
- AZOCA, Francisco de. testigo, 23, 24, 36.

- AZOCA, Juan de. Regidor. testigo, 9, 23, 24, 51.
- AZOCA, Lope de. 40 / Regidor, testigo 50, 51, 52.
- AZOCA, Simón de. Escribano mayor del Concejo. 46, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64 / tas. que fueron de, 149.
- AZOCA RECALDE, Lope de. Regidor. testigo, 59, 60, 61.
- B**
- BACHILLER, el. 79.
- BADAJOS. 80.
- BADAJOS, Diego de. 80.
- BADAJOS, Juan de. 84, 96 / testigo, 46.
- BAENA, Nicolás de. 79, 96.
- BÁEZ, Afonso. Nieto de maestre Lope. 36.
- BÁEZ, Alonso. Portugués. suerte de, 88.
- BÁEZ, Álvaro. 79 / portugués, 37.
- BÁEZ, Diego. 99 / trabajador, 101.
- BÁEZ, Gonzalo. 94.
- BÁEZ, Jordán. tas. de, 58.
- BÁEZ, Juan. solar de, 84.
- BÁEZ, Pero. 36.
- BÁEZ, Tristán. Vº de Tacoronte, 106.
- BAEZA, Bartolomé de. 29, 30, 33 / Vº de Buenavista, 59, 60, 61.
- BAEZA, Francisco de. 30, 60 / asiento para colmenas; 61 / difunto, 29.
- BALLESTERO, Juan. herederos de, 69.
- BAÑOS. 21, 95.
- BARBOSA, Gaspar Agustín. Licenciado. 137.
- BARCELONA. Santa Eulalia de, 106.
- BARRERA, Alonso de la. 80.
- BARRIOS, Rodrigo de, Gobernador, 80.
- BARTOLOMÉ. Herrero, 79.
- BATISTA, Juan. 29.
- BATISTA PÉREZ, Juan. solar de, 133.
- BAYS, Jordán. V. BÁEZ, Jordán.
- BEATRIZ. esclava de Blasino Romano, 94.
- BECERRA, Gregorio. testigo, 126.
- BELANDA, Jácome de. testigo, 116.
- BELMONTE, Alonso de. Bachiller, Teniente de Gobernador. 90, 93 / testigo, 47.
- BELMONTE, Luis de. Escribano público de La Palma. testigo, 92.
- BELLO, Alfonso. 48.
- BELLO, Alonso. 47, 69 / testigo, 98, 99, 101, 103, 109 / portugués, 48 / Vº del Sauzal, 97, 110.
- BELLO, Cristóbal. testigo, 136.
- BENAVENTE, alguacil, 79 / hornos viejos de, 51.
- BENAVENTE, Juan de. 13.
- BENÍTEZ, Bartolomé. camino de la prensa de, 39, 40 / conquistador, 91 / sobrino del Adelantado, 91.
- BENÍTEZ, Bernardino. testigo, 137.
- BENÍTEZ, Francisco. Sobrino del Sr. Gobernador. testigo, 94.
- BENÍTEZ, Juan. 94 / alguacil mayor, 81 / conquistador, 13, 14, 90.
- BENÍTEZ, Pero. Regidor. Sobrino del Adelantado. 47.
- BERMEO, Baltasar de. casas de, 98.
- BERRES, Fernando de. Escribano de Sevilla. testigo 94.
- BETANCOR, Leonor de. 121.
- BETANCOR, Luis de. testigo, 120.
- BIBERO, Gonzalo. V. VIVERO, Gonzalo.
- BIBERO, Juan. V. VIVERO, Juan.
- BIVAS, Alonso. Prior de la Iglesia Catedral Canaria. 49, 95.
- BLABSA ?. barranco de, 30.
- BLANCO, Bastián. difunto, 134 / solar de, 136.
- BOLSA DE HIERRO. tas. que fueron de, 149.
- BONEGAS, Francisca. Mujer del Lcdo. Hernán Duque de Estrada, 40.
- BONOGA, Levín. heredad de, 10.
- BORGES, Antonio. mercader, 144.
- BORGES, Juan. tas. de los herederos de, 118.
- BORRERO. Licenciado. 143.
- BORRERO, Rodrigo. 122.
- BOTELLO, Francisco. casa de, 144.
- BOVADILLA, Beatriz de. 48, 94.
- BOVADILLA, Pedro de. Criado de Alonso de Lugo. 26.
- BOYANES, Alonso. Procurador de la Audiencia e Chancillería de Granada. 113.

- BOZA, Ana. Mujer del Capitán don Luis de Castilla. 137, 149.
- BOZA, Francisca. Mujer de Juan Fiesco. 137, 147, 148.
- BOZA, Jerónimo. 137.
- BOZA, Luis. Licenciado. 137, 143, 144, 147, 148, 149.
- BRAS, Ruy. tas. 53.
- BREÑA, la. (Villa de Santa Cruz) 10.
- BREZAL. Barranquillo del, 6.
- BRITO. tas. de los, 137.
- BRIZEÑO. 79.
- BRUXEL, Francisco. 91.
- BUEN ROSTRO, Benito de. 63.
- BUENAVISTA. Vº de, 30, 45, 59, 60, 61, 146.
- BURGOS. ciudad, 46, 91, 92, 94, 95.
- C**
- CABALLERO, Sancho. 21.
- CABEZA, Martín. testigo, 138.
- CABREJAS, Bartolomé de. Escribano público, 137.
- CABRERA, Bartolomé de. testigo, 136.
- CABRERA, Fernando de. 80.
- CABRERA, Juan. El Mozo, testigo, 66, 67.
- CABRERA, María de. 4, 5.
- CABRERA, Salvadora de. Mujer de Andrés González. 144.
- CABRERA REAL, Juan. Escribano mayor del Concejo. 66, 67.
- CÁCERES, Juan de. criado del Lcdo. Zapata, testigo, 95.
- CÁDIZ. ciudad de, 146 / escribano público de, 146 (4) / Juez del Juzgado de Indias de, 146 / Vºs de, 146.
- CALA, Diego de. casa donde vive, 33.
- CALAR, Blas de. escribano público de Cádiz. 146.
- CALDERÓN, Hernando. Regidor. 55.
- CALETA. camino de la, 11.
- CANARIA, isla de. 117, 125, 143 / Deán y Cabildo de la iglesia de, 49, 95 / escribano de la Audiencia de, 143 / Regidor de, testigo, 8, 125.
- CANARIO. barranco del, 137.
- CANDELARIA. Ntra. Sra. de, 106, 129 / camino que mira a, 137, 149 / Santa María de, 2, 4, 5.
- CAÑAMARES, García de. 94 / testigo, 83.
- CAÑAMERO, Antonio. testigo, 81.
- CAÑIZALES, Rodrigo. testigo, 114, 115.
- CÁRDENAS, Guillermo de. testigo, 95.
- CARMINATIS, Juan de. testigo, 135 / clérigo presbítero, 53, 54.
- CARMINATIS, Juan Jácome de. 53.
- CARMONA, Juan de. 79.
- CARO, Francisco. criado del Lcdo. Francisco de Vargas. testigo, 94.
- CARRASCO. 79.
- CARRASCO, Cristóbal. 80.
- CARRASCO, Juan. 112.
- CARRERA, Juan de la. testigo, 68.
- CARRILLO DE ALBORNOZ, Juan. testigo, 143.
- CASAS, Alonso de las. Bachiller. 81, 94.
- CASTAÑEDA. Chanciller. 94.
- CASTAÑEDA, Gonzalo. 80.
- CASTELLANO, Gregorio. solar de, 121.
- CASTELLANO, Guillén. 24, 27, 49, 70, 71, 79, 80, 87, 88, t. 46 / moradas de, 129 / Regidor, 72 / tas. que fueron de, 11.
- CASTILLA, Luis de. Capitán, Regidor. 137, 149.
- CASTILLEJO, Lorenzo de. testigo 146.
- CASTILLO. Hijo de Antón Viejo, 79 / la suerte de, 137.
- CASTILLO, Alejo del. testigo, 136, 140, 142.
- CASTILLO, Blas del. suerte que fue de, 137 / escribano púb. 148.
- CASTILLO, Diego del. testigo, 76, 81.
- CASTILLO, Fernando del. asiento para colmenas, 61 / testigo, 81.
- CASTILLO, Juan del. Escribano público. 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 136, 137, 139, 140, 141, 142, 149.
- CASTILLO, Juan. Hijo de Antón Viejo. 80.
- CASTILLO, Luis del. Chanciller. 95.
- CASTILLO, Pedro del. Escribano, 136, 141, 142.

CASTRO, agua de, 57.
 CATALINA. esclava prieta, 122 / menor, hija de Tomás Rguez. de Palenzuela, 145.
 CATRES, Antón de. 79.
 CATRES, Diego de. testigo, 84.
 CEREZO, Elena. Mujer de Juan de Torres. 143.
 CLAVERO. 80 / los hijos de, 79.
 COBA, Bernardino de la. Regidor de la isla de Canaria. 125.
 COBA, Francisco de la. 129.
 COIMBRA, Francisco de. testigo, 97, 100, 102, 107.
 COLMENAS. barranco de las, 137.
 CONCEPCIÓN. Ntra. Sra. de la, 69, 72 / huerta de, 135 / iglesia de, 106; casas que pertenecen a, 133, 135, 136 / casas fronteras a, 149.
 CONSTANZA ANTONIA. Mujer de Gil Marrero. 127.
 CONTRERAS, Juan de. Teniente de alguacil mayor. 129.
 CORCUERA, Pedro de. Criado del Bach. Alonso de Belmonte. Testigo, 93.
 CORDERO, Pedro. Criado del Adelantado. 96.
 CÓRDOBA, Catalina de. Beata. casas de, 149.
 CÓRDOBA, Hernando de. 112.
 CORDOBESES, los. 91.
 CORONADO, Francisco de. testigo, 112.
 CORRAL DEL CONCEJO. 81.
 CORVALÁN, Francisco. 42 / tas. que fueron de, 9.
 CRESPA, María. tejear de, 145.
 CRUZADA. Orden de la, 106, 119.
 CUEVA, Juan de la. testigo, 146.
 CUEVA, Pedro de la. testigo, 132.
 CUEVA y de BENAVIDES, Luis de la. 143.
 CUEVAS, Bernaldino de las. testigo, 22.
 CUYMBRA, Francisco de. V. COIMBRA, Francisco de.

CH

CHEMIDA, María. 80.
 CHINAGANA. 80.

D

DAUTE. 33, 56, 59, 60, 77, 88, 95 / escribano de las bandas de, 56 / heredad de tas. y aguas, 120 / la punta de, 30, 33 / Reino de, 95.
 DEHESA, la. 39, 50, 88 / calle que va a, 83.
 DELGADA, Juana. Madre de Isabel de la Sierra. 137 / tas. que fueron de, 137.
 DELGADO, Bartolomé. testigo, 121.
 DELGADO, Diego. 79.
 DELGADO, Juan. colmenas de, 61 / su hijo de, 79.
 DÉVORA, Juan. tas. de, 53, 54.
 DEVRA, Juan. V. DÉVORA, Juan.
 DÍAZ, Afonso, el viejo, Vº de Tacoronte. 105.
 DÍAZ, Andrés. sastre, testigo, 144.
 DÍAZ, Antonio. testigo, 144.
 DÍAZ, Domingo. aserrador, 149.
 DÍAZ, Doctor Francisco. Chanciller. 91, 93, 94, 95.
 DÍAZ, Gaspar. 149.
 DÍAZ, Gonzalo. testigo, 106.
 DÍAZ, Juan. tas. en arrendamiento, 147 / testigo, 84 / labrador, casas que vive, 149.
 DIEGO. hijo de Afonso Díaz el Viejo e Inés Afonso, 105 / hijo de Tristán Báez y Catalina Núñez, 106 / portugués, 80.
 DOME A DIOS. 79.
 DOMINGO. Maestre. 132 / testigo, 135 / viña y heredad de, 147.
 DONATE, Juan. mujer de, 119.
 DONÍS, Diego. escribano público, 129.
 DONÍS, Juan. testigo, 129.
 DONÍS, Hernando. testigo, 129.
 DRAGO, Gaspar. tas. de, 91.
 DUQUE d'ESTRADA. Hernando. Licenciado, gobernador. 40.
 DURANTES, Antonio. casas de, 132.

E

ELENA. Hija de Tristán Báez y Catalina Núñez. 106.
 EMERANDO, Lucas de. 57, 58.
 EMERANDO, Sancho de. Criado del bachiller Alonso de Belmonte, testigo, 93 / viña y tas. de, 111.

EMERANDO, Tristán de, 21, 129.
 EMPARAN, Domingo de. testigo, 13, 14.
 ENRÍQUEZ, Bartolomé. testigo, 148.
 ERJOS, 8/ camino para, 60/ la sierra que va a, 8.
 d'ESCALANTE, Francisco. Criado del Lcdo. Vargas. testigo, 94.
 ESCAÑO, Batista. V. ASCAÑO, Batista.
 ESCOBAR. (tachado) 79.
 ESCOBAR, Fernando de. testigo, 126.
 ESPINO. 79
 ESPINO, Cristóbal de. 49/ Regidor, testigo, 8.
 ESPINOSA, Francisco de. 23.
 ESPINOSA CASTRO, Alonso de. Escribano del Rey y de la Real Audiencia de Canaria. 143.
 ESPÍRITU SANTO. solar de la casa del, 83.
 ESTÉVEZ, Diego. testigo, 144.
 ESTÉVEZ, Pedro. 129/ cueva de, 129.
 ESTRADA. Licenciado 144.
 ESTUPIÑÁN. Capitán 79.
 ESTUPIÑÁN CABEZA DE VACA, Remón. Licenciado, Juez de Residencia y Justicia mayor. 129.

F

FAGUNDO, Pedro. tas. de, 131.
 Fallo, Luisa de. Mujer de Melchor Hernández, guantero. 149.
 FALLALES, los. (Daute) 56.
 FERNÁNDEZ, Alfonso. Gallego. 79.
 FERNÁNDEZ, Bartolomé. Criado del bachiller Pedro Fdez. de Valdés. testigo. 71.
 FERNÁNDEZ, Diego. 80, testigo, 94/ carnicero, testigo 76.
 FERNÁNDEZ, Francisco. testigo, 105.
 FERNÁNDEZ, Gonzalo. testigo, 83.
 FERNÁNDEZ, Ibone. 17, 18, 19, 20, 128 / testigo, 76.
 FERNÁNDEZ, Isabel, Sobrina de Chinagana. 80.
 FERNÁNDEZ, Jerónimo 79.
 FERNÁNDEZ, Juan. 79 / camino que lleva para sus tas. 7/ labrador (Las Palmas), testigo, 65 / marca de, 144/ portugués (tachado), 79 / solar de, 84 / tas. 130 / Vº de la Orotava, 38 / za-

patero: casas de, 147,148; testigo, 148, 149.
 FERNÁNDEZ, Lope. Regidor, 70, 71, 72, 83, 88, 93 / herido de ingenio, 95 / pino de, 91 / ta. de, 7 / testigo, 21, 32, 69, 86, 93, 94, 95.
 FERNÁNDEZ, Luis. 72.
 FERNÁNDEZ, Martín. testigo, 76.
 FERNÁNDEZ, Melchor. testigo, 129.
 FERNÁNDEZ, Pero. 79.
 FERNÁNDEZ, Rodrigo. Escribano público. 56.
 FERNÁNDEZ, Tomé. Labrador (Las Palmas). testigo, 65.
 FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Gonzalo. Licenciado. Testigo, 93.
 FERNÁNDEZ DE LORDELO, Duarte. 54.
 FERNÁNDEZ DE LUGO, Pedro. Adelantado. 129.
 FERNÁNDEZ DE MANZANILLA, Diego. Conquistador. 59.
 FERNÁNDEZ DE SEÑORINO, Pero. 91.
 FERNÁNDEZ DE VALDÉS, Pero. Bachiller. testigo, 48. 71.
 FERNÁNDEZ REVUELTO, Pero. Testamentario del Tesorero Alonso de Morales. testigo, 94.
 FERNÁNDEZ ROLDÁN, Pedro. 136 / casa de, 135.
 FERNANDO. el negro, 87.
 FIESCO, Antón de. testigo, 132.
 FIESCO, Francisco. testigo, 147.
 FIESCO, Juan. 137, 147, 148, 149.
 FIESCO, Luis. testigo, 147 / Regidor, testigo, 52, 148.
 FIGA. camino de, 11.
 FONTE, Andrés. 144 / regidor, 37.
 FONTE, Antón. tas. de, 131.
 FONTE, Juan. 146 / testigo, 144.
 FONTE, Rafael. Catalán. testigo, 47.
 FONTE, Tomasina. Mujer de Antonio Borges. 144.
 FONTE DE HERRERA, Gaspar. 46.
 FORNA, Fernando de. 87.
 FRAGA, Bachiller. 129.
 FRAGA, Francisco de. suerte de, 143.
 FRANCÉS, Juan. cuevas de (La Palma), 10.
 FRANCISCA, esclava negra, 149.
 FRANCISCO, pregonero público, 69, 72.

FREYLE, Gaspar. testigo, 140.
 FRÍAS, Juan Bautista de. Calderero. corral de, 135.
 FUENTE, Alonso de la. Escribano público. 21, 33, 46, 79, 80, 94.
 FUENTE DEL CORDOBÉS, barranco de la, 104.
 FUENTE DEL GOBERNADOR. barranco de la, 62.
 FUENTES, Juan de. 69.

G

GALÁN, Alonso. testigo, 72.
 GALARZA, Juan de. Vº de Cádiz, testigo 146.
 GALINDES, Pero. 80/ alguacil mayor, 80.
 GALVÁN, ts. de, 15.
 GALVES, Fernando de. 91.
 GALLEGO. Comendador. 79.
 GALLEGO, Lope. 11, 12, 13, 34, 87 / albarrada de, 35 / asientos para hornos, 51.
 GALLEGO, Pablo. testigo, 116, 118.
 GALLEGO, Alonso. Escribano público. testigo, 144.
 GALLINATO, Licenciado. 23, 24.
 GALLINATO, Hernando. Licenciado, Regidor. 51.
 GÁMEZ, Pedro de. 136 / testigo, 132.
 GAMONALES. 79.
 GARACHICO. 55 / alcalde de, 56 / barranco de, 8 / Vº de, 135.
 GARCÍA, Andrés. Clérigo. difunto, 136.
 GARCÍA, Cristóbal. cercado de los herederos de, 134 / clérigo: casas que fueron de, 136.
 GARCÍA, Francisco. 129, 137.
 GARCÍA, Gonzalo. 45 / testigo, 117, 134.
 GARCÍA, Hernán. Vicario. 79.
 GARCÍA, Inés. Mujer de Pedro Gámez. 136.
 GARCÍA, Jusepe. 133, 135 / hijo de Gonzalo García, 134.
 GARCÍA, Marcos. 56.
 GARCÍA, Pedro. sacristán, 149.
 GARCÍA, Ruy. 45.
 GARCÍA, Tomás. Vº de Buenavista. 30.
 GARCÍA OSIRIO, Juan. testigo, 144.
 GARETA, Juan de. Criado del Lcdo. Zapata. testigo, 95.
 GASPAR, Catalina. tas. de, 57.
 GATA, Pedro de. testigo, 69, 72, 95.
 GENETO, 62, 88, 129, 137, 147, 148, 149.
 GIL, Angriote. testigo, 110.
 GIL, Pero. agua de, 34 / Vº de Palos de Moguer, testigo 94.
 GINOVÉS, Cristóbal. testigo, 93.
 GIRÓN, Licenciado. 129.
 GODER, fuente, 3.
 GOLES, Andrés de. Fraile, Prior del convento de San Agustín. 83.
 GOMERA, bienes en la, 94 / Regidor de la, 113 / Señora de la, 48.
 GÓMEZ, Felipe. casas en que vive, 147, 148.
 GÓMEZ, Francisco. violero. bienes de, 149.
 GÓMEZ, Gonzalo. testigo, 129.
 GÓMEZ, Martín. corrales de la heredera e, 145.
 GÓMEZ, Melchor. 143.
 GÓMEZ, Pedro. dinero de, 144.
 GÓMEZ, Ruy. tas. de, 56.
 GÓMEZ DE CAÑIZALES, Juan. testigo, 141.
 GÓMEZ DE QUINTANA. 80.
 GONZÁLEZ, Afonso, 43.
 GONZÁLEZ, Alonso, herrero, 79 / hijo de Pedro Glez. cajero, testigo 134.
 GONZÁLEZ, Alvaro. «el amo» 130.
 GONZÁLEZ, Andrés. 144 / morisco, 144.
 GONZÁLEZ, Antonio. labrador: casas de, 149 / mercader, 129, 130, 131, 132, 133, 138, 139, 141 / pregonero, 144 / suegro del Capitán don Luis de Castilla, 137 / testigo, 146.
 GONZÁLEZ, Baltasar. testigo, 137.
 GONZÁLEZ, Bastián. 119.
 GONZÁLEZ, Benito. Labrador y criador. testigo, 137.
 GONZÁLEZ, Blas. testigo, 94.
 GONZÁLEZ, Catalina. mujer de Bastián Blanco o Bastián Rodríguez Blanco. 116, 134.
 GONZÁLEZ, Diego. testigo, 98, 103 / horrelano, 149.
 GONZÁLEZ, Domingo. testigo, 136.
 GONZÁLEZ, Francisco. 109, testigo, 116 / alguacil, 144; testigo, 143.

- GONZÁLEZ, Gaspar. casas de, 144; suerte de, 137; testigo, 13, 146 / tundidor (suerte, tas. testigo) 137 / zapatero: casas de, 147, 148.
- GONZÁLEZ, Hernán. tutor, 112.
- GONZÁLEZ, Jerónimo. testigo 144 / espartero: bienes de, 147, 148, 149.
- GONZÁLEZ, Juan. 52, 134 / herrero, testigo 119 / marido de Malgarida Álvarez, 140, 141, 142 / portugués, 54 / sastrre, 144 / yerno de Juan González herrero, testigo 119.
- GONZÁLEZ, Jusepe. testigo, 146.
- GONZÁLEZ, Luis. Portugués. 83.
- GONZÁLEZ, Mateo. Trabajador. 119.
- GONZÁLEZ, Melchor. testigo 144.
- GONZÁLEZ, Miguel. Sastrre. testigo, 139.
- GONZÁLEZ, Pedro. 107, 129 / tas. en arrendamiento, 147 / V° de Acentejo, 147. / bienes de, 148.
- GONZÁLEZ, Pero. 15, / tas. de, 50.
- GONZÁLEZ, Vasco. tas. 138 / testigo, 99, 101 / V° del Sauzal, 103.
- GONZÁLEZ BOZA, Domingo. Licenciado, abogado. 143.
- GONZÁLEZ DE GALLEGOS, Diego. Teniente de Gobernador. 129.
- GONZÁLEZ MEXÍA, Juan. 52 / viña de, 118.
- GONZALIANEZ. 33 / portugués, 123.
- GORDEJUELA, Juan de. Regidor. 66, 67.
- GORDO, cerro. 53.
- GORDO, Juan. moradas de, 129.
- GORVALÁN. 79.
- GRAN CANARIA. 65, 94, 95 / donde los de G. C. solían pisar la orchilla, 26 / los que viven en el Realejo, 68 / medida de, 93.
- GRANADA, Procurador de la Audiencia de, 113.
- GRANADILLAR, el. 35.
- GREGORIA. tas. que fueron de doña, 149.
- GREZIA / O, Gaspar de. Secretario de la Reina, 93, 94, 95.
- GRIMÓN, Claudio. testigo, 137.
- GRIMÓN, Jorge. agua de, 57 / camino para las fuentes de, 58 / cañaverales, 90 / tas. que fueron de, 9 / testigo, 144.
- GRIMÓN, Tomás, Regidor. 57, 58.
- GUADAMOJETE. camino para, 129.
- GUAMASA. 147, 148, 149.
- GUANCHES, los. en tiempo de, 3 / camino viejo de, 44, 61 / auchón de, 59.
- GUAYONZA. Barranco de, 88.
- GUERGUE. lomo de, (asiento de colmenas) 61.
- GUERRA, Antón. testigo 46.
- GUERRA, Francisco. testigo, 44 / labrador, testigo, 131, 132.
- GUERRA, Hernando Esteban. 120 / testigo, 46.
- GUERRA, Hilario. 137.
- GUERRA, Juan. Regidor, 9 / tas. de, 131.
- GUERRA, Salvador. Escribiente. testigo, 144.
- GUILARDÍN, Juan Alberto. 22.
- GUILLAMA, Francisco. tas. de, 129 / testigo, 73.
- GUILLÉN, cueva de. 91.
- GUILLÉN. Licenciado. testigo, 21.
- GUILLÉN, Francisco. testigo, 95.
- GUILLÉN, Juan. 79.
- GUILLÉN DEL CASTILLO, Pablo. testigo 146.
- GUILLERMO. 79.
- GUÍMAR. 49, 88, 94 / banda de 3 / heredamiento de, 22 / río de, 94 / valle de, 49, 94.
- GUÍMAR, Andrés de. 77.
- GUIRALDÍN, Juan Alberto. V. GUILARDÍN, Juan Alberto.
- GUTIÉRREZ, Alonso. 79 / escribano público, 129.
- GUTIÉRREZ, Antón, testigo 115.
- GUTIÉRREZ, Juan. V° del Sauzal. 99.
- GUTIÉRREZ, Leonicio. Escribiente. testigo, 146.
- GUZMÁN, Juan de. 55.
- GUZMÁN, Luis de. Licenciado. 143.

H

- HABARES, los. (Tacoronte) camino de, 138.
- HARA. (Daute) 59.
- HARA, Fernando. 80.
- HARA, Francisco. 80.

- HARRIETE. 79.
HEMERANDO, Lucas de. V. EMERANDO, Lucas de.
HENETO. V. Geneto.
HERMOSO, Francisco. cercado de, 115.
HERNÁNDEZ, Alonso. 54 / el gallego, 117 / escribiente, testigo, 114.
HERNÁNDEZ, Álvaro. testigo, 116.
HERNÁNDEZ, Antonio. (el rengo) suerte de ta. 147 / V° de Tacoronte, 147.
HERNÁNDEZ, Baltasar. testigo, 148 / hijo del guantero, 149.
HERNÁNDEZ, Bartolomé. 146 / casas que fueron de, 128 / herrero, 16, 17 / V° de Buenavista, 146 / V° del Sauzal, 63.
HERNÁNDEZ, Bastián. testigo, 137.
HERNÁNDEZ, Diego. testigo, 22.
HERNÁNDEZ, Francisco. 117/ bienes de, 147, 148 / hijo de Gonzalo Afonso, 132 / labrador, 119 / marca de, 144 / portugués, 123 / testigo, 146 / V° de Acentejo, 147 / V° de Tacoronte, 102, 105, 106.
HERNÁNDEZ, Gaspar. especiero, 114 / testigo, 68 / herrero, testigo, 144 / casas de, 149.
HERNÁNDEZ, Gonzalo. 140 / pescador: casas de, 139, 141.
HERNÁNDEZ, Ibone. V. FERNÁNDEZ, Ibone.
HERNÁNDEZ, Inés. Mujer de Juan Álvarez. 149.
HERNÁNDEZ, Juan. dentado, testigo 97 / zapatero, testigo 145.
HERNÁNDEZ, Lázaro. 143; testigo, 149.
HERNÁNDEZ, Lope. Regidor. V. FERNÁNDEZ, Lope. Regidor.
HERNÁNDEZ, María. 111.
HERNÁNDEZ, Marina. Mujer de Juan Almansa. 116.
HERNÁNDEZ, Melchor. guantero. bienes de, 149.
HERNÁNDEZ, Melchor. V° del Sauzal, 107, 108.
HERNÁNDEZ, Nicolás. Labrador. 137.
HERNÁNDEZ, Pedro. 132; testigo, 143 / hijo de Gonzalo Afonso, 148 / labrador, 136 / lanero, 149.
HERNÁNDEZ, Rodrigo. canario, 137 / colmenas de, 137 / testigo, 134.
HERNÁNDEZ, Sebastián. 137.
HERNÁNDEZ BECERRA, Diego. testigo, 144.
HERNÁNDEZ BRITO, Gaspar. 137; testigo, 137.
HERNÁNDEZ DE OCAMPO, Gonzalo. 113.
HERNÁNDEZ DE REYNA, Pero. Licenciado, Juez de Residencia y Justicia Mayor. 21.
HERNÁNDEZ DEL RINCÓN, Francisco. suerte de ta., 147.
HERNÁNDEZ DE LA GUERRA, Lope. Escribano público. 137.
HERNÁNDEZ DE LA MOTA, Rodrigo. bienes de, 147, 148.
HERNÁNDEZ LORDELO, Pedro. testigo, 137.
HERNÁNDEZ LORDELO, Rodrigo. Escribano público y mayor del Concejo. 137.
HERNÁNDEZ ROLDÁN, Antonio. casas de los herederos de, 133.
HERNANDIANES. Yerno de Martín Sánchez. testigo, 134.
HERNIANES, V° de la isla de Puerto Santo (Reino de Portugal), 102.
HERRERA. 79.
HERRERA, Alonso de. Bachiller. V° de Toledo, 94.
HERRERA, Juan. 80.
HERRERA, Leonor de. Mujer de Juan González. 149.
HERRERA, Pedro de. Provisor. 49.
HIERRO, isla del. Sra. de la, 48.
HIJAS, Alonso de las. cercado de, 82 / conquistador, Regidor, fiel ejecutor, 6 / fiel ejecutor, 75 / testigo, 94 / viña de, 82.
HONDO, barranco, 50.
HORADADA. cueva, 129.
HORNA. 79.
HOROZCO. V. OROZCO.
HOYA, la. (Orotava) 25.
HOYO, Hernando del. Regidor. testigo, 64.
HOYOS, García de. Regidor. 55.
HUESTERLIN, Pedro. 144.

I

- IBONE. 79.
 ICOD. 53, 58 / camino de, 26 / primera lomada de, 57 / Reino de, 90 / Vº de, 44.
 ICOD, Juan de. cueva de, 41.
 ILLANES. Cerero de su alteza. testigo, 95.
 INÉS. Hija de Juan Carrasco. 112.
 INIESTA, Juan de. 92.
 ISABEL. esclava de Blasino Romano, 94 / mujer de Inglesco de Pomblino (doña), 94.
 ISASAGA, Pedro de. casa de, 73 / testigo, 49, 72, 95.
 ITALIANO, Pedro. tas. de, 120.
 IVINÇEQUE. morada de, 77.

J

- JACOME, Juan. 149.
 JÁCOME DE CARMINATIS, Juan. 53.
 JAÉN, Alonso de. testigo, 44.
 JÁIMEZ, Martín. Regidor de la Palma. testigo, 92.
 JORBA, Gaspar. albarrada de, 45.
 JORDANA, Isabel. bienes de, 147, 148.
 JORGE, Benito. tas. de, 56.
 JORGE, Juan. tas. de, 56.
 JOVEL, Pedro. testigo, 66, 67 / escribano público, 68.
 JOVEN, Antón. suerte que fue de, 149.
 JOVEN, Bartolomé. Escribano público. 129.
 JOVEN, Cristóbal. testigo, 42.
 JOVEN, Jaime. alcalde mayor, 95 / testigo 21, 32, 42, 86.
 JUAN. esclavo de Blasino Romano, 94 / hijo de Tristán Báez y Catalina Núñez, 106 / pregonero público, 21, 32, 86.
 JUAN AGUSTÍN. bienes de. 147.
 JUANES, Bartolomé. testigo, 131, 132.
 JUANIANES. (el Abad). sobrino de, 124.
 JUANICO. Hijo de Afonso Díaz el viejo y Juana Pérez difunta. 105.
 JUSTINIANO, Bernaldino. Escribano público. 21, 116, 129, 131, 132, 133, 134, 135 / testigo, 134, 138 / viña de, 106.

- JUSTINIANO, Gabriel. testigo, 138.
 JUSTINIANO, Gaspar. escribano público, 131, 134, 138 / testigo, 111, 112, 113, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 124, 125, 127, 128, 134.
 JUSTINIANO, Juan. testigo, 131, 134.
 JUSTINIANO, Tomás. testigo, 93.

L

- LA LAGUNA, calle real que va a dar a, 36, 121 / camino, 83, 91 / ciudad, 45, 146, 149 / dehesa, 145 / fuente, 3 / negro que vive en, 37 / tas. 17, 80.
 LA LAGUNA, Pedro. 94.
 LAGUNETETA, la. 31, 143.
 LAGUNETETA DE LOS ABADES, la. 143, 147, 148, 149.
 LAGUNETAS, las. tas. de, 143.
 LÁZARO, Juan. testigo 104.
 LEAL, Juan Bachiller. testigo, 146.
 LEBRIXA. Doctor. 81.
 LEBRIXA, Sancho de. Doctor, Teniente de Gobernador. 74.
 LEÓN, Fernando de. 80.
 LEÓN, Rodrigo de. 80 / viña de, 47.
 LEÓNIZ. 79.
 LEIVA, Luisa de. 144.
 LEVA, Luisa de. V. LEIVA, Luisa de.
 LIMIÑANA, Pedro. Teniente de Gobernador. 129.
 LIRIA, Ariete de. 46.
 LIRIA, Juan de. suerte de, 88.
 LOPE, maestro. Barbero 36.
 LÓPEZ, Amaro. Hijo de Pedro Núñez. 149.
 LÓPEZ, Blas. 105 / Vº de Tacoronte, 131.
 LÓPEZ, Diego. marca de, 144.
 LÓPEZ, Francisco. tas. de, 147, 148 y 149 / vereda de, 129.
 LÓPEZ, Hernán. 132.
 LÓPEZ, Jerónimo. testigo, 53.
 LÓPEZ, Juan. portugués, 37 / procurador de la Audiencia, 143.
 LÓPEZ, María. Mujer de Diego González. 149.
 LÓPEZ, Melchor. pregonero, 144.
 LÓPEZ, Pero. 80.
 LÓPEZ, Ruy. 80.

LÓPEZ DE AZOCA, Juan. escribano mayor del Concejo, 21, 22, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 130 / el mozo, testigo, 53, 54.

LÓPEZ DE CEPEDA, Juan. Licenciado, Gobernador y Justicia mayor. 22.

LÓPEZ DE VILLERA, Francisco. 129.

LÓPEZ DE VILLERA, Pero. 79, 80 / casas de, 91 / tas. 46 / testigo, 8, 72.

LORA. el hijo de, 105.

LORDELO. Licenciado. testigo, 137.

LORENZO, Alonso. 80 / tas. de, 137.

LORENZO, Antón. testigo, 143.

LORENZO, Beatriz. Mujer de Antonio González. 139.

LORENZO, Juan. 111 / Vº del Sauzal, 104.

LORENZO, María. 89 / viña de, 111.

LORENZO, Melchor. lanero, 149.

LORENZO, Salvador. 80, 137 / montaña de, 41 / testigo, 137.

LORENZO, Tomé. 117 / el mozo, testigo. 108.

LUCENA. Doctor. testigo, 137.

LUCENA, Bernabé de. testigo, 145.

LUCENA, Francisco de. Procurador de Causas. 114 / testigo, 115.

LUCENA, Juan de. testigo, 129.

LUGO, Francisco de. Sobrino de Alonso de Lugo. 47.

LUGO, Inés de. Hermana de Alonso de Lugo 47.

LUGO, Isabel de. Mujer del Lcdo Cristóbal de Valcárcel. 123.

LUGO, Luis de. difunto, 144.

LUGO, Pedro de. hermano de Pero Fdez., 79 / la casa de los porqueros de, 78 / Regidor, 96.

LUIS. Hijo de Afonso Díaz el Viejo y de Inés Afonso. 105.

LUIS, maese. 134.

LUIS, Catalina. testigo, 105.

LUIS, Diego. 119.

LUIS, Juan. 80, 119 / mercader, 119.

LUIS, Nicolás. Labrador. testigo 137.

LUIS, Rajel. Portugués, barbero. casas de, 94.

LUIS FRANCISCO, testigo, 143.

LUISA. mulatilla, 149.

LUZARDO, Juan. Regidor. 11, 12.

LL

LLANOS DE TAZACORTE, los. (La Palma) 92.

LLERENA, Alonso de. 1 / bachiller, 146 / Regidor, 42, 116, 118 / tas de, 132 / tas. de los herederos de, 131.

LLERENA, Bastián de. viña de, 105.

LLERENA, Fernando de. 79 / conquistador, Regidor, 1, 42, 69, 93, 95 / corral que fue de, 129 / corrales de los puercos de, 6.

LLERENA, Hernando de. menor (hijo del Regidor), 116, 118 / Regidor (difunto) 116, 118.

LLERENAS, los. tas. que fueron de, 149.

M

MACEDO, Jorge de. testigo, 144.

MACHADA, Ana. Mujer de Alvarianes. 131.

MACHADO, Matías. 142 / casas que fueron de, 149 / testigo, 135.

MACHADO, Pero. testigo, 95.

MADERA. barranco de la, 41.

MADRID, Pedro de. testigo 68, 95.

MALDONADO, Diego. Continuo de la Reina. testigo, 94.

MALDONADO, Salvador. 144.

MALPAÍS. 51.

MALLARTE, Ana. Vª de Sevilla. 112.

MANUEL, Alonso. 94.

MANZANEQUE, Diego de. testigo, 94.

MAÑANAS, Tomás. poder a, 124 / solar y cercado de, 116 / testigo, 129.

MARÍA. esclava, 149 / hija de Tristán Báez y Catalina Núñez, 106.

MARÍN, Alonso. testigo, 84.

MÁRQUEZ, Antonio. tas. de, 56.

MÁRQUEZ, Francisco. escribano público, 135, 144 / suertes que lindan con, 147.

MÁRQUEZ, Juan. escribano público, 82 / testigo, 92.

MÁRQUEZ, Miguel. calle de, 36 / casa y corrales de, 36.

MÁRQUEZ, Rodrigo. escribano público, 145.

MÁRQUEZ, Salvador. testigo, 148.

- MARRERO, Gil. 127.
 MARRERO, Lorenzo. 127.
 MARRERO, Sebastián. testigo, 131.
 MARTIANES. colmenas de, 60.
 MARTÍN, Alonso. testigo, 129.
 MARTÍN, Andrés. tas. de, 137 / testigo, 137.
 MARTÍN, Asencio. V° del Realejo. 64.
 MARTÍN, Beatriz. Hija de Juan Martín vi-nagre. 144.
 MARTÍN, Blas. testigo, 102 / V° del Sau-zal, 119.
 MARTÍN, Diego. carretero, 83 / casa y corral de, 83 / corrales, 89 / el mozo, 89.
 MARTÍN, Fernando. 79.
 MARTÍN, Gonzalo, Escribano de Sevilla. testigo, 94
 MARTÍN, Isabel. Mujer de Pedro Hdez. Roldán, 136.
 MARTÍN, Juan. criado, testigo, 131, 132 / sastre, testigo, 144 / V° de Buenavis-ta, 45 / V° del Sauzal, 100 / vinagre, 144.
 MARTÍN, María. bienes de, 148.
 MARTÍN, Pedro. Cantero. 105.
 MARTÍN DE AGREDA, Juan. tas. que fue-ron de, 137.
 MARTÍN MARRERO, Diego 43 / bienes de, 148.
 MARTÍN MARRERO, Juan. difunto, 43.
 MARTÍNEZ, Luis. 80.
 MARTÍNEZ, Pedro. alguazil, 146.
 MAS, Gabriel. 146.
 MAS, Micael. testigo, 81.
 MAS, Miguel o Miguel Juan. 146.
 MATA, Alonso. 79.
 MAYOR, Francisco. 80.
 MAYOR, Luisa. Hija de Gabriel Mas. 146.
 MAZGA. montaña de, 129.
 MAZO. camino de, (La Palma), 10.
 MAZUELOS, Pedro Afonso. mercader, 144.
 MEDEROS, Bartolomé. testigo, 137.
 MEDINA, Francisco de. 79 / testigo, 94.
 MEDINA, Juan de. Escribano público de Cádiz. 146.
 MEDINA, Pedro de. testigo, 144.
 MEDINA DEL CAMPO. V° de, 95.
 MELIÁN, Francisco. 80.
 MELIÁN, Juan. 80.
 MENA, Bastián de. testigo, 111, 112, 113, 116, 117, 122, 123, 124, 125, 127.
 MENCÍA. menor, hija de Tomás Rguez. de Palenzuela, 145 / mujer de Andrés Fonte, 144.
 MÉNDEZ, Alonso. 79, 80.
 MÉNDEZ, Juan. 79, 80.
 MÉNDEZ, Miguel. testigo, 144.
 MÉNDEZ, Pero. portugués, 80.
 MENDOZA, Leonor de. 45.
 MERCADERES, los. calle de, 76.
 MERCADO, Álvaro de. V° de Medina del Campo. testigo, 95.
 MERCADO, Pedro de. Lcdo. Alcalde de la Casa e Corte. 95.
 MERCED, la. Orden de, 106.
 MÉRIDA, Francisco de. viña de, 47.
 MESA, Burgo de. casa de, 91.
 MESA, Diego de. 79 / albarrada de, 91 / molino de, 28 / testigo, 49, 81.
 MESA, Hernando de. testigo, 30, 31, 32, 35.
 MESA, Juan de. Escribano público. 143, 148, 149.
 MESA, Lope de. 69.
 MESA, Lucas de. testigo, 144.
 MEXÍA. (el viejo) 79.
 MEXÍA, Constanza. 52.
 MEXÍA, Francisco. Doctor. testigo, 21.
 MEXÍA, Gonzalo. testigo, 21, 32, 49, 86.
 MEXÍA, Pero. Regidor. testigo, 69, 95.
 MIRANDA. Lcdo. 40.
 MIRAVAL. tas. de, 106.
 MIRAVAL, Alonso. testigo, 120.
 MIRÓN, Francisco. mercader, 94.
 MOLINA, Antón de. cercado que fue de, 115.
 MOLINA, Fernando. zapatero, testigo, 95.
 MONDRAGÓN. 79.
 MONDURE, Cristóbal. tas. que fueron de, 11.
 MONTAÑÓN, Rodrigo. 79.
 MONTARROYO. corrales de, 116.
 MONTIEL, Alonso de. 41, 127 / testigo, 21.
 MONTILLA, Pedro de. alguacil, 146.
 MORALES, Alonso de. difunto, 94 / Ram-bla de los de, 46.

MORALES, Francisco de, testigo, 74.
 MORENO DE LEÓN, Lázaro. Capitán, Gobernador y Justicia mayor. 144, 146.
 MORQUECHO, Pedro. Doctor. 143.
 MUJICA, Michel de. 72.
 MUÑOZ, Francisco. pregonero 69.
 MUÑOZ, Gonzalo. conquistador. 2, 5 / tas. de, 4.

N

NARVÁEZ. ta. que era de, 13.
 NAVARRO, Gaspar, testigo, 133.
 NAVARRO, Juan. 79, 91 / testigo, 49.
 NEGRO, el. tas. de, 37.
 NEGRÓN, Francisco de. casas de, 81.
 NEGRÓN, Pedro. tas. de, 9.
 NICULÁS. herrero, 79.
 NIEBLA, Alonso de, zapatero, testigo, 95.
 NIETO, Alonso. criado del Lcdo. Zapata. testigo, 95.
 NOBLEDO, Juana de. Mujer de Lope de Arceo. 84.
 NODAR, Pedro de. testigo, 97, 98, 102, 103.
 NÚÑEZ. Bachiller. 94.
 NÚÑEZ, Alonso. 96; testigo, 22, 74 / labrador: testigo, 144.
 NÚÑEZ. Bartolomé. difunto, 143.
 NÚÑEZ, Catalina. Mujer de Tristán Báez. 106.
 NÚÑEZ, Diego. testigo, 106.
 NÚÑEZ, Juan. Licenciado, Juez de la Casa de Contratación de Indias de Cádiz, 146.
 NÚÑEZ, Nuño. Bachiller. 7.
 NÚÑEZ, Pedro. 149.
 NÚÑEZ, Rodrigo. 78.
 NÚÑEZ JAIMES, Juan. Escribano público. 129, 132, 146, 149 / testigo, 144.

O

OBISPO, el. huerta de, 141, 149.
 OCAMPO, Alonso de. Regidor de la Gomera. 113.
 OCHOA DE VALDÉS, Diego. testigo, 63.
 OJUELOS BELTRÁN, Gonzalo. 146.
 OLIVOS, Antón de los. 80.

OLIVOS, Diego de los. tas. de, 127.
 OÑATE, Juan de. 79.
 ORCHILLA. cueva de la, 23, 91.
 OROTAVA, la. 1, 11, 13, 25, 38, 50, 70, 91, 93, 116 / agua de, 23, 24, 28 / camino, 111, 115 / escribano, 116 / herido de ingenio, 27 / herido para molino, 91 / monte, 34 / río de, 91 / Vº de, 38, 39, 114.
 OROZCO, ¿Camedes? Testigo, 144.
 ORTEGA, Juan de. 79.
 ORTEGA DE VEGA. 69.
 ORTIZ, Martín. Chanciller. 129.
 ORTUÑO DE CEVALLA, Juan. testigo, 13, 14.
 OSORIO, Juan. 146.
 OSSORIO, Luis. 146.
 OSORIO, María. Mujer del Lcdo. Juan Núñez, Juez de la Casa de la Contratación de Cádiz. 146.
 OVEJEROS, los. corral de, 129 / cueva de, 129.

P

PABLO canario. fuente de, 22.
 PACHECO, Alonso. Doctor. 144 / teniente, 144.
 PADILLA. 79 / tas. de, 91.
 PADILLA, García. Licenciado. testigo, 93.
 PAES, Jhosephe de. V. PAZ, Jhosephe de.
 PÁEZ, García. 79, 94.
 PÁEZ, Sebastián. Escribano público. 94.
 PAJONAL. lomo del, 91.
 PALENZUELA, Lorenzo de. Regidor. 112.
 PALMA, isla de la. carta, 45 / Regidor de, 92 / Vº de, 92.
 PALMAS, Las. Noble ciudad real de, 65 / valle de (Tegueste), 46.
 PALMAR, el. (Daute) 33, 60 / camino que va para, 33.
 PALOS DE MOGUER. Vº de, 94.
 PARIS, Pedro de. Clérigo beneficiado de la Iglesia de Canaria. cabezadas de, 38 / tas. de, 39.
 PARRADO. Licenciado. 143.
 PÁRRAGA. 79.
 PÁRRAGA, Pedro Pablo de. 140.
 PAZ, Jhosephe de. 146.
 PAZ, Sancho de. Escribano de Cámara. 93.

- PEDRÁLVAREZ. 79.
 PEDRIANES. 57, 58.
 PEDRO. hijo de Afonso Díaz el Viejo y Juana Pérez, 105 / hijo de Tristán Báez y Catalina Núñez, 106 / negrito, 149.
 PELADA. montaña, 80.
 PEÑA, Miguel de la. Sastre. testigo, 65.
 PEÑALOSA. 79.
 PEÑOL, el. 80, 88 / suerte de tas. 123.
 PEÑÓN, el. Guamasa, 147, 148, 149 / Te-gueste, 14.
 PERALTA, Diego de. 80.
 PERALTA, Juan de. 79.
 PERAZA, Guillén. 94.
 PERAZA, Inés. 94.
 PERDOMO, Juan. barranco de, 43.
 PERDOMO, Leandre. testigo, 120.
 PERDOMO, Luis. 120 / testigo, 118.
 PERDOMO, Miguel. tas. que fueron de, 147 / testigo, 143.
 PERDOMO DE HINOJOSA, Gonzalo. 144.
 PERDOMOS, los. tas. de, 149.
 PERERA, Beatriz. Mujer de Sebastián Hdez. 137.
 PÉREZ, Alonso. tas. de, 132 / chapinero: tas. de, 104; testigo, 76, 95.
 PÉREZ, Antonio. alguacil del Sauzal, 138 / testigo, 107.
 PÉREZ, Bastián. tas. de los herederos de, 147.
 PÉREZ, Batista. solar de, 135.
 PÉREZ, Diego. 80, 111, 140, 141; testigo, 140 / Vº del Sauzal, 113.
 PÉREZ, Domingo. testigo, 133.
 PÉREZ, Francisco. casas de, 135 / labrador, 149 / solar de, 134 / testigo, 99, 101, 105, 137, 146 / viña de, 147, 148.
 PÉREZ, Gonzalo. zapatero, 149.
 PÉREZ, Hernán. 140, 142 / corral de, 141.
 PÉREZ, Isabel. Mujer de Bartolomé Hernández. 63.
 PÉREZ, Juan. bienes de, 148 / testigo, 56.
 PÉREZ, Juan Bautista. Vº de Garachico. 135.
 PÉREZ, Juana. Mujer que fue de Alonso Díaz el Viejo. 105.
 PÉREZ, Luis. lanero: casas de, 147, 148 / tonclero: testigo, 148.
 PÉREZ, Manuel. herrero, testigo, 138.
 PÉREZ, María. bienes de, 148.
 PÉREZ, Miguel. testigo, 137.
 PÉREZ, Rodrigo. testigo. 145.
 PÉREZ, Salvador. testigo, 138.
 PÉREZ CABEZA, Rodrigo. Vº del Realejo de Abajo. 68.
 PÉREZ CONDE PALATINO, Gonzalo. 121.
 PÉREZ D'EMERANDO, Juan. 112 / tas. de, 138.
 PÉREZ DE VICTORIA, Juan. testigo, 144.
 PÉREZ DE VICTORIA, Francisco. testigo, 42.
 PÉREZ DE VIRUÉS, Juan. corrales de la casa que fue de, 116.
 PÉREZ LORENZO, Diego. testigo, 135.
 PÉREZ NAVARRETE, Alonso. cañaveral de, 87.
 PERI, Andrea. 112 / testigo, 111.
 PIMENTEL. ta. de, 143.
 PINAR, el. 22.
 PINEDA, Jerónimo de, 79.
 PINELO, Silvestre. testigo, 76.
 PINOS, los. barranco de, 129 / montaña de, 61.
 PIOMONTÉS, Segundo. 66, 67.
 PIRES, Alexos. en casas de, 119.
 PIRES, María. Vª del Puerto de Santa Cruz. 128.
 POLANCO. Licenciatus. 93, 94, 95.
 POLO, Bartolomé. 35.
 POMBLINO, Blasino de. mercader, 94.
 POMBLINO, Inglesco de. 94.
 PONCE, Martín. 87.
 PONTE, Bartolomé de. Regidor. 13, 14.
 PONTE, Cristóbal de. 8 / casas que son de, 8 / heredad de, 95 / tas. de, 56.
 PONTE DE LIMA. (Reino de Portugal). natural de, 105.
 PORRAS, Francisco de. testigo, 122.
 PORTO, Gonzalo de. casas y corrales de, 36, 40.
 PRIETO, Juan. casas de, 128.
 PRIETO, Rodrigo. Vº de Palos de Moguer. testigo, 94.
 PUERTO SANTO, isla de. (Reino de Portugal). Vº de, 102.
 PUNTA DEL HIDALGO. barranco de la, 43.
 PUNTALLANA. (La Palma). 92.

Q

- QUESO. montaña del (La Palma), 92.
 QUIÑONES, Álvaro de. Escribano público de las bandas de Daute. 56.
 QUIRÓS, Juan de. testigo, 35, 43.

R

- RADA. Doctor. 137.
 RADA RIVERO. Licenciado. Teniente. 137.
 RAJEL. Barbero. 79.
 RAMBLA. 2, 15 / R. grande, 26 / R. del Laurel, 38 / R. primera, 4 / R. Honda, 2.
 RAMÍREZ, Alonso. Vº de la Orotava. 39.
 RAMÍREZ, Cristóbal. 80.
 RAMÍREZ, Pero. testigo, 94.
 RAMÍREZ DE LA RÚA, Diego. testigo, 94.
 REAL. calle, 36, 83, 116, 121, 128, 133, 135, 136, 139, 141, 149 / camino, 78, 81, 89, 127, 141, 149 / montaña, 53, 54.
 REAL, Juan. 97.
 REALEJO. 58, 65, 69, 95 / heredamiento del, 66 / Vº del, 64.
 REALEJO de Abajo. Vº del, 68.
 REALEJO DE TAORO. 68, 91.
 REDENCIÓN DE CAUTIVOS. Orden de la, 106, 119.
 REDONDA. montaña, 11.
 REGLA, Juan de. Alcalde de Garachico. tas. de, 56.
 REINA. Licenciado. 21.
 REMEDIOS, Ntra. Sra. de los. iglesia de, 106 / tributo a los beneficiados de, 147.
 REQUENA. 79.
 REQUENA, Pedro de. testigo, 53.
 REY (que fue de Anaga). cueva del, 52.
 RIVERA, Catalina. Vª de Tegueste. 118.
 RIQUEL, Diego. testigo, 29, 144.
 RIVEROLES, los. ingenio de, 28.
 RIZA, María. 30.
 RODEO. camino del, 62.
 RODERICUS. Doctor. 94, 95.
 RODRIGO el cojo. 64.
 RODRÍGUEZ, Alonso. Tejero. albarrada de, 45.
 RODRÍGUEZ, Blas. 136 / solar de, 136.
 RODRÍGUEZ, Cristóbal. 80 / alguacil, 146 / escribano público de entregas, 144, 146.
 RODRÍGUEZ, Diego. 144 / tutor de las hijas de Tomás Rguez. de Palenzuela, 145.
 RODRÍGUEZ, Francisco. zapatero, 145 / testigo, 106.
 RODRÍGUEZ, Gómez. viña de, 111.
 RODRÍGUEZ, Gonzalo. 79, 80 / zapatero: 80; testigo, 94.
 RODRÍGUEZ, Hernán. 98, 103, 110; testigo, 104.
 RODRÍGUEZ, Juan. 79 / maestre de azucar, tas. 53 / medidor, 138 / relojero, testigo, 144 / el rey, testigo, 137.
 RODRÍGUEZ, Juliana. Mujer de Jusepe García. 133.
 RODRÍGUEZ, María. Mujer de Pedro Hernández. 132.
 RODRÍGUEZ, Salvador. testigo, 137.
 RODRÍGUEZ, Sebastián, Vº de la Orotava. 39.
 RODRÍGUEZ, Teresa. Mujer de Juan González. 134.
 RODRÍGUEZ, Tomé. testigo, 133.
 RODRÍGUEZ BLANCO, Sebastián. 116.
 RODRÍGUEZ DE AYALA, Diego. defensor de los bienes de Juan Alonso, testigo, 144.
 RODRÍGUEZ DE PALENZUELA, Tomás. 145.
 RODRÍGUEZ DE REQUENA, Juan. cabezadas de, 63.
 RODRÍGUEZ DE REYNA, Juan. albarradas, 45 / tas. 56.
 RODRÍGUEZ SARMIENTO, Lucas. escribano público, 137, 139, 146, 148, 149.
 ROJAS, Diego de. testigo, 94.
 ROJAS, Gaspar de. testigo, 9, 29, 30, 31, 32, 130.
 ROMANO, Blasino. 94.
 ROMANO, Juan Felipe. 94.
 ROMERO. Licenciado. 144.
 ROMO. Maestro. 79.
 ROS, Diego de. testigo, 68.
 ROS, Gilberto de. Vº de Cádiz. testigo, 146.
 ROSALES, Juan de. testigo, 125.
 RUIZ, Alonso. mercader, 115 / testigo, 112, 114.

RUIZ, Antón. testigo, 72.

RUIZ, Nicolás. 79.

RUIZ, Sebastián. Escribano público. 50.

RUIZ DE ESTRADA, Miguel. 50 / escribano público de la Orotava, 116.

RUIZ DE REQUENA, Juan. 79 / testigo, 72, 76.

S

SAINAL, el. (La Palma) 92.

SALAMANCA. ciudad, 94.

SALAZAR, Eugenio de. 129.

SALAZAR, Luis de. testigo, 134.

SALINERO, Juan. 79 / testigo, 95.

SAMARINAS. barranco de, 143.

SAMARINAS, Lucía de. Viuda de Bartolomé Núñez. 143.

SAN AGUSTÍN. Orden de, 83 / solar para monasterio de, 83.

SAN CRISTÓBAL. ciudad de, 21 / noble ciudad de, 22, 32, 40, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 / casas, 94 / casas e solar, 116 / ermita de Señor, 144 / Villa de, 47, 48, 62, 69, 72, 73, 74, 75, 81, 83, 91, 93, 94, 95 / viña, casas y lagar junto a, 147, 148, 149.

SAN FRANCISCO. monasterio, 119.

SAN JUAN EVANGELISTA. hospital de, 44.

SAN LÁZARO. 6, 19.

SAN MARCOS. iglesia de, 44.

SAN MARTÍN. 34.

SAN MIGUEL. tas. de, 10.

SAN PEDRO. iglesia de, (Sauzal), 105, 106.

SAN PEDRO DE SAR (Portugal). Vº de, 119.

SAN SEBASTIÁN. casas junto a, 149 / hacienda de, 116 / tas. de, 118.

SAN TELMO, Rodrigo de. 80.

SÁNCHEZ, Alonso. tas. de, 129.

SÁNCHEZ, Ana. Mujer de Juan de Armas, difunto. 120 / solar calmo de, 121.

SÁNCHEZ, Antón. 80, 104.

SÁNCHEZ, Bartolomé. corrales de, 116 / hijo de Pero Texena, 41.

SÁNCHEZ, Diego. cobrar a, 124 / testigo, 95, 116.

SÁNCHEZ, Inés. 80.

SÁNCHEZ, Juan. 80 / alguacil y almotaçén, 137 / bienes de, 147, 148 / zapatero, testigo, 144.

SÁNCHEZ, Martín. 134.

SÁNCHEZ, Pero. Escribano. testigo, 95.

SÁNCHEZ, Salvador. ganadero, testigo, 144.

SÁNCHEZ, Tomé. testigo, 133.

SÁNCHEZ DE ARAÍZ, Martín. Escribano de la Reina y notario público. 94.

SÁNCHEZ DE BOLLULLOS, Juan. tas. de, 50.

SÁNCHEZ DE CÓRDOBA, Martín, testigo, 129.

SÁNCHEZ DE LIRIA, Ana. Mujer de Hernando de Llerena, Regidor. 116.

SÁNCHEZ DE NORUEGA, Juan. 149.

SÁNCHEZ DE TUREL, Antón. 80.

SÁNCHEZ DEL CAMPO, Rodrigo. Escribano público. 137, 144, 147, 148, 149.

SÁNCHEZ FALCÓN, Martín. testigo, 146.

SÁNCHEZ NEGRÍN, Juan. tas. de, 127, 129.

SANLÚCAR. Vº de, 8.

SANT VICENTE. 79.

SANT VICENTE, Diego de. 79.

SANTA CATALINA. 106.

SANTA CLARA. monasterio de, 139, 141, 142.

SANTA CRUZ. 85 / camino a, 144 / lugar de, 137 / puerto de, 128 / villa de (La Palma), 10.

SANTA CRUZ. Licenciado. 96.

SANTA CRUZ, Juan de. Procurador de la Audiencia y Chancillería de Granada. 113.

SANTA EULALIA. (Barcelona). 106.

SANTA MARÍA. calle de, 76.

SANTA MARÍA DE GRACIA. suerte junto a, 147, 148, 149.

SANTAELLA, Juan de. 84.

SANTOS, Rafael de. testigo 146.

SARDINA, Diego. 79.

SARDINA, Luis. 9.

SARMIENTO, Alonso. Escribano público. 21, 32, 86.

SARMIENTO, Juan. 79.

SAUCES, los. barranco, 90.

- SAUZAL. 47, 48, 88, 89, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 132 / alguacil del, 138 / casas en, 117 / Vº de, 63, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 107, 108, 109, 110, 113.
- SAUZAL de Abajo. 106.
- SAUZALEJO. V. SAUZAL.
- SAUZEDO, Sancho de. Criado del Lcdo. Luis de Alarcón. 93.
- SAYNAL, el. V. Sainal.
- SEGOVIA, ciudad de. 93.
- SEGOVIA. tas. que tenía, 46.
- SENIS, Rodrigo de. 66, 67.
- SEPÚLVEDA, Francisco de. 79 / casa de, 83 / testigo, 95.
- SEVILLA, ciudad de. 94 / escribanos de la, 94 / Vª de, 112, / Veinticuatro de la muy Noble y muy Leal, 95.
- SIERRA, la. 6, 27, 50 / que va a Erjos, 8.
- SIERRA, Antón de la. tas. de, 15.
- SIERRA, Diego de la. 45.
- SIERRA, Isabel de la. 137 / tas. de, 137.
- SIERRA, Michel de la. tas. de, 15.
- SIETE FUENTES, las. camino de, 3.
- SILVA, Diego de. testigo, 129, 132.
- SIMANCAS, Marcos de. cueva de, 30.
- SIVERIO, Juan de. Regidor de Canaria. testigo, 8.
- SOLÍS Y AGUILAR, Bachiller. 137.
- SOLÓRZANO, Antón de. testigo, 43.
- SORDO, el. horno que fue de, 51.
- SOSA, Lope de. Reformador. 10, 94.
- SOSA, María de. 144 / mujer de Francisco Rguez, zapatero, 145.
- SOTO, Diego de. Criado del Lcdo. Francisco de Vargas. testigo, 94.
- SOTOMAYOR, Antonio de. Escribano. 95.
- SUÁREZ. cuevas de (asiento para colmenas), 28.
- SUÁREZ, Diego. 80.
- SUÁREZ, Fernán. testigo, 94.
- SUÁREZ, Juan. Escribano público de Sevilla. 94.
- SUÁREZ, Luisa. Mujer de Pedro Pablo de Párraga. 142.
- SUÁREZ, Pedro. Vº de San Pedro de Sar (Reino de Portugal). zurrador, 119.
- SUÁREZ GALLINATO, Andrés. 23, 24, 25, 27, 28; testigo, 47 / Regidor, 81.
- SUÁREZ GALLINATO, Juan. Licenciado, Regidor. 25, 26, 27, 28.
- T**
- TABLERO, el. 147, 148, 149.
- TABORDO, Gregorio. 80.
- TACO. montaña de, 137 / montaña de (Daute), 59 y monte de, 33.
- TACORONTE. 7, 14, 16, 20, 46, 48, 88, 105, 131, 132, 138 / camino a, 88 / suerte de tas. en, 127 / Vº de, 102, 105, 106, 147.
- TAGANA(NA) 88.
- TALAVERA. (Geneto) tas. de, 147, 148, 149.
- TALAVERA. Doctor. 95.
- TALAVERA, Fernando de. 79.
- TAMAIMO. montaña de (asiento de colmenas), 61.
- TANQUE, el. (Ciudad de San Cristóbal). casas en, 144.
- TANQUE DE DOÑA JUANA, el (El Peñón). 147, 148, 149.
- TAORO. 23, 24, 49, 70, 88, 91, 94, 95 / camino de, 37, 62, 78, 88 / camino que va a, 46, 91 / Realejo de, 91 / Reino de, 90 / río de, 94 / valle de, 49, 75, 93.
- TAGORO. el pino, 91.
- TEGUESTE. 9, 20, 46, 88 / camino a, 82 / casas en, 118 / puerto de, 6 / tas. e casas en, 116 / valle de, 91 / Vº de, 118.
- TEJEDOR, el. tas. de, 9.
- TELLO, Niculás. Doctor. testigo, 93.
- TENO. 29, 30, 31 / camino para, 59 / cuevas de, 30.
- TEQUERIFETE. 77.
- TEREXME. montaña de, 77.
- TEXENA, Pero de. 41.
- TOHORE. cueva, 91.
- TOLEDO. Vº de la ciudad de, 94.
- TORO. ciudad de, 94, 95, 132.
- TORRE, Juan de la. 55.
- TORRE, Nicolás de la. Escribano público de Cádiz. 146.
- TORRE, Tomás de la. (el mozo) testigo, 144.

- TORRE ESCOBAR, Diego de la. Escribano público de Cádiz. 146.
- TORRES, Antonio de. 143 / testigo, 81, 142.
- TORRES, Beatriz de. Mujer de Diego Martín Marrero. bienes de, 148.
- TORRES, Fernando de. 69.
- TORRES, Francisco de. 79.
- TORRES, Hernando de. casas de, 91 / herederos de, 143.
- TORRES, Juan de. herederos de, 143 / testigo, 129.
- TORRES, Pedro de. 143.
- TORRES, Pedro Antón de. 143.
- TOSCA, la. fuente de, 43 / montaña de, 80.
- TRUJILLO, Fernando de. 79 / Regidor, 69, 70, 93 / Teniente, 80.
- TRUJILLO, Juan. testigo, 137.
- TRUJILLO, Juan de. firma de, 81 / Regidor, 18.
- U**
- UPCELLA, Pedro de. 72.
- V**
- VÁEZ. V. BÁEZ.
- VALCÁRCEL. Licenciado. 18, 96 / testigo, 76.
- VALCÁRCEL, Cristóbal de. Licenciado, Regidor. difunto, 123.
- VALCÁRCEL, García de. testigo, 122, 123, 128.
- VALDÉS. 79.
- VALDÉS, Jerónimo de. 73 / conquistador, 3, 46 / Regidor, 48; testigo, 76.
- VALDÉS, Simón de. testigo, 57, 58.
- VALDESPINO, Cristóbal de. 80 / Regidor, 91.
- VALLADOLID. villa de, 94, 129.
- VALLE DE DOÑA JUANA. 147, 148, 149.
- VALLE DE VINAGRE. 147, 148, 149.
- VALLEJO. Escribano. 79.
- VALLEJO, Antón de. escribano público, 24, 69, 72, 130 / escribano públ. y del Concejo, 21, 25, 28, 32, 46, 48, 53, 56, 73, 74, 75, 81, 83, 84, 85, 86, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95 / jurado, 27 / suerte de, 88.
- VALLEJO, Lope. Alguacil mayor de la Palma. 10.
- VAQUERO, Gonzalo. 79.
- VAQUIÑAS, Juan. Vº de Palos de Moguer. testigo, 94.
- VARELA, Arias. testigo, 95.
- VARERA. tas. que eran de, 13.
- VARGAS. Bachiller. 95.
- VARGAS, Francisco de. Licenciado, Tesorero general de Castilla. 94.
- VARGAS, Martín de, tas. de, 131.
- VARGAS, Sancho de. 79 / casas de, 73, 83.
- VARGAS DE AZOCA, Martín. testigo, 55.
- VÁZQUEZ, Antonio. Criado del Lcdo. Francisco de Vargas. testigo, 94.
- VÁZQUEZ, Pero. gallego, 79.
- VÁZQUEZ DE MOLINA, Juan. Secretario de sus Magestades. 129.
- VÁZQUEZ DE NAVA, Alonso. testigo, 129.
- VEGA, Pedro de. Vº de Cádiz. testigo, 146.
- VELASCO, Cristóbal de. Vº del Sauzal. 101.
- VELÁZQUEZ, Alonso. 96 / criado del Regidor Lope Fdez., 93.
- VELÁZQUEZ, Luis. 114.
- VÉLEZ DE VARGAS. Teniente de Gobernador. 129.
- VELLO, Alfonso o Alonso. V. BELLO, Alfonso o Alonso.
- VENAVENTE, Juan de. V. BENAVENTE, Juan de.
- VERA, Fernando de. Herrador y herrero. 31.
- VERA, Juan de. colmenas de, 44.
- VERA, Pedro de. 80.
- VERDE, Marcos. Alguacil mayor. 129.
- VERGARA, Martín de. 129.
- VERGARA, Pedro de. 51, 79, 91; tas. de, 14; testigo, 21, 32, 46, 48, 83, 86 / alcalde mayor, 71, 94 / alguacil mayor, 62, 75, 81 / mayordomo, 81 / Regidor, 83.
- VERNAL, Diego. Maestre, Vº de San Lucar. testigo, 8.

VERÓN, Fernando. V. VERA, Fernando de.

VICARIO, el. 79.

VIEJO, camino. 6 / de los guanches, 44, 61 / en la Orotava, 25 / en el Realejo, 91.

VIEJO, Antón. 80 / testigo, 48.

VIERA, Doctor. testigo, 137, 144.

VIERA, Asencio. 149.

VILLA DE ARRIBA. 143, 147 / solar en, 18.

VILLAFRANCA, Fernando de. Escribano de la Reina. 95.

VILLANUEVA, Bartolomé de. 87.

VILLARROEL, Pedro de. testigo, 137.

VILLASECA, Alonso de. testigo, 144.

VINAOLLAS, los. (La Palma) montaña de, 92.

VINATEA, Juan de. Cesionario de Hernán López, testigo, 132.

VIÑA, Florentina. Mujer de Luis Perdomo. 120.

VIÑA, Mateo. conquistador, 95 / corral de la casa de, 36 / genovés, 95 / mercader, testigo, 94 / tas. de, 147, 148 / testigo, 49, 50, 81, 94 / Regidor, Vº, 95.

VIÑA, Miculoso. testigo, 129.

VIÑA DE VERGARA, Mateo. testigo, 57, 58.

VIVERO, Gonzalo. 129.

VIVERO, Juan. 129.

VIZCAÍNO, Juan. testigo, 72.

VIZCAÍNO, Juan. Conquistador, Regidor de la isla de la Palma. 92.

VIZCAÍNO, Pedro. testigo, 126.

X

XEREZ, Alonso de. 21.

XEREZ, Juan de. 21.

XIMÉNEZ, Francisco. 79.

XIMÉNEZ, Juan. testigo, 83.

XIMÉNEZ, Pero. Secretario del Rey. 94.

XIMÉNEZ CASASELA, Pedro. Escribano de su Magestad. 65.

XIMÉNEZ DE ESPINOSA, Francisco. 114.

XUÁREZ GALLINATO, V. Suárez Gallinato.

Y

YANES, Álvaro. 131.

YANES, Antonio. testigo, 130, 136.

YANES, Francisco. solar de, 133 / t. 106.

YANES, Gonzalo. cantero, 115; testigo, 114 / carpintero. Vº de la Orotava, 114 / tas. y heredamiento de los herederos de, 120.

YANES, Hernando. Vº de Icod. 44.

YANES, Jorge. testigo, 104, 110.

YANES, Juan. Vº de Tegueste. 126.

YANES, Lorenzo. difunto, 146.

YANES, Martín. colmenas de, 61.

YANES, Rodrigo. zapatero, testigo, 145.

YANIS, Alfonso. 79.

YANIS, Alonso. Portugués. 80.

YANIS, Fernando. 80.

YANIS, Gonzalo. 80 / heredad de, 95.

YANIS, Juan. testigo, 72.

YANIS, Rodrigo. 79.

YVINÇEQUE, V. IVINÇEQUE.

Z

ZAFRA, Fernando de. Secretario de la Reina. 94.

ZAMBRANA. 79.

ZAPATA. Licenciado. 93, 94, 95.

ZAPATA, Francisco. 125.

ZAPATA, Juan. 125 / hermano del Lcdo. Fco. de Vargas, testigo 94.

ZAPATA, Luis. Licenciado. Veinticuatro de la Ciudad de Sevilla. 95.

ZUAZO, Diego de. Clérigo. Sobrino del Adelantado. 47.

ZUAZO, Lope de. Escribano. testigo, 69.



